
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 34

1888

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

IMPRESA DE PABLO E. CONI É HIJOS, CALLE PERÚ, 680

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ
Secretarios del Tribunal

TERCERA SÉRIE. — TOMO CUARTO

34



BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

79 — PERÚ — 89

—
1889

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1888

(Continuación)

CAUSA LXXVI

El Dr. D. José O. Machado contra D. Carlos Casado, por espropiacion; sobre forma del juicio y verificacion de mensura.

Sumario. — Negada en el actor la calidad de propietario, no procede el juicio sumario de espropiacion para fijar la indemnizacion. Es necesario que entable juicio ordinario, y no puede, antes del estado de prueba, pedir una diligencia de mensura para fijar la estension del área que alega ser de su propiedad.

Caso. — El Dr. Machado, alegando que el Ferro-carril Oeste Santafesino había ocupado una área de su propiedad, cuya extensión no conocía, entabló juicio de espropiación contra el concesionario D. Carlos Casado para fijar la indemnización.

Este negó que el Dr. Machado fuera propietario de área alguna, alegó que en ese punto el área había sido comprada en parte, y en parte espropiada, según sentencia de los Tribunales Provinciales, y pidió que se rechazara la forma del juicio sumario de espropiación, por no proceder en ese caso.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 27 de 1887.

Y vistos : oponiéndose el demandado á la tramitación de esta causa en la calidad sumaria que reviste el juicio de espropiación, manifestando no ser propietario el demandante del área de que este se dice dueño ; procediendo el juicio de espropiación solo en el caso de reconocer el espropiante la propiedad en el espropiado y que al presente se le niega ; siendo de derecho el que llegada la circunstancia actual y á que se refieren las consideraciones anteriores, se ordinarize el juicio para que las partes ventilen en él los derechos que crean tener y para que una vez deslindados estos, surja recién lógicamente el juicio de espropiación que no puede por cierto basarse en solo hipótesis más ó menos seguras de la propiedad del espropiado, y no formándose por último, en el caso actual, la firmeza de la cosa juzgada por el proveído de foja... en que se mandaba comparecer á las partes á la audiencia establecida por la ley de espropiación para el nombramiento de peritos, pues esto solo tiene lugar cuando se encuentra fuera de discusión la propiedad del bien materia de la

espropiacion, el mismo que en la actualidad hasta el demandante ignora las demarcaciones que limitan esa propiedad todavía no deslindada, circunstancia sola que bastaría para dejar sin efecto el juicio de espropiacion, puesto que no se conoce el área fija sobre la cual debe esa espropiacion versar, siendo entónces de práctica correcta ordinarizar el juicio á los objetos ya indicados.

Por estos fundamentos, se resuelve: se corra traslado al demandado de la demanda, dejándose sin efecto la audiencia para el nombramiento de peritos. Hágase saber con el original y repóngase el papel en el acto de la notificacion.

G. Escalera y Zuviria.

El Dr. Machado pidió se procediese á mensurar el terreno.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 27 de 1887.

No encontrándose esta causa en estado de prueba, no ha lugar, dejándose á esta parte á salvo sus derechos para que haga uso de ellos cuando corresponda.

Escalera.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 12 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirman con costas los autos

apelados de foja treinta y seis vuelta y treinta y nueve, y devuélvanse previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXVII

El Fisco Nacional contra las Sres. Hueyo y Villar, por infraccion de las Ordenanzas de Aduana

Sumario. — La posesion y presentacion de la factura y papeles de la carga, demuestran la personería del que la despacha en la Aduana.

Caso. — Se refiere en la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Julio 21 de 1886.

De lo actuado en este expediente resulta: Que los Sres. Hueyo y Villar solicitaron un despacho del vapor *Tagus* entrado al puerto en Junio del corriente año, pidiendo á plaza 7 cajones con (339) trescientas treinta y nueve docenas sombreros lana mezcla, llevando dichos pedidos, la firma de Pedro Gimenez, como dependiente de Hueyo y Villar, á cuyo nombre directo venían las mercaderías, que dicho despachante solicitó á la Aduana.

Que verificado el contenido, resultaron ser sombreros de castor, los relacionados con los de lana mezcla, por lo que el Vista formuló el parte de foja 1.

Que á los efectos de esclarecer el hecho de la diferencia de clase, fueron labradas estas informaciones siendo para ello llamado el mismo dependiente P. Gimenez, y declaró á foja 1 vuelta suponiendo que el error provenía de no manifestar la factura recibida por la casa, la calidad de los sombreros; y en su comprobacion, presentó y fué agregada á este sumario, dicha factura de los Sres. Hueyo y Villar; confirmando así la verdadera representacion de esa razon social, y solicitando á nombre de ella, se tenga en cuenta aquella circunstancia para el fallo.

Que posteriormente compareció D. Cándido Mejías acompañando el poder de los Sres. Hueyo y Villar, que figura á foja 5, en el cual se autoriza al espresado Mejías, para que proceda á entender en su representacion en un sumario que le sigue la Aduana deteniendo unos despachos, y cuya causa ignora.

Que en mérito de dicho poder el espresado Mejías, formuló su declaracion á foja 4 vuelta, espresando que el Sr. Gimenez

había despachado anteriormente á la casa por endoso de conocimientos, pero que habiendo esta determinado despachar bajo su firma, le habían negado al citado Gimenez la facultad de firmar á su nombre, documento alguno. El expediente pasó en tales condiciones á la oficina de Registros y Contaduría, á fin de esclarecerse estos últimos puntos, resultando del informe de la primera, que el Sr. Gimenez ha despachado firmando como al presente por la casa, muchos otros documentos, cuya mercancía recibieron los Sres. Hueyo y Villar y precisando la última varios despachos que por distintos buques presentó la casa de Hueyo y Villar autorizados por la firma de su dependiente Pedro Gimenez en Junio próximo pasado, según resulta de foja 7, lo que destruye las afirmaciones del Sr. Mejías.

Por estos resultantes y las circunstancias de presentarse por el mismo Sr. Gimenez la factura original que corre en autos, evidenciando así á la Aduana que obraba en todo en el carácter de dependiente, teniendo además en vista que las leyes aduaneras obligan á mercancías con entera prescindencia de personas, se resuelve con arreglo al artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana sujetar á la mercancía antedicha, al pago de dobles derechos, por la diferencia resultante.

Hágase saber y fecho pase á Contaduría á sus efectos previa reposición de sellos por el Vista.

Eduardo Anido,

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1886.

Y vistos estos autos traídos en apelación por los Sres. Hueyo y Villar, de la resolución administrativa de la Aduana, de Junio

21 del corriente año, foja 7 vuelta, por la que se le condena al pago de dobles derechos sobre la diferencia que resulta entre la manifestacion y el contenido de un despacho directo solicitado por el manifiesto número 31905, de los que resulta :

1º Que no obstante no haberse acompañado á estos autos el manifiesto con que se ha solicitado el despacho de la mercadería en cuestion, tanto la Aduana como los recurrentes, están conformes en que por él se manifestaba, siete cajones con 339 docenas sombreros lana mezcla, cuando su contenido verdadero era sombreros de castor, y en que el manifiesto estaba firmado por Pedro Gimenez como apoderado de Hueyo y Villar.

2º Que los recurrentes desconocen la representacion que ha asumido por ellos D. Pedro Gimenez, tanto al firmar el manifiesto número 31905, como al prestar su declaracion de foja 1 vuelta, alegando que nunca fué su apoderado, aunque la casa, que no tenía su firma registrada en la aduana, había endosado sus conocimientos, para que se despachasen por cuenta y riesgo del endosatario.

3º Que la Aduana por su parte, sostiene que al aceptar la representacion asumida por D. Pedro Gimenez al firmar los documentos de despacho por los Sres. Hueyo y Villar, lo había hecho, por no ser el único despacho de esta casa que venía en esta forma, lo que resulta por otra parte comprobado por el informe de foja 7 vuelta, y que con este antecedente el Sr. Gimenez había sido considerado por la Aduana como dependiente de los Sres. Hueyo y Villar.

Considerando : 1º Que de acuerdo á las terminantes disposiciones de los artículos 103 y 104 de las Ordenanzas de Aduana, la firma del consignatario ó dueño de las mercaderías, es condicion indispensable para la validez de los pedidos para despacho directo, de tal manera que sin este requisito no puede sostenerse que hay manifestacion alguna.

2º Que al enunciar la Ordenanza las espresiones, dueños y

consignatarios, que tienen un sentido jurídico bien definidos, es visto que se refieren al derecho civil y comercial á que pertenecen estas espresiones, siendo sus disposiciones las que deben definir, quién es el dueño, y quién el consignatario, cuya firma se exige como condicion indispensable.

3º Que reconociéndose por la Aduana que el manifiesto en cuestion está firmado por D. Pedro Gimenez en representacion de los Sres. Hueyo y Villar y que aquel no estaba munido de poder en forma, ni era endosatario de los conocimientos concebidos á nombre de estos últimos, es evidente que no ha podido darse curso á una solicitud que no venía en la forma prescrita por la ley de Aduana, ni tomarse en cuenta la manifestacion en ella contenida.

4º Que el hecho de haberse despachado antes otras solicitudes, que venían en esta misma forma y recibídose la mercadería sin observacion por los Sres. Hueyo y Villar, en nada altera la situacion de las cosas en el presente caso, pues en los anteriores, la ratificacion posterior dada por los verdaderos dueños ó consignatarios, da validez á lo practicado en su nombre, segun la disposicion del artículo 2304, Código Civil, lo que no ha sucedido én el presente caso, en que se ha protestado contra lo hecho.

5º Que ya sea que se considere á Gimenez como dependiente ó no de la casa de Hueyo y Villar, los principios que rigen esta cuestion determinarían su resolucion en el mismo sentido, pues segun las prácticas de comercio, no entra nunca entre las funciones de un dependiente, firmar los documentos de la casa, á nombre y representacion de ella, á menos de estar provisto de un poder en forma para el efecto; y

5º Que la disposicion del artículo 1027 de las Ordenanzas, invocado por la acusacion, no es aplicable en este caso, pues la responsabilidad atribuida por él á los comerciantes, fabricantes consignatarios, capitanes, lancheros, dueños de carros, y demás

personas en relacion con las operaciones de Aduana, por los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos, ú otras personas, sus asalariados, es solo en lo relativo á las operaciones encomendadas á cada una de estas clases, pero no por lo que corresponde esclusivamente al dueño ó consignatario, como muy espresamente lo dispone el artículo 104 ya citado.

Por estos fundamentos, fallo: revocando la resolucion recurrida de foja 7 vuelta, absolviendo á los Sres. Hueyo y Villar del pago de dobles derechos impuesto por ella, y declarando nula y de ningun efecto, la solicitud de despacho, y manifestacion contenida en el manifiesto y parciales número 31905 del corriente año, debiendo los Sres. Hueyo y Villar, presentarse en debida forma, solicitando el despacho de su mercadería y la Aduana despacharla de acuerdo á la Ordenanza. Y hágase saber notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Mayo 20 de 1887.

Suprema Corte :

Son tan ámplios y comprensivos los términos del artículo 1020 de las Ordenanzas, que no es posible escape á su disposicion el despacho de las mercaderías de los señores Hueyo y Villar.

Todo comerciante, dice este artículo, es responsable de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto estos hechos sean

relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

Dése el carácter que se quiera al Sr. Gimenez que solicitó el despacho; ya se le considere como *endosatario, empleado, dependiente ó simplemente persona asalariada*, es decir, que recibe un estipendio, ó una comision, siempre resultará comprendido dentro de aquella disposicion. Siempre resultará que los Sres. Hueyo y Villar son responsables para con la Aduana.

Si alguna duda pudiera existir, el artículo siguiente viene á disiparla :

Si el comerciante adujese que el fraude ó contravencion ha sido hecho sin su consentimiento, incurrirá á pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta á la contravencion ó fraude, quedando sin embargo su derecho á salvo contra el que causó la pena (art 1020).

No pongo por un momento en duda que los Sres. Hueyo y Villar ignoraban el error en que incurría el despachante de sus efectos. Esto empero, no los exime de la pena si bien deja su derecho á salvo contra el que incurrió en la contravencion.

Es este el procedimiento inverso del que ellos entienden debiera seguirse.

Reconocida la contravencion, sobre alguno debe recaer la pena.

Los Sres. Hueyo y Villar pretenden que deben ser ellos exonerados, salvo lo que haya lugar contra el despachante.

Muy justamente se ha observado que son las cosas, antes que las personas, las directamente responsables para con la Aduana. Declarada la contravencion, las mercaderías no debieran en rigor, salir de la Aduana antes de satisfecha la pena. Si salen es por deferencia y bajo la responsabilidad del que las recibe. Estando en el presente caso en poder de los Sres. Hueyo y Villar, sus legítimos dueños, son ellos los responsables para con la Aduana, salvo el derecho contra el que indebidamente los hizo

incurrir en el error ó contravencion. Pido por todo esto, la revocacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1888.

Vistos: apareciendo comprobada la personería con que don Pedro Gimenez solicitó el despacho de las mercaderías en cuestion, por la posesion y presentacion por parte de dicho Gimenez de la factura y papeles de la carga, como por los demás antecedentes relacionados por el Administrador de Aduana en su resolucion de foja siete vuelta. Por esto y demás fundamentos aducidos por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y dos se revoca la sentencia apelada de foja veintitres vuelta, y se confirma la citada resolucion del Administrador de Aduana.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXVIII

El Fisco Nacional contra Johnston y compañía; por infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — 1º Las mercancías, fuera de manifiesto, desembarcadas en lanchas, caen en comiso.

2º No puede imponerse pena al lanchero, sin darle participacion en el juicio.

Caso.—Fueron encontrados á bordo de la lancha *Ferro-carril del Oeste*, cuatro bultos venidos en el *Hildegarde*, fuera de manifiesto, que resultaron ser de los señores Johnston y Compañía.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1887.

Resultando de lo actuado en este expediente que no hay causa alguna de atenuacion, por el contrario, todo lo actuado pone en

descubierto la infraccion que se quería llevar á cabo y la cual ha sido impedida por la severa vigilancia del Resguardo, la misma que preveen los artículos 838, 847, 905 y 907 de las Ordenanzas de Aduana, esta Administracion, con arreglo á los referidos artículos, resuelve: declarar caída en comiso la infraccion denunciada, debiendo pagar igual multa el lanchero conductor (art. 907). Hágase saber y hecho pase á la Contaduría á sus efectos, previa reposicion de sellos por el denunciante.

J. Luis Amadeo.

Apelada la resolucion, el procurador fiscal pidió su confirmacion por tratarse de un verdadero contrabando.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 15 de 1887.

Y vistos: Por sus fundamentos y en conformidad á las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal en la vista de foja 17 se confirma con costas la resolucion apelada de foja 5. Repuestos los sellos, devuélvase á la Aduana para su debido cumplimiento.

Ugarriza

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, y apareciendo de autos no haberse dado al lanchero la debida participacion en el juicio, se

confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte vuelta, únicamente en cuanto al comiso pronunciado para los señores Johnston y compañía. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXIX

*El Fisco Nacional contra Johnston y compañía; por
infraccion á las Ordenanzas de Aduana.*

Sumario.—Las mercancías fuera de manifiesto, desembarcadas en lanchas, caen en comiso.

Caso.—Fueron encontrados á bordo de la lancha *Ventura* dos bultos venidos por el *Hildegarde*, fuera de manifiesto, que resultaron ser de los señores Johnston y compañía.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS

Buenos Aires, Abril 13 de 1887.

Resultando comprobado que los dos fardos fueron detenidos cuarenta y cinco dias despues de la entrada del vapor, y que en vez de descargarlos en debido tiempo se les ha trasbordado de una lancha á otra, sin avisar á la Aduana en la forma que lo permiten sin pena las Ordenanzas de Aduana (art 846 y otros), y por último que no han sido manifestados en documento alguno de los que corresponden para tener por inocente la mercadería.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 838, 847 y 905 de las Ordenanzas de Aduana, se declaran caidos en comiso los bultos denunciados en infraccion. Hágase saber y fecho pase á Contaduría á sus efectos, prévia reposicion de sello por el denunciante.

*J. Luis Amadeo.***Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Julio 13 de 1887.

Y vistos: Por sus fundamentos y en conformidad á las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal en la vista de foja 15, se confirma con costas la resolucion apelada de foja 5 vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse á la Aduana para su debido cumplimiento.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja diez y nueve; y devuélvanse prévia reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA LXX

*Don Agustín Guagnino contra don Santos Torricelli;
por cobro de pesos.*

Sumario. —El armador debe reembolsar al capitán el dinero empleado en el aprovisionamiento y gastos indispensables del buque, y pagarle sus salarios y los de la tripulación, previa deducción de lo recibido por anticipos, por fletes y por venta de objetos del armador.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1887.

Y vistos estos autos promovidos por don Agustín Guagnino contra Don Santos Torricelli, por cobro de la cantidad de mil trescientos sesenta pesos moneda nacional.

Resulta: 1° Que con fecha 2 de Marzo del año próximo pasado se presentó al Juzgado don Miguel Parcerisas, á nombre de

Guagnino, manifestando que Torricelli, dueño de un pailebot llamado *Antonia Luisa*, le había conferido á su representado la direccion del mismo, comprometiéndose á su vez este á dotarlo del personal necesario y á contratarlo para el transporte; pero como Torricelli no le suministrase los fondos indispensables para poner el buque en condiciones de servir á su destino, los suministró el mismo Guagnino, en el único viaje realizado de la Boca del Riachuelo al Rosario y Reconquista, y de este último punto á la Boca.

Que Guagnino había rendido cuentas de su administracion privadamente; pero que no había recibido una aprobacion categórica, por lo que las venía á presentar judicialmente, demandando el saldo de mil trescientos sesenta pesos moneda nacional que resulta á su favor, pidiendo en consecuencia se condene al demandado á que reciba y apruebe las cuentas que se rinden, y al pago de la suma antes espresada ó lo que resulte que se le debe, intereses y costas.

2º Que contestando el traslado de la demanda, espuso Torricelli que efectivamente había celebrado un contrato verbal con Guagnino, confiándole la direccion del pailebot, siendo aquel, en consecuencia, el Capitan á cuyas órdenes debía navegar el buque, para lo cual, una vez fletado al señor Spinetto, fué aprovisionado por él (Torricelli), suministrándole á Guagnino la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos y no trescientos sesenta como hace figurar en su cuenta; siendo falso que por negligencia suya hubiese tenido aquel que poner el buque en condiciones de servicio; que el viaje realizado, de que dá cuenta Guagnino, había durado tres meses y medio, no por malos tiempos, como se afirma en la demanda, pues no había sufrido contratiempo de ninguna especie, sinó porque había tenido el buque fondeado por su culpa y solo para recrearse y divertirse; que encargado Guagnino de fletarlo y cobrar los fletes, no había dado cuenta de ellos, acreditándose, en las que ha presentado, la suma de cuatro-

cientos noventa y nueve pesos, cuando importaba más del doble el flete pagado por Spinetto; que los gastos que cobra, en su mayor parte, son imaginarios, cobrándose además doble ó triple de lo que cuestan, figurando en la cuenta provisiones que serían suficientes para un viaje al Pacífico de ida y vuelta; que se cobran sueldos de marineros á dos pesos diarios, cuando á lo sumo ganan dieciocho ó veinte pesos mensuales, y se incluyen gastos de hotel en Reconquista, en Goya y pasajes á este último punto, cuando el Capitan tiene el buque para vivir y viajar; que siendo imposible detenerse á considerar cada una de las partidas imaginarias de la cuenta presentada, las niega á todas por no estar justificadas, no habiendo presentado un solo documento que justifique inversion de fondos ni necesidad de contraer deudas; que en vista de lo espuesto, deducía reconvencion por los fletes percibidos por Guagnino y para que se declare de esclusiva cuenta de este las deudas contraídas por él, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio, con más las costas del juicio.

3º Que oido el actor, respecto de la reconvencion, alega en su defensa que ante todo debía precisar su carácter en el contrato en virtud del cual tomó la direccion del buque; que él no había sido Capitan, sinó simplemente representante del dueño ó armador, no siendo por lo tanto pertinentes las disposiciones del Código de Comercio que se refieren á los capitanes, sinó las del mandato; que era falso que Torricelli hubiese aprovisionado el buque, pues solamente dió trescientos setenta pesos, dejando á su cuidado que supliera lo demás, para lo cual tuvo que emplear dinero propio y afectar su crédito personal, adeudando aún diversas cantidades; que es falso que haya cobrado cuatrocientos noventa y nueve pesos por flete al Rosario, pues teniendo el buque doscientos diez toneladas, más ó menos, y cargando madera á dos pesos la tonelada, no era posible sacar mayor provecho que el fijado en la cuenta; que hay error ó mistificacion en suponer el salario de marineros á dos pesos diarios, pues solo

ganaban 18 pesos al mes y así consta en la cuenta, procediendo la partida impugnada, de jornales de peones tomados de refuerzo en el Chaco, donde no se cobra menos por esa gente; esPLICando en seguida la procedencia de los otras partidas por gastos de hotel, extras, etc., y agregando, que los gastos reclamados son de naturaleza que excluye la presentación de documentos y aunque tiene multitud de recibos, su exhibición solo traería nuevas erogaciones, pues seguramente sería desconocida su autenticidad; y por último, que ninguna de las cuentas presentadas por Torricelli tienen que ver nada con él, pues si son auténticas, se refieren á actos personales del demandado, y posteriores á la salida del buque, con escepción de la cuenta de foja... (letra D) que figura en la cuenta rendida porque él se constituyó responsable.

4º Que la causa fué recibida á prueba (auto de f. 45 vta.), para que se justifiquen los hechos negados de la demanda y reconvencción, habiéndose producido por parte del actor el pliego de posiciones de foja 60, absueltas por Torricelli á foja 61, las declaraciones de los testigos Bruzaco Spoturno y Sturleza, al tenor del interrogatorio de foja 69, y el informe pericial de foja 75, para establecer la posibilidad de gastarse en un pailebot de las condiciones del *Victor* la suma que espresa la cuenta presentada; y por la del demandado, además de los documentos acompañados á la contestación, las posiciones de foja 90; con lo que quedó conclusa esta causa para definitiva.

Y considerando: 1º Que según lo ha reconocido el mismo demandante, es necesario determinar, ante todo, el verdadero carácter de las funciones que él ha desempeñado á bordo del pailebot *Antonia Luisa*, para fijar con exactitud el carácter jurídico de la acción deducida, y la naturaleza y extensión de sus responsabilidades, que es el fundamento de la reconvencción.

2º Que á este respecto, ambas partes están conformes en que le confió la dirección del espresado pailebot mediante un conve-

nio verbal, cuyas cláusulas no han sido definidas, sosteniendo el demandante que era á bordo un simple representante del dueño ó armador, y el demandado, que fué puesto como verdadero Capitan, de modo que debe buscarse la solucion del punto, ó sea la intencion y el sentido que le han dado las partes en sus propios actos, conforme á la regla de interpretacion establecida en el inciso 4º artículo 296 del Código de Comercio, y en los demás elementos de conviccion que obran en autos.

3º Que aparte de no tener una explicacion satisfactoria la presencia de un representante del dueño, director del buque, independiente del patron ó capitan, tratándose de una embarcacion de tan escaso porte, cuando el capitan es por ministerio de la ley la persona encargada de la direccion y gobierno del buque y representante del dueño y armadores en todos los actos y operaciones concernientes á su mision, dada la definicion contenida en el artículo 1063 del Código de Comercio de lo que se entiende por capitan, y los términos en que fué contratado Guagnino, segun su propia manifestacion, es fuera de toda duda que su cargo ha sido el de Capitan, con todas las atribuciones, obligaciones y responsabilidades inherentes á él.

4º Que además, Guagnino ha confesado absolviendo la 3ª posicion del pliego de foja 90, que Torricelli convino en pagarle sueldo de capitan, como ha confesado tambien haber fletado el buque y percibido los fletes, estando probado, por otro lado, que la tripulacion fué formada por él y hasta ha firmado conocimientos en ese carácter, como consta á foja 152, lo que disipa la mínima duda que pudiera abrigarse al respecto, pues se trata de actos y obligaciones propias de los capitanes (art. 1065, 1196 y sig., Cód. de Com.)

5º Que en tal concepto y aún como simple representante del dueño en lo relativo á la administracion económica del buque que se atribuye Guagnino, está obligado á rendir cuenta acompañada de los comprobantes respectivos, como lo prescriben los

artículos 87 y 382 del Código de Comercio, cuya obligacion ha tratado de cumplir presentando las que corren á foja..., de donde deriva el saldo reclamado en la demanda.

6º Que objetadas ó negadas todas las partidas de dicha cuenta, ha debido justificarlas, no solamente por lo que prescriben las disposiciones citadas del Código de Comercio que especialmente le imponen esa obligacion, sinó como una carga inherente al que demanda, con arreglo al precepto de la ley 1ª, título 14, Partida 3ª, lo que no ha efectuado, no obstante haber manifestado tener en su poder multitud de comprobantes ó casi todos, siendo inadmisibile la escusacion de desconfianza alegada al absolver la undécima posicion del pliego de foja 90, desde el momento que se hacía judicialmente la rendicion de cuentas.

7º Que si bien es posible que muchas partidas por su naturaleza escluyan la posesion de documentos justificativos, la ley previsorá, así como admite la imposibilidad de comprobar los accidentes de mar capaces de producir daños al buque ó carga, por medio de testigos estraños, fiando en tales casos en los asientos del libro de navegacion, así tambien ha previsto al capitan del medio legal decisivo de justificar esas partidas con el libro de cuenta y razon que tiene obligacion de llevar, para asentar todo lo que reciba y espenda relativamente al buque y pueda dar motivo á la rendicion de una cuenta ó á deducir ó contestar una demanda, como lo prescribe el artículo 1085 del Código de Comercio, cuyo libro confiesa no haber llevado el demandante, despojándose así por su propia negligencia de los medios de justificar sus reclamos é incurriendo en las responsabilidades señaladas en el artículo 1066 del mismo Código.

8º Que el informe pericial de foja 75, fuera de no ser la forma legal de justificar una cuenta, es de ningun valor ni efecto para establecer la certidumbre de los hechos en que debe fundarse una condenacion, pues el único alcance de ese informe es establecer la posibilidad de que se hayan podido gastar las cantida-

des que indica la cuenta presentada, según la fórmula el mismo demandante, posibilidad que no implica forzosamente el gasto en concreto cuando los peritos no establecen acertivamente que habría sido absolutamente imposible mover el buque sin él; ó cuando menos, que sean el límite mínimo de los gastos de aprovisionamiento, etc., etc., de un buque de las condiciones del que se trata, el cual no consta hayan examinado los peritos.

9º Que además, la admisión de ese informe bajo cualquier otro aspecto que se dirija á imponerlo como base de resolución sobre una gestión desprovista de la forma de aprobación preestablecida por la ley, lo convertiría en decisión de arbitradores, carácter que no ha estado en la mente de las partes conferirles.

10º Que de la propia confesión de Guagnino y de las cuentas presentadas, resulta que ha percibido por entregas hechas por Torricelli, trescientos setenta pesos por fletes de la Boca al Rosario, y de allí á Reconquista quinientos sesenta y cuatro, y por venta de varios objetos cincuenta y un pesos moneda nacional, ó sea un total de novecientos ochenta y cinco pesos, sobre cuya suma Torricelli le reconoce ochenta pesos veinte centavos por anticipos á marineros y trescientos setenta y ocho pesos por sus salarios.

11º Que en vista de las responsabilidades en que ha incurrido Guagnino, no teniendo los libros que prescribe el artículo 1085 del Código de Comercio las formalidades establecidas en el mismo y viajando fuera del buque, contra lo que prescribe el artículo 1086, corresponde desestimarse las demás partidas de su cuenta, aunque ellas representen un gasto verosímil.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á Don Santos Torricelli de la demanda de foja 8, y condeno á Guagnino al pago de la suma de quinientos veintiseis pesos ochenta centavos moneda nacional, declarando á su cargo las costas causadas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1888.

Vistos y considerando: que resulta bien justificado de autos que con escepcion de la partida de trescientos setenta pesos, que reconoce el demandante haber recibido del demandado para gastos de aprovisionamiento del buque, todos los demás de este género, causados desde la salida de este puerto hasta su regreso al mismo, han estado á cargo y sido abonados por el demandante, ascendiendo ellos á la suma de cuatrocientos setenta y un pesos con cuarenta y siete centavos, segun la cuenta de foja primera y la prueba pericial recaida á su respecto.

Que está asimismo justificada por el reconocimiento del propio demandado, la partida de trescientos setenta y ocho pesos que el demandante reclama por sus salarios durante el viaje,

Que lo está igualmente por la prueba testimonial y pericial producida en autos, la partida de quinientos sesenta pesos con sesenta y nueve centavos, reclamados por el demandante como pagos y anticipos hechos á los individuos de la tripulacion por sus salarios.

Que de la cuenta de foja primera pueden tenerse además como igualmente justificadas las partidas veintiocho, veintinueve, treinta y seis, treinta y nueve, cuarenta y tres y sesenta y seis, ascendientes á la suma de doscientos noventa y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos, por referirse ellas á gastos necesarios é indispensables del buque y tener en su favor el mérito del informe pericial de foja setenta y cinco.

Que estas sumas deben tenerse, por consiguiente, como de legítimo abono por el demandado.

Que no sucede lo mismo con las demás de la cuenta de foja primera, respecto de las cuales ni se ha producido prueba sa-

tisfactoria en autos, ni aparecen justificadas de otro modo.

Que haciendo deducción de las sumas referidas, de las cantidad de trescientos setenta pesos que resulta haber recibido el demandante para aprovisionamiento del buque, y seiscientos quince pesos por fletes y venta de algunos objetos de propiedad del demandado, resulta adendar este á aquel la suma de setecientos diecinueve pesos con ochenta y cuatro centavos.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento setenta y cinco y se declara que Don Santos Torricelli es deudor á Don Agustin Guagnino de la suma enunciada de setecientos diez y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional y está obligado á abonarlos en término de diez dias. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXI

El Fisco nacional contra los Sres. Johnston y C^a; por infraccion de las Ordenanzas de Aduana

Sumario. — 1º Puesta la carga en tierra ó en lanchas, se considera hecha la descarga del vapor y aunque este tenga patente de paquete, no está en tiempo para rectificar el manifiesto del buque.

2º Las mercaderías no comprendidas en dicho manifiesto y encontradas á bordo despues de la descarga, caen en comiso, debiendo pagar el capitan otro tanto de la multa impuesta.

Caso. — Hecha la descarga del vapor *Ranmoor*, entrado el 5 de Febrero de 1887, entregándose los últimos once bultos á la lancha *Dos hermanas*, en 15 de Febrero, el 23 del mismo, en la visita prevista por el artículo 87 de las Ordenanzas de Aduana, se encontraron á bordo catorce bultos de los Sres. Johnston y C^a, respecto de los cuales se hizo la correspondiente denuncia.

Los Sres. Johnston dijeron que los catorce bultos estaban declarados en el manifiesto general del vapor, de tránsito para Montevideo, y en 24 de Febrero se había pedido se adicionaran, pu-

diéndolo hacer por tener el vapor *Ranmoor* patente de paquete, y no hallarse concluida la descarga.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS

Buenos Aires, Marzo 28 de 1887.

Visto lo actuado en este expediente, de lo que resulta que son inciertas las afirmaciones hechas por el declarante, de haberse presentado en el término que acuerdan las Ordenanzas de Aduana á ejercer sus derechos, como consta del informe de foja 3, y á más, que los interesados han cometido el delito de obrepcion y que esta Administracion debe de penar sujetándose á las terminantes prescripciones de los artículos 1025, 1026 y 92 de las Ordenanzas de Aduana, se declaran caídos en comiso los bultos que originan el presente parte, debiendo pagar el capitán otro tanto de la multa impuesta.

Hágase saber y fecho pase á Contaduría á sus efectos, previa reposicion de sellos por el guarda.

J. Luis Amadeo.

El Procurador Fiscal, en la apelacion interpuesta por los Sres. Johnston, dijo que debía confirmarse la resolucion anterior, con arreglo á lo resuelto en las causas 12, tomo 13, y 116, tomo 15, série 2ª de los *Fallos de la Suprema Corte*, no obstante el caso del vapor paquete *Vercingetorix* en que el Juzgado declaró, por auto de 18 de Setiembre de 1884, que á pesar de la denuncia de la Aduana, estaba en tiempo para adicionar el manifiesto general, hallándose la carga á bordo ó en las lanchas, y siendo involuntario el error; de cuyo auto él apeló, y el señor Procurador General desistió de la apelacion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Y vistos estos autos traídos en apelación por los Sres. Johnston y C^a.

Y considerando : 1° Que de los informes espedidos por la Contaduría y Resguardo, resulta :

Que con fecha 24 de Febrero, en que se pidió por los Sres. Johnston y C^a la rectificación del manifiesto general del vapor *Ranmoor*, la mayor parte de la carga que ese vapor conducía estaba en tierra, á tal punto que segun los términos del informe del Resguardo, solo algunos bultos permanecían en la lancha hasta el día 24, los que fueron remitidos á primera hora del día 25 á los depósitos de Lanús, con lo que quedó terminada totalmente la descarga en tierra del precitado vapor.

2° Que los artículos 846 y 847 de las Ordenanzas, al fijar el término hábil para que puedan hacerse rectificaciones en el manifiesto general, se refiere á la permanencia á bordo de toda la carga y no á la de tales ó cuales bultos, manifestándose claramente con esto que basta que cualquiera parte del cargamento haya tocado en tierra para que se dé por terminada la descarga.

3° Que por consiguiente, los recurrentes no han pedido la rectificación del manifiesto general en el debido tiempo.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la resolución apelada de foja 5, y repuestos que sean los sellos, devuélvanse á la Aduana para que lleve adelante sus procedimientos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1887.

Suprema Corte:

El informe de foja 26 vuelta, hace este caso de una resolucion sencilla.

Resulta, en efecto, que el *Ranmoor* habia terminado su descarga algunos dias antes de que fuera denunciada la existencia de bultos no manifestados, y que permanecían á bordo.

Aún más, del expediente que en esta misma fecha remito á V. E., consta que uno de esos bultos manifestados como de tránsito, antes de la denuncia y de la tardía manifestacion, habia ya salido del vapor, lo que importa un principio de dolo ó fraude.

El caso es, pues, de todo punto distinto de el del *Vercingitorix*, que recuerda el señor Procurador Fiscal.

La manifestacion ha sido hecha notoriamente fuera de tiempo, y la aplicacion de la pena es, entónces, tambien notoriamente de toda justicia.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1888.

Vistos : de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja cuarenta y ocho, se con-

firma con costas la sentencia apelada de foja 24. En consecuencia, líbrese oficio al Presidente del Banco Nacional para que se ponga á la órden del Juez Federal la suma depositada á disposicion de esta Corte; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARCÚ-
REN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXXII

D. Juan Martin Campos contra el Dr. Antonio M. Silva, por interdicto de despojo; sobre rebeldía y diligencias probatorias.

Sumario. — 1º No puede declararse sin más trámite la rebeldía del actor que en el juicio de interdicto no comparece el día señalado, pero que presenta escrito pidiendo su postergacion.

2º Las diligencias de prueba que no pueden ser traídas al

comparendo sinó por intermedio del Juez, pueden pedirse previamente á dicho comparendo, y el auto que las deniega, es apelable.

Caso.— D. Juan M. Campos entabló contra el Dr. D. Antonio M. Silva interdicto de despojo de un campo, y solicitó, para que fueran vistos en el comparendo, la remision de unos expedientes, y copia de un oficio y diligencias judiciales existentes en uno de estos.

En otrosí pidió la suspension de trabajos de arado y construcciones que dijo se hacían en el campo materia del interdicto.

El Juez citó á juicio verbal.

El actor pidió proveyese sobre las diligencias de prueba solicitadas, sin las que le era imposible concurrir al juicio, por no poderlas obtener sinó por intermedio del Juez, y se proveyese tambien sobre la suspension de los trabajos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Octubre 22 de 1888.

Teniendo presente, en cuanto á los expedientes cuya agregacion pide esta parte en el 1º y 3º punto:

1º Que por regla general, no es permitida la agregacion de expedientes como medio de prueba, debiendo la parte que pretenda valerse de sus constancias, solicitar testimonio de las piezas pertinentes al caso.

2º Que si el que solicita su agregacion es parte en dichos juicios, puede munirse de estos testimonios, solicitándolos al

Juez de la causa, y si es completamente extraño á ellos, ni tiene derecho de paralizarlos ni le aprovechan ni perjudican sus constancias.

3º Que esta última observacion es aplicable al testimonio solicitado en el 2º punto.

4º Que respecto de la suspension de todo trabajo de arado ó sementera en el campo que motiva el interdicto deducido, siendo ellos parte de los hechos constitutivos de la turbacion en la posesion, deben ser juzgados en la sentencia que resuelva dicho interdicto, la cual, si fuera procedente la accion, dará al actor la completa reparacion, siendo por lo tanto improcedente dicha suspension, tanto más cuando segun la esposicion de esta misma parte, se trata de una posesion ejercida en virtud de mandato judicial.

Por esto, no ha lugar á lo que se solicita.

Tedin.

El día señalado, el actor presentó escrito pidiendo revocatoria y apelacion del auto anterior y postergacion del comparendo.

El demandado concurrió al juicio, acusó rebeldía al demandante y pidió se le diera por desistido de la accion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 2 de 1887.

Vistos: no habiendo comparecido el demandante al juicio verbal decretado á los efectos del artículo 333 de la ley nacional de enjuiciamiento, y considerando que este hecho importa,

dada la naturaleza del juicio, la rebeldía del actor, conforme á lo dispuesto en el artículo 183, en cuyo caso el demandado debe ser absuelto, como lo dispone la segunda parte del artículo 185, fallo: absolviendo á D. Antonio M. Silva de la demanda de foja 2. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 2 de 1887.

Por los fundamentos consignados en el auto de foja 14, y teniendo además en consideracion que los interdictos son la forma breve y sumaria para obtener una reparacion provisoria contra los actos de turbacion ó despojo de la posesion, dejando para el juicio ordinario la ámplia discusion y justificacion de los derechos de las partes.

Que tratándose de hechos precisos, concretos y de reciente fecha, como la posesion y el despojo, ó los actos constitutivos de la turbacion, la ley presume en manos del despojado, medios suficientes de prueba para ampararse al remedio de los interdictos.

Que partiendo de este principio, el artículo 336 de la ley nacional de enjuiciamiento establece, que las partes concurren al juicio verbal, á que deben ser convocadas, munidas de las pruebas necesarias, de manera que en una sola audiencia sean oidas aquellas, y aducidas estas, para que la causa pueda fallarse en el término que establece el artículo 334.

Que de admitirse las peticiones del demandante, no solamente se desnaturalizaría el juicio, trayendo cuestiones que deben ser estrañas á él, por su forma breve y sumaria, sinó que una de

las partes quedaría en condicion privilegiada, acumulando voluminosas pruebas, por tiempo indefinido, aún antes de haber sido oída la contraria, y por consiguiente, sin que le sea á esta permitido contradecirlas.

Por estos fundamentos, no ha lugar á ninguno de los recursos deducidos en el presente escrito.

Virgilio M. Tedin.

Campos interpuso recurso de reposicion, rescision y apelacion contra el primer fallo, y ocurrió en queja contra el segundo.

Pedido informe, y elevados los autos, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1888.

Vistos : resultando de autos que el dia mismo señalado, para que tuviese lugar el juicio verbal prescrito por el artículo trescientos treinta y tres de la ley de procedimientos, la parte del actor compareció solicitando su postergacion, y que por lo tanto, no ha podido ella ser declarada sin más trámite en rebeldía, se revoca la anterior sentencia apelada de foja dieciocho, y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, para que procediendo con arreglo á derecho, señale nuevo dia para el juicio indicado.

En cuanto al recurso de hecho deducido contra los autos de foja catorce y veintiocho, siendo dichos autos apelables con arreglo á lo resuelto por la Suprema Corte, con fecha seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en el caso de don Dario

David contra don Nicanor Liceda y don Julian y don Marcial Barroso, de cuya resolucion se agregará copia legalizada á estos autos; y no obstando el artículo trescientos treinta y tres de la ley de procedimientos á que se pidan previamente al juicio verbal prescrito por dicho artículo, aquellas diligencias de prueba que no pueda obtener la parte sinó por intermedio del Juez, para que sean traídas y consideradas en el dia señalado para ese juicio, se revocan los autos apelados, en cuanto no hacen lugar á las diligencias de prueba solicitadas en el párrafo VI del escrito de foja veinte, quedando confirmados en lo relativo á la suspension de los trabajos, á que dicho escrito se refiere, por no importar estos deterioro en el terreno, ni perjuicio alguno al demandante, y no ser el caso de un interdicto de obra nueva, segun los hechos relacionados en la demanda. Repónganse los sellos, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN — C. S. DE LA TOR-
RE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA
(en disidencia en cuanto á la
segunda parte de la resolucion).

DISIDENCIA

Por los fundamentos de la disidencia en la resolucion á que se refiere la mayoría y de que se agregará copia legalizada, se declara bien denegado el recurso; y devuélvanse.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXXIII

*El Dr. D. Antonio M. Silva, contra D. Bartolomé Cossovich,
por desalojo ; sobre recusacion.*

Sumario. — La amistad íntima del Juez con el que se sostiene ser el verdadero interesado en el pleito, es causa legal de recusacion.

Caso. — El Dr. D. Antonio M. Silva, argentino, entabló demanda de desalojo de un campo en el Baradero, contra D. Bartolomé Cossovich, austriaco.

El Juez ordenó el desalojo.

D. Juan M. Campos, por Cossovich, interpuso recusacion contra el Juez, alegando que en otras causas relativas á dicho campo él se había escusado por hallarse interesado su hermano el Dr. D. Francisco Albarracin, por haber intervenido en conferencias con el Dr. Bunge, abogado del demandante, y por ser el verdadero interesado en el campo el Sr. D. Jorge Pintos, con quien era ligado por amistad íntima, no siendo el Dr. Silva sinó una interpósita persona.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 6 de 1887.

Teniendo en consideracion: 1º Que de las causales que se enumeran en el escrito precedente, solo sería legal la que se refiere á la amistad íntima del Juez, pero para que lo sea es necesario que esta amistad íntima exista entre el *Juez y el litigante* y por tal tiene que entenderse el que ejerce derechos que pretenda propios, como el demandante; pues de otra manera resultaría que en una articulacion, como la de recusacion, habría que admitirse pruebas sobre las simulaciones ó sea sobre el fondo de la causa.

2º Que es un hecho notorio y así lo reconoce el demandado, que el depósito y administracion que mi hermano tuvo en esos campos ó pudo tener, hace más de cuatro años que terminó, con la respectiva rendición de cuentas aprobada por el Juez; y por tanto, casi todo interés directo que en esos campos pudiera tener, como terminó tambien el asunto Graviotti, fallado por la Suprema Corte.

3º Que en las conferencias á que se refiere con el Dr. Bunge, no se ha discutido ni ha podido discutirse el derecho á las tierras mencionadas, ni nada que afecte al interés de los demandados actuales, sinó un arreglo de cuentas con un Sr. Perasso, que se presentó como cesionario del Sr. Pintos.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la recusacion solicitada, y corran los autos segun su estado. Hágase saber con el original.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1888.

Vistos : hallándose comprendida la tercera de las causales de recusacion alegadas en el escrito de foja veinticuatro, en la disposicion del artículo cuarenta y tres, inciso cuarto de la Ley nacional de procedimientos, en cuanto se afirma que D. Jorge Pintos es el verdadero interesado en este juicio, se revoca el auto apelado de foja veintiocho, y devuélvanse al Juez de Seccion para que proceda con arreglo á derecho. Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXXIV

El Fisco Nacional contra los Sres. Johnston y C^a; sobre infracción de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — El caso de un bulto venido fuera de manifiesto y desembarcado en los depósitos de la Aduana sin su permiso, se halla previsto y penado por el artículo 915 de las Ordenanzas de Aduana.

Caso. — En la descarga del vapor *Ranmoor*, consignado á Johnston y C^a, se desembarcó en los depósitos de Aduana el bulto N^o 1829, que no se hallaba declarado en el manifiesto de dicho vapor.

Denunciado el hecho el 24 de Febrero de 1887, los Sres. Johnston dijeron que ese bulto pertenecía al tránsito para Montevideo, habiendo sido desembarcado por error, y que se había pedido su adición en una partida de quince bultos con solicitud de 24 de Febrero.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 28 de 1887.

Visto lo actuado en este espediente, de lo que resulta plena-

mente comprobada la infraccion que se denuncia y que á más son inciertas las aseveraciones hechas por el declarante, puesto que á más de la infraccion intentada y la cual ha sido impedida por la severa vigilancia del Resguardo, ha habido el delito de obrepcion, como se desprende de los informes de Contaduría, que corren á fojas 2 y 4 vuelta de este expediente, puesto que el interesado no ha hecho uso de las franquicias que le acuerda el artículo 51 de las Ordenanzas de Aduana; por el contrario, cuando se ha visto descubierto, es cuando ha querido hacer uso de ellas, lo cual esta administracion debe castigar con todo el rigor de la ley, puesto que tiende al menoscabo de la renta fiscal. Con arreglo al artículo 915 de las citadas Ordenanzas, se resuelve: que la casa pague dobles derechos sobre la mercadería en infraccion, denunciada á foja 1ª de este sumario.

Hágase saber y fecho pase á Contaduría á sus efectos, previa reposicion de sellos por el denunciante.

J. Luis Amadeo.

Apelada la resolucion, el procurador fiscal dijo que era aplicable el artículo 915 de las Ordenanzas de Aduana; que sobre el caso había jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en los fallos publicados en el tomo 13, página 51, y tomo 15, página 557, Série 2ª; que si el bulto fué adicionado de tránsito, no debió desembarcarse, y el error alegado una vez rechazado por el administrador de aduana, no podía tomarse en cuenta, por no ser de los previstos en el artículo 1057 de las Ordenanzas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Y vistos: por las consideraciones aducidas por el Procurador

Fiscal en la vista de foja 10, se confirma con costas la resolución recurrida de foja 5, y repuestos los sellos devuélvanse á la aduana para que lleve adelante sus procedimientos.

Líbrese al efecto el oficio correspondiente.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1887.

Suprema Corte :

Es tan notoria la infraccion á las ordenanzas en este caso que, si algo pudiera objetarse á la sentencia recurrida, cuya confirmacion pido, es que, en vez de dobles derechos, no declare en comiso al bulto no manifestado, adicionado fuera de tiempo, y desembarcado cuando debiera permanecer á bordo, puesto que venía de tránsito.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1888.

Vistos: de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General en la vista de foja treinta, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja doce vuelta. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXV

Contienda de competencia entre el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro y el Juez de Paz de la capital de dicho Territorio, en la causa de Don José Rodríguez contra Don Nicolás Luna ; sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario. — La cantidad de nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos que se pide á consecuencia de auto ejecutoriado de un Juez de Paz de territorio nacional, escede de su jurisdiccion.

Caso. — Se refiere en la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1887.

Suprema Corte:

No hay en este caso cuestion de competencia, porque no puede haberla entre el superior y el inferior de igual jurisdiccion.

Un vecino del «Colorado», Don José Rodríguez, interpuso demanda ante el Juez de Paz de aquel territorio, contra su colindante, Don Nicolás Luna, pidiendo se le obligara á dar rodeo y á la indemnizacion de daños y perjuicios, por no haberlo dado cuando él, Rodríguez, se presentó á apartar la hacienda de su marca.

El Juez de Paz hizo lugar á la demanda, y condenó á Luna á dar el rodeo en cuestion y á la indemnizacion de perjuicios (f. 32).

Luna apeló para ante el Juez Letrado, y este confirmó la sentencia del Juzgado de Paz (f. 52).

Claro es que la sentencia debía ejecutarse ante el Juzgado que la había pronunciado.

Vueltos los autos al Juzgado de Paz, Rodríguez pidió embargo *preventivo* del establecimiento de Luna, y al mismo tiempo presentó su cuenta por los daños y perjuicios, que hacía ascender á la cantidad de 9635 pesos moneda nacional.

El Juzgado de Paz, á la simple presentacion de la cuenta, sin dar de ella conocimiento al demandado, espide su auto de dé y pague dentro de tercero dia.

Sin requisicion de parte, manda en seguida proceder á la venta en remate de las existencias embargadas *provisoriamente*; nombra rematador y se publican los edictos. Todo esto siempre de oficio.

Mientras tanto, Luna, en vez de deducir los recursos de apelacion ó nulidad de procedimientos notoriamente abusivos, ocurre al Juez Letrado, pidiéndole traiga á sí la causa, por ser el Juez de Paz incompetente, tratándose de una suma superior al límite de su conocimiento.

El Juez Letrado así lo ordena, y el de Paz resiste.

Con motivo de esta pretendida competencia, vienen los autos á V. E.

Como al principio he dicho, no se concibe competencia

entre el Juez superior y el inferior de igual jurisdiccion.

Lo que á mi juicio corresponde, entónces, es volver estos autos al Juzgado de Paz, para que continúe sus procedimientos, acordando ó negando los recursos de apelacion ó nulidad que le fueren interpuestos, con arreglo á derecho.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1888.

Vistos: versando el juicio de que se trata, sobre una cantidad que escede de la jurisdiccion del Juzgado de Paz, se declara que su conocimiento corresponde al Juez Letrado del Territorio Nacional de Rio Negro. En su consecuencia, remítánsele los autos, avisándose al Juez de Paz.

BENJAMIN VICTORICA. — ULA-
DISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA LXXXVI

Don Juan P. Lalanne contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires; sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Un depósito hecho en 1874 en pesos fuertes oro, debió ser restituido en la misma moneda, ó en la de curso legal al cambio del día del pago.

2º El depositario que no aceptó los giros del depositante por ser hechos á fuertes oro, es responsable de los daños y perjuicios, que se resuelven en intereses.

3º El hecho de haber sido entregada al depositante la suma de dos mil pesos fuertes en moneda de curso legal, no importa la renuncia de su derecho por parte de aquel.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 31 de 1882.

Vistos estos autos, de los que resulta: Que con fecha 1º de Setiembre del año próximo pasado se presentó al Juzgado el

ciudadano francés Don Juan P. Lalanne, esponiendo: 1° que el 16 de Octubre de 1875 tomó una letra de cambio de los señores Petri y Grenon, de la Asuncion del Paraguay, á treinta dias vista, por dos mil pesos fuertes oro, la cual endosó á favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien la cobró, conservando dicha suma en calidad de depósito á premio á noventa dias; 2° que en el mes de Mayo de 1876 giró contra ese establecimiento por la suma de dos mil pesos fuertes oro á favor de los señores Marsans, Turo y compañía, cuyo giro no fué aceptado por venir á oro, lo mismo que otro giro por quinientos pesos fuertes oro á favor de Ruiz y Riva de la Asuncion, diciendo el Presidente del Banco que el depósito era en pesos fuertes de curso legal; 3° que con estos procedimientos el Banco le había causado graves perjuicios pecuniarios y en su crédito personal, consistiendo los primeros en la utilidad de que fué privado en un negocio de hipecacuana, que no pudo realizar por no haberse aceptado su primer giro; que estima en dos mil fuertes, los lucros perdidos en el negocio que motivó el segundo, estimados en quinientos fuertes, y además diez pesos fuertes diarios, desde que inició el presente juicio hasta su terminacion, por haber tenido que dejar sus intereses para venir aquí; 4° que en tal virtud, pedía se condenara al Banco al resarcimiento de los espresados daños y perjuicios, á que liquide su cuenta en oro, computando las entregas que le habían sido hechas, al cambio del dia en que lo fueron, y al pago de las costas del juicio y gastos que había tenido que hacer dejando sus intereses en el Paraguay.

Que corrido traslado de la demanda, el Banco, representado por el procurador Sagasta, espuso en el escrito de foja 37, que el establecimiento se hallaba gobernado única y exclusivamente por la Legislatura de la Provincia, la cual, por ley de 17 de Mayo de 1876, dispuso que los créditos y deudas del Banco se canceláran con billetes metálicos por su valor nominal, ó con papel moneda de tipo de 25 por un peso fuerte, cuya disposicion se

hizo más tarde extensiva á la Nacion, por la ley del Congreso de 26 de Setiembre de 1876, y que en cuanto á los hechos, el demandante callaba lo principal, esto es, que él mismo acató esas disposiciones, cobrando su depósito en moneda de curso legal, y que si algun pequeño saldo le quedaba, sería por intereses por cuyo motivo pedía el rechazo de la demanda.

Que la causa fué recibida á prueba por auto de foja 39 vuelta, espresándose en él que ella debería versar sobre si el actor ha aceptado el pago en la forma alegada por el Banco, y á tal fin, se han presentado los documentos de fojas 45 á 47, debidamente reconocidos por el primero, como consta á foja 55 vuelta.

Y considerando: Que está probado por los documentos de fojas 2, 4 y 5 que el Banco de la Provincia recibió con fecha 24 de Noviembre de 1875, por cuenta y orden del demandante, en calidad de depósito particular á premio, la cantidad de dos mil pesos oro, hecho que tampoco ha negado el Banco.

Que de las cartas de fojas 8, 9 y 10 y de la misma esposicion del actor, no observada ni contradicha por el Banco, resulta que este se negó á pagar dos giros sobre el espresado depósito, por diversas cantidades, á pretesto de que venían á oro y no en pesos fuertes, alegando en defensa de su proceder, que la ley de la Legislatura de la Provincia lo autorizaba á cancelar sus créditos con billetes metálicos por su valor nominal, ó con moneda corriente al tipo de veinticinco por un peso fuerte.

Que planteada la cuestion en estos términos, el Juzgado debe resolver si el Banco podía legalmente restituir el depósito hecho por Lalanne, en notas metálicas ó papel moneda por su valor nominal; pues de su solucion depende la procedencia ó improcedencia de la accion instaurada.

Y considerando á este respecto, que no es exacto, como lo pretende el Banco de la Provincia, que la ley de 17 de Mayo de 1876 haya dispuesto que los créditos y deudas de dicho establecimiento se cancelen con billetes metálicos por su valor nomi-

nal 6 con papel moneda corriente al tipo de veintinco por uno, pues dicha ley se limita á aprobar el decreto del Poder Ejecutivo, del dia anterior, cuyo artículo 2º solo establece que los billetes del Banco de la Provincia sean de curso legal para el pago de las obligaciones á metálico, como el papel de la misma moneda.

Que la interpretacion que pretende dar el Banco á esta disposicion, es no solamente sin apoyo en su texto, que, como se vé, no contiene fijacion del valor del papel, con relacion al tipo de la moneda metálica, sino contraria á los principios fundamentales de legislacion, vigentes entónces en la Provincia, que no permiten dictar leyes con efecto retroactivo ni que priven de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contratos (art. 19, de la Constitucion Provincial; Regla III del Cód. de Com.).

Que conformándose á ello, la Corte Suprema de la Nacion, ha declarado con respecto á la ley nacional de 25 de Setiembre de 1876, que no fué sino una consecuencia de la clausura de hecho de la oficina de cambio y de las resoluciones provinciales ya citadas, que ella solo importa declarar que los billetes metálicos del Banco de la Provincia garantidos por la Nacion, son de curso legal, es decir, que no podrán ser rehusados en las transacciones ni escluidos de la circulacion, por su justo equivalente ó valor corriente, no siendo de recibo obligatorio por su valor escrito sino en las oficinas nacionales, en pago de contribuciones (S. 2º, t. 10, pág. 365), resolucion que puede servir de norma para fijar el verdadero alcance del artículo 2º del decreto en cuestion, dada la perfecta analogía entre ambas disposiciones.

Que á esto se agrega que el artículo 46 título *De las obligaciones de dar*, Código Civil, dispone que si la obligacion del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligacion dando la especie designada ú otra especie de moneda nacional, al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento de la obli-

gacion, lo que por otra parte no es sinó la aplicacion de la regla, tanto en materia civil como comercial, de que las convenciones legalmente celebradas son la ley para los contrayentes, no pudiendo ser revocadas sinó por mútuo consentimiento ó por las causas que la ley espresamente señala (art. 209 del Cód. de Com., y art. 61 tít. *De los contratos en general*, Cód. Civ.).

Que con arreglo á estos principios, estando comprobado y aún fuera de discusion, que el Banco recibió el depósito del demandante en monedas de oro, hasta la suma de dos mil pesos fuertes, no ha podido dejar de aceptar los giros hechos en esa forma, aún cuando no tuviera en sus cajas moneda metálica, desde que podía pagarlos, sin que á los tenedores les fuera lícito rehusarlos, en moneda de papel, al cambio del día en que se presentaron.

Que la negativa del Banco á aceptar los giros del demandante, cuando este tenía suficiente provision de fondos para cubrirlos, le impone la obligacion de indemnizarle de todos los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido, á virtud de lo que dispone el inciso 2º, artículo 797 del Código de Comercio.

Que segun el artículo 225 del mismo Código, los daños y perjuicios debidos al acreedor, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, no consiste sinó en la condenacion de los intereses corrientes, y tratándose de letras de cambio, en los demás gastos que se hayan ocasionado, por protestos, recambio, resaca, etc.

Que en el caso *sub judice*, si bien resulta de la letra de foja 6 y carta aviso de foja 7, que el demandante giró dos veces contra el Banco, no aparece que las letras se hubieren protestado, dando lugar á los actos á que se refieren los artículos 902 y siguientes del Código de Comercio, de modo que no hay razon para imponer al Banco la obligacion de pagar gastos de esta naturaleza, desde que no se han realizado.

Que el actor carece de derecho para cobrar indemnizaciones

por los lucros que dice haber dejado de obtener en diversos negocios, y por gastos de permanencia en esta ciudad, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 223 del Código citado, porque tales daños no se han previsto ni podían preverse al tiempo de constituirse el depósito, y porque no son consecuencia inmediata y necesaria de la falta de aceptacion de sus giros, como sería la de haber pagado un interés más ó menos subido para procurarse el dinero necesario para esos negocios.

Que el hecho de haber girado en pesos fuertes de curso legal, no importa aceptar la legalidad del procedimiento del Banco, sinó someterse en el hecho, á su exigencia, para poder disponer del dinero, sin renunciar á la gestion oportuna del derecho; y si bien es cierto que la renuncia de un derecho, puede tener lugar tácitamente, es necesario que resulte de actos que hagan conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 23, tit. *De los hechos*, Cód. Civ.) lo cual no sucede en el caso *sub judice*, pues no hay más hecho, que haberse sometido á la exigencia de girar en pesos fuertes de curso legal, el que puede explicarse lógica y satisfactoriamente de otro modo que por la renuncia de las pretensiones manifestadas por el demandante.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al Banco de la Provincia á que liquide las cuentas del demandante, á oro, con arreglo al cambio del día en que hizo sus giros, y al pago de los intereses corrientes de los saldos que resulten á su favor desde la misma fecha. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fo-

ja setenta y tres, en la parte apelada. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXVII

D. Emilio Meyer contra Pupil Granjou y C^a, por falsificacion de «marca de perfumeria Ed. Pinaud»; sobre falta de personeria y defecto de forma en la demanda.

Sumario. — 1º No puede oponerse falta de personeria para perseguir la falsificacion de una marca de fábrica, al que acredita ser propietario de esta.

2º No procede la escepcion dilatoria de falta de forma en la demanda, fundada en el artículo 36 de la ley de marcas.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 5 de 1887.

Y vistos estos autos en lo relativo á las escepciones de falta de personería en el actor, arraigo del juicio y falta de forma al entablar la demanda, promovidas por los demandados señores Pupil Granjou y Compañía; y considerando: que la pesonería de don Emilio Meyer se halla debidamente acreditada por el certificado del secretario Doctor Gimenez, de foja cinco vuelta, en el que se hace referencia de los documentos de la propiedad de la marca de fábrica, y se transcribe el poder otorgado á su favor;— que la de falta de forma en la demanda fundada como está en el artículo treinta y seis de la Ley de Marcas, no es procedente, por cuanto la disposicion de este artículo se refiere á la prescripción como escepcion de fondo, no está tampoco comprendida en las enumeradas por el artículo ochenta y tres de la Ley de Procedimientos y si ella se refiere á la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, carecería de fundamento, porque ella está ajustada á lo prescrito por el artículo cincuenta y siete de la citada ley;—que respecto á la de arraigo del juicio, estando como están las partes de comun acuerdo, no hay para qué considerarla.

Por estas consideraciones y las concordantes del presente escrito, fallo: no haciendo lugar con costas á las escepciones de falta de personería y falta de forma en la demanda, y por lo que hace á la de arraigo, intímese al actor oble á este objeto en el Banco Nacional, la cantidad de dos mil pesos nacionales en que se estiman las costas del juicio, hecho lo cual deberán los señores Pupil Granjou y Compañía contestar la demanda dentro del término legal. Repónganse los sellos y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1888.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja diez y ocho vuelta; y devuélvase prévia reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA LXXXVIII

D. Nicco Acuña, como socio y representante de la sociedad Molina y C^a, contra D. Federico Daewel, por cobro de pesos; sobre incompetencia y falta de personería.

Sumario. — La causa sometida á la justicia federal en razon de la distinta nacionalidad de las partes, cesa de correspon-

der á su jurisdiccion, si el demandado extranjero toma carta de ciudadanía antes de contestar la demanda.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Junio 8 de 1887.

Vistos: en la precedente articulacion sobre las excepciones dilatorias de *incompetencia de jurisdiccion y falta de personería* opuesta por parte del demandado D. Federico Daewel á su demandante D. Niceo Acuña en representacion de los Sres. Molina hermanos en liquidacion, de los cuales y del expediente N° 550 traído *ad effectum videndi*, resultan los hechos siguientes:

1° En 28 de Febrero último, se presentó Acuña ante este Juzgado federal demandando á Daewel por el pago de la cuenta de fojas 1 y 2, ofreciendo acreditar previamente el fuero federal, fundado en su distinta nacionalidad, como en efecto acreditó que este era súbdito alemán, y ellos ciudadanos argentinos, siendo unos y otros vecinos de esta ciudad, en cuya virtud fué aceptada la demanda y comunicada en traslado, con fecha 3 del siguiente mes de Marzo. (Memorial y actuaciones de foja 5 á foja 9).

2° Durante este intervalo de tiempo, ó sea el día 2 del mismo Marzo, se presentó tambien Daewel pidiendo *carta de ciudadanía argentina*, la que previos los trámites de ley, le fué otorgada con fecha 10 del mismo, así es [que fundado en ella y en la falta de poderes de su demandante, dedujo la articula-

cion preindicada recién en la mañana del día 15, cuando ya habían vencido la víspera los nueve días del traslado, y se acababa de acusar la correspondiente rebeldía, pero aún dentro de las veinticuatro horas de ley. (Documentos, escritos y actuaciones de f. 10 á f. 12; decretos y auto de f. 1, 4 y 6 del expediente N° 550 ya citado).

Y considerando: 1° Que al interponer Acuña su demanda ante este Juzgado federal, siguió el fuero de su demandado, sin que estuviese en el arbitrio de aquel llevar el pleito á la jurisdicción de Provincia, dada la calidad de extranjero de este. (Art. 2°, *Ley nacional sobre jurisdicción y competencia*, y *série 2ª*, tomo 1°, pág. 134, *Fallos de la Suprema Corte*).

2° Que Daewel, á su vez, usó también de un derecho perfecto al solicitar y obtener su carta de ciudadanía argentina sin que tampoco pueda hacérsele objeción alguna por tal conducta. (Art. 20, *Constitución nacional*, y 2° *Ley de ciudadanía de 8 de Octubre de 1869*).

3° Que siendo de orden público las leyes que reglan la jurisdicción y procedimientos de los tribunales, no está al arbitrio de los particulares alterarlas por convenciones ó actos privados de los mismos, y de consiguiente, *una vez radicado* legítimamente un pleito ante cualesquiera de aquellos, debe seguirse y terminarse ante los mismos. (*Série 1ª*, t. 3°, pág. 484; *Série 2ª*, t. 1°, pág. 177 de dichos fallos).

4° Que en tal virtud, el mero hecho de tomar carta de ciudadanía uno de los litigantes ante la justicia federal despues de contestada la demanda, aceptando la jurisdicción del Juez de la causa por razón de la diversa nacionalidad de las partes, tampoco puede alterarla no obstante la circunstancia de continuarse desde entónces entre ciudadanos argentinos vecinos de una misma provincia, como lo tiene declarado en repetidos casos la misma Corte. (*Série 2ª*, t. 4°, pág. 161, y 8°, pág. 411 de la misma).

5° Que no sucede lo mismo cuando tal innovacion se produce antes de la contestacion de la demanda, porque aún no está definitivamente fijada la jurisdiccion del juez y no puede aún ser la contradicha por la escepcion de declinatoria, como ha sucedido en el presente caso, pues que á no ser así, vendría á *radicarse el juicio* contra las prescripciones y espresa prohibicion de la ley de procedimientos nacionales en sus artículos 72 y siguientes del título 10 y repetidos fallos, como lo son entre otros los de la série 1ª, tomo 3º, página 139, y 9ª, página 172 de la misma.

6° Que por lo demás, si bien es cierto que el demandado Daevel dejó vencer los nueve dias de ley para oponer en su debido tiempo la declinatoria y demás escepciones dilatorias, y que le fué acusada la correspondiente rebeldía, tambien lo es que lo hizo antes de haber decaido su derecho, para constatar ó sea dentro de las últimas 24 horas perentorias que le fueron concedidas en virtud de ella, aparte de la circunstancia antes mencionada de versar ya de antemano la cuestion entre ciudadanos argentinos y vecinos todos ellos de esta provincia; y que de consiguiente, aunque el demandado no pudiese ya oponer tales escepciones, sinó contestando la demanda, el Juez sin embargo podía y debía decretar *aún de oficio* su incompetencia, una vez constatado en los autos aludidos que el pleito aunque pudo ser, ya no lo era de su competencia por razon de las personas, á causa de haber el extranjero demandado pasado á ser ciudadano argentino *antes de la radicacion del pleito*, segun queda dicho. (Véanse los artículos antes citados y 3º de la *Ley sobre procedimientos* y las causas de la misma de la série 2ª, t. 1º, pág. 177; tomo 3º, pág. 299, y 12ª, pág. 66; tomos 4º y 8º, pág. 161 y 411, y 10º, pág. 253 de la misma série).

7° Que en lo referente á la otra escepcion sobre *falta de personería* por defecto de poderes bastantes del representante de la sociedad demandante, es escusado ocuparse de ella una vez es-

tablecida la incompetencia de jurisdiccion por cuanto debe ventilarse ante el Juez mismo de la causa. (Série 1ª, t. 9º, pág. 172; série 2ª, t. 8º, pág. 171).

Por lo tanto, de conformidad al precedente dictámen fiscal, se *declara* que este Juzgado federal es incompetente para entender en la presente demanda, debiendo en consecuencia, ocurrir la parte de los demandantes ante quien corresponda. Hágase saber con el original, devuélvanse los documentos acompañados, y repuestos los sellos archívese el expediente.

Joaquín Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja diecinueve vuelta, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA LXXXIX

Consulta del Juez letrado de Formosa, sobre autenticacion de poderes.

Sumario. —La Suprema Corte no puede resolver sinó en virtud de su jurisdiccion en grado de apelacion ú originaria, y no por vía de consulta.

Caso. — Lo esplica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1888.

Suprema Corte:

El Juez de lo civil de la provincia de Corrientes rehusó reconocer como bastante un poder otorgado ante el Juez de Paz de Formosa, legalizado por el Secretario del Juzgado de Seccion, y autenticado con la firma del Señor Juez de Seccion, y el sello del

mismo Juzgado. Dice el señor Juez, que no refiriéndose la ley de Agosto 26 de 1863 sinó á la autenticacion de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia, debe por analogía establecerse que, para ser tenidos por auténticos los de los territorios nacionales, se requiere la atestacion del Secretario de esta Corte, que es con respecto á los territorios nacionales, el Superior Tribunal á que la ley citada se refiere, más la certificacion y el sello del Presidente de la misma Corte, relativamente á la firma del Secretario.

Con este motivo, el señor Juez letrado de Formosa se dirige á V. E. en virtud de la interposicion, que, dice haberle sido solicitada por el interesado, para que pida á esta Corte ordene la autenticacion del poder en la forma requerida por el Juzgado de Corrientes.

Al mismo tiempo, el señor Juez Letrado consulta á V. E. acerca de si es, ó no, necesaria tal autenticacion, en la forma antes expresada.

Ocorre desde luego observar, que no es regular, ni correcto, que los Jueces asuman la personería de los que ante ellos ocurren.

Si el interesado en el poder se creía perjudicado por la resolucion del Juzgado de Corrientes, pudo y debió ocurrir al Tribunal Superior de la misma Provincia, y en definitiva á V. E. si este Tribunal desconocía la validez de las leyes del Congreso. Si encontraba justa aquella resolucion, debió solicitar por sí, ó por apoderado, la autenticacion, en la forma que se le exigiera.

Las dificultades y los inconvenientes que esta gestion pudiera originarle, no justifican, que el Juzgado Letrado, asuma una representacion, de todo punto ajena á sus funciones.

Observaré, por otra parte, que este asunto viene á V. E., por vía de consulta, no por apelacion, ni en virtud de su jurisdiccion, originaria, únicos casos en que podría V. E. tomar de él conocimiento.

Pienso por esto, que no haciendo lugar á lo pedido por el Señor Juez de Formosa, se limite V. E. á la devolucion de los documentos acompañados.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1888.

De conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General en su precedente vista, devuélvanse estas actuaciones al Juez letrado del Territorio Nacional de Formosa.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
➤ FRIAS. — FEDERICO IBARGÜ-
REN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XC

La empresa del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, contra D. Andrés Canessa, por expropiacion; sobre liquidacion.

Sumario. — Los errores aritméticos padecidos en una sentencia, pueden rectificarse en cualquier tiempo.

Caso. — En la causa del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario contra D. Andrés Canessa por expropiacion, el perito nombrado como tercero avaluó entre otras cosas el terreno que tomaba la empresa á razon de 4000 pesos la manzana de 22500 varas.

El Juez Federal aceptó esta avaluacion por su sentencia de 22 de Octubre de 1886, y la Suprema Corte por fallo de 13 de Agosto de 1887, la confirmó, diciendo que era equitativa la avaluacion del terreno hecho á razon de 4000 pesos la manzana de 19485 metros cuadrados.

Vueltos los autos al Juez Federal, el Secretario liquidó el precio del terreno á razon de 4000 pesos, por 19585 metros cuadrados.

Canessa reclamó alegando que la manzana de 22500 varas

cuadradas equivalía á 16874 metros cuadrados, y que la suma de 19485 metros consignada en el fallo de la Suprema Corte procedía de un error aritmético.

El Juez Federal, por auto de 14 de Setiembre de 1887, elevó los autos á la Suprema Corte para la rectificacion ó aclaracion del error, y la Suprema Corte por fallo del 17 del mismo mes, se los devolvió para que dictara su resolucion.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 1 de 1887.

Vistos y considerando : 1º Que el único argumento aducido por el espropiado en la presente causa para pedir reconsideracion de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia Nacional, es el de existir en ella un error de cálculo y por consiguiente, de hecho.

2º Que esa causal desaparece en presencia de la disposicion clara y terminante del artículo 929 del Código Civil, que prescribe que tal error no puede alegarse, cuando la ignorancia de su conocimiento proviene de una negligencia culpable de la parte á quien perjudica.

3º Que esta negligencia existe en el presente caso por cuanto notificado Canessa en persona de la sentencia de foja 51, dejó vencer el término legal para pedir reforma ó aclaratoria de ella ante el mismo tribunal que la dictó, único competente para el conocimiento de esos recursos.

4º Que además, venidos los autos á este tribunal para proceder á cumplimentar aquella sentencia ejecutoriada ya y contra la que no procedía hábilmente ningun recurso, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el espropiado fué notificado por medio de su representante en esta, del decreto de foja 54, con fecha 19 de Agosto en que se mandaba cumplir la

sentencia de la Corte, y aceptó asimismo el decreto mencionado sin hacer objecion alguna (notificacion de f. 54 vta.), viniendo recien á reclamar de dicha sentencia de la Corte, en 12 de Setiembre siguiente, y por consiguiente, fuera tambien de término.

Por tanto : se declara que la sentencia de foja 51, ha quedado valedera y firme en los mismos términos en que ella ha sido redactada por la Suprema Corte, debiéndose subordinar á ella la liquidacion que se practique respecto de la área á espropiarse.

G. Escalera y Zuñiria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1888.

Vistos : siendo manifiesto el error aritmético padecido en la sentencia de esta Corte corriente á foja cincuenta y una, al fijar en metros cuadrados la estension de la manzana de veintidos mil quinientas varas cuadradas á que hace referencia la sentencia del Juez Federal de la seccion de Santa Fé que se confirmó por la citada de esta Corte; y atento lo dispuesto por las leyes diecinueve, título veintidos, Partida tercera, y cuarta, título veintiseis de la misma Partida, se revoca el auto apelado de foja sesenta y ocho, y se declara que la liquidacion de los valores adeudados á D. Andrés Canessa por razon de la espropiacion á que estos autos se refieren, debe hacerse segun el precio asignado por la sentencia de foja cincuenta y una, á la manzana de diez y seis mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados. Respónganse los sellos y devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XCI

D. Santiago Allende contra D. Pedro Christophersen, por averías : sobre restitucion de un depósito

Sumario. — El precio del flete depositado para responder al juicio iniciado por averías, no puede entregarse libremente al consignatario del buque, antes de terminarse dicho juicio.

Caso. -- D. Santiago Allende pidió el reconocimiento judicial de una partida de pipas de vino venidas por el vapor *Benecarlo*, consignado á D. Pedro Christophersen, en las que alegaba haber ocurrido averías.

En seguida depositó el precio del flete en 1283 pesos 82 centavos oro, pidiendo que manifestara Christophersen si estaba conforme, y que se tuviera presente que esa suma respondía á las consecuencias del juicio.

Christophersen manifestó conformidad y pidió que atenta su notoria responsabilidad, se le entregóse la suma mencionada.

El Juez Federal, por auto de Agosto 27 de 1887, accedió, y antes de quedar consentido, se entregó á Christophersen el dinero.

Allende, notificado el 29 de Agosto, reclamó con escrito de 2 de Setiembre, pidiendo se ordenara la devolución del depósito.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1887.

Considerando: Que la suma entregada á Christophersen fué consignada por esta parte en pago de los fletes adeudados, y por lo tanto, solo requería para surtir los efectos de verdadero pago, la conformidad de aquel.

Que no se ha deducido petición en términos claros y precisos para que dicha cantidad quede embargada á las resultas de acciones que debía deducir la parte de Allende, pues este se ha limitado á decir que se tenga presente que la suma consignada responde á las consecuencias de este juicio.

Que el recurrente ha tenido oportunidad bastante para pedir el embargo ú oponerse á la entrega del dinero al ser notificado del auto de foja 37, habiendo hecho presumir su silencio en tal circunstancia, su conformidad con la entrega ordenada.

Que además de la notoria responsabilidad de la parte de Christophersen, el Juzgado ha tenido presente que no hay acción deducida ni está acreditada la existencia de deuda con escritura pública ú otra prueba fehaciente como lo exige el artículo 55, inciso 3º de la ley de enjuiciamiento.

Por esto, no ha lugar á lo pedido en el precedente escrito, y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos en la forma de estilo. Repóngase el sello.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1888.

Vistos y considerando: Que la oblacion del valor de los fletes á que se refiere el presente incidente, se hizo, segun resulta del tercer otrosí del escrito de foja veintidos, á condicion explicita de que la suma oblada serviría á responder á las resultas del juicio de averías, cuyo exámen y tasacion se solicitó por el mismo escrito.

Que por consiguiente, pendientes las diligencias de dicho exámen, no ha podido hacerse el abono de tal suma al consignatario del buque sin audiencias ni consentimiento del interesado.

Que la diligencia pericial de foja veinticuatro, ofrece por otra parte suficiente mérito para decretar la retencion de los fletes que segun los artículos mil setenta y mil ciento ochenta y tres del Código de Comercio, se hallan afectados y responden especialmente al cargador por los daños y perjuicios causados á la carga por hecho ó culpa del capitán.

Por estos fundamentos, y atenta además la disposicion del artículo mil ciento quince del Código de Comercio, se declara que Don Pedro Christophersen está obligado á restituir la cantidad recibida, la cual será mantenida en depósito para hacer frente á los resultados de este juicio, bajo la responsabilidad del recurrente, ó dar fianza en su defecto á satisfaccion del Juzgado, quedando en estos términos modificada la resolucion apelada de foja treinta y siete vuelta. Notifíquese con el original y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTÓRICA. — ULADISLAO
FRÍAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCII

El Fisco Nacional contra los Sres. Julio Dante y C^a; sobre defraudacion de derechos de Aduana

Sumario. — El haber salido de la jurisdiccion de la aduana las mercaderías en que se ha cometido fraude ó daño de los derechos fiscales, no exime de responsabilidad á sus dueños, los cuales pueden ser traídos ante los tribunales federales y condenados á pagar el valor en depósito de dichas mercaderías.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1886.

Vista esta causa criminal seguida contra Julio Dante y C^a, por adulteracion de documentos públicos, de la que resulta:

1º Que los contadores fiscales D. Daniel Escobar y D. Arturo Gomez elevaron un parte á la Direccion de Rentas denunciando

fraudes á la renta pública, practicados en diez manifiestos de despachos, pertenecientes á la Aduana de la Capital y firmados por los Sres. Julio Darté y C^a, fraudes que se habían efectuado cometiendo el delito de adulteracion en las cantidades y en los valores de las mercaderías manifestadas suplantándolos por otros menores.

2º Que pasados los manifiestos y partes de que se ha hecho mencion al procurador fiscal, este funcionario se presentó al Juzgado con esos documentos denunciando la defraudacion practicada por medio de adulteracion de los manifiestos de despacho y pidiendo la instruccion del sumario correspondiente, para la averiguacion de los autores y cómplices del delito denunciado.

3º Que el sumario formado en conformidad á la peticion del Procurador fiscal, consta de las siguientes piezas: declaraciones prestadas por D. Julio Darté, á foja 14; por D. José Oliveri, á foja 16 vuelta y foja 76 vuelta; por D. Camilo Merio, á foja 86; por los empleados de la oficina de registro de la aduana D. Francisco Almeida, foja 20 vuelta; Daniel Debarán, foja 23 vuelta; Pedro Medina, foja 26 vuelta; Francisco Almeida, foja 28 vuelta, y Eduardo Romero, foja 74. Por los liquidadores de la contaduría de la misma, José Maria Rosendi, foja 25 vuelta; Alfredo Amadeo, foja 30; Pablo Repetto, foja 31 vuelta; Enrique Rocamora, foja 36; Bernardo J. Niño, foja 39; Guillermo Laforgue, foja 41, y Alfredo B. Ponce, foja 75 vuelta; y por los Vistas y auxiliares de Vistas, D. Miguel Casal, D. Adeodato Gondra, D. Luis M. Brizuela, D. Carlos Klappenbach, D. Cruz Martin, D. J. E. Hayme Sagasta; de los informes expedidos por los peritos calígrafos, D. Adolfo Aldao y D. Enrique Hoye, corrientes de foja 99 á foja 110 inclusive; del informe expedido por el gerente de los depósitos y muelle de las Catalinas, corriente á foja 118; de los parciales de alcaldía y copias de contaduría remitidos por la direccion de rentas, corrientes de foja 44

á foja 59 y de foja 90 á foja 93, y por último de los recibos presentados por el Sr. Darté, agregados de foja 126 á foja 132.

4.º Que terminadas las diligencias del sumario, le fué conferida vista al Procurador fiscal, quien evacuándola á foja 148, despues de estensas consideraciones, tendentes á establecer la comprobacion de los hechos que han dado mérito á este juicio, concluye sosteniendo que de ellos surgen dos delitos: el especial de defraudacion de la renta, y el comun de falsificacion de documentos públicos, siendo en su concepto por el primero, indudable la responsabilidad de la casa Darté y C.ª, puesto que los comerciantes responden de los hechos de sus empleados, dependientes ó agentes, fuera de que aquella casa no ha podido ignorar la defraudacion por sus libros de facturas y por los recibos otorgados por la tesoreria de la aduana, debiendo por consiguiente ser condenados al pago del valor en plaza de las mercaderías cuyos derechos se han defraudado de conformidad á los artículos 1026 y 1027 de las Ordenanzas, y á más las costas del proceso; y por el segundo, ser los autores los despachantes Meric y Calderon con respecto á quienes estando procesados por el mismo delito en expedientes separados, para guardar la unidad en el procedimiento, pide únicamente se tengan presentes los cargos resultantes de esta causa para hacerlos valer en oportunidad y en dónde corresponda.

5.º Que corrido traslado á los Sres. Julio Darté y C.ª, de la acusacion entablada por el procurador fiscal, piden que ella sea rechazada con expresa condenacion en costas, responsabilizando además á los iniciadores en todos los daños y perjuicios que les han originado; alegan en estensas consideraciones que no es el caso de la aplicacion del artículo 1026 de las Ordenanzas, pues este artículo se refiere únicamente á penas impuestas por infracciones que puedan cometerse en el acto del despacho, presuponiendo por lo tanto, la existencia de las mercaderías en la Aduana al tiempo del despacho, pues de otra manera no sería

posible hacer efectiva la pena de comiso que ese artículo establece, desprendiéndose la misma interpretacion de los artículos 1029, 1030 y 1033 de las Ordenanzas; y concluyen su esposicion haciendo un exámen minucioso de la prueba reunida en este juicio, de la que en su concepto no resulta acreditada la adulteracion que se denuncia.

Y considerando: 1º Que si bien el artículo 1034 de las Ordenanzas establece que las Aduanas no pueden imponer penas por infracciones á sus reglamentos, cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, están facultadas por el mismo artículo á ocurrir á los tribunales á qui nes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

2º Que la última parte de la disposicion citada, acordando á las Aduanas la facultad de ocurrir ante los tribunales, que no existía en el artículo 1100 de las antiguas Ordenanzas de 1866 fué consignada en las vigentes (artº 1034) precisamente en consecuencia de diversas resoluciones dictadas por la justicia federal en las que se declaraba que conforme á los términos del artículo 1100 de las ordenanzas que entónces regían, las Aduanas carecían de derecho para imponer penas ó deducir reclamos, toda vez que las mercaderías hubiesen salido de su jurisdiccion.

3º Que además de la disposicion terminante del artículo 1034 de las Ordenanzas, que se ha recordado, ha sido juzgado por la Suprema Corte (serie 2ª, t. 7º, pág. 362 de sus fallos), que cuando aparece un error contra la Aduana despues de cancelado un documento, esta tiene el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error dentro de cinco años de la fecha de la cancelacion del documento equivocado, siguiéndose de ahí lógica y racionalmente que si la Aduana puede hacer gestiones para reclamar por errores, tiene un derecho más amplio aún, cuando como en el caso *sub judice*, esos reclamos no provienen de sim-

ples errores, sinó de defraudacion á la renta pública por medio de adulteracion de los documentos de despacho.

4° Que por lo tanto, la argumentacion de la defensa dirigida á sostener la inaplicabilidad del artículo 1026 de las Ordenanzas, por haber salido las mercaderías de la jurisdiccion de la Aduana que hubiera sido arreglada rigiendo las antiguas, es inconducente ahora en presencia del artículo 1034 de las vigentes y de los fallos de la Suprema Corte antes citados.

5° Que establecido el derecho de la Aduana ó Direccion de Rentas para hacer la denuncia que ha dado motivo al presente juicio, corresponde examinar si ella aparece debidamente acreditada por la prueba acumulada en el proceso, para lo cual se hace necesario estudiar por separado cada uno de los manifiestos presentados por el Procurador fiscal. El primer manifiesto tiene el número 43.338 correspondiendo al año 1880. Segun los contadores fiscales Daniel Escobar y Arturo Gomez, la adulteracion ha sido hecha en la partida sétima de ese documento y ella aparece comprobada: 1° por el informe pericial de los caligrafos, corriente á foja 99, que establece la adulteracion; 2° por la declaracion del vista D. Miguel Casal, quien afirma que el documento se encuentra adulterado en la partida indicada por los contadores fiscales, adulteracion que á su juicio ha sido hecha despues de practicado por él el despacho; y 3° por el informe del gerente de los depósitos de las Catalinas que reviste la fuerza de instrumento público, porque esos depósitos son dependencia de la aduana y el certificado es la expresion de las constancias de sus libros; ese informe ó certificado establece que por el manifiesto en cuestion, se han extraido de los depósitos siete cajones numerados del 8116 inclusive al 8122 tambien inclusive. Entre tanto, el manifiesto por el cual se han liquidado y pagado los derechos únicamente relaciona seis cajones, relacion en la que sucesivamente se numeran los bultos segun el orden antes espresa lo, hasta llegar á la partida denunciada en que suprimién-

dose el cajon número 8120, se detalla la mercadería correspondiente á los números 8121 y 8122.

Además, los aforos y declaraciones de valor con arreglo á los cuales se ha hecho la liquidacion y pago de derechos, importan 430 pesos con 38 centavos, mientras que del informe del gerente de las Catalinas, resulta que el valor del manifiesto para el pago de los derechos de depósito, ascendía á la cantidad de 1080 pesos fuertes.

En el manifiesto número 12818 la adulteracion ha sido verificada, segun los contadores fiscales, en el valor declarado y ella se encuentra comprobada por las declaraciones del vista Casal, quien hace la misma afirmacion que con respecto al anterior, y por el informe caligráfico de foja 100.

No existe igual comprobacion con respecto al manifiesto número 33.251. Segun los contadores fiscales Escobar y Gomez, el fraude en este manifiesto consiste en el número de bultos relacionadas. Los caligrafos en el informe de foja 101 dictaminan en el mismo sentido.

Sin embargo, el vista Don Carlos Klapenbach que ha intervenido en el despacho de este manifiesto, contestando á la nota de foja 122, en la que se le interroga si hubiera aceptado el manifiesto en la forma en que aparece, si el número de bultos corresponde á la mercancia declarada, si el valor declarado es el mismo que consistía al tiempo de hacer el despacho, dice que hubiera aceptado el manifiesto: 1º por estar en debida forma; 2º por corresponder el número de bultos á la cantidad de sombreros; y 3º por ser el valor de tarifa; y declarando á foja 146, dice, que el citado documento ha sido presentado con arreglo á las Ordenanzas. En presencia pues, de la contradiccion que se nota entre las reiteradas declaraciones del vista y los informes caligraficos, es llegado el caso de apreciar el mérito probatorio que tanto aquellos como estos revisten. En concepto del Juzgado, la acusacion exagera la importancia de los dictámenes

caligráficos al considerarlos como prueba completa, bien que aparezcan rodeados de los requisitos que apunta en su vista. Ni la legislación ni la práctica, ni la jurisprudencia de los tribunales han atribuido en época alguna importancia tan decisiva á semejantes informes.

El doctor Tejedor ocupándose del valor probatorio del exámen pericial, dice que las Partidas no hablan de esa prueba en materia criminal, en lo civil mismo, la consideran solo elemento de convicción. La ley 118. título 18, Partida 3^a, refiriéndose á las pericias de calígrafos, dice: « Ende si el judgador deviesse ajuntar con aquellos homes sabidores e catar e escondriñar la letra e la figura della; e se si acordaren todos en uno que la letra es tan desemejante que puedan con razon sospechar contra ella, entonces es en albedrio del judgador de desecharlo ó de otorgar que vale si quisiere.»

La legislación de las Partidas no le atribuye por consiguiente el carácter de prueba y solo la considera como un medio que unido á otros, puede contribuir á formar la conciencia del juez.

Eseriche, en su Diccionario de legislación, enseña que aunque por lo comun son muy atendidas las declaraciones de los peritos, deben mirarse no obstante, con mucho cuidado y reserva los dictámenes que expidan, por lo que, *está en manos de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos segun las circunstancias.*

Bonnier en su tratado sobre las pruebas y Bellot en la exposicion de motivos de la ley de procedimientos para el canton de Ginebra, sostienen que los jueces deben llamar en su ayuda á los peritos para consultarlos, para interrogarles, etc., sin que, empero, *en caso alguno estén obligados á seguir su dictámen.*

Y si esas pericias caligráficas son estimadas, como se ha visto, con gran reserva aún para causas meramente civiles; ¿con cuánta mayor razon no deben considerarse entónces tan decisivas tratándose de asuntos de carácter criminal en los que es

indispensable la observancia de estrictas formalidades y necesaria la reunion de una prueba concluyente, para pronunciar la condenacion?

Ahora bien, relativa mente al manifiesto 32.251 ¿existen otros antecedentes que unidos á los informes caligráficos establezcan prueba de la adulteracion y defraudacion que se denuncia? Ninguno existe; por el contrario, el vista del ramo á quien debe considerarse como perito en la materia, declara en la forma en que antes se ha espresado, esto es, que encontraba el manifiesto ajustado á las Ordenanzas, en cuanto á su estado, contenido y declaracion de valor. Nada existe en el sumario que pueda desautorizar la opinion de este empleado que por su gerarquía y práctica ha estado en condiciones de deponer con plena conciencia sobre los puntos materia del interrogatorio. Por otra parte, de la inspeccion judicial que del documento en cuestion se ha hecho, no se ha obtenido ningun resultado en armonía con la pericia.

En ausencia, pues, de todo otro elemento de conviccion congruente con el dictámen de los calígrafos, es forzoso aceptar las conclusiones á que el vista arriba en su informe y declaraciones; siendo por lo demás, de oportuna aplicacion el principio de derecho de que en caso de duda debe estarse por la absolucion.

El manifiesto 34.812 se encuentra en el mismo caso que el anterior. Los calígrafos arriban á las mismas conclusiones que los denunciadores; pero el vista del ramo, señor Hayme Sagasta, en su informe de foja 119, si bien dice que no hubiera aceptado el manifiesto en la forma en que aparece, declara que el número de bultos puede corresponder á la mercadería declarada y que no puede afirmar si los valores declarados están bien ó mal; pues este varía segun la clase del artículo.

Sucede otro tanto con respecto al manifiesto 35.362. El informe de los calígrafos está conteste con las denuncias; pero el

vista señor Brizuela, interrogado repetidas veces á fojas 85, 120 y 145, declara primeramente que no puede dar una contestación categórica, acerca de si el manifiesto se encontraba ó no en el mismo estado que le fué presentado al despacho; evacuando el informe de foja 120, en el que se le interrogaba si lo hubiese aceptado en la forma en que aparece, contesta que lo hubiera aceptado; y con respecto á las declaraciones de valor, que nada puede precisar, pues ellos varían segun la calidad de los artículos.

En el manifiesto número 14.910, los contadores fiscales encuentran la adulteracion en los valores declarados relativamente á las partidas 3ª, 5ª, 6ª y 12ª. El informe de los caligrafos aparece conforme con la denuncia y el espedido por el gerente de las Catalinas tambien lo corrobora. Además, de la confrontacion que el Juzgado ha hecho de este manifiesto con el parcial de alcaldía y la copia de contaduría que corren agregados á foja... y foja..., ha podido notar que esta última se encuentra disconforme en la segunda y duodécima partida con los dos primeros documentos, lo que constituye una infraccion, pues con arreglo á lo establecido en el artículo 103 de las Ordenanzas, los pedidos á despacho directo deben hacerse en cuatro documentos, dos manifiestos y dos copias de factura, todos de un tenor.

El manifiesto 14.913 ha sido adulterado, segun los contadores fiscales en las partidas 4ª, 6ª, 8ª, 11ª y 12ª en los valores declarados. El vista Palacios declara á foja 123, que no hubiera aceptado el manifiesto en la forma en que aparece, pues en su opinion está adulterado en cuanto á los valores, que los conceptúa excesivamente bajos.

En el informe caligráfico de foja 106 se establece tambien la adulteracion en las partidas denunciadas. Además, el Juzgado nota despues de hecha la confrontacion del manifiesto con los documentos relativos de despacho agregados á los autos, infracciones de igual género á las indicadas con respecto al anterior.

En el manifiesto número 14.915, los contadores fiscales denuncian la defraudacion en el peso asignado á las mercaderías relacionadas en las partidas 2ª y 5ª y en el ancho de la 4ª. No obstante la declaracion del vista Brizuela que no puede precisar si ese documento se encuentra actualmente en el mismo estado en que le fué presentado al despacho, la denuncia aparece comprobada por el informe del gerente de los depósitos de las Catalinas y por el que han expedido los calígrafos contestes con la denuncia y con las constancias de los libros llevados en aquellos depósitos. Se notan tambien con respecto á este manifiesto, las mismas infracciones que se han señalado en los anteriores.

En el número 4408 la denuncia se encuentra comprobada por las declaraciones del vista Don Cruz Martin, de foja 96 y foja 142, quien afirma que la adulteracion en ese documento, ha sido hecha despues de cumplido por él el despacho, agregando que seguramente no lo habria aceptado en la forma en que actualmente aparece; y por el informe de los calígrafos de foja 109, conforme con esta declaracion.

Por último, la denuncia de los contadores fiscales en el manifiesto 39506 no resulta debidamente comprobada, pues únicamente es apoyada por los informes caligráficos, mientras que el vista del ramo, cuya opinion tiene que prevalecer sobre esos informes, dado el conocimiento especial en lo concerniente á su oficio que debe tener ese funcionario, declara que ese manifiesto hubiera sido aceptado en la forma que aparece, pues no nota ninguna adulteracion en él; informando nuevamente á foja 121 vuelta, dice: que el manifiesto hubiese sido aceptado para el despacho pues no observa en él defecto alguno á primera vista, que lo único que le llama la atencion examinándolo con cuidado es el ancho del género que *parece* hubiera sido adulterado; pero que no *podria* asegurarlo porque el ancho de 180 centímetros es muy comun en la clase de géneros manifestada.

6º Que es indudable que las adulteraciones y frau les compro-

bados en los manifiestos que se estudian en el anterior considerando, han sido llevados á efecto al amparo del desquicio que en la época de esos despachos reinaba en las oficinas de la Aduana, debido á la inobservancia de disposiciones terminantes de las Ordenanzas, establecidas precisamente con el objeto de prevenir aquellos; á la incompetencia de los empleados y tambien á la falta de personal suficiente para atender á las múltiples tareas de oficinas recargadísimas de trabajo, faltas que indudablemente podrían dar mérito á serias medidas administrativas contra los que han incurrido en ellas, pues aparecen justificadas por las propias declaraciones que han prestado en este juicio, de las que resulta que solo por excepcion se hacía la revision de los documentos de despacho en la forma ordenada por el artículo 101 del código aduanero; que los vistas, en contravencion de lo dispuesto en el artículo 150 del mismo, cumplido el despacho, entregaban el manifiesto al interesado para que este personalmente corriese con las diligencias de liquidacion y pago de los derechos correspondientes, debiéndose á prácticas tan abusivas como lo observa muy bien la acusacion, que se ofreciese asi la oportunidad para adulterar el contenido de los bultos ó el valor de los artículos.

7º Que la responsabilidad de la casa Darté y compañía por la defraudacion de la renta, comprobada en los manifiestos que más adelante se espresarán, es indudable, puesto que los comerciantes responden de los hechos de sus empleados, dependientes ó agentes, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta (art. 1027 de las Ordenanzas).

8º Que aún cuando los manifiestos aparecen suscritos por los señores Julio Darté y Cª y José Olivieri como representante de la casa Darté y Cª, consta de las declaraciones prestadas por ellos como tambien de la de Meric á foja... que la redaccion de los manifiestos, como todo lo concerniente al despacho, esta-

ba á cargo de los despachantes encargados de tales operaciones en la Aduana, que lo eran el citado Meric y G. Calderon, por cuyo motivo el Procurador fiscal no encuentra mérito para que se proceda contra aquellos señores por el delito de adulteraciones.

9° Que con respecto al despachante Don Camilo Meric, resulta de su propia declaracion de foja 86, que ha intervenido en el despacho de los documentos números 4408, 43.338 y 12.818, todos ellos adulterados, y que en cuanto á los demás, no ha tenido intervencion, pues se han efectuado durante su ausencia en Europa.

10° Que aún cuando el procurador fiscal encuentra que Don Camilo Meric y Don José Gonzalez Calderon son los autores principales del delito de adulteracion, no ha deducido acusacion en estos autos contra ellos por cuanto procesados por el mismo delito en expedientes separados, es necesario guardar la unidad en los procedimientos, limitándose por ello á pedir se tengan presentes los cargos resultantes de esta causa para hacerlos valer en oportunidad y en donde corresponda.

Por estos fundamentos, fallo: declarando comprobada la defraudacion á la renta pública en los manifiestos de despacho números 43.338, 12.818, 14.910, 14.913, 14.915 y 4408, é improbados en los números 33.251, 34.812, 35.362 y 39.506.

En su consecuencia, de acuerdo á las conclusiones de la acusacion fiscal y con arreglo á lo establecido en el artículo 1026 de las Ordenanzas de Aduana, condeno á los señores Julio Darté y Compañía al pago del valor en depósito de las mercaderías cuyos derechos se han defraudado, que será debidamente liquidado por la Aduana, y al de las costas del proceso; para su cumplimiento previa reposicion de sellos, remítase este expediente á aquella reparticion, recomendándosele especialmente su pronta devolucion. Hágase saber, notificándose con el original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1887.

Suprema Corte:

Contra la jurisprudencia establecida por V. E. en numerosas ocasiones, los Sres. Dart y C^a, insisten en sostener que todo este procedimiento es ilegal y abusivo por el hecho de haber salido de la Aduana las mercaderías materia de la defraudación, de que se les responsabiliza, por los actos de sus dependientes.

No los seguiré en sus estensas consideraciones tantas veces rebatidas.

Diré simplemente que, si bastara que las mercaderías sacadas en violación de las leyes fiscales, salvaran las puertas de la Aduana para quedar á cubierto de todo riesgo, habríase establecido el premio más inconcebible á la mayor habilidad en el fraude, y á la complicidad de los empleados.

La jurisdicción de la Aduana concluye, es cierto, toda vez que las mercaderías han salido de sus depósitos, pero principia luego la de los jueces ordinarios. Esto y no otra cosa importa el artículo 1034, que con tanta repetición se cita, y tan torcidamente se interpreta.

El señor Juez de Sección hace en su sentencia un estudio prolijo y concienzudo de los diez manifiestos adulterados, y solo agregaré algunas breves consideraciones en apoyo de las conclusiones á que arriba, y que encuentro por mi parte, perfectamente exactas y fundadas.

La acumulación diez de estos manifiestos que debieron correr por cuerda separada, hace difícil y enojoso su estudio, si bien concurre á poner más en evidencia la culpabilidad de los acusados

revelando á las claras un sistema bien concebido de pequeños fraudes, para pasar fácilmente desapercibidos, por su misma pequeñez, al mismo tiempo que debían representar sumas de importancia, por su repetición.

Haré un breve estudio de cada caso, para facilitar la tarea de V. E.

Manifiesto número 43.336. El renglon 13 decía visiblemente *8121 un cajon con*

En vez de esto se ha puesto: *8121 2, dos cajones conteniendo juntos.*

Para llegar á este resultado, se ha hecho lo siguiente, que sin ser calígrafo, cualquiera puede verificar; en el número 8121, se ha agregado una pequeña raya y un 2, para hacer de un cajon, dos, 8121/2.

En la copia de foja 44, se ha puesto dos 2 en esta forma 8121 22; con un poco de atencion se vé, á no quedar duda, cómo de 1, se ha hecho un 2; de un 2, y aquí es digno de notarse como en todos los *un* se viene preparando el fraude, la *u* son dos palitos, que se prestan para todo; la *n*, se divide en un palito, con cierta preparacion para convertirse en *o*, y en un rasgo, que no hay que tocar, para que pueda tornarse en una *s*.

Donde es todavía más patente la adulteracion, es en el *conteniendo juntos*.

Todas las otras partidas dicen simplemente, *un cajon con*. Solo en la 8121 se ha agregado, *conteniendo juntos*.

El más ligero examen, hace ver que á *con*, se ha agregado una *t*, y en seguida, *juntos*. Y tan cierto es esto, que en la copia foja 45, la misma partida termina con *con*, y no, *conteniendo juntos*. Si á esto se agrega las demás circunstancias de que hace mérito la sentencia, no cabe la menor duda de que cada uno de los cajones que salieron bajo los números 8121 y 8122 contenían el número de metros que sirvió para la liquidacion de los dos. El fraude resulta por consiguiente manifiesto.

Número 12.818. Este manifiesto se encuentra en el mismo caso que el anterior.

Los calígrafos encuentran que la palabra *mil*, se ha formado de la de total, y del número 1 el signo de foja... y foja...

El informe del vista viene en apoyo de la afirmación pericial.

Número 33.251. Los calígrafos afirman haberse alterado este manifiesto, poniéndose un dos por un seis en letras y en números.

El vista que hizo el despacho, dice, sin embargo, que hubiera aceptado el manifiesto tal cual aparece, por estar en debida forma, por corresponder el volumen á la cantidad de sombreros, y por ser el valor de tarifa.

Queda de esta manera, el juicio de los calígrafos como única prueba del fraude, y por más valor que se dé á su pericia, me inclino á creer, con el señor Juez, que no es bastante por sí solo, mucho más cuando no apoyan ellos sus conclusiones con demostraciones que traigan el convencimiento á los que, sin ser peritos en la materia, están llamados á resolver.

Número 34.812 y 35.362. Encuéntrase estos dos manifiestos en el caso del anterior.

Número 14.910. En este manifiesto la adulteración consiste en haber hecho de la palabra *ciento*, *junto*; con lo que se ha bajado de 135, á 35 el valor sobre el que debía recaer el aforo. Todavía se advierte en algunos de los *cientos* primitivos, el punto sobre la *i*, que ha quedado por olvido, y que nada tiene que ver con *junto*. Por otra parte, se vé que este *junto*, está de más, pues siendo el valor de todo, 135, no había para qué agregar *junto*.

Todo comprende la totalidad, sin ningún otro aditamento.

El fraude es visible por consiguiente, en este manifiesto, aún sin necesidad de las otras consideraciones de que hace mérito la sentencia.

Número 14.913. En este manifiesto se ha seguido el mismo sistema que en el anterior, sustituyendo la palabra *ciento* por *junto*,

á lo que se presta. Véanse todavía, como en el caso anterior, los puntos de la *i*. Con esta supresion de un 1 en 100, se ha llegado á resultados irrisorios, que son la mayor condenacion del fraude.

Dos y dos tercias gruesas fondos para sombreros, por ejemplo, aparecen en la partida 6ª con el valor de 10 pesos nacionales.

Número 14.915. Las adulteraciones señaladas en este caso, resultan tambien manifiestas.

Para hacer de *treinta, veinte*, segun el exámen calígrafo, base incurrido en una falta de ortografía indisculpable en un niño de escuela, siendo de notarse que el que escribió el manifiesto sabía bien que veinte se escribe con *v*, no con *b*, segun puede verse en el segundo renglon.

Número 4408. Son en este caso demasiado groseras las adulteraciones que señalan los calígrafos, para que pudieran, y puedan ser aceptadas, segun informe del vista del ramo.

Número 39.506. Finalmente, en este caso no aparece tan clara la adulteracion, y queda en gran parte desvirtuada con lo informado por el vista, segun justamente piensa el señor Juez.

Por todo esto, pido la confirmacion de la sentencia recurrida en todas sus partes.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1888.

Vistos y considerando: Que segun el manifiesto de foja tres, y la confesion del apelante, resulta que este estrajo de la Aduana, siete bultos: seis en virtud de ese manifiesto, y por ma-

nifiesto separado, otro bulto, el número ocho mil ciento veinte, sin que por lo tanto, haya la inexactitud que alega, en el informe de foja ciento diez y ocho, del gerente del depósito de las Catalinas, que espresa sacó dichos siete bultos.

Que aún en el supuesto de que la hubiera, ella no desvirtúa de modo alguno, el cargo plenamente justificado, como lo establece la sentencia apelada, de la alteracion que se cometió en la partida sétima del citado manifiesto de foja tres, por medio de la cual se pudo obtener la estraccion de dos cajones, asignando á ambos juntos el contenido de uno solo.

Y que la conformidad entre los manifiestos falsificados y las copias originales de factura, que el mismo apelante alega existen, no destruye la prueba clara, evidente, de la falsificacion de esos documentos, y hace más bien presumir que si en efecto hay esa conformidad, se ha obtenido por medios ilegales.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de foja doscientos treinta y ocho, con la explicacion dada respecto al número de bultos extraídos en virtud del manifiesto de foja tres, y conforme á lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas dicha sentencia, en la parte apelada, declarándose que ella no importa prejuzgar en la causa criminal que se instaure sobre falsificacion de documentos de aduana, de que habla el Procurador Fiscal en su vista de foja ciento cuarenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvause.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA XCIII

La testamentaria del Dr. D. Manuel M. Zavalla contra D. Zacarías Barbosa, por reivindicacion; sobre embargo preventivo.

Sumario. — En la accion de mandato dirigida á obtener el dominio de propiedades cuya adquisicion fué encomendada al mandatario, y que fueron adquiridas por este en su nombre, procede el embargo preventivo de dichas propiedades.

Caso. — El Dr. D. Angel Pizarro Lastra por la testamentaria del Dr. D. Manuel M. Zavalla, alegando haber el causante encargado á D. Zacarías Barbosa, segun los telegramas que acompañaba, la adquisicion de las casas calle Artes números 709 y 711, para cuyo efecto le había enviado los fondos necesarios al pago del precio, y que Barbosa las había adquirido en su nombre, entabló demanda contra este para que cumpliera el mandato y entregara las casas con los alquileres percibidos.

En otrosí pidió el embargo preventivo de dichas casas bajo su responsabilidad personal y la del Dr. D. Nestor Iriondo, albacea de la testamentaria Zavalla.

El Juez accedió al embargo, y confirió traslado de la demanda.

Barbosa contestó que el Dr. Zavalla desistió de la compra encargada, por lo que las casas las compró para él, con dinero propio, y en otrosí pidió revocatoria del embargo, apelando *in subsidium*.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1887.

Vistos estos autos, en lo relativo al incidente promovido por el demandado D. Zacarías Barbosa, sobre reposición de la providencia en que se ordena el embargo preventivo de las propiedades calle de Artes números 709 y 711.

Y considerando: 1º Que la demanda iniciada se dirige á obtener por la accion directa de mandato, el dominio de las propiedades, sobre que ha recaído el embargo, como compradas por el demandado, por encargo y con fondos del Dr. D. Manuel M. Zavalla, causante de los demandantes.

2º Que, en este concepto, es de indispensable necesidad proveer lo necesario para evitar todo cambio en el estado actual de las propiedades en cuestion; no solo para garantizar el resultado del juicio, sino porque de otro modo, desaparecería el único medio de hacer efectiva la accion entablada, en el caso de resultar legalmente fundada.

3º Que el inciso 3º del artículo 55, al comprender entre las disposiciones preliminares del juicio, el arraigo, debe ser aplicado en sentido más lato que el que abraza estrictamente este término de procedimientos, comprendiéndose, no solo lo que se entiende por la fianza que asegure el resultado del juicio, sino toda otra medida precaucional que, como el embargo provisorio tiende á este mismo propósito.

4° Que en este caso el demandado está suficientemente garantido de los perjuicios que pudiera ocasionarle esta medida, con la responsabilidad personal del demandante y de su apoderado, á la que viene á agregarse la de los bienes testamentarios que representan, y

5° Que la medida decretada, de embargo provisorio, no puede causar gravámen irreparable, desde que la resolución final sobre el fondo del asunto principal en el caso de ser favorable al demandado, no podría dejar de producir como efecto directo y necesario, el levantamiento del embargo decretado.

Por estos fundamentos, y de acuerdo á los artículos 55, inciso 3°, y 206 de la ley de Procedimientos, no ha lugar á los recursos de reposición y apelación subsidiaria entablados por la parte de don Zacarías Barbosa; en su consecuencia, estése á lo dispuesto por el auto recurrido de foja veinte y cinco y corra este asunto por los trámites correspondientes segun su estado; repóngase los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Barbosa apeló de hecho, siendole concedido el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1888.

Vistos: por lo que resulta de los telegramas de foja una á foja cuatro, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinte y cinco, con costas. Respuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN,
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALLA.**

CAUSA XCIV

*Don R. E. Soderlund contra Otto Bemberg y compañía,
por daños y perjuicios; sobre fianza de arraigo.*

Sumario.—El Capitan de un buque que ha cesado de serlo y reside desde más de dos años en el país con su familia, habiendo tenido dos hijos argentinos, no está obligado á prestar la fianza del artículo 74 de la ley de procedimientos.

Caso.—El capitan Soderlund del buque *Iphigenia* demandó á los señores Otto Bemberg y compañía, por cobro de daños y perjuicios, por un viage que no pudo realizarse.

Los demandados opusieron la excepcion de arraigo.

El actor contestó que el buque se hallaba inhibido por los mismos adversarios, y él estaba arraigado en el país con su familia, desde más de dos años.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 17 de 1887.

Y vistos: para resolver sobre la excepcion de arraigo del juicio opuesta al demandante en el escrito de foja 25, fundada en la calidad de extranjero no domiciliado.

Y considerando: 1° Que de la prueba rendida resulta que el demandante habita con su familia en esta ciudad desde hace más de dos años, habiendo tenido en este espacio de tiempo dos hijos que por la ley son ciudadanos argentinos.

2° Que consta igualmente de autos, corrientes por este mismo Juzgado, que la barca *Iphigenia*, que mandaba como capitan, ha sido embargada y puesta en venta judicialmente, habiendo por consiguiente, cesado en ese cargo, con cuyo motivo ha buscado trabajo ejerciendo la profesion de estivador, lo que quita á su permanencia en el país el carácter de accidental inherente hasta cierto punto al cargo de capitan de un buque con bandera extranjera.

3° Que segun el artículo 92 del Código Civil, para que la residencia cause domicilio basta que sea habitual, aunque no se tenga intencion de permacer para siempre.

4° Que segun el artículo 11 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, la vecindad en una Provincia se adquiere para los efectos del fuero federal, por la residencia continua de dos años.

5° Que las mismas razones militan para considerar domiciliado al extranjero á los efectos de eximirlo de la obligacion de arraigar, con la residencia continuada durante ese mismo tiempo y aún otro mucho menor, dadas las condiciones peculiares de nuestro país, cuya fuente principal de poblacion consiste en la inmigracion que con tanta facilidad se radica en él.

6° Que esta misma consideracion induce á limitar en lo posible la restriccion impuesta al extranjero en el artículo 74 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, tanto más cuanto que se trata de una responsabilidad eventual limitada á las costas procesales.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la excepcion opuesta y mando se conteste la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIA-
NO J. ZAVALIA.

CAUSA XCV

D. Francisco Arzeno contra D^a Petrona C. de Iriondo, por cumplimiento de sentencia; sobre artículo de no contestar

Sumario. — La iniciación de un interdicto recuperatorio, no puede oponerse para suspender el cumplimiento de una sentencia y no contestar la demanda entablada para hacerla efectiva.

Caso. -- En cumplimiento del fallo de la Suprema Corte de 19 de Julio de 1884, y después de hecha á Arzeno la restitucion del campo de que había sido despojado, aquel solicitó su ejecucion en cuanto á los perjuicios, pidiendo el pago de 29.327 pesos con 32 centavos moneda nacional en que los avaluaba.

La señora de Iriondo opuso artículo de no contestar, fundándose en que había entablado contra Arzeno interdicto recuperatorio del campo.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 17 de 1887.

Y visto: este incidente promovido por D^a Petrona Candiotti de Iriondo al corrersele el traslado de la demanda interpuesta á foja 130 por D. Francisco Arzeno sobre cumplimiento de una sentencia de este Juzgado nacional pronunciada en fecha 13 del mes de Agosto del año 1883, y confirmada por la Corte Suprema en 19 de Julio de 1884, con lo alegado por las partes en los escritos de fojas 130, 142 y 150.

Y considerando: 1^o Que ante los tribunales federales no existen más escepciones dilatorias que puedan ser admisibles antes de contestar la demanda, que las designadas en el artículo 73 de la ley nacional de procedimientos (art. citado y fallos de la Corte contenidos en la serie 2^a, tomo 9^o, página 107; tomo 10, páginas 7 y 112, y tomo 12, página 559).

2^o Que la escepcion deducida por la Sra. de Iriondo lo ha sido indudablemente bajo el carácter de dilatoria, desde que la propone formando artículo previo y sin contestar la demanda contra ella interpuesta, no encontrándose aquella designada en el precitado artículo 73, pues la *litis pendencia* á que en su escrito parece referirse, no ha estado pendiente ante otro juzgado competente, como claramente se espresa en el inciso 3^o del men-

cionado artículo 73 y lo ha resuelto la Corte en la causa de la página 338, tomo 7° de la série 1°.

3° Que no puede por induccion suponerse que el inciso aludido pueda hacerse estensivo á los otros juicios que radiquen en el mismo tribunal donde esa escepcion se interponga, como sucede en el caso ocurrente, no solo por la designacion contraria que ese inciso 3° demarca, sinó tambien por haber la Corte establecido: « que las escepciones que no han sido creadas por la ley, no pueden crearse por induccion ni tampoco estenderlas por interpretacion á casos no espresados en esta ». (Série 1°, tomo 2°, página 26).

4° Que aunque lo espuesto bastaría por sí solo para rechazar la escepcion deducida, se tiene además, que el único fundamento que la basa, es de haberse iniciado un interdicto recuperatorio *contra otro ejecutoriado* cuando por derecho no corresponde accion alguna hasta tanto no se encuentre del todo terminado lo resuelto en el primero, y á que precisamente se dirige la actual accion de Arzeno indebidamente interrumpida por la articulacion sobre la que recae el presente fallo.

5° Finalmente, que la Suprema Corte entre otros de sus fallos, ha establecido el principio de que las sentencias ejecutoriadas no pueden diferirse en su ejecucion bajo pretesto alguno, mucho más *tratándose de interdictos*; no debiendo tampoco admitirse escepcion que la postergue, la que debe rechazarse *in limine* como temeraria. (Causa XII, t. 5°, série 1°, pág. 98; Causa VIII, pág. 70, série 1°, t. 5°, y causa III del t. 8°, pág. 325, série 1°).

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la articulacion promovida á foja 142, y que el demandado está obligado á contestar derechamente la demanda, con costas. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1888.

Vistos : no estando comprendida la escepcion deducida entre las enumeradas por los artículos setenta y tres y setenta y cuatro de la ley nacional de procedimientos, y no siendo bastante tampoco á suspender la ejecucion de la sentencia ejecutoriada de foja noventa y dos vuelta, la iniciacion del interdicto á que la demanda se refiere, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento sesenta y siete. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XCVI

Don Pedro Canepa contra don Macedonio Benitez, por cobro de pesos; sobre liquidacion.

Sumario.—Declarada legal la consignacion de 18,228 pesos cuatro centavos moneda nacional de curso legal hasta donde alcanza á cubrir la deuda con sus intereses, de 30.000 pesos bolivianos, al dia en que se interpuso el reclamo, el deudor debe la diferencia entre el peso boliviano y el peso de curso legal al tipo de ese mismo dia, con más los intereses de dicha diferencia.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 26 de 1886

Y vistos: Don Pedro Cánepa, en ejecucion de la sentencia de foja 41 demanda á Don Macedonio Benitez cobrándole la canti-

dad de 14.617 pesos moneda nacional, por los fundamentos que espresa en su escrito de fojas 88 á 90, del cual, conferido traslado, se presentó el de fojas 95 á 100, negando aquellos y pidiendo, en conclusion, la condenacion en las costas por la malicia y temeridad del reclamo.

Abierta la causa á prueba sobre el premio que el peso boliviano tenía con relacion al billete nacional en esta plaza el dia 12 de Mayo de 1885, y sobre si Benitez percibió los intereses de la suma consignada á foja 101, se ha producido la que instruye el certificado del Secretario, á foja 18 vuelta.

Y considerando: 1° Que de lo que al presente se trata es de dar cumplimiento al auto de foja 41, cuya parte dispositiva declaró por legal la consignacion hasta donde alcance á cubrir la deuda con sus intereses el dia que se interpuso el reclamo, pagando, además, el señor Benitez, el premio que el boliviano hubiese tenido el mismo dia con relacion al billete depreciado, debiendo el actor justificar previamente este premio, sin especial condenacion en costas.

2° Que este auto fué apelado tan solo en las costas, conformándose en lo demás, segun se vé en el escrito de Cánepa, de fojas 48 á 58, habiendo desistido la parte de Benitez de la apelacion ante la Suprema Corte (escrito de f. 66 vta.).

3° Que por consiguiente, el auto de foja 41 quedó firme, siendo inexacto que la Corte haya declarado insuficiente la consignacion, pues que, sobre este punto, no podía pronunciarse desde que se recurrió ante ella solamente por las costas, no pudiendo tampoco modificar la resolucíon de este Juzgado sinó en la parte apelada (S. 1°, t. 6°, pág. 443 de sus fallos).

4° Que habiendo consignado Benitez la suma de 18.228 pesos 4 centavos moneda nacional, valor del documento de foja 1, por 30.000 pesos bolivianos y sus intereses hasta el 18 de Mayo de 1885, diligencia del secretario de foja 20 vuelta, á razon de 172.84 centavos por cada 100 pesos moneda nacional, de confor-

midad á la tabla de reduccion de foja 93, usual por su rigurosa exactitud en este comercio, la equivalencia entre la primera cantidad y la segunda del documento con los intereses, es perfecta, y solamente se trata al presente de averiguar el premio del boliviano con relacion al billete.

5° Que sobre este punto el actor se ha apartado completamente del auto de prueba de foja 101, presentando el escrito de foja 88 é interrogatorios impertinentes, en donde habla de la ley de moneda, del oro, de la plata, de las cotizaciones del oro en la bolsa de Buenos Aires; reclama intereses, asegura que en realidad Benitez no ha consignado el dinero en el Banco Nacional, sinó que lo ha ofrecido en cuenta corriente; que el Banco abonó en favor de Benitez los intereses de la consignacion, siendo todo esto inexacto: 1° porque no hubo tal cuenta corriente; 2° porque consta á foja 21 que Benitez acompaña el certificado del Banco á la órden del Juzgado, haciendo la consignacion; 3° porque él fué mandado entregar por decreto de 10 de Julio, de foja 85, y la constancia de haberlo recibido corre á foja 19, habiendo sido cobrado en 17 de Julio segun la declaracion del Gerente, de fojas 112 á 113; 4° porque no es cierto igualmente que Benitez haya cobrado intereses desde que, como lo explica el Gerente á foja 124, los certificados á la vista no ganan intereses; 5° porque, por último, no se trata de averiguar las fluctuaciones del oro en Buenos Aires para designarle su valor en un dia determinado, sinó del premio que el peso boliviano hubiese tenido aquí el dia 12 de Mayo de 1885 con relacion al billete depreciado, y así claramente lo dice el recordado auto de foja 41, porque es en esta ciudad que la obligacion debe cumplirse.

6° Que aunque el documento de foja 1 contenga la frase impresa de pesos de 400 granos *«de nueve décimos fino»*, tiene el agregado manuscrito, *«entiéndase pesos bolivianos corrientes»*, no constando que el deudor haya recibido el dinero pesado en balanza (informe de f. 112 á 113).

7° Que el señor Benitez ha justificado que el peso boliviano ya sea de 400 granos ó de 4 chirolas, tenía el premio de un 18 á 22 por 100 con relacion al billete Nacional el dia 12 de Mayo, con las declaraciones del Contador Don Emilio Sylvester, foja 120 y de los comerciantes Don Alejandro Vargas y José E. Castro, fojas 121 y 121 vuelta, á las que debe agregarse la de don Secundino E. Gomez, presentado por la parte de Cánepa, que repreguntado declara que «indistintamente el premio del boliviano era para los pesos de 400 granos que para el peso de cuatro chirolas».

8° Que, en consecuencia, á falta de prueba por parte de Cánepa, deberá estarse á la que ha producido Benitez, y habiéndose justificado que el premio del boliviano era el dia indicado de un 18 á 22 por 100 sin precisarse con exactitud, justo es tomar un término medio y fijarlo en un veinte por ciento.

Por estas consideraciones, resuelvo: que el Secretario formule de este modo la cuenta para estraer el premio: reducirá la cantidad consignada y ya recibida por el acreedor de 18.228 pesos y 4 centavos moneda nacional á pesos bolivianos, con arreglo á la equivalencia de la tabla de foja 93, es decir, que la multiplicará por 172.81 centavos que es igual á 100 pesos moneda nacional y el resultado se multiplicará por el veinte por 100. No se incluirá en la cuenta las costas impuestas á Benitez, porque por cuerda separada ya se cobraron y se mandaron pagar. Y en mérito de lo dispuesto en la Ley 8ª, Partida 3ª, condénase á Cánepa en las causadas en este nuevo juicio. Notifíquese con el original y repóngause los sellos.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1888.

Vistos y considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que él se apoya en que el recurrente ha sido coartado en la defensa de sus derechos, en virtud de no habersele admitido el contra-interrogatorio de foja ciento diecisiete, por el auto de foja ciento dieciocho, el cual se funda en que dicho contra-interrogatorio es impertinente y no se sujeta al auto de prueba.

Que el recurrente consintió aquel auto, no apelando de él en oportunidad, y está por lo mismo ejecutoriado, sin que por lo tanto sea procedente el recurso: en su mérito, se declara no haber lugar á él.

Considerando en cuanto al recurso de apelacion:

Que esta causa versa sobre el cumplimiento de la sentencia de foja cuarenta y una, ejecutoriada por consentimiento de las partes, la cual determina cómo ha de hacerse la liquidacion y pago del documento de foja primera, segun el cual, el demandado Don Macedonio Benitez se obligó á satisfacer al apelante, en el plazo convenido, la suma de 30.000 pesos en boliviano con el interés de ocho por ciento anual, hasta su completa cancelacion.

Que, en consecuencia, son inconducentes los motivos que las partes aducen para que en aquellas operaciones se proceda de distinto modo.

Que por dicha sentencia se declara que la consignacion hecha por el deudor, es legal hasta donde alcance á cubrir la deuda con sus intereses al dia en que se interpuso el reclamo, debiendo pagarse además el premio que el acreedor justificase tenía el boliviano, el mismo dia, respecto al billete de curso legal, sin especial condenacion en las costas.

Que de consiguiente, la consignacion no fué bastante para el pago total de la deuda, sinó un pago parcial á cuenta de la misma, puesto que faltaba el importe del premio del boliviano, que era parte de la deuda.

Que en su mérito, la diferencia entre el valor total de la deuda y el de la consignacion, debe abonarla el demandado, con arreglo á la sentencia y al contrato, esto es, con los intereses correspondientes, estipulados hasta la completa cancelacion de la deuda.

Por estos fundamentos, y aceptando los de la sentencia apelada de foja trescientas cuarenta y cinco vuelta, sobre la clase de moneda boliviana á que se refiere al pagaré de foja primera, el premio de la misma respecto al billete de curso legal, la equivalencia entre una y otra moneda, y la falta de derecho del demandante para cobrar intereses sobre todo el capital aún despues de la consignacion: se confirma la sentencia apelada, con declaracion de que el demandado debe además abonar al demandante los intereses correspondientes á la diferencia entre la suma consignada á foja diecinueve y la que por dicha sentencia se le manda pagar; debiendo ambas partes satisfacer las costas de una y otra instancia, en el órden en que han sido causadas. Repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XCVII

*D. Francisco Barbosa contra D. Salvador Tallata;
sobre daños y perjuicios*

Sumario. — El goce abusivo de la cosa locada, aunque no sea en provecho del locatario, hace responsable á este de los daños y perjuicios, á favor del locador.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

San Luis, Febrero 4 de 1887.

Y vistos estos autos, resulta: Que en 4 de Agosto de 1880, D. Francisco Barbosa arrendó por el término de seis años, á D. Salvador Tallata, su estancia *Aguada de los Padres*, para que esta la explotase, en las condiciones estipuladas en el contrato que corre á foja 135 y siguientes; que Tallata á su vez, subarrendó á otros la estancia, pero siempre bajo las mismas aludidas con-

diciones ; que corriendo el término del contrato, Barbosa arrendó á D. Saturnino Laborda, un potrerillo en dicha estancia, para la explotación de la leña y los bosques, sujetándose Laborda á arreglarse con Tallata respecto de lo convenido por este con Barbosa en el artículo siete del contrato que tenían celebrado, esto es, que cuando Barbosa (Laborda) quisiese explotar los bosques, para sacar leña y maderas, Tallata debería designar en qué potrero se haría la explotación.

Fijados así estos antecedentes, en Abril de 1885, se presenta D. Francisco Barbosa demandando á D. Salvador Tallata el pago de mil quinientos pesos, en que por entónces estima, aproximadamente, el resarcimiento de pérdidas é intereses que dice le ha irrogado por haber permitido ó autorizado que durante más de dos años, se saque fuera del establecimiento una gran cantidad de leña, tanto del interior del campo como de sus cercos.

El Sr. Tallata, negando haber causado los perjuicios cobrados, pues ni él ni sus concesionarios, dice, han explotado el monte comprendido en el campo arrendado, ni mucho menos han negociado con las leñas ó maderas, reconviene al Sr. Barbosa, cobrándole perjuicios que manifiesta le ha ocasionado con haber cedido á D. Saturnino Laborda la explotación de los bosques de un potrerillo sin dar aviso á Tallata para que fijase cuál sería, según lo tenían acordado: además, articula por defecto en el modo de proponer la demanda, fundándose en que no se ha acompañado las copias de los documentos pertinentes.

A su vez, Barbosa, respondiendo á la reconvencion, niega el derecho de Tallata para deducirla.

Abierta á prueba la causa para que cada parte probase los hechos respectivamente alegados, se produce la que corre de foja 37 á 86. En ella se demuestra por la parte de Barbosa, que en efecto, desde algun tiempo atrás se venía sacando leña por soldados de policía y del piqueto, en carros del departamento ó de la Municipalidad; se ha probado tambien en la inspeccion ocular

practicada el 6 de Octubre de 1885, que como una consecuencia de esta estraccion, estaba destruido ó había desaparecido en una « estension de doce á quince cuadras » el cerco divisorio entre el potrero del norte y el del sud, como asimismo que se encontró señales inequívocas de haberse sacado leña y cortado árboles para maderas, de las que algunos trozos se encontraban aún en los mismos sitios.

El Sr. Tallata, alegando sobre el mérito de la prueba pretendiendo eximirse de la responsabilidad de indemnizar los perjuicios ó deterioros, manifestando que si bien ha probado el actor que se sacaba leña de su campo, no ha demostrado que ella fuese en beneficio de Tallata, ni que se estragese por órdenes de las partes interesadas ó comprometidas en el contrato.

El demandante á su vez, amplía, diciendo de bien probado, la demanda, y pide que en lugar de mil quinientos pesos, en que provisoriamente fijó al principio, el monto de los perjuicios sufridos, se le mande abonar *tres mil secientos sesenta*, por valor de mil ochocientas ochenta carradas de leña á razon de *dos pesos* cada una.

I

Considerando respecto á la escepcion: que si bien segun lo dispuesto por el artículo 75 de la ley de procedimientos, el demandado puede oponer al contestar la demanda, las excepciones que no hubiese deducido antes, estas deben ser legales, y no es tal la que se funda en el hecho de no haberse acompañado los documentos justificativos de sus derechos, á que se refiere el artículo 10, pues les basta hacer con la individualidad posible, mencion sobre lo que de ellos resulte; además aquella obligacion (la de presentar los documentos) es únicamente so la condicion

impuesta por el mismo artículo 10, en su última parte y no para hacer nacer de allí una escepcion dilatoria; se declara que no ha habido, por parte del actor, defecto legal en el modo de proponer su *demanda*.

II

Teniendo presente lo alegado para la reconvencion: que no obstante ser cierto que Barbosa cedió á D. Saturnino Laborda la explotacion de los bosques en un potrerillo y esto se hizo sin dar aviso á Tallata para que designase en cuál debía hacerse, no se ha probado que este señor haya sufrido el mínimo perjuicio, cuya indemnizacion tenga derecho á reclamar, *actore non probante, reus absolvitur*, y es un principio de jurisprudencia que solo debe mandarse pagar lo que se justifique.

Por estas razones, absuelvo á D. Francisco Barbosa de la enunciada reconvencion.

III

Considerando respecto de la demanda: 1° El derecho del Sr. Barbosa está fundado en espresas y claras disposiciones de la ley civil, no solo porque se ha demostrado que la parte del demandado se ha extralimitado en las facultades que le acordaba el contrato de locacion, haciendo en parte del campo arrendado, un uso ageno á aquel para que fué tomado, sinó porque evidentemente se ha deteriorado y menoscabado el predio con la estraccion frecuente de leña y madera para objetos estraños á

los convenidos. En primer lugar, tenemos que el arrendatario Sr. Tallata, podía disponer de la leña y maderas, solo para los trabajos y usos del establecimiento, reservándose espresamente el Sr. Barbosa la explotacion de estos artículos (art. 6º del contrato celebrado). Y esa limitacion es tan clara, que el mismo contrato, en su artículo 8 (dejado sin efecto más tarde por la transaccion á que se refiere la copia de f. 37); establecía una escepcion á ella en cuanto daba á Tallata la facultad de disponer de cien carradas de leña anualmente para otros usos que no fuesen de la estancia, en compensacion, dicen los contratantes, de las construcciones á que aquel se obligaba. En segundo lugar, los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, resuelven el caso de una manera, que no deja lugar á duda; es decir, que autorizan el cobro de las pérdidas ó perjuicios sufridos por el Sr. Barbosa, desde que se ha hecho un goce abusivo de cortes de montes. El locatario está obligado á limitarse al uso ó goce estipulado, de la cosa arrendada... (art. 1554, Código citado).

2º El demandado no puede eximirse de la obligacion de resarcimiento de perjuicios, so la disculpa de que las leñas ó maderas no se han estraido por su órden, ni en su beneficio propio, pues siendo él el arrendatario, estaba obligado á conservar la cosa en buen estado, y á responder de todo daño ó deterioro (art. 1561), á menos que los hechos que la habían causado, se hubiesen producido por un acto fortuito ó fuerza mayor, en cuyo caso debía demostrarlo así, siempre que ellos no hubiesen sido notorios (art. 1570).

El locatario tenía la cosa en su poder transferida por el contrato, y él era el directamente encargado de su conservacion y cuidado, y nada importa para su pretendida irresponsabilidad que no haya ordenado la estraccion de leña ó maderas, ni que ellos no se ocupasen en su propio beneficio, pues si semejante defensa fuera admisible, no habría caso, en que se hiciera efectiva la responsabilidad de un mal locatario.

No puede ciertamente ponerse en duda el derecho del locador de demandar los daños y perjuicios ó menoscabos sufridos, so pretesto de que, como pretende el demandado, lo que se le cobra, no ha sido obra de él, sino de sus subarrendatarios, pues él, el locatario, debía limitarse al uso ó goce estipulados (art. 1554), y, por valernos de las palabras de la ley francesa, citada por el Dr. Velez en su nota, *estaba obligado* á usar de la cosa arrendada como un buen padre de familia, segun el destino espresado en el contrato, ó indicado por las circunstancias, esto es, poniendo toda su atencion y esmero en el cuidado y conservacion de la finca que tomaba (art. 1728 del Código Civil Francés y Aubry y Rau, t. 4º, pág. 367); de lo contrario, y aunque no cambiara el uso á que se destinaba, puede ser demandado, bien á la indemnizacion de daños y perjuicios, bien á la rescision del contrato, segun la gravedad del caso, si el locatario hace de la cosa un uso abusivo, inmoderado, *dommageable* como dice Marcadé en el tomo 6º, página 480, edicion de 1875. Idéntica disposicion se vé en el artículo 2266 del Código Civil, hablando del comodato. Y como el sub-arrendamiento no es otra cosa que la transferencia de derechos y obligaciones del locatario (art. 1584 del Código), las estipulaciones de Tallata con Barbosa pasaban sucesivamente á aquel ó aquellos con quienes el primero contrató, y segun las palabras de Aubry y Rau, la cesion de un contrato de arrendamiento consiste en la trasmision de los derechos y de las obligaciones que el mismo confiere é impone al arrendatario (libro citado, pág. 492).

Es así que el principio de las responsabilidades, que domina esta materia en la legislacion civil, segun se vé en todos aquellos actos que importan la concesion de un derecho ó la imposicion de una obligacion, no es otro que ambos se transfieren y se imponen sucesiva y subsiguientemente, de tal manera que el cesionario ocupa el propio lugar que el cedente para el tercero con quien este contrata, y le subroga por completo, absolutamente

en todo, salvo se entiende, estipulaciones espresas en contrario, ya se trate de créditos, acciones, etc., y toda clase de contratos en general.

Por otra parte, en el caso *sub-judice* tenemos que en el contrato de cesion de Tallata con Pastore, corriente á foja 9, y presentado por la parte del primero, se estipula espresamente que el cesionario acepta la cesion con todas las obligaciones impuestas á Tallata en el contrato de arriendo con el Sr. Barbosa, con la escepcion de la de practicar ciertos trabajos y mejoras que el Sr. Tallata debía dejar practicadas á la cesacion del arriendo. Además, si otros, burlando la vigilancia ó cuidado del Sr. Tallata, ó usando abusivamente del predio, han ocasionado el perjuicio ó deterioro, él tendría siempre espeditas sus acciones para repetir contra ellos.

3º No puede tampoco el Sr. Tallata exonerarse de la indemnizacion por la destruccion del cerco divisorio por la circunstancia de ser él obligado á devolverlo ó entregarlo en buen estado, porque, lo que en realidad se ha querido estipular en el contenido de la cláusula 6ª, del contrato de foja 135, es la prohibicion de sacarse nada de la estancia, que no sea para beneficio de la misma, espresándose los contratantes con estas textuales palabras: que Tallata usará de todo, y de sus leñas y maderas solo para los trabajos y usos para el establecimiento, reservándose el Sr. Barbosa la explotacion de estos artículos. Es ese á lo menos, el alcance que debe darse á lo estipulado, pues en caso de duda, si la hubiere, ha de interpretarse ella en el sentido usual y favorable á quien trata de evitar un daño y no al que quiera obtener ventajas á costa ó mediante el deterioro de la propiedad de otro. (Reglas 1ª y 42ª de interpretacion de las convenciones y contratos).

De otro lado entender el convenio segun las pretensiones de Tallata, sería algo como inverosímil, pues si á título de que él estaba obligado á entregar en buen estado los cercos les fuese

permitido destruirlos extrayendo la leña para rehacerlos con la rama y maderas del mismo establecimiento, podía repetir tantas veces la operacion hasta concluir con los bosques de la estancia que arrendó, dejando de este modo ilusorias las prohibiciones á que se sujetó y hasta cambiando la naturaleza, fines y objetos del arrendamiento.

4º Aún cuando el Sr. Barbosa ha cobrado y avaluado primero en mil quinientos pesos, y posteriormente, despues de la prueba, en tres mil setecientos sesenta, los perjuicios sufridos, lo que en ella aparece demostrado, está distante de llegar á este resultado hasta la época referida, pues con respecto al número de carradas de leña ó de madera que diariamente se estraía, un solo testigo, Tomás Orosco, dice en su declaracion de foja 53 vuelta, que algunas veces, sin precisar cuantas, que ha entrado al campo, ha visto tres ó cuatro carros sacando leña, sin decir tampoco si esto fuese en cada vez que entró ó en todas juntas; los testigos Flores (f. 44 vuelta), y Fortunato Orosco (f. 49 vuelta) dicen, el primero, que *algunos* dias han sacado dos carradas diarias, y el último, que siempre; y el testigo Antonio Gomez, que depos. á foja 69 vuelta, diciendo que todos los dias se sacaba una ó dos carradas, además de no afirmar una ni otra cosa, su testimonio es poco verosímil y contradictorio consigo mismo y, aunque no ha sido tachado, el Juez debe segun las reglas de sana crítica apreciar todas las circunstancias que dan á los dichos el mayor ó menor valor (argumented el art. 124 de la ley de procedimientos), y el tal testigo tan pronto afirma el hecho de sacarse la leña por soldados y en carros de la policía, *por conocimiento propio*, como tan pronto, al ser repreguntado, que lo sabe, *no por haberlo presenciado*, sinó por el dicho de un soldado.

En cambio de estas vagas é inciertas ó indecisas afirmaciones, si es posible usar esta frase, que nada precisan, hay cinco testigos, Rufino Zalazar, á foja 47 vuelta; Esteban Sosa, á foja 51 vuelta; Leoncio Rosales, á foja 55; Narciso Bravo, á foja 71, y

Pedro Ramirez, á foja 72, que afirman uniformemente que se sacaba de *á una carrada al dia*, aunque el segundo de estos testigos dice que actualmente (cuando declaraba) ha visto sacar tres dias consecutivos dos carradas. Lo que está probado, pues, entónces, es que se ha sacado *una sola carrada* de leña ó madera diaria y no dos como sostiene la demanda.

5° Ahora, en cuanto al tiempo que esta estraccion duró, es fuera de duda que hasta Setiembre de 1885, en que el demandante lo suponía en dos años y siete meses (f. 111), únicamente habían pasado dos años, á estar al cómputo de la prueba, pues el mayor número de testigos (cinco), que sobre este punto deponen, dá ese resultado.

Verdad es que, como lo esponen autores muy respetables entre ellos Bonnier, en su *Tratado de las pruebas*, debe pesarse y no contarse los testimonios; pero, en el presente caso, precisamente en atencion á esta sana doctrina, y dada la variedad completa entre los testigos que hablan de años y los que se refieren á meses, es que la apreciacion judicial debe hacerse con participacion de ambos medios, es decir, pesando y contando los testimonios producidos.

Así se vé que segun un testigo, Bravo, hacía tres años que se sacaba la leña; segun el decir de Antonio Gomez y el de Ramirez, hacía dos, y segun Sosa y Oroasco (Tomás) uno ó más; y, como el uno está incluido en los dos años y los dos en los tres, es claro que la esposicion general de estos cinco testigos, fija á lo menos en *dos años* el tiempo de duracion de la estraccion de leña.

Por el contrario, tres testigos, Flores, Zalasar y Rosales, hablan de seis meses, de cinco y de cuatro respectivamente, refiriéndose al tiempo que ellos han visto la estraccion, sin que ninguno afirme ni niegue que con anterioridad ni posterioridad á la época en que la presenciaron, se haya sacado tambien la leña ó maderas, y así, el tiempo que de estas tres declaraciones resultaría computado, no escluye el de las primeras.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

el caso *sub judice*, y atento lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Procedimientos, fallo declarando: que Don Salvador Tallata está obligado á abonar á Don Francisco Barbosa, por vía de indemnización de los daños y perjuicios cobrados, la leña sacada de su estancia á razon de una carrada por dia, desde Setiembre de 1883, al precio de dos pesos por carrada. Las costas de este juicio serán á cargo del señor Tallata.

En prevision de lo dispuesto por el artículo 182 de la citada Ley de Procedimientos, hácese constar que esta sentencia se ha pronunciado recién no obstante el tiempo transcurrido desde el último llamamiento de autos, en Julio 15 de 1886, á causa de recusacion interpuesta por la parte del señor Barbosa contra el suscrito, cuyo incidente llegó á su poder terminado, en 20 de Enero próximo pasado.

Publíquese esta sentencia, y oportunamente archívese los autos. Y por este fallo definitivamente juzgando, así lo mando y pronuncio, fecha *ut-supra*. Notifíquese con el original. Répónganse los sellos.

Adolfo I. Igarzabal.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y seis vuelta; y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XCVIII

Doña María de los Angeles Lagraña contra D. Norberto Salazar ; sobre nulidad de un contrato de locacion

Sumario. — 1º El documento firmado por otro por mandato del propietario, es prueba en contra de este del contrato de locacion que dicho documento contiene.

2º El haber sido dejado el documento en poder del propietario para que lo firmase ó hiciese firmar, y la firma puesta fuera de la presencia del locatario, excluye toda idea de dolo por parte de este.

3º La firma puesta sin imponerse del contenido del documento al cual se puso, importa una negligencia grave, cuyas consecuencias deben imputarse al firmante ó al que le mandó firmar.

4º El defecto de diversos ejemplares, no anula el contrato bilateral de locacion, si por otro documento consta que el propietario recibió el precio del alquiler estipulado en él.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 27 de 1887.

Y vistos: D. Manuel Cabral, apoderado de D^a Angela Lagraña, entabló formal demanda contra D. Norberto Salazar, para que se declarase nulo un contrato de arrendamiento por diez años, de una casa que posee en esta ciudad y de parte de la cual es inquilino el demandado, por no haber celebrado su representada tal contrato.

Que hacía como un mes que á instancias del demandado su representada consintió en encargarlo del cobro de los alquileres de toda la casa, con recomendacion especial de no molestar al Sr. Hoffman, quien debía entenderse directamente con su representada para el pago del alquiler.

Que en consecuencia de esto, Salazar le llevó á firmar un documento que su representada mandó firmar con su hermano D. Cipriano, sin leerlo previamente, en la firme persuasion de que contenía la facultad para cobrar los alquileres á que se ha referido, y que su hermano firmó tambien sin leer, pero que posteriormente llegó á conocimiento de su representada que dicho documento era un contrato de arrendamiento de toda la casa, por diez años, y obtuvo una copia privada de él, cuyo contrato era completamente falso, porque Salazar no le había insinuado siquiera arrendarle toda la casa por tan largo tiempo, ni su representada podía arrendarla, porque la tenía donada á sus sobrinos Pampin, reservándose el usufructo.

Que el demandado ha procedido con dolo, porque en vez de llevarle para firmar un poder para cobrar los alquileres, le hizo firmar un contrato de arrendamiento de toda la casa por diez años, cuyo contrato era completamente nulo.

Que además, aparece firmado por dos testigos que no habían estado presentes cuando se firmó el contrato, y que había sido otorgado en un solo ejemplar, siendo así que debió otorgarse en dos ejemplares, como contrato bilateral, de conformidad á lo que prescribe la ley.

Que reservándose las acciones criminales que la ley acuerda, pide por ahora que se declare nulo dicho contrato, con costas. Despues de contestada la demanda y de abierta á prueba la causa, Cabral manifestó que por un olvido no había hecho constar que Salazar abonó un mes adelantado, siendo así que el contrato no contenía la obligacion de pagar adelantado, y que su representada recibió ese alquiler en la creencia de que era el resultado de la comision y sin fijarse de que venía incluido el alquiler del Sr. Hoffman.

Que este pago anticipado prueba que Salazar pretendió obtener una aprobacion aparente del contrato.

El demandado, contestando la demanda espuso que hacía muchos años ocupaba como inquilino parte de la casa en cuestion, y que la dueña jamás tuvo motivo de queja de él, ni en cuanto al pago de los alquileres, ni respecto al cuidado de la finca; que por el contrario, depositaba plena confianza en él y le recomendaba la dirección y cuidado de cualquier compostura ó refaccion que quisiera hacer en la casa.

Que muchas veces le exigió tomara en arriendo toda la casa, subarrendando la parte que no necesitase, hasta que últimamente se resolvió á aceptar la propuesta, con la espresa condicion de que se redactaría un contrato escrito, porque tenía que hacer reformas costosas que exigía su negocio, las que ya ha practicado despues de firmado el contrato, y para exigir el respeto de sus herederos por ser la señora de edad avanzada.

Que no han existido en el consentimiento los vicios que se alegan para pedir la nulidad.

Que su larga y honrada vida comercial lo pone á cubierto de

haber empleado fraude ó dolo, para que la demandante celebre el contrato, cuya nulidad solicita.

Que la demanda viene á justificarlo de haber exigido un contrato escrito, porque si él no contiene á la demandante, menos la hubiese contenido un contrato verbal, cuya prueba habría sido más difícil.

Que presenta el contrato que celebró con la Sra. Lagrãña, el cual está en debida forma y es perfecto y completamente válido.

Que este pleito nace de haber alzado los alquileres el inquilino Sr. Hoffman, quien tocó ciertas influencias para hacer variar de voluntad á la demandante y á D. Cipriano.

Que el contrato fué ratificado ex-intervalo, como consta de un documento que no presenta por ahora, por habersele extraviado, pero que lo presentará así que lo encuentre. Concluye manifestando que el dolo no se presume, y pide que sea rechazada la demanda, con costas.

Teniendo presentes las pruebas producidas y lo espuesto por las partes en sus alegatos de bien probado;

Y considerando : 1º Que siendo cosas diferentes el contrato y el instrumento que lo prueba, debe averiguarse si el instrumento privado, presentado por el demandado, está rodeado de los requisitos que la ley exige para que tales documentos hagan plena prueba, como la que produce una escritura pública, ó si faltando algunas, hay otras pruebas que unidas á la de dicho contrato no dejen lugar á duda de que la demandante celebró el contrato, bajo las bases y condiciones que se contienen en el referido instrumento privado. Si el instrumento privado, presentado por el demandado, tiene la misma fuerza que una escritura pública, correspondería á la demandante, para librarse de sus consecuencias, probar su falsedad ó su nulidad por los vicios de error, dolo ó fuerza que vician el consentimiento, y mientras tal prueba no se prestase, la prueba que resultase del

documento privado sería perfecta, y no podría la demandante negar la existencia del contrato ú obligacion contenida en el instrumento, porque, al contrario, si este no reúne en sí las condiciones que la ley exige para dar á los documentos privados el valor y la fuerza de una escritura pública, tal documento no hace prueba plena de que la demandante celebró con el demandado el contrato que contiene, no tiene el valor y fuerza que una escritura pública, y solo puede ser tomado como un principio de prueba por escrito segun sean los defectos que contenga, y, en tal caso, correspondería al demandado probar que efectivamente celebró el contrato contenido en el instrumento, valiéndose de los demás medios de prueba que reconoce el derecho para probar los contratos, pues es á la parte que sostiene haber celebrado un contrato con otra persona á quien corresponde la prueba, puesto que todo individuo se reputa libre mientras que no se le pruebe que está obligado á dar ó hacer alguna cosa.

2º Que la demandante niega haber celebrado con el demandado el contrato de arrendamiento contenido en el instrumento privado presentado por el demandado, mientras que este sostiene lo contrario, y pretende probar con el instrumento mismo. Conviene, pues, examinar si tal prueba es perfecta y plena. Segun lo establece espresamente el artículo 1012 del Código Civil, la firma de las partes es una condicion esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos, ni por las iniciales de los nombres ó apellidos. Esta disposicion significa que los instrumentos privados que no han sido firmados por las mismas partes, no están sujetos á las disposiciones, ni producen aquellos efectos especiales que el Código señala para los instrumentos privados; así, la persona que ha hecho firmar á otra por ella ó que ha firmado con iniciales ó signos, no puede ser obligada por el Juez á reconocer su firma, y solo que reconozca voluntariamente las iniciales ó signos, valen como verdadera firma (art. 1014 del Có.

digo); porque solo aquel contra quien se presenta un documento firmado por él, está obligado á reconocerlo (art. 1061). Si el instrumento hubiese sido firmado á ruego, y el que firma á ruego reconociese su firma, y el autor negase el documento, ó no pudiese reconocerlo por fallecimiento ó ausencia, tal reconocimiento no produciría fuerza ejecutiva, ó mejor dicho, ese documento no tendría el mismo valor y fuerza probatoria que una escritura pública, porque el artículo 1025 del Código solo dá el valor de prueba plena á los documentos privados reconocidos por la misma parte ó declarados reconocidos por el Juez, y sería una monstruosidad dar la misma fuerza probatoria al documento reconocido solo por el que aparece firmado á ruego, cuando la ley requiere dos testigos contestes que declaren en juicio contradictorio para probar cualquier hecho, y sobre todo, exige el reconocimiento de la misma parte para que un documento privado haga fé. La ley 119, título 18, Partida 3ª, dispone que para que un instrumento privado tenga fuerza de escritura pública, que la reconozca el mismo que *la hizo ó que la mandó hacer*, y cuando esto no sucede, solo le dá fuerza de prueba plena cuando se prueba por dos testigos sin sospecha, que digan que aquel cuyo nombre está escrito en ella, la hizo ó la mandó (escribir). Nuestro Código Civil no se ha ocupado especialmente del grado de prueba que ha de producir un documento firmado á ruego, con ó sin testigos, pero es evidente que tal documento no hace prueba plena si solo es reconocido por el que lo suscribió á ruego, y que la persona por quien está firmado no puede ser obligada á reconocerlo, desde que no lleva su firma al pié. Si este no se presta voluntariamente á reconocer y confesar la obligacion contenida en el documento, será necesario producirlo en juicio ordinario, y el juez apreciará el grado de fé que merezca, combinando los hechos con las demás pruebas que resulten.

Goyena, en su proyecto de Código Español, artículo 1208, pre-

ves el caso en que alguno se obliga por un vale á pagar una suma de dinero y no sepa ó no pueda escribir, disponiendo que en tal caso sea firmado por un testigo presencial y que el Secretario del Ayuntamiento ó fiel del fechos, certifique de ello al pié de la firma. Un documento otorgado en esta forma, solo es un principio de prueba por escrito, despues de reconocido judicialmente por el testigo y el secretario, como lo declara el mismo artículo á continuacion.

Freitas, en el artículo 742 de su Proyecto de Código para el Brasil, dispone que cuando la parte no sabe ó no puede firmar, debe firmar á ruego un testigo presencial que así lo declare y en presencia de dos testigos más, que deben firmar á continuacion de aquel el reconocimiento del documento firmado á ruego en esta forma, debe ser hecho por la parte y juntamente por aquel que firmó á ruego (art. 758 del mismo Proyecto).

Se vé pues cuántas precauciones toman las leyes para dar fuerza de escritura pública á un documento privado exigiendo la firma de la parte obligada, y su reconocimiento ante el juez, y para que este reconocimiento sea claro y categórico, y no se tome por reconocimiento actos semejantes que pueden ser interpretados de diferente modo, las leyes exigen que la parte reconozca su misma firma, y cuando ha firmado otro á su ruego, rodean de precauciones el acto, para no dar la fuerza de prueba plena á hechos que no son sinó presunciones más ó menos fuertes.

3º Que examinando el instrumento privado, presentado por el demandado, y aplicando los principios que se acaban de esponer, se nota desde luego que dicho documento no está firmado por la Bra. de Lagraña, sinó por su hermano D. Cipriano, por hallarse aquella enferma en cama; este documento no ha sido reconocido en un juicio por la que parece obligada, ni el demandado ha solicitado el reconocimiento durante el juicio, á pesar de haberla hecho absolver posiciones sobre otros hechos; solo existe

á este respecto su esposicion al interponer su demanda de nulidad y esa esposicion no debe confundirse con el reconocimiento que el artículo 1026 del Código Civil exige como condicion indispensable para que un acto bajo firma privada, tenga el valor y fuerza de escritura pública, ni tiene tampoco el valor de una confesion clara y categórica de que la Sra. Lagraña celebró con Salazar el contrato de arrendamiento contenido en el instrumento. En efecto, la demandante en su demanda niega completamente haber celebrado con el demandado el referido contrato y afirma que convino en darle un poder para cobrarle los alquileres de los otros inquilinos, con escepcion del Sr. Hoffman, y que habiendo traído Salazar el contrato escrito, lo mandó firmar, sin haberlo leído, con su hermano D. Cipriano, que estaba en otra pieza, y este lo firmó sin leerlo tampoco. ¿Bastará esta esposicion para que deba ser tomada como un reconocimiento del documento? ¿Será idéntico el caso de reconocer su firma puesta en un documento, y negar el contenido de él, al de afirmar que mandó firmar con otra persona que no estaba presente sin haberlo leído previamente? No, porque exigiendo la ley que el documento esté firmado por la parte, y que sea reconocido por el que lo firma, la confesion de que lo mandó firmar por otra persona, no es el reconocimiento de que habla la ley cuando ordena que el documento reconocido, tenga la misma fuerza que una escritura pública, puesto que no lleva la firma del otorgante mismo; esa confesion de que lo mandó firmar por otro puede producir prueba plena de haberse celebrado el contrato, si está unida con otros hechos, que así lo demuestren; pero indudablemente no es la prueba plena que la ley dá al documento privado reconocido por el que lo otorgó, sinó una prueba plena que nacería de la confesion y de los hechos concurrentes que resultasen probados en el juicio. La misma resolucion negativa debe darse á la segunda cuestion, pues la ley ordena espresamente que reconocida la firma por su autor, se tenga por reco-

nocido el contenido del documento, fundada en la presuncion de que nadie firma un documento sin haberlo leído, mientras que nada ha dicho del caso en que el otorgante confiese haber rogado á otro firmar por él, sin leer previamente el documento; tal confesion debe ser apreciada por el juez, no como el reconocimiento del documento que produce una prueba perfecta de haberse celebrado el contrato, sinó como la confesion de hechos tan estrechamente unidos entre sí que no puede ser aceptada en parte y repudiada en otra. Si la ley no ha previsto otro caso para dar por reconocido el documento, que el del reconocimiento de la firma, no hay razon para hacer extensiva su disposicion á otros casos, que pueden tener toda la analogía que se quiera, pero que son en el fondo esencialmente diferentes, como lo son efectivamente el del que reconoce su firma y niega el contenido del documento, de aquel en que confiesa que mandó firmar el documento sin leerlo con una persona que no estaba presente en ese momento; el primero, está previsto por la ley que ordena que reconocida la firma, se tenga por reconocido el contenido, mientras que el segundo no lo está, y no puede por consiguiente ser considerado como el reconocimiento que la ley exige para que el documento produzca prueba plena.

4º Que la demandante sostiene, además, que el instrumento privado que contiene el contrato de arrendamiento en cuestion, no ha sido otorgado en dos ejemplares, como lo manda el artículo 1021 del Código Civil para los actos que contengan convenciones bilaterales, y que esta omision hace ineficaz el instrumento (art. 1023 del mismo). Sin embargo, el documento presentado por el demandado contiene la declaracion de haberse otorgado dos ejemplares de un mismo tenor, y esta declaracion es de suma importancia en es'a clase de documentos, porque por lo general allana y evita las cuestiones que pudieran surgir en lo sucesivo, sobre si se otorgaron ó no los dos ejemplares prescritos por la ley; pues presentado el documento por

el que exige el cumplimiento del contrato que contiene, si la la parte que lo suscribió reconoce su firma, ya no podría negar que se otorgaron los dos ejemplares, puesto que quedaría reconocido el contenido del documento, á menos que pudiese probar por confesion de la otra parte, ó de otro modo fehaciente, que solo se había otorgado un ejemplar solo, y que la afirmacion del documento era falsa; pero en el caso *sub judice*, el documento presentado por el demandado no ha sido reconocido, como se ha visto en los anteriores considerandos, y por lo tanto, la declaracion de que se han hecho dos ejemplares, no está reconocida legalmente por la demandante y debe atenderse á las pruebas que resultan del expediente. El demandado, en su contestacion á la demanda, se ha limitado á negar en general los hechos contenidos en la demanda, y cuando se ha referido á la duplicidad de ejemplares, lo ha hecho vagamente y solo ha afirmado positivamente que el contrato ha sido ratificado ex-intérvalo, por documento que despues presentará. Sin embargo, aparece de la propia confesion del demandado, que contestando á la segunda pregunta de las posiciones que absolvió, dice que recuerda que una vez que el confesante fué á casa de ella, la sacaron en un sillón y conversaron de asuntos indiferentes, y que cuando fué á celebrar el contrato no estuvo visible en ese momento; que le dejó el contrato escrito y despues se lo devolvieron firmado en la forma que se encuentra; como se vé, parece confesar que solo se otorgó un solo ejemplar, pues de lo contrario habría dicho que le dejó los dos ejemplares, pero ni al absolver posiciones, ni en ningun otro acto del juicio, ha afirmado siquiera espresamente que se hayan otorgado espresamente los dos ejemplares, ni ha procurado hacer prueba al respecto; por otra parte, está suficientemente probado con la declaracion de los que figuran como testigos, Parola, y Arteaga, fojas cuarenta y cinco á cuarenta y siete, que no firmaron sinó un ejemplar del contrato; y resultando de esas declaraciones que los que aparecen firmando

como testigos, no fueron tales testigos del contrato ni del instrumento mismo, sinó que firmaron fuera de la presencia de las partes, y sin saber si estaban ó no conformes los otorgantes, deben considerarse falsas las afirmaciones que hace el documento, de que se otorgaron dos ejemplares de un mismo tenor y de que fueron testigos D. José Parola y D. Ignacio Arteaga. El defecto de redaccion en diferentes ejemplares de un acto bajo forma privada, no anula las convenciones contenidas en él, si por otras pruebas se demuestra que el acto fué concluido de una manera definitiva (art. 1023 del Código Civil); de este artículo resulta que el documento presentado por el demandado, redactado en un solo ejemplar, debería ser tomado solo como principio de prueba por escrito, aunque estuviese reconocido por los otorgantes y sería ineficaz para probar el contrato que contiene, si no se pudiese probar por otros medios que este se celebró y perfeccionó de una manera definitiva; esta resolucíon se impone con más fuerza en el presente caso en que no ha sido reconocido el documento por la otorgante.

5º Que el demandado ha sostenido que el contrato ha sido ratificado despues de celebrado, por haber la demandante recibido el alquiler estipulado en él, otorgando el recibo de foja 59, pero habiendo negado que haya celebrado el contrato en la forma en que se encuentra consignado en el documento presentado, no puede decirse que el recibo de esos alquileres, pruebe el cumplimiento del contrato por su parte, pues mal podía cumplir un contrato que no conocía. Ese recibo está en el mismo caso que el contrato, por no haber sido tampoco firmado por la señora Lagraña, quien dice lo mandó firmar con su hermano don Cipriano y este que lo firmó tambien sin leerlo, como sucedió con el contrato, porque le dijeron que el dinero estaba recibido, y no tiene por consiguiente el valor y fuerza de un instrumento público, desde que no ha sido reconocido por la otorgante, como se ha demostrado en los anteriores considerandos.

6° Que no teniendo los instrumentos privados presentados el valor y fuerza de una escritura pública, no prueban por sí mismos que la señora Lagraña celebró el contrato de arrendamiento á que aquellos se refieren, y siendo obligacion del que pretende que otra persona le está obligada por contrato ó de otro modo, probar la afirmacion, subsiste siempre la obligacion de probar, del demandado, hasta que la prueba resulte plena y completa. El contrato es muy diferente del instrumento que lo contiene; este es solo un medio de prueba de la celebracion de aquel; cuando el instrumento privado está firmado y reconocido por la parte, no puede negarse la existencia del contrato, á menos de tachar de falso el documento; pero cuando este tiene algun vicio legal, cuando no está firmado por el mismo otorgante, ni reconocido, solo puede ser un principio de prueba por escrito que unido con otras pruebas que se produzcan venga á probar que efectivamente las partes celebraron el contrato que se halla consignado en él; conviene, pues, estudiar este asunto bajo esta nueva faz, y apreciar si resulta probado que la señora Lagraña celebró con el señor Salazar el contrato de arrendamiento cuyo cumplimiento reclama el demandado.

7° Que el demandado no ha procurado hacer prueba alguna fuera de la que resulta de los documentos mismos, y aún ha omitido hacer absolver posiciones á la demandante sobre el reconocimiento del instrumento privado ó la celebracion del contrato, y se ha limitado á pedir el reconocimiento de la firma de Don Cipriano, que suscribió á ruego; siendo este una tercera persona, no basta el reconocimiento de su firma, para tener por reconocido el contenido del documento; este efecto solo lo atribuye la ley al reconocimiento que una persona hace de su firma, puesta en un documento otorgado por el que lo suscribe, para obligarse, y no cuando ha firmado á ruego de otro, en tal caso el reconocimiento solo puede ser un elemento de prueba, que combinado con otros, puede ó no hacer prueba plena; del

mismo modo, la confesion de la señora de Lagraña, de que lo mandó firmar sia leerlo, no es tampoco el reconocimiento que la ley exige para que el documento tenga fuerza de prueba plena, porque la otorgante no ha firmado por sí, y el documento carece de este requisito esencial, para que produzca todos los efectos que la ley atribuye á los instrumentos privados; es pues, necesario averiguar por otros medios, si la señora Lagraña celebró ó no el contrato de arrendamiento, apreciando para el efecto, todos los elementos que suministran los autos, y el valor que debe darse á las declaraciones de las partes.

8° Que nadie ha presenciado cuando la señora Lagraña celebró el contrato con el demandado, es decir, cuando convirieron en el arrendamiento y todas las circunstancias y condiciones contenidas en el instrumento privado presentado, este convenio debió ser previo al otorgamiento del documento que está escrito por el señor Salazar en su casa y fuera de aquel acto.

Interrogado aquel, al absolver las posiciones á foja 36, se le pregunta en la segunda posicion, si cuando fué á celebrar el contrato en cuestion, fué sacada la señora Lagraña en una silla para conversar con él por hallarse enferma desde mucho tiempo, contestó: que una vez fué sacada en una silla y conversaron de asuntos indiferentes, y que cuando fué á celebrar el contrato no estaba ella visible en ese momento, y le dejó el contrato escrito para que lo examinara, y que despues se lo devolvió firmado en la forma que se encuentra; de esta declaracion resulta: que antes de redactado el contrato en cuestion, no hubo un convenio verbal perfecto en que las partes hubiesen ajustado sus bases y condiciones y que el documento no era sinó un simple proyecto, que la señora Lagraña podía aceptar ó no segun le conviniese, y como se lo devolvió firmado en la forma en que se encuentra, de ahí concluye el demandado haber celebrado con aquella el contrato, sin aceptar las esplicaciones que dá aquella

para demostrar que no se obligó por haberlo mandado firmar sin leer. Si no está probado que se ajustaron previamente las bases del contrato entre Salazar y la señora Lagraña y antes bien parece resultar de la confesion de aquel, que el contrato escrito no fué sinó un proyecto, que sometió á la aprobacion de dicha señora, ni tampoco está probado que convinieron ambos en que la señora Lagraña daría á Zalazar un poder para cobrar los alquileres de la casa, y este le llevó á firmar en su lugar un contrato de arrendamiento en cuestion, debe examinarse el valor y fuerza que tiene la confesion de la señora Lagraña de haber mandado firmar el documento sin haberlo leído previamente. La confesion en materia civil y comercial, es indivisible especialmente cuando versa sobre hechos tan estrechamente unidos entre sí, que no pueden separarse sin colocar al que hace la confesion en la imposibilidad de probar la negativa y escepcion que opone. (Eseriche, palabra *confesion*, y Bonnier, *De las pruebas*, traducido por Don José de Vicente y Caravantes, página 404 y nota sobre el derecho Español, párrafo último).

Así, pues, cuando la señora Lagraña niega que celebró el contrato con el demandado, y á pesar de esto confiesa que mandó firmar el documento con su hermano si lo encontraba bien, y sin haberlo leído, hace una confesion que los autores llaman calificada, porque el hecho confesado está modificado por la circunstancia de no haberlo leído; en tal caso, la confesion no puede ser aceptada en parte, y en parte repudiada, porque sería injusto obligar á probar los hechos que niega, cuando espontáneamente confiesa otros hechos que podrían perjudicarla. Si se analizan los hechos confesados y negados por la señora Lagraña, se les encuentra verosímiles y concordantes con las constancias de autos.

En efecto, nada tiene de extraño, ni inverosímil que la demandante, que dice haber convenido con el señor Salazar para darle un poder de cobrar alquileres, cuando le trajeron redacta-

do el documento, no lo leyese, y lo mandase firmar con su hermano, que vive en la misma casa y debe suponerse que corre con sus asuntos, pues consta que dicha señora se halla postrada en cama y no puede siquiera firmar, y mucho menos habrá podido leer el documento en cuestion; á esto se agrega que no hay constancia alguna, fuera del documento mismo, que demuestre que la señora Lagraña celebró efectivamente con el demandado el contrato de arrendamiento, y por el contrario, debe presumirse que no estaba dispuesta á celebrarlo, al menos por diez años, desde que con anterioridad había donado la casa á sus sobrinos Pampin, reservándose el usufructo durante su vida, como aparece de la escritura pública corriente á foja 48 de los autos.

Por lo que hace á la firma que puso Don Cipriano á ruego de su hermana, tampoco prueba que la señora Lagraña celebró el contrato, ni siquiera que aquel consintiese en él, puesto que dice haber firmado sin leer previamente, fundado en la confianza que tenía en el señor Salazar y porque estaba con visitas, ni hay razon tampoco para creer que Don Cipriano no sea sincero en su declaracion, siendo como es un hombre de reconocida probidad, y solo aparece que este cometió una indiscrecion ó imprudencia firmando un documento sin leerlo; pero tal imprudencia no puede producir el efecto de dar por probado un contrato entre otras personas, desde que este no resulte probado por otros medios de prueba.

9º Que la señora Lagraña al entablar su demanda ha afirmado que Salazar procedió dolosamente, sobre lo cual no ha producido prueba alguna, y el dolo no se presume si no se prueba; por el contrario, hay ciertos hechos constatados en los autos que inclinan el espíritu á creer que procedió con sinceridad, como el de haber dejado en poder de la señora Lagraña el documento para que lo firmase, lo cual no revela que se valiese de algun artificio ó maquinacion para hacerlo firmar, pues lo natural era suponer que no lo haría si no estaba conforme, y por esta mis-

ma razon, una vez firmado, debió suponer que había leído ó hecho leer el contrato y estaba conforme en celebrarlo, tanto más cuanto que recibió sin observacion inmediata el alquiler con arreglo al contrato, dándole el recibo correspondiente; todo esto demuestra que el demandado no ha procedido con dolo y ha tenido razon probable para litigar, lo que lo exime de las costas del juicio; pero no siendo el documento privado, tal como se encuentra, un documento privado reconocido, que segun la ley deba hacer prueba plena, ni resultando probado por los demás medios de prueba que reconoce el derecho que la señora Lagraña celebró efectivamente el contrato contenido en el documento, como se ha demostrado, debe aceptarse su confesion de haber mandado firmar el documento sin leerlo, tanto más cuanto que esa afirmacion aparece concordante con los hechos que se han discutido en juicio.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que el documento privado presentado por Salazar, no prueba haber celebrado con la señora Lagraña el contrato consignado en él, y que tal contrato no resulta probado por los otros medios de prueba que reconoce el derecho. Sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse.

Carlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1888.

Vistos en apelacion estos autos promovidos por doña María de los Angeles Lagraña contra Don Norberto Salazar, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento, resulta:

Que la demandante al referir los hechos en que funda su de-

manda, espone: que accediendo á las instancias de Salazar, vino en autorizarlo para que cobrara los alquileres de una casa que posee en la ciudad de Corrientes, formando esquina con las calles Rioja y Julio; que con este motivo aquel le llevó á firmar el documento cuya copia acompaña á foja cinco, haciéndole entender que se refería á la autorizacion para cobrar alquileres; que la esponente creyéndolo así, lo pasó sin leerlo á su hermano Don Cipriano Lagraña para que lo firmase por ella, habiéndolo este tambien firmado sin imponerse de su contenido; que posteriormente supo que él contenía un contrato de arrendamiento, en el cual jamás había consentido ni podía consentir, porque tenía hecha donacion de la casa á sus sobrinas Pampin, reservándose solo el usufructo; en cuya virtud pedía que lo declarasen nulo dicho contrato, no solo por no haberle prestado su consentimiento y habérsele arrancado dolosamente por Salazar el documento en que se halla consignado, sinó tambien por no estar este redactado en el número de ejemplares que la ley prescribe.

Que el demandado niega los hechos aseverados en la demanda y sostiene: que la demandante consintió libremente y con pleno conocimiento de causa en el contrato que motiva este pleito, habiendolo confirmado posteriormente por el hecho de haber percibido el precio del alquiler convenido en él, segun consta del recibo corriente á foja cincuenta y nueve, y pedía, por lo tanto, se rechazara la demanda, con costas.

Y considerando: *Primero*: Que la demandante confiesa y reconoce que el documento que corre original á foja dieciocho, y en el cual consta el contrato de arrendamiento, fué firmado á su nombre por su hermano Don Cipriano Lagraña por mandato de ella.

Segundo: Que este reconocimiento vale tanto como el de su propia firma puesta al pié del documento, pues segun lo dispuesto por el artículo mil novecientos cuarenta y seis del Código Civil, los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes y á nombre del mandante, como las obli-

gaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por este personalmente.

Tercero: Que el hecho de haberlo obtenido Salazar dolosamente, no se ha probado en autos, y de estos resulta, por el contrario, que quedó en poder de la demandante para que lo firmase, habiéndose firmado en efecto, por orden suya, por Don Cipriano Lagraña, fuera de la presencia de Salazar, según lo demuestra el contenido de la tercera pregunta de las posiciones de foja treinta y cuatro vuelta, lo cual excluye la idea de dolo ó engaño por parte de este.

Cuarto: Que tampoco se ha probado que la señora Lagraña hubiese dado á firmar el citado documento sin imponerse de su contenido; y si este hecho fuera exacto, como ella lo afirma, solo probaría que hubo una grave negligencia de su parte, cuyas consecuencias debe imputarse á sí misma.

Quinto: Que el defecto de redacción en diversos ejemplares en los actos bilaterales, no anula las convenciones contenidas en ellos, si por otra prueba se demuestra que el acto fué concluido de una manera definitiva, ó si él fué total ó parcialmente ejecutado (artículos mil veintitres y mil veinticuatro del Código Civil), y en el presente caso, el contrato de arrendamiento de foja dieciocho quedó definitivamente concluido, según lo demuestra su ejecución ulterior, comprobada por el documento de foja cincuenta y nueve, en el cual consta que la señora Lagraña recibió el precio del alquiler, estipulado en dicho contrato.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja noventa y ocho y se absuelve, en consecuencia, de la demanda á Don Norberto Salazar. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCIX

*Lapieza y Gayarr eontra D. Valerio Bengochea,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — Reconocido el conforme de una cuenta, y no probada la escepcion opuesta, corresponde la prosecucion de la ejecucion.

Caso. — Lapieza y Gayarre demandaron á Bengochea por el pago de una cuenta de 652 pesos 2 centavos, con su conforme.

Bengochea citado á reconocer su firma, dijo que el nombre era muy parecido, pero la firma no, y que jamás la ha puesto en ese papel.

Requerido por el Juez para explicar esa contestacion, dijo que el nombre cree que es puesto por él, pero que á continuacion despues de su rúbrica, había el endoso de Lapieza y Gayarre á favor de D. Juan Sueyro, y en seguida la aceptacion del declarante de pagar mitad al contado, y mitad en Setiembre de 1887; todo lo que había sido cortado.

En la ejecucion, Bengochea opuso la escepcion de inhabilidad del título, por no haber reconocido la firma y no ser de él la rúbrica.

Dentro del término del encargado, no se produjo prueba alguna.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 17 de 1887.

Vistos: en la escepcion de inhabilidad de título opuesta por parte de D. Valerio Bengochea contra la ejecucion que le siguen Lapieza y Gayarre fundada en que no importa reconocer la firma la contestacion de foja 7, del demandado, citado al efecto, consistente en que: «el nombre es muy parecido al suyo, y que la firma no lo es, y jamás la ha puesto en semejante papel», ni la resplicacion dada á esta respuesta diciendo: «que el nombre creía que era puesto por él, pero que á continuacion, despues de su rúbrica existía una orden de Lapieza y Gayarre de pagarse á D. Juan Sueyro, la que había sido cortada del papel que se le presentaba, así como su aceptacion de verificar el pago, la mitad al contado y la otra en Setiembre».

Y considerando: Que el solo hecho de no contestar categóricamente el demandado si la firma del conforme de la cuenta de foja... era suya ó no haciéndolo en la forma evasiva de que la letra del nombre era parecida, basta segun el artículo 115 de la Ley de Procedimientos, para darla por reconocida aunque hubiese negado la rúbrica, que por cierto no constituye la firma.

Que Bengochea no ha probado como debió el hecho de la cesion del crédito á favor de Sueyro.

Que aún admitida como verídica la esposicion hecha por el demandado en el acto del reconocimiento; careciendo el conforme de la cuenta de foja... de los requisitos necesarios para equipararse á una letra de cambio, segun el artículo 918 del Código de Comercio, el endoso que dice hicieron de él Lapieza y

Gayarre á favor de D. Juan Sueyro, no le transfirió la propiedad de la cuenta, porque no siendo un documento á la órden no puede transferirse sino en la forma establecida por la ley civil, artículo citado, y el artículo 1457 del Código Civil, establece que la propiedad del crédito se transfiere por la entrega del documento, donde se concluye *a contrario*, que no verificándose esta entrega como no se ha verificado la de la cuenta foja..., debe presumirse que no se ha transferido tampoco la propiedad al que se dice cesionario; mayormente tratándose de una suma superior á doscientos pesos, y no habiéndose hecho la cesión en otro documento que pueda servir de principio de prueba.

Que por consiguiente, Lapieza y Gayarre demandantes, conservan el derecho sobre el valor de la cuenta conformada en foja... y tienen derecho á cobrar su importe.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á las excepciones deducidas, debiendo llevarse adelante la ejecución, con costas.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1888.

Vistos: habiendo el ejecutado reconocido la firma del documento de foja dos, y no probado la excepción que ha opuesto por esto, y los fundamentos concordantes del auto apelado de foja cincuenta y cinco, se confirma este con costas; repuesto los sellos devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA C

Menichetti y Battini contra Don Clodomiro Arancibia y doña Maria B. Arancibia, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario.—1º En los pagarés á la órden transmitidos por vía de endoso, no es aplicable el artículo octavo de la ley sobre competencia de los Tribunales Federales.

2º Siendo extranjeros los endosatarios ejecutantes y los deudores, la justicia federal es incompetente para conocer en la ejecucion.

Caso.— Los cónyuges Arancibia, extranjeros, otorgaron un pagaré á la órden á don José M. Ulloque, argentino. Este endosó el pagaré á Menichetti y Bottini, extranjeros, quienes demandaron su abono contra los deudores.

Opuesta la excepcion de incompetencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 8 de 1887.

Vistos: por lo que resulta de autos; y

Considerando: 1º Que el artículo 270 de la ley de Procedi-

mientos enumera las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, entre las que no figura la de incompetencia deducida por la parte ejecutada.

2° Que esto no obstante, y siendo el orden de las jurisdicciones de interés general, debe ella resolverse también.

3° Que de acuerdo con el artículo 2° inciso 2° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, corresponde á los jueces de sección el conocimiento de las causas civiles en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero, como es la presente; pues si bien los ejecutantes son extranjeros lo mismo que los deudores, el derecho que se litiga y á que se refiere el pagaré de foja 1, surgió del contrato originariamente celebrado entre los segundos y un argentino, quien lo transfirió por la vía de endoso y no por cesión ó mandato, á favor de los primeros, y en tal caso surte el fuero federal (art. 8° de la misma ley).

Por esto, y de conformidad con el artículo 277 de la Ley Nacional de Procedimientos: llévase la ejecución adelante, con costas, reponiéndose los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1888.

Vistos: tratándose de un pagaré á la orden, transmitido por vía de endoso, y no siendo por tanto aplicable la disposición del artículo ocho de la Ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales de catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, cuyo alcance por otra parte, se halla determinado por la resolución de esta Corte de primero de Octubre de mil ochocientos

ochenta y siete en el caso de Sanchez y Malmén contra Clark y compañía, se revoca el auto apelado de foja treinta y siete, declarándose que el Juzgado de seccion ha carecido de jurisdiccion para conocer en el presente asunto.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CI

El Doctor Don Antonio M. Silva contra Don Rosario Culotta, por cobro de arrendamiento; sobre recusacion.

Sumario. — La amistad íntima del juez con el que se sostiene ser el verdadero interesado en el pleito, es causa legal de recusacion.

Caso. — Es igual al de la causa fallada en 23 de Junio de 1888.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 6 de 1887.

Téngasele por parte á Don Juan Martin Campos á mérito del poder exhibido y por constituido el domicilio.

Y en cuanto á la recusacion, teniendo en consideracion: 1° Que de las causales que se enumeran en el escrito precedente, solo sería legal la que se refiere á la amistad íntima del Juez, pero para que lo sea es necesario que esta amistad íntima exista entre el juez y el litigante, y por tal tiene que entenderse el que ejercita derechos que pretende propios, como el demandante, pues de otra manera resultaría que en una articulacion como la recusacion, habría que admitirse pruebas sobre las simulaciones ó sea sobre el fondo de la causa.

2° Que es un hecho notorio y así lo reconoce el demandado, que el depósito y administracion que mi hermano tuvo en esos campos ó pudo tener, hace más de cuatro años que terminó con la respectiva rendicion de cuentas aprobada por el juez, y por tanto, cesó todo interés directo ó indirecto que en esos campos pudiera tener, como terminó tambien el asunto Graviotti, fallado por la Suprema Corte.

3° Que en las conferencias á que se refiere con el doctor Bunge, no se ha discutido ni ha podido discutirse el derecho á las tierras mencionadas ni nada que afecte al interés de los demandados actuales, sinó un arreglo de cuentas con un señor Perasso que se presentó como cesionario del señor Pintos.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la recusacion deducida y corran los autos segun su estado. Repóngase el sello y hágase saber original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1888.

Vistos: Hallándose comprendida la tercera de las causales de recusacion alegadas en el escrito de foja dieciocho, en la disposicion del artículo cuarenta y tres, inciso cuarto de la Ley Nacional de Procedimientos, en cuanto se afirma que Don Jorge Pintos es el verdadero interesado en este juicio, se revoca el auto apelado de foja veinte vuelta, y devuélvanse al Juez de Seccion, para que proceda con arreglo á derecho. Repónganse los sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CII

El Doctor Don Salustiano J. de Paula en recurso de habeas corpus, por su hijo Don Alberto S. de Paula.

Sumario.—Puesto en libertad el detenido, el juicio de *habeas corpus* se considera terminado.

Caso.—El Doctor Paula entabló recurso de *habeas corpus* por su hijo Don Alberto S. Paula, preso por la policía de la Capital, bajo la imputacion de estafa, segun los diarios, y tenido incommunicado, sin haber sido notificado por juez competente de la causa de su prision.

Pidió se ordenara su comparecencia ante el juez competente, y se le notificase dentro de 24 horas la causa de su prision, con arreglo al artículo 318 de la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital, que había dado fuerza de ley á los artículos 13, 16 y 17 de la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, y en caso contrario se le pusiera inmediatamente en libertad.

El Gefe de Policía informó que el preso había sido puesto á disposicion del Juez del Crimen Doctor Soneyra.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 27 de 1888

Autos y vistos: el presente recurso de *habeas corpus* entablado por el Doctor Don Salustiano J. de Paula á nombre de su hijo Alberto S. de Paula; y considerando: que segun resulta del informe del Departamento General de Policia que precede, el detenido de Paula se halla constituido en prision á disposicion del señor Juez del Crimen Doctor Soneyra por imputársele un delito ordinario, no ha lugar al recurso interpuesto, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863; en consecuencia repuestos que sean los sellos archívese.

Andrés Ugarriza.

El Doctor Paula pidió que la Policia informara por orden de qué autoridad fué preso Don Alberto Paula, y que el Juez Doctor Soneyra informase si había espedido auto de prision y si el preso estaba notificado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 28 de 1888.

Resultando del informe del Departamento de Policia que el detenido Alberto S. de Paula ha sido preso por autoridad que no es nacional, pues la Policia no lo es en el sentido del artículo 20 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, pues perteneco al Go-

bierno local de la Capital, y que el preso ha sido puesto á disposicion de un juez local, pudiendo por lo tanto dirigirse ante el mismo juez el recurrente para hacer valer el derecho que crea asistir á su parte, no ha lugar á lo que se solicita.

Ugarriza

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1888.

Vistos: Habiendo sido puesto en libertad el detenido, segun resulta de la diligencia que antecede, y terminado con ello el presente juicio, devuélvase al Juzgado de su procedencia, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CIII

Consulta de sentencia en la sucesion de Doña Ana Ramirez de Gemetro, dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Formosa.

Sumario. — Debe aprobarse el auto en que ha sido debidamente representado y consultado el derecho de los menores interesados en la causa.

Caso. — Con arreglo al artículo 42 de la ley sobre division de los Territorios Nacionales, de 18 de Octubre de 1884, fué consultado á la Suprema Corte el siguiente

Auto del Juez Letrado

Formosa, Abril 18 de 1888.

Y vistos: D. Nicolás Martinez, como apoderado de Don Pedro Gemetro, promovió la apertura del juicio sucesivo de Doña Ana Ramirez de Gemetro, finada esposa de su representado, ad-

juntando las partidas de defuncion de ella, del matrimonio de ambos, y del bautismo de sus tres hijos menores y legitimados Gerardo, Luis del Corazon de Jesus y Ana, y pidiéndose procediera á lo que por derecho corresponde, á fin de hacer la liquidacion y particion de estos. Y desde luego manifestó que no había otro bien hereditario que el solar, cuya propiedad acreditaba el título que tambien presentaba, siendo de solo su comitente, cuanto en él existia, como podía probarlo (fojas 1 á 9).

Abierta la sucesion, se llamó á los interesados por edictos, se hizo el nombramiento de tutor y de Defensor especiales, y con intervencion de estos, los de administrador de los bienes, y tasador de los mismos, practicándose simultáneamente el inventario judicial y la tasacion, que fueron aprobados, no habiendo sido observadas por las partes (fojas 11 y 19).

Reunidas las partes con objeto de llevar adelante los procedimientos del juicio, el apoderado de Gemetro presentó la partida de defuncion de Maximiano Gemetro, hijo de Pedro Gemetro y de Ana Ramirez (foja 25), diciendo que este era el mismo que en la partida de bautismo de foja 6 aparecía con el nombre de Luis del Corazon de Jesus, y había fallecido en Buenos Aires, poco antes de iniciarse este espediente, sin que el esponente lo supiera, y que correspondía se declarase á su comitente representante y dueño de los derechos del finado, en la sucesion de que se trata, por título hereditario. El tutor y el defensor, confirmaron la verdad de la identidad de la persona, á que las partidas de nacimiento y de defuncion se refieren, pidiendo el segundo, que, para mayor garantía, se justificase por informacion sumaria, en lo que convinieron todos, presentando desde luego, el actor, como testigos, á Pio Urtubú, Don Antonio Delmas, y Don José M. Amor (fojas 19 v. á 22).

Instruidas las partes, en una nueva junta, de las declaraciones de los tres testigos (fojas 23 á 24), que uniformes y contestes confirman el hecho, convienen en que se de por judicialmente

establecida la verdad de la identidad de la persona de Maximiano y Luis del Corazon de Jesus, y en que se declare á Don Pedro Gemetro participe en la sucesion de que se trata, por si y como heredero y representante de los derechos de su finado hijo; á fin de escusar gastos, el apoderado de Gemetro, haciendo renuncia de los derechos personales de este, mencionados en su escrito, propone dar por terminados estos procedimientos, bajo el arreglo que expresan los puntos siguientes: 1° Adjudicar á los menores Gerardo y Ana la fraccion del Este del terreno, con 23 metros de frente sobre la calle Comercio, y su fondo de 50 metros al Norte, con todo lo edificado en ella, y que consta de la partida tercera del inventario, más dos piezas de material, construidas despues de hecho aquel; 2° adjudicar á Gemetro, en pago de sus haberes hereditarios, la otra fraccion del Oeste, 27 metros de frente con 50 de fondo, con todo lo edificado en ella, y que consta de la partida segunda del inventario, más los muebles y útiles, á que se refieren las partidas cuarta y siguientes, del mismo; y 3° que Gemetro pague los gastos judiciales, causados y que se causaren. El tutor y el defensor aceptaron como conveniente para los menores el arreglo propuesto, ya porque les constaba la verdad de lo aseverado por el apoderado de Gemetro, en su escrito, ya tambien porque, aunque asi no fuera, siempre saldrían mejoradas, pues que la diferencia en los valores adjudicados, que no eran más que trecientos tres pesos, quedaba más que compensada con el precio de las dos nuevas piezas de material y con la exoneracion de las costas, y de comun acuerdo pidieron la aprobacion del arreglo (fojas 24 á 28 vuelta).

Y considerando: 1° Que de las partidas de casamiento, bautismo y defuncion (fojas 20 á 25) y demás antecedentes relacionados, consta que Gemetro se casó con la finada, el 17 de Junio de 1874, legitimando sus tres hijos naturales, Gerardo, Luis del Corazon de Jesus (alias Maximiano) y Ana; que el fallecimiento de ella ocurrió el 6 de Enero de 1885; que Luis

del Corazon de Jesus, falleció el 3 de Noviembre de 1887.

2º Que segun esto, son herederos legítimos y copartícipes en la sucesion de que se trata, Don Pedro Gemetro, como esposo legítimo de la finada, y como heredero y representante de los derechos de su finado hijo Luis del Corazon de Jesus, los menores Gerardo y Ana Gemetro, cada uno por sí, (arts. 319, 3565, 3567, y 3572, C. C.).

3º Que justificados los hechos espuestos, por el apoderado de Gemetro (fojas 9 á 26 v. y 27) respecto á los derechos personales de este, de cuya verdad dan crédito el tutor y defensor especiales, los menores Gerardo y Ana Gemetro, quedarían en posicion muy desventajosa, relativamente á la que el convenio relacionado les ofrece; pues que solo tendrían accion á la mitad del terreno, que en la partida 1ª del inventario está avaluado en 400 \$, mientras que con arreglo á él, deben percibir en bienes raices, el valor de 1434 \$, sin incluir el de las dos piezas, nuevamente edificadas, y el de la exoneracion de todo gasto judicial.

4º Que aunque dichos hechos no fueran verdaderos, la posicion de los menores resultaría siempre beneficiada por el convenio, porque las dos piezas nuevas, y la exoneracion de los gastos judiciales, representan un valor mayor que el de los trescientos tres pesos de excedente, segun el inventario y tasacion á favor de D. Pedro Gemetro.

5º Que en casos como el presente, es deber del Juez acordar la autorizacion, que la ley previene (art 443, inciso 5).

Por estos fundamentos y conforme á lo espuesto y pedido por las partes de comun acuerdo, en el acta del diez y seis del presente mes, que corre á fojas veinticuatro vuelta, veintiseis, veintisiete y veintiocho de estos autos, fallo definitivamente en la presente causa declarando:

1º Que son herederos legítimos de la finada Doña Ana Ramirez de Gemetro, y como tales, copartícipes en los bienes de la sucesion de que se trata, Don Pedro Gemetro por sí, y como here-

dero representante de los derechos de su hijo Luis del Corazon de Jesus (alias Maximiano), Gerardo y Ana Gemetro, cada uno por si.

2º Que apruebo en cuanto por derecho hubiera lugar, el convenio de liquidacion y particion de bienes, de que queda hecha mencion, y que detalladamente consta en la citada acta del diez y seis del presente mes; interponiendo para su mayor eficacia y firmeza la autoridad judicial que invisto, y dando con él por liquidados y partidos definitivamente los bienes de la sucesion, y por terminados los procedimientos de la presente causa. Hágase saber, notificándose original, dénse las copias que se solicitan; desglose y devuélvase el documento de foja 1, y reponiéndose los sellos, remítanse originales estas autos en consulta á la excelentísima Corte Suprema de Justicia, por el correo y á costa del interesado, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 42 de la ley sobre administracion de Territorios Nacionales.

Regúlense en cuarenta pesos nacionales (\$ 40) los honorarios del defensor especial Don Luis Navarro, en cuyo favor y á los fines que correspondan, se espedirá despacho de constancia.

Benjamin de la Vega.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 1º de 1888.

Suprema Corte:

Examinados estos antecedentes, nada encuentro que observar. El procedimiento ha sido el que la ley previene, y el interés de los menores debidamente representado y consultado.

Es mi parecer vuelva V. E. estos autos al Señor Juez Letrado para su archivo y las ulteriores á que haya lugar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y el Defensor de Incapaces, apruébase el auto consultado de feja veintinueve Devuélvase en consecuencia los autos, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN VICTORICA. — ULA-
DISLAO FRIAS. — FEDERICO
IDARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J.
ZAVALLA.

CAUSA CIV (1)

Don Jorge Nutall contra la Provincia de Entre Rios, sobre pago de fondos públicos.

Sumario. — 1º La adquisicion de fondos públicos, crea una obligacion entre el Gobierno que los emite y su tenedor, y somete á aquel á la jurisdiccion de la Corte Suprema en los casos del artículo 1º inciso 1º de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales.

2º Los cupones de fondos públicos creados á pesos fuertes por ley de 1872, deben ser pagados en metálico ó su equivalente en moneda de curso legal, con arreglo al artículo 1º, base 8ª de la ley de 25 de Setiembre de 1876.

Caso.—Don Jorge Nutall se presentó ante la Suprema Corte esponiendo: que por la ley de la provincia de Entre Rios, de 16 de Mayo de 1872, se mandó reconocer é inscribir en fondos públicos la suma de 800.000 pesos fuertes con 6 por ciento de interés anual y una amortizacion determinada, pudiendo hacerse el servicio de esa deuda en la ciudad de Buenos Aires.

Que durante algun tiempo el Gobierno de Entre Rios había

[1] No habiendo podido resolverse esta causa por haber cambiado el personal de la Suprema Corte, fué vista nuevamente el 17 de Julio de 1888.

pagado religiosamente, hasta que, habiendo surgido ciertas dificultades económicas, había pretendido hacer el servicio en billetes metálicos del Banco de la Provincia por su valor nominal.

Que el esponente escribió á los agentes comerciales de aquel Gobierno en esta plaza, los señores Jaime Llavallol é hijos, quienes contestaron que el Gobierno de Entre Rios creía que tenía derecho para pagar en billetes metálicos del Banco de Buenos Aires á la par, y que si la ley que establece el curso legal de esos billetes, fuese inconstitucional como se pretendía y la Suprema Corte así lo declaraba, el Gobierno abonaría la diferencia.

Que despues de haber protestado en forma, recibió del agente comercial las sumas que se le adeudaban pero en los mencionados billetes, lo que daba una diferencia de 524 pesos 11 centavos fuertes, por cuya suma entablaba formal demanda contra el espresado gobierno, con más los gastos de protesto, intereses y costas.

Corrido traslado, el Doctor Don Teófilo García, por la Provincia de Entre Rios, pidió se rechazara la demanda con costas: 1º porque era injusta y carecía de fundamento legal; 2º porque la Provincia no era justiciable ante los tribunales por la manera como hace el servicio de sus fondos públicos; y 3º porque dicha demanda se había interpuesto ante tribunal notoriamente incompetente.

Respecto á la incompetencia dijo: que aún cuando la Provincia fuera demandable como Estado por la manera como hace el servicio de su deuda, no podría hacerlo ante la Suprema Corte, porque segun el artículo 100 de la Constitucion la jurisdiccion de la justicia nacional solo se estiende á los casos en que una Provincia obra como persona jurídica, obligándose ó contratando espresamente, pero que no alcanza á los actos administrativos que los poderes públicos ejercen en desempeño de la soberanía del estado.

Que en el presente caso, no ha habido pacto ni contrato entre

Nutall y el Gobierno, y su demanda versa únicamente sobre un acto administrativo del Gobierno.

Que no es cierto que su accion provenga de un empréstito ó contrato de mútuo, sinó que es un simple poseedor de títulos de crédito que emanan de derechos que originariamente fueron de vecinos ó empleados públicos de Entre Rios, y que bajo este punto de vista el actor estaría bajo la disposicion del artículo octavo de la ley nacional de Procedimientos, que le niega la jurisdiccion nacional.

Que segun el origen, naturaleza y efecto de los derechos y obligaciones que surgen de la consolidacion de la deuda pública y servicio de sus títulos, unos y otros deben tener su cumplimiento en Entre Rios é implican la vecindad en dicha provincia de sus poseedores para el ejercicio de sus derechos.

Que por consiguiente, el actor, á los efectos del juicio, no puede ser considerado sinó como vecino de Entre Rios, cuyo hecho saca la causa de la jurisdiccion nacional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Agosto 10 de 1877.

Suprema Corte :

Prescindiendo de cualquier antecedente, la adquisicion de fondos públicos de Entre Rios, creó por sí sola una obligacion comun entre el gobierno de la Provincia y el tenedor actual, vecino de Buenos Aires.

Este cree ahora que dicho Gobierno no quiere servir los intereses con arreglo á derecho, y entabla la presente demanda.

Atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso 1º de la ley del 63, me parece indudable la competencia de esta Corte.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1888.

Vista esta causa iniciada por Don Jorge Nutall contra el Gobierno de la Provincia de Entre Rios, por cobro de la cantidad de quinientos veinticuatro pesos con once centésimos fuertes como saldo del valor de cupones de fondos públicos emitidos por dicha Provincia, con más los gastos de protesto, intereses y costas; con lo espuesto por el señor Procurador General en su vista de foja cincuenta y siete vuelta, no ha lugar á la escepccion de incompetencia deducida.

Y considerando en cuanto al fondo: Que no hay hechos conducentes que haga necesario el recibimiento de la causa á prueba, como lo solicita el representante del Gobierno de Entre Rios; que los fondos públicos que sirven de base á la accion deducida, emitidos con arreglo á la ley de dicha Provincia de dieciseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, lo han sido á pesos fuertes; que la exactitud de la suma demandada, no ha sido objetada; y que, en consecuencia, el pago de los cupones ha debido hacerse en metálico ó su equivalente en moneda de curso legal, con arreglo al artículo primero, base octava de la ley de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

Por estos fundamentos: se declara procedente la demanda y obligada á la Provincia de Entre Rios á pagar á Don Jorge Nutall la suma reclamada con intereses, gastos de protesto y costas del juicio. Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— G. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CV

Don Luis Lopez contra Don Pascual Lobo, por interdicto de despojo; sobre competencia

Sumario.—1º El extranjero demandado por un ciudadano ante la justicia federal, no puede declinar su jurisdicción

2º El juicio de interdicto por despojo, es distinto del de reivindicación seguido por el despojante contra el despojado.

Caso.—Don Luis Lopez, argentino, esponiendo que Don Pascual Lobo, chileno, había iniciado contra él demanda reivindicatoria de una parte de la finca denominada el Bordo, y á pesar de esta demanda le había despojado de la posesion, entabló contra este, interdicto de despojo, en el que Lobo declinó de la jurisdicción federal.

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Salta Setiembre 22 de 1887.

Visto el artículo promovido por Don Pascual Lobo, de nacionalidad chilena, demandado ante este Juzgado de Sección por

el ciudadano argentino Don Luis Lopez Figueroa, entablando interdicto de recobrar la posesion de una fraccion de sus terrenos, declinando el primero de su jurisdiccion para ante los Tribunales de la Provincia y oponiéndose el segundo á dicha declinatoria.

Y considerando: Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia Nacional parece haber resuelto en el caso indicado por Don Pascual Lobo, que en los pleitos en que un extranjero es demandado por un ciudadano de la República la competencia de la jurisdiccion nacional depende de la contestacion á la demanda y que despues de la negativa del demandado á contestar la demanda ante el Juez de Seccion, la resistencia de este á inhibirse es infundada, tambien es cierto que la misma Corte Suprema, con posterioridad, ha hecho ya jurisprudencia en sentido contrario, resolviendo casos análogos basados en el artículo 100 de la Constitucion Nacional y ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y varias otras consideraciones de enorme peso jurídico, tendentes á mantener siempre el principio de orden público que debe regir tratándose de jurisdicciones, nivelando las posiciones en que se encuentran colocados los extranjeros con relacion á los ciudadanos ante la justicia nacional, negándoles á los primeros la facultad de declinar de su jurisdiccion por encontrarse comprendido el caso en cuestion en la regla general, que lo hace de competencia excluyente y esclusiva de la jurisdiccion nacional ante la cual se ha interpuesto la demanda en que el actor debe seguir el fuero del demandado, como puede verse en los mismos fallos, caso entre doña Rosario Delgado de Montero y Don Andrés Astorga, confirmado con fecha Junio 1° de 1872; y en el de Don Adolfo Carranza con Don Juan Echepare, confirmado tambien en fecha Julio 24 de 1873, razones por las cuales omite este Juzgado entrar en mayores consideraciones.

Por estos fundamentos, y á pesar de la opinion manifestada

por el señor Agente Fiscal, fallo declarando: que Don Pascual Lobo no tiene derecho á declinar de jurisdiccion para ante los Tribunales Provinciales con motivo de la demanda entablada contra él ante este Juzgado por Don Luis Lopez Figueroa, debiendo en consecuencia, contestar derechamente á la demanda, sin costas; y repónganse los sellos.

José María Solá.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1888.

Suprema Corte:

El fundamento de la sentencia recurrida es de toda exactitud, pues es doctrina establecida por esta Corte, que un extranjero demandado por un argentino ante la justicia federal, no puede declinar de jurisdiccion, por cuanto ello importaria, ha dicho V. E., un privilegio en su favor que la ley no ha establecido y conduciría á acrecentar la duracion de los juicios.

Hay empero, algo más que tener presente en este caso.

Despues de relatar el demandante cómo, cinco años atrás, se había practicado un deslinde entre su propiedad y la del demandado, dice en su escrito de foja 8, lo siguiente: «el señor Lobo, ahora pocos dias, ha entablado el juicio de reivindicacion, por error en la línea, demanda que se está tramitando en el juzgado de la 2ª Seccion; á pesar de esto, despues de la demanda y antes de ella, está haciendo actos posesorios, que vienen á turbar el goce pleno y pacífico de la posesion y propiedad de mi parte».

En el comparendo de foja 20 vuelta, el demandado reconoció tambien la existencia de la demanda, al declinar de jurisdiccion

para ante los Tribunales de Provincia, puesto que decía « ante ellos estaba en litis-pendencia, la cuestion de propiedad y las acciones de error y contravencion á los títulos y al acuerdo de partes sobre un deslinde que no se practicó sinó en una tercera parte ».

Tenemos, pues, aceptado por una y otra parte, que existe juicio radicado sobre la propiedad ante los Tribunales de Provincia; y no es necesario decir que es ante los mismos, quedebe seguirse el posesorio, que no es sinó un simple accidente de lo principal.

Pido en consecuencia la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1888.

Vistos: Siendo el presente juicio distinto del de reivindicacion seguido entre las mismas partes ante los Tribunales de Provincia, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinticuatro vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜ-
REN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CVI

*D. Alejandro y D. Francisco Tabacco contra Elizondo y C^a;
sobre defraudacion de patente de invencion*

Sumario. — Es nula la patente de invencion, probándose que el invento era conocido por folletos y publicaciones de los fabricantes extranjeros, y estaba en esplotacion antes de la concesion de la patente.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Abril 13 de 1887.

Y vistos estos autos iniciados por Don Alejandro y D. Francisco Tabacco contra los señores Elizondo y C^a, sobre defraudacion de los derechos acordados á una patente de invencion, de los cuales resulta lo siguiente:

Que los señores Tabacco se presentaron al Juzgado entablando demanda contra Elizondo y C^a, fundados en que eran inven-

tores de un aparato ó máquina de agricultura denominado « Escardillo Aporeador Argentino », según lo acreditan con la patente de invención que les fué acordada en doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, la cual acompañan y corre agregada á foja primera; y en que los señores Elizondo estaban defraudando sus derechos de tales, con la venta que hacían de aparatos del mismo sistema patentado, todo lo cual constituía el delito de falsificación, previsto por el artículo cincuenta y tres de la Ley de Patentes de Invención, pidiendo que de acuerdo al cincuenta y ocho de la misma ley, se decretara la suspensión de la explotación, el embargo de las máquinas y las demás penas y responsabilidades de la ley.

Se corrió traslado de la demanda mandándose por el mismo auto, foja doce, proceder al embargo solicitado, que se llevó á cabo por la diligencia de foja diez y siete vuelta, secuestrándose cuarenta máquinas de las denunciadas, y los señores Elizondo contestaron que la patente concedida á los demandantes era nula porque el sistema de que se creen inventores era muy conocido en el país y fuera de él mucho antes que ellos se presentaran solicitando el privilegio, no solo por haberse publicado en folletos, sino también por haberse espendido en esta plaza instrumentos exactamente iguales, agregando que los que se embargaron en su casa han sido introducidos de Inglaterra, por lo que debía ser rechazada con imposición de costas.

En este estado se recibió la causa á prueba por el auto de foja veinte y seis, debiendo ella versar sobre la falta de novedad en el invento patentado á favor de los señores Tabacco, por haber sido suficientemente publicado ó ejecutado en el país con anterioridad á la solicitud de su patente, habiéndose producido por las partes la que expresa el certificado del actuario de foja ciento siete.

Y considerando: 1º Que la prueba prologada por los señores Tabacco, consistente en el testimonio de los testigos Teófilo La-

nús, foja noventa y dos; Domingo Fianza, foja noventa y cuatro; David Perasso, foja noventa y ocho; José Coccio, foja ciento una; Antonio Merandi, foja ciento tres; Carlos Bernasconi, foja ciento cinco, é informe del Presidente del Club Industrial, foja ciento diez, no ha justificado la verdad del punto en cuestion, pues su dicho se reduce á establecer que siempre han tenido á los señores Tabacco como inventores del aparato, mientras que lo que se ha sometido por el auto de prueba, es la averiguacion de si tal aparato era ya conocido y ejecutado en el país con anterioridad á la patente de invencion.

2° Que á este respecto la prueba de los señores Elizondo es concluyente, el testigo Miguel Cogo, á foja cincuenta y seis, declara que desde Octubre de mil ochocientos ochenta, usa aparatos iguales á los de Tabacco; Antonio Debernardi, á foja cincuenta y ocho, declara, que desde Octubre del año setenta y ocho usa dos aparatos del mismo sistema; Domingo Privano, á foja sesenta y una, declara que emplea desde el año ochenta un aparato igual y que lo conocía desde el setenta y ocho; Ricardo Agar, á foja sesenta y seis, declara que vió el mismo aparato en casa de Elizondo el año ochenta y dos, y que ha visto dibujos de fabricantes extranjeros iguales al patentado, cuyos folletos han sido distribuidos con profusion por el declarante como dependiente de la casa de Forrester y C^{na}; Juan Opizzi, á foja sesenta y nueve, declara que el año ochenta D. José Marquini le prestó un aparato igual; Pedro Serveseno, Andrés Grazeto, Santiago Cascormini y Pedro Rolando, cuyas declaraciones corren de fojas ciento veinte y siete á ciento treinta y seis, declaran contestes que como chacareros que son, conocen el aparato desde el año ochenta y dos por haberlo comprado á D. Pedro Jauregoitia, quien en su declaracion de foja ciento treinta y seis, corrobora el aserto; y finalmente los testigos Juan Arcorsi, Domingo Payró y Antonio Casas, en sus declaraciones de fojas ciento cincuenta y ocho á ciento sesenta y una, declaran lo mismo, aña-

diendo, que ellos construyen desde hace seis años aparatos iguales a los patentados y que D. Miguel Mussio es el primer constructor en San Martín, desde hace quince años.

3º Que dados estos antecedentes, son de estricta aplicación al presente caso, las disposiciones de los artículos primero, cuarto y cuarenta y seis de la Ley de Patentes de Invención en todos lo que se exige la calidad de novedad en el invento, para ser objeto de una patente válida y la interpretación de los espositores como la jurisprudencia en Francia lo ha establecido según lo testifican Dalloz *Brevet d'invention*, N° 70, y *Pardessus* N° 173, que dice que importa poco que la divulgación del invento emane de su autor ó de cualquiera otro, pues en uno como en otro caso, la publicación no dá lugar á la patente y á este respecto están dos resoluciones de la Corte de Douai.

Por estas consideraciones, fallo declarando que los demandantes D. Francisc y D. Alejandro Tabacco no han probado su acción contra los señores Elizondo y Cª, habiéndolo hecho estos respecto á la escepción de falta de novedad en el invento. En su consecuencia, y de acuerdo á los artículos primero, cuarto, cuarenta y seis y cincuenta y uno de la ley de la materia, declárase nula la patente de invención expedida á favor de los señores Tabacco, por un aparato ó máquina de agricultura denominado « Escardillo Aporcador Argentino » y á los demandados libres de todo cargo por la demanda entablada y facultados para seguir la explotación de dichos aparatos, á cuyo efecto se levantará el embargo, notificándose al depositario y á salvo sus derechos para dirigir su acción por la satisfacción de daños y perjuicios, y siendo á cargo de los demandantes, las costas del juicio. Hágase saber, notifíquese original, repónganse los sellos y comuníquese al Comisario de la Oficina de Patentes á los objetos que previene el artículo cincuenta y dos de la citada ley.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1888.

Vistos: Considerando que si bien la patente presentada por los demandantes establece la presuncion legal á su favor, de la novedad del invento, los demandados han probado suficientemente que ese invento era conocido por folletos y publicaciones de los fabricantes extranjeros, y estaba en esplotacion con anterioridad á la patente. Por esto, y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos veinte y siete; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA CVII

Contienda de competencia negativa entre el juez Federal del Paraná y el del Crimen de Concordia, en la causa criminal contra Antonio Garcia, por homicidio de Gerardo Lescano en Ayuy Chico.

Sumario. — No corresponde á la justicia federal el conocimiento de crímenes cometidos en tierra firme, fuera de la línea de las aguas y de los lugares á que se refiere el artículo 3º inciso 2º de la ley sobre competencia de los Tribunales Federales.

Caso. — En la causa seguida por muerte dada á Gerardo Lescano en Ayuy Chico, se suscitó entre el Juez Federal del Paraná y el del Crimen de Concordia, una contienda de competencia negativa.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 24 de 1888.

Siendo indispensable que conste en los mismos autos la competencia de los jueces Federales para tomar conocimiento de ellos

por ser escepcional la jurisdiccion que ejercen ; y no apareciendo de este sumario que el homicidio de Gerardo Lescano haya tenido lugar en las aguas del Uruguay ni en un punto de la costa bañado por ellas en su mayores crecientes, sinó que al contrario, el hecho ocurrió en tierra firme, cerca del buque en que se proponían hacer leña los marineros de la Sub Prefectura ; y estando resuelto por la Suprema Corte en el fallo recaído en la causa contra Martin Flores, que los crímenes cometidos en tierra firme deben ser juzgados por las autoridades provinciales ; declaro que la competencia de este Juzgado no está establecida en el presente caso y que su juzgamiento corresponde á la jurisdiccion provincial. En consecuencia devuélvase al juez de Concordia, con nota.

T. Pinto.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Concordia, Mayo 28 de 1888.

Y visto: Resultando: 1º Que el Juez federal de Seccion de esta Provincia se declara incompetente para entender en esta causa, porque no consta de autos que la muerte de Lescano se haya cometido en las aguas del Uruguay ó en un punto de la costa bañado por ellas, en las mayores crecientes (Resolucion de foja 37).

2º Que la muerte de Lescano fué cometida un poco más arriba del « Ayuy chico », en la ribera del rio Uruguay y dentro de los 35 metros de la jurisdiccion nacional (Informe de foja 40 v.).

Y considerando: 1º Que es de la esclusiva competencia de la Justicia Nacional, el conocimiento y juzgamiento de los crímenes y delitos cometidos en los rios, puertos é islas y en todos los parajes en que el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva

jurisdiccion (incisos 2º y 4º, artículo 3º, Ley de jurisdiccion y competencia de la justicia nacional de 14 de Setiembre de 1863).

2º Que en la calificacion de rios y puertos, no debe entenderse simplemente la superficie de tierra cubierta por las aguas, en el primer caso, y los puntos en que atraquen buques de alto bordo, en el segundo, sinó que se entiende que el rio llega hasta la linea de los 35 metros fijados por la ley civil como restriccion al dominio impuesto á los propietarios ribereños; y por puerto se entiende todo paraje ó lugar de importacion ó exportacion de mercaderías, como ya lo tiene resuelto la Suprema Corte en las causas seguidas á Miguel Arrieta por homicidio (Causa LXVII, tomo 14, 2ª série, pág. 344) y á Baldomero Yofré, por igual delito (Causa LXXIX, tomo 16, 2ª série, pág. 419).

3º Que la muerte del marinero Gerardo Lescano, fué cometida por el de igual clase Antonio García, mientras ambos trabajaban en desempeño de una comision ordenada por sus superiores empleados de la Sub Prefectura de este puerto, y estando bajo las inmediatas órdenes del cabo de mar y muy posiblemente armados con las armas de la Nacion y ostentando las insignias nacionales de su clase de marineros oficiales.

4º Que el hecho, además, se cometió en la ribera, y aún cuando se hubieran alejado de la costa, por lo menos, la jurisdiccion hubiera sido concurrente y en ese caso el juez competente sería el federal, por cuanto la justicia nacional previno en la causa.

Por tales fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el agente Fiscal fallo: declárase incompetente este Juzgado para entender en la presente causa por pertenecer su conocimiento á la justicia nacional. Elévense los autos á la Suprema Corte haciéndose saber esta resolucio, con copia de ella, al Juez Federal de esta Seccion y al Superior Tribunal de la Provincia, notifíquese tambien al procesado García, pudiendo nombrar si lo desea, su defensor.

Raimundo Naveira.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Todo induce á creer que el hecho que origina este proceso, tuvo lugar á una distancia de la ribera á que no alcanzan las aguas del Uruguay en sus crecientes ordinarias, y fuera por consiguiente, de la jurisdiccion nacional.

« El marinero Lescano, dice el procesado en su declaracion de foja 3, salió fuera del monte donde se encontraba ». En los lugares bañados periódicamente por las aguas, no hay montes, á no ser de sauces, que no constituyen la flora de las márgenes del Uruguay á la altura de Concordia.

El marinero Ramon Martinez, que es de suponer estaba en la falúa ó en la ribera, declara que se encontraba á una distancia algo regular, que no le permitía oír la disputa (f. 7).

En su declaracion ante el Juzgado de Concordia, el procesado ratifica su afirmacion de que la provocacion tuvo lugar estando ambos en el monte, y agrega que Lescano salió á una cuchillita de pedregullo, desde donde le provocó nuevamente, que él salió entonces, y habiendo recibido una pedrada en la cabeza, sacó un cuchillito que llevaba, é infirió al agresor la herida de que murió.

Después de estas dos declaraciones, únicas del sumario, puede admitirse como un hecho, que la muerte de Lescano tuvo lugar á una distancia de la ribera del Uruguay á que no alcanza la jurisdiccion nacional.

Poco importa que estuviera dentro de los treinta y cinco metros de ribera, segun informa por referencias el Sub-Prefecto.

El señor Juez de Concordia está en error al suponer que la jurisdiccion de la Nacion, dentro de dichos 35 metros, es exclusiva ó concurrente en materia criminal. No hay ley alguna que

así lo establezca, y de la jurisprudencia que se desprende de numerosos fallos de esta Corte, se deduce todo lo contrario.

La jurisdiccion de la Nacion dentro de los 35 metros, es necesaria y esclusiva en cuanto se refiere á la navegacion y á la percepcion de la renta.

No se alcanza empero, la razon por qué siendo de escepcion y restrictiva, había de estenderse á objetos que más directamente caen bajo la esfera de accion ordinaria y amplia de la justicia local.

Por esto, pienso que debe V. E. confirmar la jurisdiccion del Juzgado de Concordia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1888.

Vistos : Resultando que el hecho que motiva la presente causa se ha ejecutado en tierra firme, fuera de la linea de las aguas y de los lugares á que se refiere el artículo tercero, inciso segundo de la Ley sobre Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y atento lo pedido por el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en ella, es el de lo Criminal del Departamento de Concordia. Remítansele, en consecuencia, los autos, y avísese por oficio al Juez de Seccion de Entre-Rios.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CVIII

Don Antonino Urraco contra don Francisco Troanes, por cobro de pesos; sobre multa por infraccion de la ley de sellos

Sumario.—1º La multa por infraccion de la ley de sellos es una pena, que debe ó no imponerse, segun sea la ley más benigna dictada entre la fecha de la infraccion y la de su aplicacion.

2º Un contrato que en la fecha de su otorgamiento debió ser estendido y no lo fué, en papel sellado nacional, bajo multa del déclupo, no está sujeto á esta pena, si se presenta en juicio, cuando por ley posterior, quedó suprimida esa obligacion.

Caso.—En 30 de Junio de 1886 Don Antonino Urraco, argentino, demandó á Don Francisco Troanes, extranjero, por cobro de pesos, procedentes de un contrato de arriendo otorgado en el Rosario en 1º de Abril de 1878 en sello de la provincia de Santa Fé.

Conferida vista al Procurador Fiscal, este dijo que el contrato estaba estendido en contravencion de la ley nacional de sellos vigente, y debía imponerse la multa establecida por esta.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 28 de 1886.

De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal agréguese en sellos y en término de tercero día, la multa correspondiente, debiendo reponerse el papel en el acto de la notificación.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1888.

Suprema Corte:

El documento de foja 11, no 10, como dice el señor Procurador Fiscal, es un contrato entre argentino y extranjero, celebrado en la provincia de Santa Fé, en 1878.

Con arreglo á la ley de este año, no á la ley *vigente*, como dice tambien el señor Procurador Fiscal, el contrato debía estenderse en el sello nacional correspondiente, puesto que recaía sobre *asuntos ó negocios que por razon de las personas, tenían que ocurrir á la jurisdiccion nacional*, segun los términos del artículo 3° de la ley de 1878 ya citada, y lo resuelto por esta Corte en la causa série 2°, tomo 14, página 636.

La sentencia recurrida es por tanto, de toda exactitud, y debe V. E. confirmarla.

Eduardo Costa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1888

Vistos y considerando: Que la multa en materia de impuestos fiscales, como en general, en todos los casos de contravencion á las leyes, constituye una verdadera pena, sometido, salvos los casos de escepcion por la ley, á las reglas que rigen la aplicacion de las penas en general.

Que siendo un principio de derecho comun, que domina toda la legislacion penal y que consagra especialmente el artículo cuarenta y ocho del Código vigente sobre la materia, que en caso de modificarse la ley entre la fecha de la comision del delito y la del fallo, ó durante la ejecucion de la condena, la pena aplicable será siempre la más benigna, debe decidirse igualmente que cuando la ley nueva suprima todo castigo para el acto que la anterior consideraba como punible, debe este quedar exento de toda pena.

Que tal es el caso actual, pues si la ley de sellos vigente á la época del otorgamiento del documento de foja once, hacía obligatorio el uso de papel sellado nacional en las obligaciones entre particulares, cuyo conocimiento correspondiese á la justicia nacional por razon de las personas, castigando la infraccion con la pena del décuplo del valor del sello dejado de usar, la dictada para el corriente año, ha suprimido tal obligacion y con ella, la pena impuesta á su infraccion.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja diecisiete, declarándose que Don Francisco Troanes cumple con agregar á los autos el sello correspondiente al valor del contrato

de foja once, segun la tasa legal. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CIX

Don Ignacio Comas contra Don Carlos Casado, por demanda de jactancia; sobre competencia.

Sumario. — Las diligencias preparatorias de la demanda de jactancia contra un extranjero, no atribuyen la jurisdiccion federal en la causa que este ha entablado ante la justicia local, antes de radicada dicha demanda de jactancia.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 7 de 1887.

Y visto este incidente sobre competencia, resulta: Que con fecha 20 de Julio del corriente año, Don José Maria Echagüe, en representacion de Don Ignacio Comas, se presenta á este Juzgado, esponiendo: que en razon de tener que deducir acciones contra Don Carlos Casado, ausente en Europa, por haber Don Eloy Palacios en representacion del señor Casado, jactándose de ser dueño su representado de un terreno de propiedad de Comas, comprometido por este en venta á la empresa del Gas de esta ciudad, y no teniendo completo conocimiento sobre la estension y alcance de los poderes conferidos por Casado á Palacios, solicitaba la órden de exhibicion de dichos poderes, invocando á este fin la facultad acordada en el inciso 2º del artículo 55 de la ley Nacional de Procedimientos (escrito de f. 1).

Que con fecha 25 del mismo mes, Don Carlos Castilla se presenta esponiendo: que sustituido en su persona el poder, que á favor del señor Palacios le había conferido el señor Casado, para todas las causas civiles pendientes, ó que en adelante se iniciasen contra él, venía á hacer presente esa circunstancia, pidiendo en consecuencia se sacara copia de dicha sustitucion para agregarse á los autos (escrito de f. 4).

Que aceptada esta solicitud y agregada la copia del poder, la parte de Comas, con fecha 1º de Agosto, hace presente que no bastando el poder sustituido á Castilla por Palacios, se mande agregar el directamente acordado á este último por Casado, lo cual se efectuó á foja 17 (documento de foja 12 y escrito de foja 14).

Que con fecha 5 de Agosto, encontrándolo Comas suficiente

el poder del señor Palacios, entabla una demanda contra Don Carlos Casado por jactancia respecto al área de terreno, á que se ha hecho referencia en el resultando 1º, siendo proveida con fecha 6 del mismo Agosto dicha demanda, con el correspondiente decreto de traslado (escrito de f. 22 y auto de f. 24).

Que con fecha 9 de igual mes, se presentó el señor Comas, acompañando una cédula de citacion, fechada en 6 del mismo, corriéndosele traslado tambien por el Juzgado de la segunda circunscripcion judicial de esta provincia, de la demanda instaurada con fecha 2 de igual mes por Don Carlos Casado contra el mencionado señor Comas, sobre desalojo del terreno á que se refiere la demanda iniciada por Comas contra Casado ante esta jurisdiccion federal sobre jactancia, haciendo presente Comas que debía el infrascrito avocar la causa, por ser este Tribunal el único competente para entender en ella, en razon de la distinta nacionalidad de las partes, y de que debía conceptuarse como iniciado primeramente el juicio ante esta jurisdiccion, desde que formando parte de la demanda de foja 22, las actuaciones preliminares, estas habían sido iniciadas con anterioridad á la deduccion de la accion interpuesta por el señor Carlos Casado contra el señor Comas ante la Justicia Provincial.

Que corrido traslado de ese escrito, el representante de Casado lo contesta, pidiendo el rechazo de la solicitud de Comas, fundándose en que antes de haber sido demandado Casado ante la jurisdiccion federal, este en uso de un derecho perfecto, había primero demandado á Comas ante los Tribunales de Provincia (escrito de f. 31).

Y considerando: Que los hechos se encuentran debidamente constatados en autos con el documento de foja 25 y las confesiones hechas en el escrito de foja 26, habilitando así al Juzgado para la resolucion de esta controversia sin más trámite.

Que de la prolija narracion de los antecedentes que en concre-

to se ha hecho en la primera parte de esta sentencia, y ajustados ellos por completo á lo que resulta constatado en autos, se viene en un conocimiento perfecto de que la demanda de Don Carlos Casado contra Don Ignacio Comas, ante la Justicia de Provincia, ha sido deducida con anterioridad á la interpuesta por el señor Comas contra el señor Casado ante la Justicia federal, llevando la primera la fecha de 3 de Agosto y la segunda la fecha 6 del mismo.

Que siendo privativo del extranjero, cuando este es actor en un juicio, optar por la jurisdiccion nacional ó provincial para deducir las demandas que hagan á su derecho, puede así el extranjero señor Casado, ocurrir legalmente á la Justicia de Provincia, como en este caso lo ha verificado.

Que es como lo anterior un axioma en el derecho, el de que el hijo del país, como lo es el señor Comas, no puede declinar de la jurisdiccion provincial, por ser esta su jurisdiccion propia.

Que estos principios no sufren modificacion alguna por la circunstancia de que se hace mérito por la parte de Comas, de haberse practicado en el Juzgado federal algunas de las diligencias prévias autorizadas por el artículo 55 de la ley nacional de Procedimientos, porque ellas no forman parte de la demanda, en el sentido de la radicacion de esta, sinó una vez esa demanda interpuesta, y á la cual vienen recien á adherirse aquellas otras actuaciones, formando solo entónces un todo de un mismo expediente.

Que no puede entenderse esto de otra manera, á menos que se afirme que hay *causa* (contienda entre partes) donde no la hay, ó que cualquier diligencia preliminar forma *causa* por sí sola, ó en otros términos, que basta una diligencia previa cualquiera, para radicar un juicio ó una jurisdiccion, sin necesitarse para ello de la demanda, cuando por el contrario, la única jurisprudencia uniformemente admitida y correcta, es la de que se necesita

de una demanda precisamente, para la radicacion de un juicio, y toda otra teoría por otra parte, representaría los mayores abusos en manos de un litigante de mala fé.

Que el fallo de la Suprema Corte, invocado por la parte de Comas, está distante tambien de establecer una doctrina contraria á la sentada, pues que el espíritu de ese fallo no es otro sinó el de que las diligencias preparatorias de una demanda solo pueden ser ordenadas por el juez que sea competente para conocer de esta, corroborando esta interpretacion otras de las mismas doctrinas sentadas en ese mismo fallo que preceptúa «no importa lo anterior para que quede prohibida la escepcion de declinatoria de jurisdiccion ».

Que por el contrario, la Suprema Corte tiene establecido que la radicacion de un juicio no la produce ni aún la instauracion de una demanda desechada y en la que no se haya dado audiencia á la parte contraria. (S. 2ª, t. 3ª, pág. 425).

Por estos fundamentos: se declara incompetente este Tribunal para entender en esta causa, debiendo la parte de Don Ignacio Comas ocurrir donde corresponda.

Hágase saber con el original, y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuñiria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1888.

Suprema Corte:

Las diligencias preparatorias que la ley autoriza, no bastan por sí solas para radicar el juicio, pues es doctrina admitida que

este solo se radica por la contestacion á la demanda, que importa la aceptacion por parte del demandado.

Una demanda desechada *in limine*, sin audiencia ni citacion de parte, no produce la radicacion del juicio, ha dicho V. E. (Série 2ª, tomo 3º, página 425). Con mayor razon las diligencias preparatorias no la producirán.

No estando radicado el juicio de jactancia que el señor Comas se proponía iniciar, el presunto demandado, señor Casado, ha podido por consiguiente ocurrir ante el Juez local, en uso de su derecho, que la ley ha conferido al extranjero, y al que no había renunciado.

Encuentro fundada la sentencia recurrida y pido su confirmacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis; y devuélvase prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CX

D. Santiago Santa Coloma, defensor de D. Estanislao de Santis, contra D. Justiniano Torres, por daños y perjuicios ; sobre término probatorio.

Sumario. -- El término probatorio no corre, mientras dure la ausencia del Juez de la causa del asiento del Juzgado.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Febrero 10 de 1888.

Y vistos: en el incidente sobre vencimiento del término de prueba del que resulta que él comenzó á correr desde el veintinueve de Noviembre último, habiéndose, segun informe del Secretario, cerrado el despacho el dos de Diciembre y abiertose nuevamente el veintitres de Enero cuando el suscrito se recibió del cargo ; que en tal virtud la cuestion á resolver es si debe considerarse suspendido el término de prueba durante el tiempo que el Juez Dr. Quiroga no concurrió al despacho.

Y considerando : Que la ley no ha esceptuado sinó los dias feriados, entre los cuales no se cuentan aquellos en que el Juez no concurre al despacho (art. 19. Ley Nacional sobre procedimientos).

Que la parte demandante, así como solicitó con fecha diez de Enero próroga del término, entregando la solicitud de foja treinta y cinco al Secretario, que le fué acordada con fecha veinticuatro del mismo mes, pudo durante ese tiempo y aún desde el veintitres de Enero adelante, en que el Juzgado estaba funcionando, hasta el tres de Febrero, dia en que vencía, intentar la produccion de prueba por su parte, puesto que el Secretario, segun su informe, ha estado permanentemente en esta ciudad antes y despues de las vacaciones, lo que no ha hecho.

Que si bien los inconvenientes anotados pudieron dar margen á que se recibiera la prueba despues de vencido el término, esto sería cuando la parte hubiera procurado producirla antes, lo que no ha hecho y recien al hacerse la publicacion de probanzas dice no estar vencido el término.

Que esos inconvenientes, siendo comunes á las partes, no han obstado á que el demandado produjera prueba, y por lo tanto, es imputable al demandante el hecho de no haber intentado producir la suya.

Por tanto, se resuelve : que el término de prueba está vencido. Hágase saber original y repóngase el sello.

Francisco C. Figueroa.

Auto del Juez Federal

Catamarca, Febrero 18 de 1884.

El demandante Sr. Santa Coloma, al notificarsele la publicacion de probanzas hecha por el Secretario, pidió que no se com-

putara el tiempo en que el Juez Dr. Quiroga no asistió al despacho. En tal concepto el Juzgado, en el auto corriente á foja..., estableció claramente « que la cuestion á resolver era si debía considerarse suspendido el término de prueba durante el tiempo que el Juez Dr. Quiroga no concurrió al despacho »; y por lo tanto, la parte resolutive de dicho auto no tenía otro alcance que el de resolver por la negativa la enunciada proposicion.

Y considerando: 1º Que el demandante pide revocatoria del auto, fundándose en que no debe computarse en el término probatorio el referido tiempo, porque no asistiendo el Juez no podían actuarse diligencias judiciales y por no figurar en el expediente la copia de un inventario que solicitó, antes de la apertura de la causa á prueba, se pidiera al Juez partidario de Capayan y que el Juez decretó que se reservara para su tiempo.

2º Que no habiendo otros dias esceptuados por la ley que los de fiesta religiosa ó cívica, los de vacaciones, los de Carnaval y Semana Santa, la parte final del artículo diecinueve de la Ley sobre Procedimientos no puede referirse sinó á esos, en que por las leyes generales vigentes están prohibidas las actuaciones judiciales (art. 2º del *Reglamento para los Juzgados Federales*, concordante con las leyes 33 á 38, tít. 2º, Part. 3º).

3º Que considerándose como un principio de derecho público la prohibicion de actuar en los dias y horas inhábiles, el Juez no puede hacer extensivo á otros dias que los espresamente determinados (Reus, *Comentario* al art. 256 de la Ley de Procedimientos de España).

4º Que el hecho de no figurar en el expediente la copia á que que se refiere el demandante, en nada afecta el caso *sub judice*, porque el Juzgado no se había pronunciado, ni el Juez conocía la solicitud, por no haber visto los autos.

Por estas consideraciones y las espuestas en el auto cuya revocatoria se pide, se declara que la parte dispositiva del referido auto solo importa resolver que debe computarse en el tér-

mino de prueba el tiempo que el Juez no concurrió al despacho; y por lo tanto, no se hace lugar á aquella, concediéndose en relacion el recurso de apelacion interpuesto en subsidio, debiéndose en consecuencia remitir los autos á la Suprema Corte, designándose á las partes el término de cuarenta dias para su comparencia ante ella. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

F. C. Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1888.

Vistos y considerando : *Primero* : Que consta del informe del Secretario que el Juzgado estuvo clausurado de hecho desde el dos de Diciembre, por haberse ausentado el ex-Juez doctor Quiroga, con motivo de haber solicitado su jubilacion, y continuó cerrado hasta el veintitres de Enero, día en que se recibió el nuevo Juez.

Segundo : Que durante ese tiempo, las partes han estado impedidas de usar del término probatorio para la produccion de sus pruebas, viéndose así privadas de un derecho que la ley les acuerda, como uno de los medios más eficaces de defensa en juicio.

Tercero : Que ese hecho es exclusivamente imputable á la autoridad y no á negligencia de las partes, pues si bien estas podrían presentar sus escritos en Secretaría, esto no bastaba para mantener ese derecho en toda su integridad, desde que no había Juez que proveyese á sus solicitudes.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja 5 y se declara que el término de prueba no ha corrido en los dias

en que el Juzgado estuvo cerrado por ausencia ó falta del Juez; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA (en disidencia). — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE (en disidencia). — SALUSTIANO J. ZAVALLIA.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que es de ley que dentro del término asignado para la prueba, debe solicitarse toda la que convenga al derecho de los litigantes, y que no exonera á estos del cumplimiento de aquel deber la enfermedad ó inasistencia del Juez á su despacho, por este ú otro motivo análogo, aún cuando puedan ellos siempre instar por la recepcion de aquellas diligencias, que solicitadas á tiempo, no hayan podido sin embargo producirse dentro de él, por los motivos aducidos.

Por estos y los fundamentos del auto apelado de foja..., se confirma dicho auto, con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA CXI

*José Badaracco é hijos, contra D. José T. Nata;
sobre compulsu de libros.*

Sumario.—Por la Ley Nacional de procedimientos, no se admite la compulsu de libros, como diligencia prévia á la demanda.

Caso.—José Badaracco é hijos presentaron una cuenta de 7562 pesos 23 centavos m/n á cargo de D. José T. Nata, y pidieron se compulsara la exactitud de dicha cuenta con sus libros, para poder tomar respecto del deudor medidas de seguridad.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 21 de 1888.

Por presentado, en cuanto ha lugar, y constituido el domicilio legal; atento lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, no ha lugar á lo que se solicita.

Virgilio M. Tedin.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 22 de 1888.

Por los fundamentos del auto recurrido y considerando además : que la compulsa de los libros de la casa de Badaracco é hijos, se pide con el objeto de presentar un elemento de prueba contra un tercero, á fin de obtener el arraigo del juicio que se piensa promoverle por cobro de pesos ; que el arraigo del juicio solo puede decretarse en presencia de escritura pública ú otra prueba fehaciente, conforme lo prescribe el inciso 3º del artículo 55 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, y lo ha resuelto en repetidos casos la Suprema Corte; que en este concepto, es inadmisibile esa diligencia por inoficiosa, porque los asientos de los libros de los comerciantes solo son admitidos como medio de prueba en juicio contradictorio entre comerciantes, en hechos de su comercio, con el valor que le dan los demás elementos de prueba acumulados en el proceso, ó cuando el adversario no presenta asientos en contrario, en libros arreglados á derecho, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Comercio; que no habiendo deducido accion alguna aún, contra Nata, la compulsa solicitada se encuentra comprendida entre las medidas que no es permitido solicitar antes de la demanda, conforme al artículo. 56 de la ley antes citada.

Por esto, no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede la apelacion en relacion para ante la Suprema Corte, elevándose los autos con noticia de las partes.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Agosto 11 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cinco vuelta y el de foja once. Respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
CÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXII

D^a Andrea Fernandez Oro de Gonzalez, por sí y por una hija menor, contra D. Miguel Quinteros; sobre interdicto de adquirir.

Sumario. — Es nulo lo actuado, sin la intervencion del Ministerio de Menores, en juicio en que se versa el interés de menores.

Caso. — En el interdicto de adquirir que D^a Andrea Fernandez Oro de Gonzalez, por sí y por una hija menor, entabló contra D. Miguel Quinteros, no fué citado ni intervino el Ministerio de Menores.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 18 de 1887.

Considerando: que si bien resulta ser inexacto el hecho en que se funda el auto de foja veinte y seis vuelta y foja veinte y siete, por cuanto en el capítulo 3^o del escrito de foja... se limita la demanda á las dos partes que corresponden en el campo á Doña Andrea Fernandez Oro y su hija menor, el título con que se demanda la posesion contra Quinteros es una escritura de venta otorgada por el Gobierno de la Provincia, y aunque se admitiese que el interdicto de adquirir procede de otros casos que los de sucesion hereditaria, seguramente no está comprendido en ellos aquel en que un comprador trata de adquirir la posesion de la cosa comprada de un tercero que la tiene, porque los contratos no producen efecto contra terceros que no han intervenido en ellos (artículo mil ciento noventa y dos, Código Civil), como sucede en el documento á resolverse; que por otra parte, el artículo trescientos veinte y seis de la ley Nacional de Procedimientos, solo concede el interdicto de adquirir, cuando nadie posea á título de dueño ó de usufructuario, y Quinteros, poseedor confesado por la parte actora, ha fundado su oposicion en un contrato de compra-venta con la demandante, por el que dice adquirió el derecho de poseer, y si bien no ha exhibido en la misma audiencia la escritura de compra-venta, limitándose á indicar el registro en el cual existe y pedir se mande agregar, no es de cargo del poseedor producir prueba en el

juicio sumario, porque él posee porque posee, y no está obligado á producir su título á la posesion (artículo dos mil trescientos sesenta y tres, Código citado) sinó el demandante, quien debe probar los extremos del interdicto. Que por consiguiente, no habiendo el actor justificado en la audiencia de foja ocho vuelta, los dos hechos que dan fundamento á este interdicto, basta que el actual poseedor se oponga manifestando que posee á título de dueño, para que sea respetado en la posesion interna, y la causa se sustancie en juicio ordinario, como lo previene el artículo trescientos treinta y seis de la Ley Nacional de Procedimientos.

Por estas consideraciones, se deja sin efecto el auto de fojas veinte y seis vuelta y veinte y siete, en que se abrió esta causa á prueba, y se resuelve que no ha lugar al interdicto deducido, con costas; y en cuanto á la apelacion interpuesta, habiéndose reconsiderado el auto recurrido, no ha lugar. Hágase saber y repóngase.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL DEFENSOR DE INCAPACES

Buenos Aires, Agosto 6 de 1888.

Suprema Corte:

A mi juicio, el apoderado de la señora de Gonzalez no ha justificado los hechos que dan fundamento al interdicto de adquirir, los que la Ley de Procedimientos enumera en el artículo trescientos veinte y seis. Nada tengo que observar á la sentencia recurrida, respecto á la cuestion de fondo.

No me sucede lo mismo en lo que se refiere á los procedi-

mientos que se han seguido ante el inferior. Creo que todo lo observado ante él es nulo por no habersele dado al Ministerio de menores la intervencion que le corresponde en este juicio, como lo estableco el artículo cincuenta y nueve del Código Civil, y espero que V. E. así lo declare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y siete del Código citado.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1888.

Vistos: Atento lo pedido por el Defensor de Incapaces en la vista que precede; y de conformidad á lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve y mil cuarenta y siete del Código Civil, declárase nulo todo lo obrado; y devuélvanse al Juez de Seccion, para que proceda con arreglo á derecho. Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — G. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXIII

*El Dr. D. Francisco J. Ortiz, contra D. Macedonio Benitez,
por consignacion ; sobre intereses.*

Sumario. — Declarada válida la consignacion, el deudor queda exonerado de pagar intereses.

Caso. — En la causa del Dr. D. Francisco J. Ortiz contra D. Macedonio Benitez, sobre pago por consignacion, quedó ejecutoriada, por desercion del recurso, la siguiente :

Sentencia del Juez Federal

Salta, Junio 21 de 1

Y vistos estos autos, de los cuales resulta :

Que en 1° de Enero de 1883 se constituyó deudor el Dr. D. Francisco J. Ortiz en favor de D. Macedonio Benitez, por la cantidad de 20.000 pesos bolivianos moneda corriente, en chiroas de 14 centavos fuertes. (Documento f. 72).

Que habiendo rehusado el acreedor recibir 13.200 pesos moneda nacional, fué esta suma consignada en billetes del Banco Nacional, como su justo equivalente de los 20.000 pesos bolivianos y sus intereses, y demanda, en consecuencia, la devolucion y cancelacion del documento citado.

Que Benitez se opone á la consignacion, fundándose en lo siguiente: que debió hacerse en la moneda estipulada, en chirolas de 14 centavos, ó en su defecto en moneda nacional al cambio corriente en el dia del vencimiento de la obligacion; que la consignacion se ha hecho al tipo de tabla, sin añadir la diferencia en favor del boliviano, diferencia que no puede de pronto precisar porque oscila entre un 15 ó 20 %; que si es verdad que pasó la cuenta de foja 32 con la relacion correspondiente á moneda nacional, fué con el objeto de cobrar intereses en una fecha en que no había diferencia con el boliviano, es decir, que por cada cien pesos en billetes se daban *ciento setenta y dos pesos ochenta y un centavos* boliviano.

Agrega, en el último otrosí, que los intereses correspondientes al año de 1884, fueron pagados.

Y considerando: Primero: Que la cuestion consiste en averiguar si los 13.200 pesos moneda nacional consignados, es el equivalente de los 20.000 pesos bolivianos con sus intereses devengados, y si se debe mayor cantidad por premio de esta moneda sobre aquella.

Segundo: Que habiendo estipulado en el documento que Benitez podía retirar el dinero prestado de poder de Ortiz con 30 dias de anticipacion, y no constando que el aviso fuera dado, no existe un plazo fijo de vencimiento.

Tercero: Que á esto se agrega la cuenta de foja 32, pasada por Benitez en Enero de 1885, en la cual él mismo hace la reduccion del boliviano á moneda nacional, con arreglo á la equivalencia de la tabla de reduccion de foja 75, es decir, de *172 pesos 81 centavos* boliviano por cada 100 pesos nacionales.

Cuarto: Que el fundamento alegado, de que se hizo la reduccion solamente para estraer los intereses á moneda nacional y por cuanto en esa fecha no existía premio en favor del boliviano, no es atendible para fundar despues un reclamo por diferencias, máxime cuando el acreedor señor Benitez fijó la forma de pago, pasando á su deudor la referida cuenta.

Quinto: Que desde esa época, acreedor y deudor dieron la interpretacion y sentido de la frase contenida en la obligacion respecto á la moneda; el primero, en la reduccion que hizo y el segundo, con su tácita aceptacion (inciso 4º del art. 295 del Código de Comercio).

Sesto: Que así como Ortiz no hubiese podido cobrar á Benitez premio alguno en el caso de que el billete lo hubiese tenido en la época del pago, porque su valor estaba fijado en la tabla de reduccion, del mismo modo no hay derecho de cobrarlo en el presente, tanto más cuanto que no se ha probado que el peso boliviano lo tuviese.

Por estos fundamentos, resuelvo: que la consignacion de la cantidad espresada, surte los efectos de verdadero pago, con arreglo al artículo 759 del Código Civil. En consecuencia, devuélvase cancelado el documento otorgado por Ortiz, sin costas, por no encontrar mérito bastante para ello, en razon de la novedad de la cuestion y del probable derecho que ha podido tener Benitez para oponerse. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Benjamin Figueroa.

A peticion de Benitez el Juez de Seccion ordenó la entrega del dinero consignado, que no pudo hacerse inmediatamente por faltar el endoso del Dr. Güemes, que había hecho la consignacion por el Dr. Ortiz.

Benitez pidió se condenase al Dr. Ortiz al pago de los intereses estipulados de 9 %.

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 8 de 1887.

Resultando por el antecedente informe del Secretario, subsanado el inconveniente opuesto por el Gerente del Banco Nacional, cúmplase con lo mandado en el decreto de fecha 31 de Octubre.

Figueroa.

Auto del Juez Federal

Salta, Noviembre 10 de 1887.

Importando el decreto fecha 31 de Octubre, el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que puso término al presente pleito, no ha lugar á la revocatoria pue se solicita, y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto, con arreglo al artículo 225 de la Ley Nacional de Procedimientos, debiendo elevarse los autos originales á la Suprema Corte, con emplazamiento de las partes para que concurran á oír sentencia dentro de 35 dias.

Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1888.

Vistos y considerando: que el hecho real de la consignacion de la suma adeudada, por el demandado, está probada por el do-

cumento de foja cuatro, que ella está además, declarada válida y legal por la sentencia ejecutoriada de foja..., y con efectos de pago desde el día de su realización. Por estos fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cinco, declarándose á la parte del Doctor Don Francisco J. Ortiz, exonerada de la obligación de pagar los intereses reclamados, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder á la parte de Benítez contra quien hubiese lugar, por los intereses que haya podido devengar el depósito de foja cuatro. Repóngase los sellos; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXIV

*Bulas de institucion del Reverendo Fray Reginaldo Toro,
nombrado Obispo de Córdoba.*

Sumario. — Puede concederse el pase á las Bulas de institucion y Rescriptos de Su Santidad, previo juramento del instituido de respetar la Constitucion, las leyes del Congreso y los derechos y regalías del Patronato Nacional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Agosto 11 de 1888.

Señor Ministro:

Estas Bulas en nada difieren de las que han servido para la consagracion de todos los Obispos de la República. De todas las instituciones humanas, es bien sabido, la Curia de Roma es la que menos varía.

El Santo Padre dice que hace el nombramiento de Fray Reginaldo Toro *sin* que nadie fuera de Nos pueda mezclarse en esto, V. E. sabe mejor que nadie, que el Reverendo Padre To-

ro venía el primero en la terna del Senado, y que fué V. E. misma quien lo presentó á Su Santidad.

La Bula del juramento exige que el Obispo electo jure *ser fiel y obediente á la Sede Apostólica*, con prescindencia absoluta de la autoridad civil, que para nada menciona. Esto no obsta á que el mismo Obispo jure ante V. E., respetar, ante todo, la Constitucion, las leyes del Congreso y los derechos y regalías del Patronato Nacional y no prestar juramento contrario á este.

Todo esto es valor entendido y es, al amparo de esta prescindencia de los hechos y de estas concesiones recíprocas, que reposa con la consagracion del tiempo y mientras no se llega á solucion más radical, el *modus vivendi*, que permite marchar en armonía á las dos grandes entidades que dividen el gobierno de la sociedad católica.

No veo nada que obste á que, con el acuerdo de la Corte Suprema, y previo el juramento de estilo, preste V. E. el pase á las Bulas y Rescriptos presentados, salvando á la vez en toda su integridad los derechos y prerogativas del Patronato Nacional.

Eduardo Costa.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1888.

Vistos: La Suprema Corte de Justicia presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo de la República conceda el pase, con la reserva, segun es práctica, que indica el Procurador General en su dictámen de foja..., y demás que emanan de la Constitucion y leyes sobre el Patronato Nacional, á las siete bulas es-

pedidas por Su Santidad, instituyendo Obispo de la Diócesis de Córdoba, al Reverendo Padre Fray Reginaldo Toro, elegido por el Gobierno de la República y presentado en forma al Sumo Pontífice con arreglo á la Constitucion Nacional. Devuélvase, en consecuencia, este espediente al Poder Ejecutivo, con el correspondiente oficio.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. -- SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXV

El Capitan D. José Kibby, de la barca «J. H. Gordon», contra los Sres. Caffarena y Castagnino; sobre estadias.

Sumario. — Reducida la cantidad en litigio á una suma menor de doscientos pesos, no procede la apelacion de la sentencia condenatoria.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 29 de 1886.

Vistos estos autos, en los que Don Eduardo Haynes, como apoderado del capitan de la barca «J. H. Gordon», don José Kibby, demanda á los Sres. Caffarena y Castagnino por indemnizacion de los daños y perjuicios que dice haber causado estos á su representado, por la demora indebida y escesiva en este puerto del buque de su mando, que conducía un cargamento de maderas

para los demandados, en virtud de un nuevo contrato verbal de fletamento celebrado en Buenos Aires, despues de terminado el primer contrato de New-York.

Y resultando: Que entablada la demanda á foja 6, al contestarse ella por los Sres. Caffarena y Castagnino á foja 9, se han opuesto por ellos las siguientes escepciones: 1° la de falta de personería en el procurador del demandante; 2° la de falta de personería en los demandados; 3° la de cosa juzgada; y 4° la de no estar obligados al pago de los perjuicios que se cobran, por no haber existido la demora, ó estadías en que ese cobro se funda, y caso de haber existido, por no ser ellos sus causantes; y

Considerando, respecto á la primera escepcion deducida: 1° Que el poder de foja 1 ha sido conferido para la reclamacion que motiva este juicio, con el fin de obtener de los demandados la indemnizacion de los perjuicios que al buque se hubiesen causado, por su detencion indebida, ya sea que esa indemnizacion sea requerida á título de estadías, ó bajo cualquier otra denominacion; 2° que no puede reputarse cumplido y caducado el mandato por la resolucion recaida en el espediente que se ha agregado *ad effectum videndi*, puesto que la sentencia que en él se dictó se limitó á rechazar la accion deducida en esos autos, por el fundamento en que ella se basaba, declarando espresamente que no juzgaba ni decidia la de indemnizacion de perjuicios, que apoyada en otros fundamentos, pudiese deducir la parte demandante, (considerando final de la sentencia de 21 de Agosto de 1882); y 3° que es aplicable á este punto la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional en la causa CI, tomo 4°, série 2°, página 475, con arreglo á la cual se ha hecho por el Sr. Haynes la manifestacion contenida en el escrito de foja 32.

Considerando, respecto á la escepcion de falta de personería en los demandados: que sobre ella determinó la precitada sentencia de 21 de Agosto de 1882, en los considerandos 1° á 7° inclusive del primer punto por ella definido, cuyas doctrinas sobre el particu-

lar, se adoptan y reproduce por la presente, y que esa resolución se consintió por los Sres. Caffarena y Castagnino, haciendo cosa juzgada, por ese motivo y por los demás constantes en los referidos autos agregados *ad effectum videndi*.

Considerando, respecto á la escepcion de cosa juzgada sobre el fondo de la cuestion *sub judice*: 1° Que la mencionada sentencia estableció que no había llegado el caso de juzgar ni resolver en ella los derechos que el capitán Kibby tuviese para demandar indemnización de perjuicios de quien se los hubiese causado, apoyado en otros fundamentos que no fuesen aquellos en que había basado la demanda que la motivó, es decir, en el contrato de fletamento celebrado en Nueva York, el que, por la referida sentencia, se declaró terminado en Buenos Aires.

2° Que según resulta de esta, la acción juzgada y decidida por ella tenía por origen ó causa ese contrato de fletamento, y la que en este juicio se ha instaurado, se funda en las disposiciones legales invocadas en el escrito de foja 6, que establecen las responsabilidades civiles en que incurre aquel que por hechos propios ocasiona perjuicios á otro.

3° Que demandándose en aquel juicio el pago de estadías que se suponían debidas *por contrato*, y en este el de la indemnización de perjuicios, cuyo origen se hace derivar *de las disposiciones de la ley*, resulta que aún cuando puedan ser unas mismas las personas que litigan y una misma la cosa pedida, no existe esta identidad en cuanto á la *causa ú origen* de la demanda, no pudiendo, por lo tanto, hacer cosa juzgada para este juicio, la sentencia invocada de 21 de Agosto de 1882, con arreglo á la opinión uniforme de los tratadistas, y en especial de Caravantes, tomo 2°, página 16, número 452 de su Tratado de Procedimientos judiciales en materia civil, párrafo referente á los « requisitos y cláusulas que se contienen en la demanda ».

Y 4° Que la doctrina espuesta, es tanto más aplicable al caso *sub-judice*, cuanto que en la precitada sentencia de 21 de Agos-

to espresamente se declara no juzgarse ni resolverse por ella la accion entablada en este juicio, sinó simplemente la de cobro de estadías, que se fundó en el contrato de fletamento celebrado en Nueva-York; y

Considerando, finalmente, por lo que respecta á la última de las escepciones opuestas por los demandados, y condensada al principio de la presente:

1° Que para justificar el hecho de la demora del « Gordon » y causas que la ocasionaron, el demandante ha producido la prueba testimonial que corre de foja 27 á foja 28, contradicha por los demandados por la de fojas 37 y 38 del expediente acumulado, resultando de aquella plenamente justificados, por la deposicion de los testigos Lane y Davis, los hechos siguientes: 1° que la descarga del « Gordon » no presentó ninguna clase de inconveniente; 2° que siempre había á disposicion de los carreros mandados por los consignatarios, gran cantidad de madera sacada del buque; y 3° que estos no daban abasto para la conduccion de dicha madera.

2° Que la prueba producida por los demandados, con la declaracion de foja 35, de Don Francisco Solis, que asegura era insuficiente la carga que podían dar á tierra, para ser trasportada por los carros, no destruye el mérito de la analizada en el considerando anterior, puesto que esa declaracion es singular, por no haber depuesto sobre este punto, en el sentido en que Solis lo hace, otro testigo en condiciones legales, haciéndolo solamente Don José Bobone (foja 38), de la firma « Ricardone y Bobone », interesada evidentemente en el resultado del pleito definido por la sentencia de 21 de Agosto de 1882, en atencion á que uno de los puntos á resolverse por ella era el de la personería y responsabilidad de esa sociedad en la gestion entablada por el capitan Kibby contra los señores Caffarena y Castagnino.

3° Que por lo que respecta á la cantidad de madera que podía y debía descargarse diariamente, no es escesiva la de veinte

mil piés, fijada por el demandante, cantidad estipulada para la descarga por el contrato de fletamento celebrado por el « Gordon » en Santa-Maria, contrato que aún cuando no rige en el caso *sub-judice*, por haber caducado en Buenos Aires, natural y legalmente, puede tomarse como norma para determinar este punto, con tanta mayor razón, cuanto que las declaraciones de los testigos Anderson y Davis (f. 27 y 28) concurren á demostrar que no hay exceso del demandante en el cómputo de veinte mil piés de descarga diaria.

4° Que tampoco es excesiva la indemnizacion de cincuenta pesos oro sellado demandada por cada uno de los dias de retardo que sufrió el *Gordon*, por culpa de los demandados, en atencion á que esa fué la suma que se estipuló en el contrato mencionado en el considerando anterior, y que puede y debe ser tomada por analogía como norma para determinar la indemnizacion que en este juicio se reclama.

5° Que por lo que respecta al número de dias de demora efectiva que experimentó el *Gordon*, dias que deben serle indemnizados al tipo establecido en el considerando anterior, el demandante los hace subir á ocho, y el demandado á tres solamente, consistiendo la diferencia entre una y otra pretension, en que el demandante cuenta los dias desde el 20 de Marzo hasta el 19 de Abril inclusives, así como la mitad del dia 8 de Abril, Sábado Santo, y el demandado empieza á contarlos recién desde el 24 de Marzo, eliminando por completo el dia 8 de Abril.

6° Que segun el fallo de la Suprema Corte Nacional inserto en la página 591, 2ª série, tomo 12, el término para la descarga de un buque debe contarse desde el dia siguiente á aquel en que la Aduana espide el alije, y como existe contradiccion entre el informe de foja 4 vuelta del expediente acumulado y el de foja 24 de estos autos, como no se ha producido otra prueba sobre este punto, y como en caso de duda debe favorecerse al demandado, es equitativo, racional, y justo suponer que el buque

no pudo empezar su descarga sino despues del 23 de Marzo, en que segun el primero de los informes referidos quedó habilitado para efectuarla.

7° Que respecto al dia Sábado Santo, solo debe contarse como únicamente hábil por mitad para la descarga, punto sobre el cual coinciden los informes antes citados.

Definitivamente juzgando, fallo : no haciendo lugar á las excepciones de falta de personería en el demandante y en los demandados, así como á la excepcion de cosa juzgada; y declaro que los señores Caffarena y Castagnino deben abonar, como indemnizacion de perjuicios ocasionados al demandante D. José Kibby, por la detencion del buque de su mando « *J. H. Gordon* », la cantidad de ciento setenta y cinco pesos moneda nacional oro sellado, correspondientes á tres dias y medio de demora injustificada, á razon de cincuenta pesos por dia ; debiendo cada parte pagar sus costas, y las comunes por mitad. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

P. Nolasco Arias.

De esta sentencia apelaron los Sres. Caffarena y Castagnino, y se les concedió el recurso libremente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1888.

Vistos : Estando reducida la cantidad en litigio á la suma de ciento setenta y cinco pesos, y no alcanzando ella á la tasa fijada por el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se declara improcedente el

recurso de apelacion interpuesto; y devuélvanse, en consecuencia, los autos, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXVI

Criminal, contra D. Gustavo Guesalaga y D. José Boulluani, ex-empleados de Aduana, D. Juan Molere y D. Juan Congot; por falsificacion y contrabando.

Sumario. — 1º La antidata puesta á una guía sin intencion de fraude, y sin perjuicio al Fisco, no constituye delito de falsificacion.

2º Comprobada la efectividad de un trasbordo, las irregularidades cometidas en la ejecucion de la operacion, someten al dueño de las mercaderías trasbordadas, á la pena del pago de derechos.

3° Esas mismas irregularidades, respecto de los empleados que las toleraron y consintieron, deben darse por compurgadas con la destitucion del empleo, y con la prision sufrida de un año y once meses.

Caso.—Lo refiere la

Vista del Fiscal (ad hoc)

El Fiscal que suscribe, despues de haber estudiado detenidamente los antecedentes que forman esta causa, opina que, si bien es cierto que existe una denuncia de contrabando de maderas, denuncia hecha por el ex-Vista Contador de esta Receptoría, Enrique Zelaya, y ratificada despues por la declaracion que el mismo prestó, con fecha 7 de Mayo del año 1885, ante el Administrador de Rentas Nacionales de Corrientes, segun consta á foja 43 de este espediente, y que en dicha declaracion se establece:

1° Que le consta á Zelaya que las maderas son de los Sres. Elias Santiago y que es incierto que las hubiere comprado D. Lázaro Gibaja.

2° Que el mismo Zelaya sabe y le consta que esas maderas fueron compradas en Villa Encarnacion por los Sres. Urmeneta y Santiago á los Sres. Domingo Barthe y Alfonso Arrachea.

3° Que el referido Zelaya sabe y le consta que ese mismo bote que condujo esas maderas hasta Ituzaingo es el que las trajo desde Villa Encarnacion y que en la Aduana de ese punto existen los despachos y demás documentos de esta operacion.

4° Que todo esto lo sabe por habérselo dicho un Sr. Bado, que

fué medidor de las tales maderas y que tiene su domicilio en aquel punto del Paraguay.

5º Y por último, que sabe y le consta que el Guarda de esta Receptoría, D. Alejandro Villamonte, cumplió la guía, por exigencia del Receptor, y que ese empleado está pronto á declarar sobre todo lo que se le interrogue al respecto. Cierto es tambien que á foja 24 consta que el administrador de la aduana de Villa Encarnacion certifica no haber practicado operacion alguna en aquella reparticion el bote que se dice ser conductor de aquellas maderas, y á foja 26, el Vice-Consulado Argentino en el mismo punto, informa, que ni en Enero, ni en Febrero, ni despues tampoco, se ha hecho visacion alguna de tal bote, y á foja 27 D. Domingo Bado declara que no ha medido más que doscientas piezas de madera de cedro que él mismo condujo á Corrientes, y á foja 28, se encuentra una ratificacion del mismo administrador de la aduana de Villa Encarnacion, por la cual declara una vez más, ampliando su primera nota, que por la oficina de su cargo no se ha despachado ninguna balsa ó angada de maderas con destino á puertos argentinos en los meses de Enero y Febrero; y á foja 33, D. Tomás Urmeneta declara que las maderas en cuestion fueron compradas por D. Elías Santiago á D. Lázaro Gibaja en el puerto de Posadas. A foja 40, D. Lázaro Gibaja declara que él fué el vendedor á D. Elías Santiago de las dichas maderas, venta que efectuó en Posadas, donde las adquirió por haberlas comprado á D. Juan Congot que las traía de Santa Ana, y á foja 47 el Receptor de esta aduana manifiesta que la madera vino del Resguardo de Santa Ana con la guía N° 2, y á foja 49, el guarda Alejandro Villamonte, informa que él cumplió la guía de removido de la balsa con destino á Ituzaingó, por haberse presentado en este puerto, como procedente de Santa Ana, aunque no ha visto los documentos, y á foja 50, el guarda de Santa Ana, José Boulluani, manifiesta que él cumplió la guía de la espresada ma-

dera, en virtud de habersele presentado un certificado del dueño ó encargado del campo, donde le consta que se trabajó, y á foja 79, D. Elías Santiago declara que compró á D. Lázaro Gibaja la angada de esa madera, con la condicion de que le daría los despachos prontos; y á foja 80, D. Lázaro Gibaja vuelve á declarar que la madera la compró á D. Juan Congot con certificado de D. Carlos Rosetti, como encargado de los campos de Lezama, que es donde trabajaba y trabaja Congot, y á foja 82, D. Juan Molero declara que el Sr. Gibaja le pidió para que en calidad de agente le hiciera despachar una balsa de maderas, presentándole un certificado de propiedad, y á foja 85, D. Carlos Rosetti declara ser efectivamente cierto haber estendido á favor de Congot un certificado y autorizacion para cortar maderas en el obrage que se estableció en Piray; y á foja 90, D. Juan Congot declara que el fué el dueño y el conductor de la madera sacada de los montes del Sr. Lezama, entre Piray y Paranay, madera que vendió al llegar á este puerto y el mismo día de su llegada, á D. Lázaro Gibaja, entregándole una guía ó certificado firmado por el guarda de Santa Ana y además un certificado de D. Carlos Rosetti, á pesar de que al ponérsele de manifiesto ambos documentos, declaró que el certificado era el mismo y la guía no, por cuanto la que él trajo se hallaba estendida en papel simple y no había autorizado á nadie para que firmara por él ó á su ruego, y á foja 95 se encuentra un poder especial otorgado por D. José Gregorio Lezama á D. Carlos Rosetti, ante el Escribano Artola, de Buenos Aires, con fecha 11 de Setiembre de 1883, para que pueda administrar todos los terrenos que tiene en Misiones y hacer contratos de cortes de maderas, y á foja 117, D. Domingo Barthe manifiesta no haber vendido á los Sres. Urmeneta y Santiago madera alguna en la fecha á que se refiere la denuncia, pues él en esa época se encontraba en Buenos Aires, ni anteriormente tampoco.

Que la madera que vendió á esos señores fué recién en el mes

de Junio del año 1885, compuesta de doce mil varas de tabla que les fueron entregadas en diversas partidas; y á foja 120, D. Alfonso Arrochea declara, que ni ha medido ni tiene conocimiento de que los Sres. Bartha y Mocerrea hayan vendido á los Sres. Urmeneta y Santiago madera alguna, antes del 15 de Febrero del citado año.

Resulta, pues, que aunque la denuncia existe, no solo no se halla comprobado ninguno de los hechos en ella aseverados, sino que, por el contrario, han sido destruidos por todas las declaraciones é informes que se hallan en autos y que ya cité.

Creo, no obstante, señor Juez, que, á pesar de que no se puede calificar de contrabando la angada de la madera, que me ocupa, por cuanto los mismos fundamentos de la denuncia, y hasta las suposiciones que al respecto pudieran hacerse, quedan destruidas con las diligencias que resultan del sumario, hay una irregularidad que deja dudas respecto á la procedencia de dichas maderas.

Si bien la dilatada estension de la costa del territorio no permite tenerla dotada del número necesario de autoridades para ejercer una vigilancia severa por medio de la cual se justifique plenamente el origen de todos los productos que del territorio se extraen, hay un medio facilísimo, medio adoptado con criterio por la gobernacion y que subsana esa falta.

Nada más sencillo en estos casos en que falte la autoridad para certificar sobre la procedencia de un producto argentino, que hacer firmar por dos testigos conocidos los documentos que acrediten la propiedad de los mencionados productos. ¿Por qué no empleó este medio el Sr. Congot? Esta es la falta que encuentro y que me pone en el caso de pedir al Juzgado, ordene se llene satisfactoriamente, ya para que quede comprobada la procedencia atribuida á dichas maderas, ya para aplicarle oportunamente la pena correspondiente, segun el artículo 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Agregado á la falta que noté para acreditar de una manera indudable la verdad de los que aseguran que las maderas traídas por Congot, compradas despues por Gibaja y vendidas por último á Urmeneta y Santiago, son argentinas, me encuentro con un delito de contrabando, en el cual aparece complicado el consignatario de los artículos contrabandeados, Juan Molero.

Segun el manifiesto firmado por el capitan del vapor *Misiones* y que obra á foja 9, han venido con fecha 2 y 8 de Abril de 1885, treinta y cinco bultos, los cuales, segun han declarado los interesados, fueron trasbordados inmediatamente al bote *Barba Roja*, con destino á Villa Encarnacion.

A juzgar por la declaracion del mismo capitan del vapor, D. Cipriano Castilli, corriente á foja 100, tal trasbordo no existió, por cuanto mal pudo haberse trasbordado, con fecha 2 y 3 de Abril, mercaderías que han llegado el 2 y 8 del mismo mes y que fueron desembarcadas en la playa. Sin embargo, son tantas las contradicciones, tantas las irregularidades que se observan, lo mismo en los deponentes que en los empleados que en esta operacion han intervenido, que muy bien pudiera suceder que la ofuscacion hubiese reemplazado á la razon y á la serenidad que debe acompañar siempre á quien procede con plena conciencia de sus actos. Es indudable que á primera vista se presentan sombras que envuelven la rectitud que debiera brillar pura y clara en los complicados en esta causa; pero ¿quién se atreve á pronunciar una acusacion? ¿Quién se lanza por primeras impresiones á inutilizar por completo el porvenir de padres de familia que, si bien pueden ser culpables, pueden ser tambien inocentes? Declaro, señor Juez, que no tengo fuerza para tanto, y que si el cargo de Fiscal con que se me ha investido sirviera para destrozar los impulsos de mis sentimientos, sujetos siempre á los consejos de una sana razon, desde luego renunciaria á la comision que se me encomendó. Pero no; la justicia reclama precisamente para llenar cual es debido su benéfico ministerio,

que la más grande prudencia, que el tino más perfecto, que la razon más clara y la convicción más absoluta sean la pauta más invariable á que debe sujetar todos sus actos.

Por eso, antes de formular una acusacion terminante y de pedir la imposicion de una pena, cruel siempre, opino que debe recibirse esta causa á prueba, y una vez ampliadas las declaraciones que hoy existen en el sumario sin formar más que una masa informe de contradicciones absurdas, entónces con datos más exactos, porque estarían desnudos de la confusion que hoy los envuelve, será el caso de aplicar al presunto culpable Juan Molero la pena con que la ley pena los hechos como el presente (art. 1026 de las *Ordenanzas de Aduana*) que tienden á disminuir *indebidamente* la renta del fisco.

Además de los puntos indicados, encuentro en este expediente una falta grave al cumplimiento de sus deberes por los empleados Guesalaga y Boulluani. Tanto en las guías de trasbordo expedidas por el Receptor, como la guía de removido firmada por el Guarda de Santa Ana, nótese, respecto á las primeras, la omision completa de las disposiciones prescriptas en los artículos 96 y 97 de las *Ordenanzas de aduana*, y respecto á la segunda, la sospecha de que pueda ser falsa.

Voy á prescindir, señor Juez, de las declaraciones prestadas por estos individuos, pues no creo sério tomar como base de una acusacion fiscal, manifestaciones exentas, no tan solo de sentido comun, sinó hasta de los más rudimentarios principios del espíritu de propia conservacion, y tomaré los hechos cual se presentan á mi criterio, despues de meditado raciocinio sobre este asunto. Es indudable que las irregularidades de estos empleados han podido producir perjuicios al fisco, y estos perjuicios son considerados por las *Ordenanzas de Aduana*, como defraudaciones.

Pues bien, en el caso presente, esta irregularidad importaría para el fisco, segun los permisos de trasbordo, corrientes á fo-

jas 11 y 12 la cantidad de ochocientos á mil pesos moneda nacional por parte del ex-empleado Guesalaga y de cuatrocientos á quinientos pesos moneda nacional, por la del ex-empleado Boulluani. Opino, por lo tanto que, de acuerdo con los artículos 57 (por falsedades) y 75 (por cohecho) de la Ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, sobre justicia nacional, el ex-Receptor Gustavo Guesalaga debe ser penado con dos años de prision ó inhabilitacion por cinco años para ejercer puestos públicos y el ex-Guarda José Boulluani, con arreglo á estos mismos artículos y penas para Guesalaga establecidas, sin perjuicio de la accion que, contra todos los cómplices y complicados en esta causa, pudiera haber lugar despues de haber sido perfectamente establecidos y aclarados, en el término de prueba, los puntos principales que lo forman; pues, como ya dije, las irregularidades y contradicciones que encierra, más que fundamentos para una causa, deben ser consideradas como aberraciones, libres, por lo absurdas, de la accion de la justicia.

Salvo mejor y más ilustrado criterio de V. S., estos son los términos en que formula su acusacion el que suscribe.

José F. Nuñell.

Sentencia del Juez Letrado

Posadas, Agosto 31 de 1887.

Vistos estos autos seguidos para la averiguacion de los delitos conexos de defraudacion de los derechos de Aduana, de mil seiscientos ochenta y tres tablones madera de cedro, que expresa la guía de foja 5, y treinta y cinco bultos mercaderías á que

se refieren los permisos fojas 11 y 12 y falsificación de aquella por los ex-empleados de Aduana, Gustavo Guesalaga y José Boulluani, y complicidad del primero en el fraude, por simulación de trasbordo solicitado en dichos permisos.

Y considerando: respecto de las maderas: 1º Que según lo actuado en esta causa, ellas vinieron en balsa, remolcadas por una canoa que condujo su dueño D. Juan Congot quien las vendió en este pueblo á D. Lázaro Gibaja, que á su vez, las transmitió á los Sres Urmeneta y Santiago, en cuyo poder fueron embargadas en Corrientes, á mérito de la denuncia del ex-vista contador de esta Receptoría, Zelaya, que les atribuye procedencia paraguaya, diciendo: que esas maderas fueron compradas en Villa Encarnación por los Sres. Urmeneta y Santiago á los Sres. Domingo Barthe y Alfonso Arrachea y conducidas á Posadas por el bote *Barba Roja*, lo que le consta por dicho de un señor Bado que las midió, siendo el guarda Villamonte quien intervino en la operación de entrada.

2º El Inspector Latorre manifiesta á fojas 13 y 47, con motivo de la visita de inspección que se le ordenó practicar á esta Aduana, no haber encontrado anotación de entrada de la balsa en el libro respectivo, habiendo hallado como justificativo de su procedencia la guía del Guarda de Santa Ana de foja 5 y el certificado de foja 7 del encargado de los campos del señor Lezama.

3º Que Congot tiene manifestado que elaboró las maderas y formó la balsa en cuestión en el « Piray » campos del Sr. Lezama, en donde tiene un obraje, lo que acredita la declaración de foja 84 vuelta de D. Carlos Bosseti, quien estaba autorizado por el poder de foja 95, para permitir el corte de maderas en la fecha á que se refiere la autorización de foja 7. El Vice Consul argentino en Villa Encarnación, República del Paraguay, espresa á foja 25, acompañando la vista de foja 24 del administrador de Aduana de ese punto, que el bote *Barba Roja*, no zarpó de allí en la época á que se refiere la denuncia conduciendo maderas. — Don

Domingo Barthe y Don Alfonso Arrachea declaran á fojas 117 y 119 vuelta, que no vendieron á los Sres Urmeneta y Santiago balsa alguna conforme á lo que estos tienen manifestado. — Don Domingo Bado (no obstante que su declaracion carece de fuerza, por la forma en que está espedida) dice que no midió esa madera y el guarda Villamonte que ignora la operacion de entrada de la balsa, que ella apareció en este puerto, como procedente de Santa Ana, sin haber visto documento alguno, porque se formalizaron en Receptoría sus despachos.

4° Que en la estacion de prueba los testigos Joaquin Aramburu y Juan Martinez fojas 198 vuelta y 207 vuelta, esponen haber visto en sus viajes á fines de Enero ó principios de Febrero del 85, formar una balsa en el « Piray » en el puerto de los obrajes de Congot, agregando el segundo que en una noche con cerrazon la encontró aguas abajo en la cancha de « Tabay ». D. Honorio Perié foja 199 vuelta, corrobora estos dichos, al decir que oyó entónces á diversos marineros que Congot trajo esa balsa.

5° Que lo espuesto no deja lugar á dudas, acerca de la procedencia nacional de las maderas, sin embargo de observarse por parte de su conductor irregularidades relativas á la entrada y el haber omitido munirse, en el puerto de salida, de la guía en forma, que acreditára ser frutos del país, ó si no existía guarda, como es público y lo manifiesta el ex-receptor Guesalaga de declaraciones ó certificados de vecinos, segun es práctica, y si estos no existían dado los deshabitados parages de que se trata, haberlo hecho constar á su llegada, puesto que cualquier manifestacion del resguardo de Santa Ana, nada significaría por la distancia que media entre el punto de su residencia y el « Piray ». Tal omision envuelve un falta que no constando deberse á causas ajenas á su voluntad, debe castigarse conforme á lo que las Ordenanzas determinan respecto de los capitanes que navegan sin la documentacion necesaria (artículo 882).

6° Que de la confesion de los procesados Guesalaga y Bou-

Buani, fojas 101 a 116, y de la declaracion de Congot, foja 800, vuelta, se desprende que la guía de foja 5, presentada por aquel al Inspector Sr. Latorre como justificativo de la procedencia de las maderas, fué, á su indicacion, firmada y despachada en la Aduana de este pueblo por el segundo empleado subalterno, sin la intervencion de quien aparece solicitándola, lo que por sí solo bastaría á constituir el delito de falsedad definido por el artículo 64, inciso 2º de la ley penal que regía cuando se cometió, si no existiera la circunstancia, corroborada por el Administrador de la aduana de Corrientes en su informe de foja 6; de haber sido hecha en una época muy posterior á la que aparece estendida, delito que tambien debe considerarse comprendido en el artículo 280 del Código Penal vigente, porque se ha presentado como original y legítimo un despacho de Aduana que no existía, con el objeto de acreditar la legítima entrada de los productos á que se refiere, y esto tiene la misma importancia que la inscripcion en libro, registro de un documento falso, ó la copia que de él se dá, como prueba de aquello en que tiene interés una persona. La falsificacion y culpabilidad de los processados, resulta plenamente comprobada por su propias confesiones informe y declaraciones citadas, sin que pueda desvirtuar la circunstancia alegada de que la guía fué hecha, en vista del permiso en papel simple otorgado por el guarda Boulluani, siguiendo la práctica establecida, pues, aparte de que, bajo ningun concepto, puede tomarse como justificativo del hecho, no parece verosímil que tal práctica pueda haber existido, como lo revelan los mismos testigos presentados por su defensor, fojas 213 vuelta á 216, siendo lo más probable que si la falsificacion fué para salvar la responsabilidad del ex-Receptor Guesalaga, comprometido por su falta, al despachar la balsa, sin exigir ni observar los requisitos relativos á su procedencia, que bien pudo ser extranjera, perjudicando con ella al fisco. A más los procesados en el término de prueba nada han justificado en su descargo.

7º Que de la declaracion de los mismos y la de Congot se deduce que Pedro Lopez, que aparece firmándola, á ruego de este, y cuya declaracion no ha podido obtenerse, por ignorarse su paradero, se halla comprendido en el mismo delito;

Considerando en cuanto á las mercaderías:

1º Que de los documentos de fojas 11 y 12, aparece el permiso solicitado por D. Juan Molero para trasbordar del vapor *Misiones* al bote *Barba Roja*, con destino á Villa Encarnacion del Paraguay, treinta y cinco bultos venidos á su consignacion. El Capitan de dicho vapor declara á foja 100, que esas mercaderías, como toda la carga que con ellas venía, la desembarcó en la playa.

En los documentos referidos, ni en las copias existentes en Receptoría, hay constancia de la intervencion del resguardo en la operacion del trasbordo, sin la cual no podía legalmente tener lugar.—Segun informe del Receptor de foja 119, no consta que abrió registro para cargar dicho bote, requisito necesario para librarse el permiso para trasbordar que aparece concedido.

El informe de foja 2 remitido por el vice cónsul argentino en Villa Encarnacion, y á que se refiere su nota de foja 51, expresa que dicho bote y las mercaderías en cuestion no llegaron á ese puerto.

2º Que sin embargo de constar en los libros de la Receptoría y Sub-prefectura Marítima, que el bote fué despachado de salida (f. 69 y 89) de los hechos anteriores resulta la simulacion de la operacion para defraudar los derechos aduaneros de importacion, que constituye el delito de contrabando, previsto y penado por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, no obstante haberlo negado el acusado. La prueba que ha presentado durante el término, nada muestra sobre la efectividad del trasbordo, que era su deber comprobar para salvar su responsabilidad, por la afirmacion de que él se verificó, ó por lo menos, hacer ver que procedió en la operacion, en cuanto

á él tocaba, como era su deber ; á más, no ha pretendido siquiera acreditar que las mercaderías llegaron á otro puerto extranjero.

3º Que dadas las circunstancias de haber el ex-Receptor Gue-salaga concedido permiso para cargar el bote sin antes abrir registro y despachado de salida, sin cumplir con ninguna de las formalidades prescritas por las Ordenanzas, en una palabra, sin constar estar espedito, no es posible admitir que el delito se cometió sin su connivencia. Tales circunstancias forman presunciones graves y precisas de haber facilitado y consentido el contrabando, que estaba obligado, por su empleo, á descubrir, indagar y castigar, presunciones que bastan á determinar su responsabilidad en el artículo 36, inciso 3º, y en la pena que establece el artículo 37, inciso 4º, Código Penal.

4º Que esta defraudacion no ha podido tampoco efectuarse sin la complicidad de los demás empleados que intervinieron en el despacho del bote, del guarda bajo cuya vigilancia debían estar las mercaderías depositadas en la playa, quien las entregó ú omitió impedir que el interesado dispusiera de ellas indebidamente y la participacion del dueño ó patron del bote, cuya responsabilidad establece la ley, y hácia los cuales el fiscal *ad hoc* no la ha hecho extensiva, pero, á pesar de esto, y ser regla que cuando en una causa se comprenden reos de un delito, debe continuarse conjuntamente contra todos, en el presente caso, sería inconveniente detener su prosecucion y no resolver desde luego lo que corresponde respecto de lo que se ha seguido.

Por estos fundamentos, fallo : declarando á D. Juan Congot libre de todo cargo por los mil seiscientos ochenta y tres tablones de cedro que introdujo á este puerto, debiendo, no obstante, pagar doscientos cincuenta pesos de multa, en favor del fisco por la falta de los documentos que debió traer. Chancélese la fianza que otorgó por las maderas, la que se hará previamente efectiva por el importe de la multa.

A D. Juan Molero se le condena por defraudacion de los derechos de Aduana, al pago del valor de las mercaderías que se detallan en los permisos (f. 11 y 12), las que deberán ser avaluadas por la Aduana, conforme á la tarifa de cuando se hizo el fraude.

A los procesados Gustavo Guesalaga y José Boulluani los condeno por falsificacion de la guía de foja 5, y en atencion á no haber redundado el delito en provecho propio, ni dañado la renta, á la pena de dos años de trabajos forzados, en el lugar que el Poder Ejecutivo designe, y multa de cien pesos con arreglo á la ley penal que regía cuando se cometió el delito, por ser más benigna, agravándose la pena del primero por su complicidad en la defraudacion de derechos, por simulado trasbordo, en la sexta parte del importe de las mercaderías contrabandeadas, que es la pena aplicada al autor principal, debiendo descontarse de la condena corporal, el tiempo de prision preventiva pasados los seis primeros meses, por serles tambien, á este respecto más favorable la aplicacion de la ley anterior.

Declaro á la vez que las costas de este juicio son á cargo de los condenados en la proporcion que se han causado, y las comunes á prorata.

Librese orden de prision contra D. Pedro Lopez suspendiéndose la causa hasta que se obtenga su aprehension, y para la instruccion de la que corresponde contra los demás que resultan complicados, respecto de los cuales nada ha pedido el fiscal, sáquese testimonio de las piezas (f. 11, 12, 51 y 2, 69, 89, 100, 109, 79 v., 110 y 81 v.), como tambien de esta sentencia. Hágase saber y elévese en consulta á la Suprema Corte, si no se interpusiere apelacion.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1888.

Suprema Corte :

Cuatro son las personas complicadas en este voluminoso proceso: J. Congot, J. Molero, G. Gusalaga y J. Boulluani.

1º Acúsase á Congot de haber pretendido introducir, de contrabando, como procedente de Misiones, territorio argentino, una angada de madera, siendo así que procedía de Villa Encarnacion, territorio del Paraguay.

La prueba producida ha desvanecido por completo el fundamento de la acusacion.

Resulta, en efecto, de una manera evidente, que la madera provenía de los bosques que D. J. G. Lezama posee en las Misiones argentinas. El fiscal y el mismo señor Juez, así lo reconocen, y en consecuencia, exoneran al procesado de toda pena por el pretendido contrabando.

Le impone empero, una multa de doscientos cincuenta pesos por no estar munido de los papeles necesarios, es decir, por haber zarpado de Misiones sin las guías que exigen las Ordenanzas, ó por lo menos, sin un certificado de la autoridad civil más inmediata ó de dos vecinos en el último caso.

A esto observa Congot que en aquellas desiertas regiones no hay autoridades, ni de aduana ni civiles sino á largas distancias y ni siquiera vecinos. Y paréceme que no carece de verdad su afirmacion.

Dice, además, que él cumplió presentándose á la primera autoridad que encontró en su camino, munido del certificado del representante del Sr. Lezama, y que nada más se le puede exigir.

Reconocida la procedencia nacional de las maderas, desaparece todo interés en el contrabando, y las irregularidades, si hubieran existido, en las formalidades de aduana, no pueden ser sospechadas de fraude.

Debe por esto aceptarse, como bastante, la esplicacion que dá Congot para haber salido de su obrage, sin la guía ó el certificado correspondiente. Debe, asimismo, admitirse que, por el hecho de presentarse á la primera autoridad argentina que encontró, ha subsanado aquel vacío, siendo esto lo que las ordenanzas disponen, para casos análogos (art. 27 y 32). Queda solo en su contra la guía de foja 5, estendida en Posadas.

La esplicacion que al respecto se dá es, á mi juicio, plausible, á falta de papel sellado, se estiende la guía en papel comun, y en vez de agregar el sello de reposicion, se transcribe el contenido al papel sellado. La práctica no puede ser más viciosa, pero es muy posible haya existido y continúe aún, dada nuestra deficiente educacion, en materias administrativas, especialmente en la campaña. ¿ Cuántas veces no se ve que el que escribe una carta á nombre de otro que no sabe escribir, en vez de firmar á ruego del que dirige la carta, firma con el propio nombre de este mismo ?

La circunstancia antes espresada, de que no era posible, ni tenía objeto el contrabando, despoja, por otra parte, de toda gravedad á aquella irregularidad. Faltando el dolo, el interés del lucro, la intencion dañada, faltan los elementos principales que constituyen el delito. La transcripcion, en cuestion, es sin disputa censurable, no causando, empero, perjuicios al fisco, ni siendo hecha con dolo ó mala fé, no puede asumir las proporciones del delito de falsedad, ni merece el duro castigo de trabajos forzados : bastaría un apercibimiento al empleado inepto ó negligente y prohibir su repeticion.

2º Estas últimas consideraciones son perfectamente aplicables al guarda Boulluani, cuyo único delito consiste en haber

transcrito en Posadas al papel sellado, la guía que había espedido en Santa Ana en papel comun. Demasiado castigo ha sufrido ya con la pérdida de su empleo, y la prision de año y medio en que aún permanece (f. 321 v.).

3º El Receptor de rentas, Guesalaga, es acusado del mismo delito de falsedad por la transcripcion de la espresada guía de foja 5, y de haber favorecido el contrabando de treinta y cinco bultos de mercaderías cargadas de trasbordo en el bote *Barba Roja*, para Villa Encarnacion en el Paraguay, y que todo hace creer no llegaron á su destino.

En cuanto al primer punto, á la guía, he dicho ya, que la copia de la misma en papel sellado, dadas las circunstancias del caso, no constituye el delito de falsedad. La condena á dos años de trabajos forzados es, así, por demás injusta, mucho más cuando Guesalaga no intervino directamente en la transcripcion.

Queda solo el contrabando de los treinta y cinco bultos.

Este género de fraude ha sido frecuente, especialmente en Concordia. V. E. ha conocido recientemente en más de un caso en que, en el puerto mismo de esta capital, dos buques cargaban á la vez los mismos artículos uno, de trasbordo para un puerto extranjero; y otro de removido para un puerto argentino; uno de estos buques era ficticio; el verdadero recibía los artículos destinados al puerto extranjero y los introducía al argentino, como si hubieran pagado derechos.

Es posible que algo parecido haya sucedido, con respecto á los treinta y cinco bultos en cuestion.

Es posible y aún probable, que estos treinta y cinco bultos, en vez de cargarse en el *Barba Roja*, hayan quedado en Posadas. Así lo haría presumir, el hecho de no haber llegado á Villa Encarnacion, y la circunstancia de no haberse probado, ni intentado probar siquiera, por cuenta de quien habían sido embarcados, á quien habían sido remitidos, á quien habían sido entregados.

Tratándose de un negocio lícito y en una localidad pequeña, nada hubiera sido más fácil, ni más óbvio, para cortar de raíz toda cuestion.

El silencio sobre punto tan capital, cuando con tanta solicitud se ha pretendido probar hechos de una importancia secundaria, no puede ser más significativo, ni sospechoso.

No me parece bastante, empero, para motivar por sí solo una condenacion, sobre todo, cuando las presunciones que sirvieron de punto de partida, lejos de resultar corroboradas, han sido desvirtuadas por la prueba.

La contradiccion entre los viajes del vapor, la fecha de su arribo á Posadas, y el trasbordo de los treinta y cinco bultos que tanto alarmó al inspector Latorre, resultan, en efecto, satisfactoriamente explicados por los manifiestos de fojas 174 y 182, y la práctica, que no se ha negado, y que las Ordenanzas autorizan, de dejar los vapores *en la playa* los efectos que conducen.

El *Misiones* llegó á Posadas, el primero de Abril, descargó en la playa los treinta y cinco bultos, y nada de particular ofrece que al dia siguiente estos treinta y cinco bultos se trasbordaran al *Barba Roja*.

Queda solo entónces, en apoyo de la presuncion que se desprende del misterio en que está envuelto su destino, la irregularidad de los papeles de Aduana.

Está ella reducida á la falta del permiso para abrir registro el *Barba Roja*, pero puesto que resulta que fué despachado en debida forma, lo que supone que fué autorizado para cargar, esta irregularidad muy poco aumenta la fuerza de aquella presuncion, y no basta, á mi juicio, para dar por establecida la complicidad del receptor.

4º Estas consideraciones son perfectamente aplicables al último procesado Molero.

Por fundada que sea la presuncion que nace del hecho de no haber llegado las mercaderías á su destino y de la falta de es-

plicacion que el mismo Molero debió dar sobre el particular, ella no basta, como dejo dicho, para condenarle.

Bien pudo suceder que el bote se fuera á pique, ó que introdujera de contrabando los treinta y cinco bultos en Villa Encarnacion, ó en cualquier otro punto de la costa paraguaya.

Resumiendo ahora, diré con el Procurador Fiscal á foja 222, que no encuentro mérito para la acusacion.

Estando probado, en cuanto á Congot, que la madera venia de territorio argentino, la multa de doscientos cincuenta pesos que se le impone, no está justificada por la irregularidad en los papeles de Aduana, que no le es tampoco personalmente imputable.

No estando probado el contrabando de las mercaderías, la condenacion á Molero falla por su base, y en cuanto á Guesalaga y Boulluani, su falta en la documentacion, está más que suficientemente castigada con la prision de año y medio que han sufrido y que no seria justo prolongar un dia más.

Pido en este sentido la reforma de la sentencia apejada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1888.

Vistos: y considerando en cuanto al delito de falsedad de la guía de foja cinco, imputado á los procesados Guesalaga y Boulluani.

Primero : Que se halla plenamente constatado en autos con el certificado de foja siete, informe de fojas veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y siete, veinte y ocho y cincuenta y siete, y declaraciones de fojas cuarenta, ochenta

ta, ochenta y cuatro vuelta, ciento noventa y nueve vuelta, doscientas siete vuelta, y especialmente ciento diez y siete y ciento diez y nueve vuelta, que las maderas á que aquel documento se refiere, fueron estraidas de campos de propiedad de Don José Gregorio Lezama, en el territorio argentino de Misiones, entre los rios Piray y Paranay, y que son así inexactas las afirmaciones contenidas en la declaracion del ex-vista contador Don Enrique Zelaya, corriente á foja cuarenta y tres, de haber sido e.las introducidas de contrabando con procedencia del territorio del Paraguay.

Segundo : Que la circunstancia de aparecer datada dicha guía con fecha anterior y distinta á la en que realidad se estendió ella, segun los antecedentes de autos, ha sido esplicada por los acusados, manifestando que habiendo sido espedido originariamente el permiso respectivo en papel comun por falta del sellado nacional correspondiente, se creyó lícito una vez obtenido este, rehacer aquel con su fecha primitiva, y aunque irregular este proceder, no puede admitirse que baste á constituir el delito de falsedad imputado á los procesados, habiendo estos procedido en el hecho, sin intencion dolosa ó criminal, y faltando por otra parte en el caso, toda posibilidad de perjuicio al fisco.

Considerando en cuanto al delito de contrabando por simulado trasbordo de los treinta y cinco bultos de mercaderías comprendidos en los permisos de fojas once y doce, de que se hace cargo al dueño ó consignatario de ellos Don Juan Molero y al ex-empleado Don Gustavo Guesalaga.

Tercero : Que la efectividad de la operacion del trasbordo de dichas mercaderías, puede darse por comprobada en virtud de los informes de fojas sesenta y nueve y ochenta y nueve y declaraciones de fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve.

Cuarto : Que esto no obstante, dicha operacion aparece haber sido cumplida sin el debido control ó intervencion de los em-

pleados respectivos de Aduana, á los cuales fué deber del dueño ó consignatario de la carga presentar al objeto de la revision y exámen de esta, el permiso correspondiente para su trasbordo, con arreglo al artículo noventa y seis de las Ordenanzas de aduana; haberse verificado tambien sin abrir préviamente registro de salida á la embarcacion encargada del recibo y transporte de las mercaderías con arreglo á los artículos noventa y cuatro y seiscientos cincuenta y uno de las Ordenanzas citadas; y haberse efectuado por último, desembarcando préviamente aquellas en tierra, sin intervencion del Resguardo, y en contravencion por tanto, de los artículos noventa y nueve, cien y ochocientos cuarenta y tres de las mismas Ordenanzas, que determinan los únicos medios y forma de llevar tal operacion á cabo.

Quinto: Que estas omisiones é irregularidades, colocan el caso por lo que respecta al dueño ó consignatario de la carga, bajo la disposicion del artículo novecientos veinte y siete de las Ordenanzas de Aduana, que prescribe el pago de derechos por vía de pena de los artículos trasbordados sin la debida presentacion del permiso de trasbordo al Resguardo y sin la correspondiente intervencion de parte de este en la operacion.

Sexto: Que por lo que respecta al empleado que toleró y consintió aquellas irregularidades, la responsabilidad debe tenerse desde luego por compurgada con el tiempo de prision sufrida que alcanza hasta la fecha á un año y once meses, y la pérdida que se le ha impuesto de su empleo.

Por estos fundamentos, los concordantes de la vista del señor Procurador General, corriente á foja trescientos veinte y siete, y lo dispuesto por el artículo mil setenta y tres de las Ordenanzas de Aduana: se revoca la sentencia apelada de foja doscientos setenta y seis, declarándose absueltos á los procesados Don Gustavo Guesalaga y Don Juan Boulluani, como á Don Juan Congot, de todo cargo relativamente al delito de falsedad de la guía de foja cinco y operacion de transporte de las maderas á que dicho

documento se refiere; penada la responsabilidad de Don Juan Molero por lo que respecta á la operacion de trasbordo á que se refieren los permisos de fojas once y doce, con el pago de derechos que deberá hacer á la Aduana por los artículos comprendidos en dichos permisos, á cuyo efecto se pasará oportunamente este espediente á aquella reparticion; y compurgada por lo que respecta al mismo hecho, la responsabilidad del ex-receptor Don Gustavo Guesalaga, con el tiempo de prision sufrida y pérdida de su empleo; siendo de cargo de los dos últimos de *mancomun et insolidum* los costos causados en el proceso, con escepcion de las que se refieran exclusivamente al hecho de la falsedad de la guía de foja cinco.

En su consecuencia, póngase inmediatamente en libertad á los procesados presos, repónganse los sellos y devuélvanse.

Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN.—
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXVII

D. Nicasio Oroño contra D. José Ramon Aldao, por rendición de cuentas; sobre posiciones

Sumario.— No puede ordenarse, por vía de posiciones, el reconocimiento de cartas y documentos presentados fuera del término probatorio.

Caso. — Despues de resuelto por el fallo de 21 de Abril de 1885 (tomo 19, Série 2ª, página 184), el incidente sobre reconocimiento de cartas, el Sr. Aldao presentó un pliego de posiciones con las mismas cartas, solicitando la absolucion de aquellas.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 30 de 1885.

Visto el incidente promovido á foja docientos cuarenta y tres oponiéndose á la prueba solicitada á foja ciento noventa y nueve por el demandado.

Y considerando: 1° Que abierto el pliego cerrado de posiciones acompañado á este último escrito, resulta que las treinta cartas de su referencia, que se dicen suscritas por D. Nicasio Oroño, son presentadas al solo objeto del reconocimiento de sus firmas y en la misma forma y términos en que lo fueron á foja ciento treinta y seis.

2° Que por el auto de foja ciento ochenta y siete, se decidió que el reconocimiento de dichas cartas no era admisible sinó por vía de posiciones, ó sea reduciendo á proposiciones ciertas los hechos en ellas contenidos, consignándolos en las formas señaladas para los interrogatorios de posiciones.

3° Que el reconocimiento en la forma solicitada, ó sea recayendo solo sobre la firma que suscribe las cartas enunciadas, es por consiguiente contrario á aquella decision é inadmissible, en consecuencia, pudiendo además tener el efecto de empeorar la condicion del demandante, que compelido á reconocer la firma de los documentos citados nada podría probar contra su contenido, en atencion al estado de la causa.

4° Que en un caso análogo se hallan los tres telegramas y carta de foja ciento noventa y nueve á que se refiere el escrito citado de foja ciento noventa y una, igualmente presentados por el de foja ciento treinta y seis, sobre que recayó la resolucion de foja ciento ochenta y siete.

Por tanto, no ha lugar á la espresada peticion en lo que se refiere á los documentos que quedan citados, haciéndose lugar á ella únicamente en lo que se refiere á los documentos de foja ciento cincuenta y siete á foja ciento sesenta y dos en virtud del auto ejecutoriado de foja ciento setenta y uno. Hágase saber y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos cuarenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS (en disidencia).
— FEDERICO IBARGÜREN. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

DISIDENCIA

Vistos: En virtud de lo dispuesto por el auto de la Corte de foja ciento ochenta y seis vuelta, se revoca el auto apelado de foja docientos cuarenta y seis en cuanto no admite las posiciones presentadas, que se hallan en forma legal. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXVIII

*Don Bartolomé Casella, contra Don Miguel Machado Aramburú;
sobre interdicto de despojo.*

Sumario. — La posesion comun de un terreno por confusion de límites, tiene que ser respetada, y da derecho para deducir el interdicto de despojo contra el lindero que lo ocupó de su propia autoridad.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 25 de 1888.

Y vistos: Resultando que á foja 1 se presentó Don Fernando Bourdieu, en representacion de Don Bartolo Casella, manifestando que Don Miguel Machado Aramburú había construido una pared en el fondo de su casa, colindante con la de Casella, la cual impedíale el uso del terreno á que creía tener derecho en virtud de la sentencia de este Juzgado que ordenó la demoli-

cion de una otra pared construida en el mismo terreno, aunque en distinta situacion, por Casella, y que, por lo tanto, venia á entablar contra Machado Aramburú juicio posesorio, á fin de que oportunamente fuera condenado á demoler á su vez la pared que habia construido, restableciendo el uso en comun del terreno obstruido ahora por la nueva construccion.

Llamadas con este motivo las partes á juicio verbal, tuvo lugar el que consta en este expediente de foja 8 á foja 19, con lo cual la causa quedó en estado de ser fallada.

Y considerando: 1° Que no tratándose en el presente juicio del dominio del terreno, cuya posesion únicamente se cuestiona, no es del caso averiguar quien tiene mejor derecho de propiedad sobre él, limitándose, por lo tanto, la mision del Juzgado á determinar quien tiene en este caso mejor derecho de posesion en el terreno, si Casella ó Machado Aramburú.

2° Que de la sentencia ejecutoriada de foja 127 del expediente agregado, resulta que Casella no ha justificado la posesion que pretendia en dicho terreno, de lo cual resultó que fuera condenado á demoler la pared que indebidamente habia construido sobre él.

3° Que por lo tanto, no habiendo justificado dicha posesion en esa ocasion ni tampoco en esta y sí, por el contrario, estableciéndose en la sentencia de foja 127 que ella pertenece á Machado Aramburú, carece de personeria y de derecho Casella para entablar un interdicto posesorio, que supone la posesion como elemento primordial é indispensable.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda interpuesta por Casella, y se le condena al pago de las costas procesales. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1888

Vistos y considerando: *Primero*: que no han sido desconocidos por la parte de Machado los hechos materiales que sirven de fundamento á la demanda de foja cinco, ó sea la construccion de una pared y otras obras que dejan dentro de su exclusiva posesion la parte de terreno litigada.

Segundo: Que la posesion del demandante en aquella aparece suficientemente justificada en las declaraciones de foja quince á foja dieciocho vuelta, de las cuales resulta que los interesados han usado en comun de dicho terreno hasta la fecha de los actos que originan el presente juicio.

Tercero: Que no puede objetarse contra esta posesion lo resuelto en la sentencia de foja ciento veintisiete de los autos agregados, por cuanto esta se limitó á ordenar la destruccion de las obras llevadas á cabo por Casella y la reposicion de las cosas al estado anterior, prescindiendo de apreciar la posesion en comun, alegada por aquel.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja veintisiete y se declara que el demandado está obligado á destruir las obras ejecutadas en el terreno mencionado y reponer las cosas al estado que antes tenían. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXIX

La testamentaria Almaestre, sobre recusación

Sumario.—El nombramiento de tutor, hecho de oficio, para la defensa de los derechos de un menor, no importa prejuzgamiento, ni es causa legal de recusación.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Agosto 10 de 1888.

Suprema Corte.

El nombramiento de tutor á la menor que se supone hija de Almaestre, sin pedido de la madre, de algun pariente, ni aún de persona estraña movida por el sentimiento de humanidad que inspira la condicion de los que no pueden defenderse por sí mismos, este nombramiento, digo, sin la intervencion del Defensor de los derechos de los huérfanos, podía ser un error, que el mismo Juez ó el Superior reparara, si á ello hubiere lugar; pero no es causa legítima de recusación, en los términos del artículo 368, inciso 8º del Código de Procedimientos, segun se pretende,

No se dice que el señor Juez Letrado haya sido defensor de alguno de los litigantes, ni dado recomendaciones en su favor. La causa de recusacion se encuentra en que, el hecho de haber nombrado tutor, para el ejercicio de los derechos que la menor pudiera tener, importa por parte del Juez Letrado haber emitido opinion. Si esto fuera así, no hay juez que no pudiera ser recusado, porque todos sus autos importan alguna opinion en pró de uno ú otro litigante.

El *haber emitido opinion ó dictámen*, del artículo citado, claramente se refiere á actos anteriores al juicio ó fuera de él, no á las resoluciones que en el ejercicio de sus funciones dictara el juez.

Opino que no hay motivo para la recusacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Agosto 28 de 1888.

Vistos en el acuerdo: Estando aún pendiente el recurso interpuesto contra la providencia de foja cincuenta y tres vuelta, y de conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General, no ha lugar á la recusacion deducida en el otrosí del escrito de foja sesenta y seis; y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos, para que proceda con arreglo á derecho.

BENJAMÍN VICTORICA. — VLADISLAO
FRÍAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALA.

CAUSA CXX

El Doctor Don Florentino Vócos, contra Cruz Medina y Compañía, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—1° Siendo basada la cobranza ejecutiva en los libros de la Aduana, si en algunos de ellos existen anotadas como pagadas algunas de las partidas cobradas, debe darse por probada, respecto de estas, la escepcion de pago.

2° Las letras de Aduana no descontadas por la Tesorería Nacional, devengan intereses desde la fecha del vencimiento, sin necesidad de ser protestadas.

Caso.—El Dr. Don Florentino Vócos contratista y encargado de la cobranza de derechos de Aduana atrasados, presentó en Marzo de 1887 una cuenta de 6949 pesos á cargo de los señores Olivera y Sugasti, por derechos ó intereses debidos desde 1880 y 1882, y demandó su pago ejecutivo contra Cruz Medina y Compañía, como fiadores.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1887.

Vistos estos autos seguidos por el Doctor Don Florentino Vócos, en representacion del Fisco Nacional, contra los señores Cruz Medina y Compañía, por cobro de derechos de Aduana, para resolver sobre las escepciones de pago ó inhabilidad del título, opuestas en el escrito de foja 23.

Y considerando: 1° Que la accion deducida se funda en la cuenta de foja 3 de cargos contra la casa de Olivera, de que eran fiadores solidarios los demandados, tomada de los libros de la Aduana y debidamente autorizada, la cual arroja un saldo contra aquellos de cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos con setenta centavos al que se agrega la cantidad de dos mil seis pesos con ochenta y ocho centavos, por intereses, desde la fecha de cada uno de los respectivos manifiestos.

2° Que la escepcion de inhabilidad del título se refiere únicamente á la partida de intereses correspondiente á las sumas que los ejecutados sostienen estar pagadas, de modo que el Juzgado está en el caso de pronunciarse primero sobre la escepcion de pago y segun su resultado, sobre la otra.

3° Que los documentos acompañados en el expediente agregado; solo son copia simple de los manifiestos originales presentados por los interesados, los cuales no tienen, sin embargo, el texto de la resolucion que debió dictar en estos la Aduana, en conformidad al artículo 116 de las Ordenanzas, indicando la forma en que se autorizó el despacho, esto es, bajo fianza ó previo pago de derechos; de manera que la única fuente revestida de caracteres de autenticidad para fundar la legitimidad del reclamo, son las anotaciones en los libros de aquella reparticion, en conformidad á los cuales debe suponerse formada la cuenta autorizada que sirve de título á la accion.

4º Que el informe espedido por la Aduana á foja 6 vuelta del expediente agregado, acerca de la existencia del cargo formulado contra los demandados, tomando por base esos mismos libros, resulta, que las partidas correspondientes á los manifiestos números 22.829, 25.161 y 17.782 están anotados como pagados en el libro de cancelaciones, aunque no figuran asientos correlativos en otros libros complementarios del mecanismo, estando solo pendiente la partida de dos mil doscientos diecinueve pesos veinticinco centavos, correspondientes al manifiesto 36.395, cuyo resultado ha sido corroborado por la compulsa de dichos libros, practicada por el contador Don Emilio Schwab, quien, despues de demostrar prolijamente la forma y composicion del referido libro de cancelaciones, le atribuye un papel análogo al del diario de los comerciantes.

5º Que esas anotaciones, por emanar de la misma parte que pretende servirse de las constancias de los libros, debe hacer plena fé en contra de ella, cualquiera que sean, por otra parte las deficiencias que se observen en el sistema complementario de ellos, las que en ningun caso pueden imputarse á los demandados; pero aun suponiendo que no basten para comprobar acabadamente, el pago sugieren la duda al espíritu, puesto que sin razon alguna no han podido hacerse; tanto más, cuanto que, segun confesion del mismo representante del Fisco, esos libros han sido mal llevados y ha resultado en algunos casos que, comerciantes que aparecían deudores por derechos de Aduana, segun ellos, no debían nada, teniendo que reconocerlo así la Aduana, duda que no es posible exigir rigurosamente que sea disipada por los recibos que esta espida en cada pago, tratándose de operaciones efectuadas hace más de cinco años, y en el que la casa demandada solo aparece en el rol de fiadora, siendo en tal caso de precepto legal la absolucion del demandado (Ley 49, tít. 16, Part. 3ª *m fine*).

6º Que en cuanto á los intereses moratorios correspondientes

á la suma respecto de la cual no existe constancia alguna de pago, no hay disposición legal alguna que autorice á la Aduana á cargarlos á los deudores, fuera del caso de letra aceptada y no pagada á su vencimiento.

Por estos fundamentos, fallo: mandando llevar adelante la ejecución por la cantidad de dos mil doscientos diecinueve pesos veinticinco centavos, con los intereses moratorios, desde la fecha en que los demandados fueron notificados por la Aduana, y no haciendo lugar á la ejecución por lo demás. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja noventa y tres, en cuanto no hace lugar á la ejecución en parte del capital demandado.

Y considerando, en cuanto á los intereses del permiso número treinta y seis mil trescientos noventa y cinco: *Primero*: Que de la compulsión de los libros de «Chancelaciones», «Letras giradas» é «Índice de numeraciones», practicada á foja sesenta y tres, resulta que por su importe se giró una letra en diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, bajo el número ocho mil cuatrocientos noventa y nueve, y por la suma de dos mil ciento cuarenta pesos con treinta y siete centavos. ■

Segundo: Que con arreglo á los artículos ciento sesenta y siete y siguientes de las Ordenanzas de Aduana, las letras no descontadas por la Tesorería Nacional á las Aduanas, no necesitan ser protestadas á su vencimiento, y devengan intereses desde la fecha de este, sin otro trámite ni requisito alguno.

Por estos fundamentos, se reforma dicha sentencia, declarándose que se deben pagar intereses sobre el valor de la letra expresada, desde su vencimiento, á estilo de Banco, según lo dispuesto por los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis de las Ordenanzas citadas. Repuestos los sellos, devuélvase, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÓREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXI

Don Francisco Maurell, contra Don Nicasio y Doña Joaquina de Oroño: sobre rescision de sentencia.

Sumario. — El recurso de rescision debe interponerse dentro de quince dias de publicada la sentencia.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 27 de 1887.

Y vistos estos autos seguidos por D. Francisco Maurell, solicitando la rescision de una sentencia dictada contra él por este Juzgado, en el juicio que sobre rescision de un contrato social le habían promovido doña Joaquina C. de Oroño y D. Nicasio Oroño, de los cuales resulta :

1º Que con fecha seis de Agosto del año próximo pasado, este Tribunal dictó la sentencia de foja cuarenta, haciéndose la notificacion de ella al demandado en nueve del mismo mes y año, con arreglo á lo que prescribe la Ley Nacional de Procedimientos para los casos de rebeldía.

2º Que en diez y ocho de Marzo del corriente año, ocurre el condenado en rebeldía, D. Francisco Maurell, solicitando la rescision de aquella sentencia, fundándose para ello en haber estado enfermo desde poco dias despues de habérsele notificado el traslado de la demanda del juicio, cuya rescision solicita, hasta la fecha del escrito de foja 42, pretendiendo justificar su aseveracion con la declaracion de los testigos allí ofrecidos.

3º Que corrido traslado del recurso interpuesto, pide la parte de los señores Oroño no se haga lugar á este con espresa condenacion en costas, por haber sido él deducido fuera de los términos prescriptos por la ley.

4º Que abierta la causa á prueba, para que las partes produjeran las que hacían á su derecho, la de los señores Oroño solicitó y obtuvo la de fojas 51, 61, 62, 63, 64, 65 y 67.

Y considerando: 1º Que el recurso de rescision de una sen-

tencia pronunciada en rebeldía, con arreglo á la prescripcion contenida en el artículo 192 de la Ley Nacional de Procedimientos de 1863, debe interponerse dentro de los quince dias posteriores á la publicacion de la misma, á menos que se justifique una imposibilidad legal que impida la deducccion de ese recurso en el término indicado.

2° Que para hacer aceptable la deducccion del predicho recurso en un plazo mayor del designado por el artículo citado, es necesaria la prueba que justifique esa demora.

3° Que en el caso ocurren,te, habiéndose fallado la causa en seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis y héchose la notificacion en nueve del mismo mes y año, como consta de las diligencias de foja 41 vuelta y del diario agregado á foja 51, el recurso ha sido recién deducido el diez y ocho de Marzo del corriente año, es decir, despues de más de siete meses de publicada aquella sentencia.

4° Que habiéndose ofrecido por el demandado señor Maurell justificarse el hecho de su enfermedad, que era la razon única en que fundaba la introduccion de su recurso tardío, ese hecho no lo ha cumplido, como era de su deber.

5° Que de la prueba presentada en el juicio consta, por el contrario, no haber existido los inconvenientes aducidos, por cuanto en el mes de Febrero del corriente año y en otras diversas ocasiones, ha ocurrido personalmente al Juzgado Federal de la capital de la República, con el objeto de notificarse de providencias recaídas en expedientes en los cuales intervenía (Informe de foja 62 vuelta).

6° Que tambien, segun el certificado del Secretario de este Tribunal, de foja 67 consta, que el mismo señor Maurell se ha presentado á esta oficina con el objeto de imponerse de los presentes autos, con fecha veinticuatro del mes de Febrero del corriente año, teniendo, por consiguiente, desde esa fecha conocimiento de la sentencia.

7° Que no obstante esto, el recurso contra la sentencia, según el cargo de Secretario puesto á foja 42, lo ha deducido recién en diez y ocho del mes de Marzo de este año, es decir, después de vencidos los quince días, que cuando más le acordaba el citado artículo 192.

Y 8° finalmente: Que no habiendo alegado la nulidad del procedimiento seguido en la causa de la cual pide rescisión, y siendo él, á juicio del Tribunal, ajustado á las reglas de derecho, no debe tampoco por este motivo, hacerse lugar al recurso deducido, según lo resuelto por la Suprema Corte en la causa que se registra en la página 95 del tomo 2° de la 2ª serie.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al recurso de rescisión interpuesto, con costas, debiendo estarse á la sentencia de foja 40. Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados en el acto de la notificación.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1888.

Vistos: Por los fundamentos relativos al vencimiento del término para interponer el recurso de rescisión, se confirma con costas el auto apelado de foja quince; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXII

*D. Antonio M. Silva, contra D. Bartolomé Cossuriche,
por cobro de arrendamientos; sobre recusacion*

Sumario. — La amistad íntima del Juez con la persona que se alega ser el verdadero interesado en el pleito, es causa legal de recusacion.

Caso. — En 26 de Julio de 1887, D. Antonio M. Silva se presentó al Juzgado de Seccion, demandando á D. Bartolomé Cossuriche, por cobro de alquileres.

Acreditada la competencia del Juzgado Federal por la distintiva nacionalidad de las partes y conferido traslado de la demanda, la parte del demandado, sin contestarlo, pidió que el Juez se escusara de conocer en el asunto.

Dijo que el Juez se encontraba impedido de conocer en él, porque el terreno de que se trataba era una fraccion de otro más estenso, situado en el Partido del Baradero y el mismo Juez se

había escusado de entender en todas las cuestiones que se habían promovido sobre ese campo.

Que en otro espediente sobre desalojo, promovido por el mismo Silva contra Cossoviche, había fundado la recusacion en las siguientes razones: 1ª en los antecedentes del asunto, que daba por reproducidos y pedía se tuvieran presentes para la resolucion; 2ª en la amistad íntima del hermano del Juez, D. F. Albarracin, con el demandante; 3ª en la amistad íntima de Don Jorge Pintos con el Juez, y el hecho de no ser el demandante, Dr. Silva, sino *interpósita persona* respecto de Pintos, que era el verdadero interesado, como lo probaría oportunamente; 4ª en que librado por el Juez Dr. Miranda Naon un mandamiento de embargo contra D. F. Albarracin, por sus actos como administrador que fué del campo en cuestion, esto dió lugar á conferencias con el abogado del ejecutante, Dr. Bunge, conferencias en que el Juez intervino (incisos 4º y 8º del artículo 43 de la Ley de Procedimientos).

Pidió que se pasara el asunto al Juez competente, y en caso contrario, se recibiera á prueba la recusacion promovida en subsidio.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 6 de 1887.

En mérito del precedente certificado, téngase por parte á D. Juan Martin Campos, y por constituido el domicilio; y en cuanto á la recusacion, teniendo en consideracion:

1º Que de las causales que se enumeran en el escrito precedente, solo sería legal la que se refiere á la amistad íntima de del Juez, pero para que lo sea es necesario que esta amistad ín-

tima exista entre el *Juez y el litigante*, y por tal tiene que entenderse el que ejercita derechos que pretende propios, como el demandante, pues de otra manera resultaría que en una articulación, como la recusación, habría que admitirse pruebas sobre las simulaciones, ó sea sobre el fondo de la causa.

2º Que es un hecho notorio, y así lo reconoce el demandado, que el depósito y administración que mi hermano tuvo en esos campos, ó pudo tener, hace más de cuatro años á que terminó con la respectiva rendición de cuentas aprobada por el Juez; y por tanto, cesó todo interés directo ó indirecto que en esos campos pudiera tener, como terminó también el asunto Graviotti, fallado por la Suprema Corte.

3º Que en las conferencias á que se refiere con el Sr. Bunge, no se ha discutido ni ha podido discurrirse el derecho á las tierras mencionadas, ni nada que afecte al interés de los demandados actuales, sino un arreglo de cuentas con un Sr. Peraso, que se presentó como cesionario del Sr. Pintos.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la recusación deducida, y corran los autos según su estado. Depóngase el sello y hágase saber original.

Alharracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2º de 1888.

Vistos: Hallándose comprendida la tercera de las causales de recusación alegadas en el escrito de foja nueve, en la disposición del artículo cuarenta y tres, inciso cuarto de la Ley Nacional de Procedimientos, en cuanto se afirma que D. Jorge Pina-

tos es el verdadero interesado en este juicio, se revoca el auto apelado de foja quince; y devuélvanse al Juez de Seccion para que proceda con arreglo á derecho. Repóngase los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXXIII

*Don José María, Don Carlos y Don Federico Joubert, contra
Don Enrique Fynn, por daños y perjuicios; sobre pruebas*

Sumario.—No es admisible en el último día del término probatorio, la citacion de testigos que fueron indicados en oportunidad para el exámen, sin pedirse entónces su citacion en forma.

Caso.—Los señores Joubert, argentinos, demandaron al Sr. Fynn, oriental, por daños y perjuicios.

Abierta la causa á prueba, Fynn pidió en 18 de Noviembre de 1887, se señalara día para el exámen de testigos, cuya nómina acompañó. Se señaló el día 23 de Noviembre, que era el último del término probatorio.

Ese día, compareció uno de los testigos y no los otros. Fynn pidió la citación de estos últimos, con los apercibimientos de ley.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1887.

Manifestando en este acto el Secretario que el término de prueba vence hoy, no ha lugar.

Ugarriza.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1887.

Por las consideraciones espuestas en el presente escrito, que el Juzgado encuentra arregladas á derecho, y considerando, además, que siendo á cargo de las partes la presentacion de los testigos, les es imputable á las mismas la no asistencia de ellos, como igualmente, el que por haberlos presentado en la última parte del término de prueba, no haya sido posible hacer uso del recurso que les ofrece la disposicion del artículo 122 de la Ley de Procedimientos, cuya doctrina se halla apoyada además por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la resolucion que se regis-

tra en el tomo 14 de la 2.^a série, página 540, no ha lugar á la reposicion solicitada del auto de foja 85 vuelta, ni al recurso de apelacion interpuesto, de acuerdo al artículo 205 de la citada ley. Repóngase la foja.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1888.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja ciento veintitres vuelta, se confirma el auto apelado de foja ochenta y cinco vuelta. Repuestos los sellos devuélvanse, previo pago de costas por el apelante.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA CXXIV

D. Antonio Martino contra Rubio y Foley; sobre cobro de pesos

Sumario.—Sin más pruebas que las cuentas de debe y haber, presentadas por las partes, debe resolverse aceptándose las partidas que cada parte reconoce respectivamente á su cargo.

Caso.— Despues de los fallos dictados en este asunto en 28 de Setiembre de 1880, 17 de Abril y 4^o de Setiembre de 1883 (*Fallos de la Suprema Corte*, t. 13, pág. 264; t. 16 y 17, págs. 185 y 11, *Série 2^a*), se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Noviembre 14 de 1884.

Vistos nuevamente estos autos seguidos por D. Antonio Martino contra la razon social Rubio y Foley para dictar sentencia definitiva, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en su auto de foja 166 en la demanda deducida por dicho Martino por cobro de la suma de ochocientos cincuenta y cuatro pesos

fuertes á que asciende el saldo que arroja la cuenta presentada á foja 2.

Y considerando: 1° Que el crédito que cobra Martino tiene su origen segun la esposicion hecha en el escrito de demanda y lo expresa la cuenta acompañada, en gastos de mantencion, y salarios devengados por el patron y tripulantes de la chata 3° de propiedad de los demandados y otros pequeños pagos hechos por el actor en su calidad de patron de la referida chata.

2° Que Rubio y Foley al contestar el traslado de la demanda formulan una cuenta (f. 21 y f. 22) que segun ellos es la que debía presentarles el demandante, en la cual solo reconocen á favor de este, un saldo de doscientos cuarenta y ocho pesos con treinta centavos fuertes y rechazan la de foja 2, en todo lo que no esté conforme con ella.

3° Que oido el actor respecto de la cuenta presentada por los demandados, sostiene en su escrito de foja 34 que en el *debe* se le cargan tres partidas que no ha recibido; la de 20 de Febrero, la de 27 de Marzo y la de 30 de Julio de 1875, que importan la suma de ciento setenta pesos fuertes y se le quitan del *haber*, indebidamente, diversas partidas cuyo monto total asciende á la suma de seiscientos treinta y cuatro pesos fuertes procedentes de manutencion y salarios.

4° Que recibida la causa á prueba, no se ha producido ninguna durante el término legal, de manera que no hay en autos otros elementos de conviccion para determinar hasta donde alcanza la legitimidad del crédito del demandante, que aquellos que ofrecen las mismas cuentas en cuanto les sean respectivamente adversas, como que importan el reconocimiento de obligaciones.

5° Que de consiguiente, el *haber* de la cuenta presentada por Rubio y Foley, que asciende á mil doscientos treinta y nueve pesos con treinta centavos, representa el crédito de Martino hasta donde ha sido legítimamente justificado; y el *haber* de la

cuenta pasada por este, importante ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta centavos, las sumas pagadas á cuenta por los demandados como que son las únicas que el actor confiesa haber recibido, de modo que el saldo adeudado aún, es la diferencia entre ambas cantidades, el cual asciende á trescientos ochenta y cuatro pesos noventa centavos fuertes.

6º Que no puede considerarse prueba legal para la justificación de los puntos á cargo del demandante, las declaraciones de dos testigos producidas antes de recibirse la causa á prueba, por la vaguedad de los términos en que están concebidas, pues solo dicen que el patron les pagaba sus salarios sin referirse á época precisa, ni determinar fecha, circunstancia esencialísima para conocer si dichos salarios están comprendidos ó no entre los que se cobran, ni el nombre y número de tripulantes á quienes pagaba, de manera que no hay términos hábiles para formar juicio acertado, por su solo dicho.

7º Que la prescripción opuesta respecto de las partidas de la cuenta de foja 21, correspondientes á Setiembre y Octubre del año 1874, es inadmisibile, pues aunque es cierto que desde la fecha en que fueron devengados hasta la de la demanda, ha transcurrido el plazo señalado por el artículo 1006 del Código de comercio para la prescripción de las acciones á que dá origen esa naturaleza de créditos, no lo es menos que en el *debe* de dicha cuenta, aparecen pagos hechos inmediatos á esas fechas, los que deben imputarse á dichas partidas.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los Sres. Rubio y Foley al pago de la suma de trescientos ochenta y cuatro pesos noventa centavos fuertes ó su equivalente en moneda nacional y los intereses moratorios segun la tasa del Banco de la Provincia; debiendo ser satisfechas las costas en el orden causado.

Virgilio M. Tedin,

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1888.

Vistos : adoptando los fundamentos aducidos por el Juez de Seccion, pero resultando que hay error en el cómputo de la diferencia entre las cantidades respectivamente reconocidas por las partes : se confirma la sentencia apelada de foja ciento setenta y cuatro, con declaracion de que la suma que debe abonarse por los demandados como capital, es la de cuatrocientos dieciocho pesos, treinta centavos fuertes. Repuestos los sellos devuélvase.

VLADISLAO FRIAS, — FEDERICO IBAR-
GÚREN, — C. S. DE LA TORRE, —
SALUSTIANO J. ZAVALLA.

CAUSA CXXV

Don Domingo Garbino contra Don José Costa, por cumplimiento de contrato; sobre competencia.

Sumario. — Los agentes consulares, gozan del fuero federal en sus causas civiles.

Caso. — Don Domingo Garbino, agente consular de Italia en Gualeguaychú, demandó á Don José Costa por cumplimiento de un contrato.

Costa alegando que tanto él, como Garbino eran extranjeros, y que los agentes consulares no gozaban del fuero federal, declinó de jurisdicción.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 10 de 1887.

Y vistos en la escepcion de incompetencia de jurisdiccion, articulada por el representante de Don José Costa contra la demanda presentada por Don Domingo Garbino, Agente Consular de Italia, sobre cumplimiento de contrato, fundada en que la Ley

Nacional de jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales solo comprende á los Cónsules y vice-Cónsules, y que siendo esta ley de interpretacion restrictiva, no puede considerarse comprendidos en ella para los efectos del fuero federal á los Agentes Consulares; y Considerando: que las funciones públicas del Agente Consular son las mismas que las del vice-Cónsul segun la opinion de los principales tratadistas de derecho internacional; que fundada en esta consideracion, la Suprema Corte en su fallo de 14 de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, confirmando el de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete del Juez de esta Seccion (tomo 11, série 2ª, pág. 360), ha declarado que los Jueces Federales son competentes para conocer de los pleitos en que sea parte un agente consular, siendo por lo tanto, una jurisprudencia establecida.

Por estas consideraciones, y estando probado por la patente de foja... que el demandante Don Domingo Garbino es Agente Consular de Su Magestad el Rey de Italia, no se hace lugar á la escepcion deducida con costas.

F. Pinto,

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Setiembre 6 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cinco. Respuestos los sellos, devuélvanse.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXVI

*Don Francisco A. Bellizia contra Don Miguel Forcella,
sobre rescision de un contrato de locacion*

Sumario. — El hecho de haber sido entregada en estado inhabitable la casa objeto del contrato de locacion, es conducente para resolver la cuestion de rescision de dicho contrato intentada por el locador, por falta de pago.

Casa. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 5 de 1887

Vistos estos autos promovidos por Don Francisco A. Bellizia contra Don Miguel Forcella sobre rescision de un contrato de arrendamiento, resulta:

1° Que con fecha 2 de Marzo de 1886, actor y demandado celebraron un contrato por escritura pública en el Registro del Escribano Don Arnaldo Chaves, en virtud del cual, el primero dió en sub-arriendo al segundo, la casa calle Victoria número 851 por el término de ocho años, y el segundo se comprometió á

pagar el alquiler de trescientos veinte pesos moneda nacional mensuales, durante todo el tiempo del contrato en el domicilio del sub-locador, á conservar la casa en buen estado de reparacion, como la recibe, y así entregarla al vencimiento del contrato.

2º Que no habiendo pagado el sub-locatario varios meses consecutivos de alquiler, Bellizia ocurrió al Juzgado, demandando la resolución del contrato é indemnización de pérdidas é intereses, fundándose en lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil (escrito de f. 1).

3º Que á esta demanda se opone Forcella alegando que la casa le fué entregada en estado inhabitable, porque eran tales los de-niveles de las paredes y el estado de suciedad interior que no era posible su ocupacion, sin peligro para sus habitantes por cuyo motivo las autoridades policiales y municipales le ordenaron, desde el primer momento, no ocuparla con inquilinos y se la mandaron cerrar despues; deduciendo reconvenccion contra el actor, para que se le condene á reconstruir la casa, hasta dejarla perfectamente habitable, y pagar doscientos pesos mensuales á título de daños y perjuicios, por las ganancias que ha dejado de percibir desde la fecha del contrato, á lo cual ha contestado Bellizia negándole todo derecho para exigir reparaciones de cualquier género con arreglo á la ley y al contrato.

Y considerando: 1º Que la naturaleza del contrato de locacion, los términos en que está concebido el que se trata de resolver y los de la contestacion á la demanda, suministran elementos suficientes para resolver esta causa, sin necesidad del trámite de prueba, del cual están los Jueses autorizados á prescindir, cuando no consideren necesaria aquella, segun lo prescribe el artículo 91 de la ley de Enjuiciamiento.

2º Que el demandado no ha negado, en efecto, al contestar la demanda, el hecho de haber dejado transcurrir más de dos periodos consecutivos, sin pagar el alquiler estipulado,

estando por otra parte comprobado el hecho en el expediente agregado, sobre cobro ejecutivo de alquileres, del cual resulta adeudar los arrendamientos vencidos, durante diez y seis meses, pues la sentencia de trance y remate se halla ejecutoriada.

3º Que según el artículo 1579 del Código Civil, no pagando el locatario dos períodos consecutivos de alquiler ó rentas, el locador podrá demandar la resolución del contrato con indemnización de pérdidas é intereses.

4º Que para desechar las defensas alegadas por el demandado, y por consiguiente la reconvencción, basta observar que, siendo el arrendamiento un contrato que se perfecciona por el mutuo consentimiento de las partes (art. 1494, C. C.), el sub-locatorio, al prestar el suyo, firmando el instrumento del contrato, que en testimonio corre á foja 2 del expediente agregado, ha debido conocer perfectamente el estado de la casa alquilada, que es la base del precio estipulado, y saber si se hallaba ó no en condiciones de emplearla en la explotación ó uso á que la destinaba, tanto más, cuanto que no aparece haberse convenido que el locador hiciera reparaciones de ningún género antes de darle posesión de ella.

5º Que si bien es obligación del locador hacer las reparaciones que exigiere el deterioro de la casa, por caso fortuito ó fuerza mayor ó el que se causare por calidad propia de ella, etc., etc., conforme al artículo 1516, Código Civil, no se ha alegado que dicha obligación haya surgido desde el primer día en que Forcella tomó posesión de la casa, habiendo, por el contrario, hecho mérito de ella seis meses después, según consta del expediente agregado, sobre cumplimiento de contrato, y esto sin haber cumplido la obligación que le impone el artículo 1530, Código citado, lo que significa, que cuando el demandado ha formulado sus pretensiones había mérito legal para la resolución del contrato.

6° Que si bien por el artículo 1514 del mismo Código, el locador está obligado á entregar la casa al locatario en buen estado de reparacion, para ser propia al uso para el cual está destinada, esta disposicion tiene su limitacion, cuando se hubiese convenido que la entrega se hará en el estado en que se halle, cuyo convenio se presume por ministerio de la ley (art. citado), cuando se entra en posesion de la cosa sin exigir reparaciones.

7° Que por la cláusula 4° del contrato se establece espresamente, que el sub-locatario recibe la casa en buen estado de reparaciones, habiendo además entrado en posesion, segun resulta del expediente ejecutivo, sin hacer observacion alguna y la ha usufructuado durante varios meses, de donde hay que concluir forzosamente, que el locador ha cumplido por su parte las obligaciones que le impone la ley y el contrato.

8° Que aún en el supuesto de ser exacta la clausura de la casa por orden de las autoridades municipales y policiales, ninguna responsabilidad le incumbe por esto á Bellizia, pues las reparaciones que llegare á exigirse por dichas autoridades para permitir su ocupacion, con destino á inquilinato, debían ser efectuadas por el sub-locador, segun lo establece el mismo contrato en la cláusula 7° y su importe abonado por el sub-locatario, mediante el interés de dos por ciento, sobre la cantidad empleada, de modo que, ni aún bajo este punto de vista está justificada la suspension del pago de los alquileres.

9° Que siendo rescindible el contrato que es el objeto de la demanda por hecho del demandado, carece de base legal la reconvencion.

10° Que estando estipulada en el contrato la indemnizacion que el locatario debe pagar por la mora, á la cual deben sujetarse las partes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil y en ejecucion su cobro, segun resulta del expediente agregado, no hay lugar á pronunciarse sobre este punto.

Por estos fundamentos, fallo : declarando resuelto el contrato

de locacion de foja... debiendo ponerse al locador en posesion de la casa alquilada en el término de cuarenta dias, no haciendolugar con costas á la reconvencion. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1888.

Vistos y considerando: *Primero*: Que en la contestacion á la demanda y reconvencion se ha alegado para fundar el rechazo de la primera y procedencia de la segunda, el hecho de que la casa objeto del contrato, fué entregada en estado inhabitable por los desniveles de las paredes, que hacían imposible su ocupacion sin peligro para sus habitantes, lo que motivó que previo exámen por las autoridades municipales, fuera mandada cerrar definitivamente.

Segundo: Que este hecho sobre el cual las partes no están de acuerdo, es conducente para la acertada resolucion de la causa y ha debido recibirse á prueba.

Por estos fundamentos, y de conformidad al artículo doscientos siete de la ley Nacional de procedimientos, devuélvanse al Juez de la causa para que, abriéndola á prueba sobre el hecho enunciado, proceda á resolverla con arreglo á derecho. Repónganse los sellos.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA CXVII

*D^a Rosario Aranda y otros, contra D. Desiderio Aguiar; sobre
interdicto posesorio*

Sumaria.— El poseedor á título de dominio tiene derecho para impedir que se le moleste en su posesion, y para solicitar el desalojo del turbador.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 25 de 1888.

Vistos: D. Jorge Céspedes, en representacion de los Sres. Aranda, espresada en el poder de foja 1, vecinos de esta provincia, deduce interdicto de retener la posesion de un terreno contra D. Desiderio Aguiar vecino de la de San Juan, y espone:

Que sus representados son dueños del campo denominado *El Quemado*, situado al noreste de esta provincia y que linda por

el norte con el lugar llamado *El Acequion*, por el sud con el *Carriçal*, por el naciente con el camino de Mendoza y por el poniente con *Las Cuevas*, cuyo terreno han poseído aquellos desde hace mucho más de 50 años.

Que estando en pacífica posesion del mismo, han sido molestados por primera vez, en el mes de Julio de 1886 por D. Desiderio Aguiar, quien se había introducido con peones y carros con la pretension de cortar leña, estorbando indirectamente durante 8 ó 9 meses el ejercicio de su posesion y posteriormente, impedido á aquellos el corte de leña en sus propios campos, impidiendo la venta y depositando en la estacion Ramblon la que estaba cortada, haciéndose dueño de ella; y por último, que había demandado á los encargados, que por cuenta de sus representados tenían en el campo, por estraccion de leña del mismo.

Que en consecuencia, deduce contra el espresado Aguiar interdicho de retener, pidiendo su desalojo de la parte del campo en que se ha introducido y la condenacion al mismo de las costas, daños y perjuicios, y que á la vez se le exija la seguridad ó garantía que no volverán á perturbar el ejercicio del derecho de sus representados (de conformidad al art. 2803 del Cód. Civil).

Declarada la competencia del Juzgado para conocer en la causa y citadas las partes á juicio verbal en conformidad á la prescripcion de la ley, el demandado, representado por D. Carlos Jonnard, contesta á la demanda, esponiendo:

Que deduce ante todo, la escepcion de falta de personería en las personas que la interponen, por ser falso el derecho que invocan en la parte fundamental de la gestion, porque la escritura de foja 2, espresa que las tierras de que se trata son de propiedad de D. Melchor Videla, cuya muerte no se ha justificado por documento alguno.

Que los demandantes no han presentado tampoco documento que justifique cómo y por qué título tiene derecho á los bienes

del indicado Videla, desde que confiesan que son hijas de D^a Tiburcia Videla y de D. Jesús Aranda, lo que hace suponer que no los tienen, estando entónces imposibilitados para gestionar, segun los artículos 4 y 5 de la ley de Procedimientos y 9412 y 9414 del Código Civil, que les retira todo derecho á cuestionar como herederos antes de haber sido declarados tales por juez competente y dádóseles posesion judicial de la herencia.

Qué en la hipótesis de que los demandates tuvieran personería para la gestion interpuesta, debe tambien rechazarse la accion deducida, por cuanto á D. Melchor Videla nunca se le hizo tradicion material del predio de que se trata.

Que no habiendo los mismos presentado documento que los abone como propietarios, esto solo basta para que se desestime la demanda, en presencia de lo dispuesto por el artículo 2480 del Código citado, que requiere como condicion para ser oido en interdicto, que quien lo deduzca sea poseedor á título de propietario y no precario.

Finalmente, que Aguiar ha estado desde hace años en posesion de *El Acequion* hasta el *Arbol Solo*, Rio de las Peñas, y *Dormida de las cuevas*, por el costado sud de su fundo, como lo prueba la escritura de adquisicion, corriente en los autos que por cobro de pesos sigue ante este Juzgado contra D. José Julio, en cuyo documento se halla el acta de posesion dada á aquel en 1688, la cual se ha trasmitido en la familia hasta él, siendo recien ahora puesta en duda por primera vez. Termina pidiendo el rechazo de la demanda con condenacion en costas, daños y perjuicios.

Atento lo relacionado y considerando: 1^o Que para que proceda el interdicto de retener, la ley requiere como condiciones indispensables: 1^o que el que lo intenta, se halle en actual posesion; 2^o que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán espresarse en la demanda (art. 327 de la Ley de Procedimientos).

2º Que en presencia de la disposicion citada y escepciones opuestas por el demandado, corresponde averiguar, si el demandante se hallaba, á la fecha de la demanda, en posesion del terreno de que se trata, y si esa posesion se ha tenido en las condiciones que la ley requiere, para que pueda dar derecho al ejercicio de la accion interpuesta (arts. 2479 y 2480).

3º Que por la escritura de foja 2, consta la venta hecha por D^a María del Carmen Lara á D. Melchor Videla, en 23 de Julio del año 1828 de la estancia denominada *El Quemado*, comprendida dentro de los límites espresados en la demanda.

4º Que del informe del señor Juez de letras en lo civil, corriente á foja 10 vuelta, consta tambien que la enunciada propiedad ha sido adjudicada, en el juicio testamentario de D. Tiborcio Videla y D. Jesús Aranda á los demandantes, como herederos de aquellos, dándose á cada uno de los mismos una accion en ella.

5º Que los documentos referidos prueban entónces el derecho de propiedad de los demandantes, pues revisten en sí las formalidades exigidas por la ley, para la trasmision de los bienes raices, quedando así destruida la escepcion de falta de personería, opuesta por el demandado, fundada únicamente en la falta de documentos que acrediten su carácter de sucesores del espresado D. Melchor Videla.

6º Que por otra parte, y aún prescindiendo del mérito que ofrecen los documentos referidos, siempre procedería la demanda de interdicto interpuesta si es que se ha tenido la posesion legal que se invoca, y ella ha sido perturbada, pues que los actos que inquietan y perturban al legítimo poseedor dan derecho, en todo caso, para deducir el interdicto de retener, sin necesidad de título ni otro requisito (art. 2490, Cód. citado: *Fallos de la Suprema Corte*, série 1ª, tomo 9º, pág. 365).

7º Que respecto á la posesion invocada por los demandantes, resulta de las declaraciones de los testigos Vicente, Pedro y Ro-

man Suarez, corrientes de fojas 31 vuelta á 34, comprobados los hechos siguientes: 1º que la estancia *El Quemado* reconoce por límites los puntos indicados en la demanda; 2º que los demandantes han sido los únicos reputados como dueños de ella; 3º que siete meses antes, Julio de 1887, Aguiar se había introducido en ese campo, pretestando ser de su propiedad; 4º que los Sres. Aranda, jamás habían sido molestados en la posesion que tenían, bajo los límites espresados, hasta pocos meses antes de aquella fecha; 5º finalmente, que los mismos eran reputados como dueños, desde hace más de 30 años, conservando durante este tiempo su posesion.

8º Que igualmente se ha comprobado con la declaracion de D. Juan A. Zapata, corriente á foja 50, la antigua posesion de los Aranda, en dicho campo, bajo los límites espresados; como asimismo, que Aguiar jamás había tenido posesion en él, ni pretendídola tampoco, por cuya razon le fué negada por el declarante la fuerza pública que le pidiera, como subdelegado del departamento Las Heras para despedir á un individuo que cortaba leña en la estancia del *Ramblon*.

9º Que resulta tambien por la declaracion del testigo Nicolás Villegas, foja... que los espresados Aranda han poseido dicho campo, desde hace más de 20 años, por medio de sus arrendatarios los Sres. Suarez, agregando el testigo haber oido que él limita por el norte con el río *Acequion*, y que sabe que los mismos han vendido el derecho de cortar leña á varios individuos, á quienes Aguiar les ha impedido recién ocho ó nueve meses antes; y finalmente que aquellos (los Aranda) han hecho respetar siempre el lugar denominado *Acequion*, como límite norte de su propiedad.

10º Que, finalmente, el testigo Manuel Gonzalez, foja... declara tambien que siempre ha conocido á los Sres. Aranda en posesion de *El Quemado*, cuyo límite norte es el *Acequion*; y esto como el anterior testigo, que la estancia de este nombre linda

por el sud con el arroyo de las Peñas y el Chañar Grande, quedando el *Arbol Solo y Dormida de las cuevas* en *El Quemado* de los Sres. Aranda.

11° Que segun se vé, con las declaraciones citadas se ha comprobado plenamente la posesion de los demandantes en el terreno materia del juicio, habiendo los mismos mantenido esa posesion dentro de los límites ya expresados, á título de propietarios, sin interrupcion alguna hasta la fecha reciente en que Aguiar se introdujo en él pretendiendo derechos de propiedad.

12° Que en cuanto á la observacion hecha por el demandado en su escrito de foja... á las pruebas producidas por los demandantes, antes de contestada la demanda, es de observarse, que aún supuesta la eficacia de estas, por las razones alegadas, siempre quedaria subsistente una prueba completa de los hechos que la fundan y que quedan consignados en los considerandos precedentes por el testimonio de los demás testigos ya citados.

13° Que por parte del demandado solo se ha ofrecido como prueba de su posesion y derecho de propiedad á los terrenos en cuestion, la escritura agregada á los autos antes expresados, que es la misma presentada posteriormente á foja 74.

14° Que ese documento si bien debe considerarse como un título perfecto, por revestir las formalidades legales, no constituye en manera alguna, una prueba de la posesion que se alega, ni menos basta para destruir la que se ha constatado de contrario.

15° Que, por último, se ha comprobado tambien en autos, con las declaraciones de los expresados testigos Zapata y Nicolás Villagas, el hecho de haber Aguiar introduciéndose á los campos en cuestion, impidiendo á los demandantes el corte de leña en ellos, como la venta de la que tenían cortada, lo cual constituye una verdadera perturbacion de la posesion de estos, quedando así constatados los extremos que la ley exige para el ejercicio de la accion interpuesta.

Por tanto, fallo definitivamente: declarando procedente la demanda de interdicto deducida; en su mérito, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 2494 del Código Civil, se ordena á D. Desiderio Aguiar el desalojo de la parte de terreno que ocupa en la estancia *El Quemado*, que efectuará en el término de diez dias, condenándose al mismo en las costas, daños y perjuicios causados á los demandados. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja noventa y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜEN. — SALUSTIANO J.
ZAVALLA.

CAUSA CXCVIII

*Don Hipólito Valtierra contra Don Enrique Urien,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — 1º La obligación firmada por el presidente de una sociedad anónima en su nombre individual, es título hábil para seguir ejecución contra la persona del firmante.

2º El artículo 2º, inciso 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción de los tribunales federales, al mencionar las causas civiles, comprende las civiles y las comerciales.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1888.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por Don Hipólito Valtierra contra Enrique Urien, por cobro de la cantidad de mil ochocientos cuarenta y dos pesos moneda nacional que expresa el pagaré de foja 1.

Resultando: Que citado de remate el deudor, ha opuesto en el escrito de foja 37, las escepciones de inhabilidad del título y nulidad de los procedimientos seguidos; fundando la primera, en que la obligacion contenida en el referido documento, ha sido contraida y suscrita en su calidad de presidente de la sociedad anónima en liquidacion, denominada «La Abastecedora»; y la segunda, en que siendo aquel comercial, por estar concebido á la órden, no está sometido á la jurisdiccion de este Juzgado, con arreglo al inciso 2º artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que se refiere únicamente á las causas civiles.

Y considerando: 1º Que la nulidad alegada constituye propiamente una escepcion de incompetencia de jurisdiccion, como que es este el fundamento en que se apoya, y, si bien no está comprendida entre las que autoriza á oponer el artículo 270 de la ley de Procedimientos, debe ser tratada previamente, pues la jurisdiccion del juez es una condicion esencial y permanente de todo juicio.

2º Que al establecer el inciso 2º, artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que los jueces de seccion conocerán en primera Instancia de las causas *civiles* en que sean parte las personas que allí se enumeran, ha empleado la palabra *civiles* en oposicion á criminales ó militares, como término genérico, comprendiendo las causas comerciales, que en ese sentido son tambien civiles, como ha denominado á la Ley de Procedimientos de la misma fecha, *en lo civil y criminal*, sin que á nadie se le haya ocurrido hasta la fecha, suponer que las causas comerciales no tengan un procedimiento marcado por la Ley para su tramitacion.

3º Que si esta explicacion no fuese bastante para demostrar el error en que incurrió el ejecutado, bastaría recordarle, que existe una ley del Congreso de fecha 3 de Setiembre de 1867, que establece que la seccion de la provincia de Buenos Aires será servida por dos jueces, uno de los cuales ejercerá la juris-

dicción criminal y otro la mercantil, á cuya ley se ha referido en lo concerniente á la forma de la jurisdicción, la de 20 de Octubre de 1882, disponiendo que haya dos Jueces Federales en la capital de la República y que el decreto reglamentario de esta última, de fecha 27 de Octubre del mismo mes y año, atribuyó á este Juzgado la jurisdicción del fuero comercial.

4.º Que estando el documento de foja 1 firmado en su nombre individual por el ejecutado, y protestado con todas las formalidades de derecho, es un título perfectamente hábil para traer aparejada ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 249, inciso 6.º de la Ley Nacional de Enjuiciamiento.

5.º Que además, tratándose de un documento conteniendo obligaciones de pagar una suma determinada, concebido á la orden, es considerado como letra de cambio, y por tanto, le son aplicables las disposiciones especiales del Código de Comercio que rigen estos títulos, los cuales no admiten, en su ejecución, la excepción de inhabilidad del título (véase art. 852 del Cód. citado y Fallos de la Corte Suprema, t. 4.º, pág. 420, 2.ª serie).

6.º Que las observaciones aducidas en el escrito de foja 37, suponiendo que sean ciertas, si bien pueden justificar la repetición de lo pagado contra la sociedad anónima «La Abastecedora» no bastan para hacer inhábil un título suscrito á nombre individual, que no contiene referencia alguna á la dicha sociedad.

Por estos fundamentos, y concordantes del precedente escrito, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas, de acuerdo al artículo 277 de la Ley de Procedimientos y mandando llevar adelante la ejecución, hasta que el acreedor ejecutante sea integrado del capital, intereses y costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1888.

Vistos: prescindiendo de apreciar si la escepcion de inhabilidad del título, puede ó no oponerse á la accion ejecutiva de las letras de cambio, por no ser necesaria en el presente caso, se confirma por sus demás fundamentos, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y seis. Repuesto los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. -- SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXIX

D. Meliton, D^a Elena y D^a Aurora Rodriguez, contra D. Tomás, D^a Justa y D^a Emma Armstrong, por nulidad de una venta ; sobre rebeldía.

Sumario. — La notificación del decreto concediendo 24 horas para la contestación del traslado, por rebeldía acusada, debe contener la hora en que se practica, sin que baste á suplir la omisión, la atestación ulterior del secretario.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Julio 22 de 1887.

Vistos, resulta: que en fecha 20 de Junio próximo pasado, se notificó al representante de D^a Justa Armstrong la resolución de igual fecha, por la cual se le ordenaba contestar derechamente la demanda, en término de seis días.

Que vencidos estos y acusada en tiempo por el demandante

la correspondiente rebeldía, se fijó al demandado el término de 24 horas para espedirse, que empezaron á correr desde el día dos del presente mes, segun la notificación respectiva.

Que con fecha 4 de Julio á la una p. m., el apoderado Sr. Baca contesta recién la demanda, despues de vencido aquel término.

Que notificado el proveído de «Autos» recaído en dicho escrito, el Dr. Puebla pide su devolución, en razon de no tener el Procurador Baca, poder para representar á D^a Emma Armstrong, y de hallarse esta declarada ya rebelde en autos, solicitando á la vez, se dé por decaído el derecho que ha dejado de usar D^a Justa Armstrong.

Que en este estado, el Procurador Baca se presenta rectificando el error de copia, que dice haber cometido, al consignar el nombre de D^a Emma en lugar de D^a Justa, su pederdante, en realidad, segun el instrumento de foja...

Y considerando: Que el término de la rebeldía corre por su naturaleza, de momento á momento, y se cuenta consiguientemente por horas, sin interrupcion de días festivos, segun la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en diversos fallos.

Que el escrito de contestacion á la demanda, resulta así agregado á los autos despues de vencidas con exceso las 24 horas de la rebeldía, y procede, por consiguiente, la oposicion del demandante, á su agregacion en autos, como la peticion de dar por decaído el derecho que ha dejado de usar el representante de Doña Justa Armstrong.

Que, por lo tanto, es de todo punto inoficioso un pronunciamiento especial de parte del Juzgado, en relacion á la persona en cuya representacion haya obrado el Procurador Baca, desde que, ni D^a Emma, ni D^a Justa podían lícitamente hacer uso de un derecho que ya no tenían, estando la última incurso en la rebeldía acusada de contrario, y la primera declarada contumaz con mucha anterioridad, á foja 59.

Por tanto, se declara decaído el derecho que ha dejado de usar el Procurador Baca, por D^a Justa Armstrong, debiéndosele devuelto por Secretaría el escrito de foja 63, con costas; hágase saber original y ejecutoriada que sea la presente resolución, traiganse los autos al despacho, para proveer lo que corresponda al estado de la causa.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Setiembre 25 de 1888.

Vistos: No conteniendo la diligencia de notificación corriente á foja sesenta y dos la espresion de la hora en que ella se practicó.

Y considerando: *Primero:* Que no basta á suplir tal omision la atestacion del Secretario puesta al pié de dicha diligencia, por no haber sido consignada con las formalidades requeridas por la ley.

Segundo: Que no resulta comprobado por consiguiente, que el escrito de contestacion á la demanda haya sido presentado fuera de tiempo.

Tercero: Finalmente, que la designacion equivocada que en él se hace del nombre de la demandada D^a Justa Armstrong, confundiéndolo con el de la hermana D^a Emma, no es de apreciarse absolutamente, pues en dicho escrito se hace espresamente referencia al poder corriente en autos, otorgado por la primera, y en virtud del cual el procurador D. Severo Baca fué admitido á actuar como parte en el juicio.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja se-

tenta y cinco vuelta dec'arándose no haber lugar á la rebeldía acusada en lo que respecta á D^a Justa Armstrong; repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXX

Don Absalon Ibarra, como tutor del menor Don Manuel Taboada, contra Don Belisario Carrillo, por reivindicacion; sobre competencia.

Sumario.—1^o La existencia de una sentencia de los Tribunales locales que el demandado opone para escepcionarse contra la accion instaurada, no obsta al ejercicio de la jurisdiccion federal procedente de la distinta vecindad de las partes.

2^o El no haberse dado intervencion al ministerio de Menores en una excepcion dilatoria, no anula el procedimiento.

Caso. — Don Absalon Ibarra como tutor del menor Taboada entabló contra Don Belisario Carrillo, demanda de reivindicación de una casa, que correspondía á su pupilo por haberla recibido en pago del Doctor Don Carlos Lining, quien la hubo por compra al defensor de menores representando á la incapaz D^a Encarnacion Paz.

Acreditó la competencia del Juzgado Federal, por ser vecino de Córdoba el demandante Ibarra, y de Santiago el demandado Carrillo.

Carrillo declinó de jurisdiccion alegando que la venta de la señora de Paz había sido declarada nula por los Tribunales de Santiago, y que la justicia federal no podía rever los actos judiciales de los tribunales locales.

Conferido traslado de la excepcion de incompetencia, la evacuó el representante del tutor, pidiendo que se la rechazara con costas.

Dijo: Que la jurisdiccion federal procede en el caso, conforme á lo dispuesto por los artículos 12 y 20 inciso 2^o de la ley sobre jurisdiccion y competencia, no encontrándose comprendido en las cuatro excepciones que menciona el artículo 12 ya citado.

Que de que no pueda apelarse ante los Tribunales Federales de los fallos pronunciados por los provinciales, en los juicios radicados ante ellos, sinó en los casos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion, no se infiere que los jueces nacionales se hallen inhibidos para tomar en consideracion en causas nuevas que ante ellos se susciten, resoluciones de los Tribunales locales que se traigan en apelacion.

Que aparte de ser esta cuestion ajena al asunto, no se trata de alzarse del fallo de la justicia provincial ni de agregar nuevos casos de apelacion á los del artículo 14.

Que la independencia de los Tribunales nacionales y provinciales no permite que los fallos de estos sean revisados por aque-

llos; pero de esto no se sigue que las resoluciones de los Tribunales de provincia, tengan siempre para los Nacionales autoridad de cosa juzgada, como si fueran declaraciones de nuestra carta fundamental ó estipulaciones de tratados con naciones extranjeras; lo cual, dada la forma de gobierno que nos rige, sería un contrasentido.

Que segun el artículo 21 de la ley, los Jueces Nacionales deben proceder aplicando la Constitucion, las leyes del Congreso, los Tratados y las leyes particulares de las provincias; y como lo que al parecer se opone por el demandado, es la cosa juzgada, el Juez de Seccion resolverá de acuerdo con lo establecido en dicho artículo 21, obrando por consiguiente, dentro de sus atribuciones.

Que el Juzgado Federal se halle en el caso, en perfecta igualdad de condiciones en que se hallaría el Juzgado Provincial, si el pleito se hubiera iniciado ante este: tanto el uno como el otro, tendrían que juzgar con arreglo á derecho y decidir aplicando las mismas leyes, cuál de los dos títulos es el que debe prevalecer.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 17 de 1887.

Y vistos: de conformidad con las consideraciones aducidas en el escrito que precede, se declara improcedente la excepcion opuesta por la parte de Carrillo; debiendo en consecuencia, contestar derechamente á la demanda. Hágase saber.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1888.

Suprema Corte:

Don Absalon Ibarra, por el menor Manuel Taboada, vecino de Córdoba, demanda á Don B. Carrillo, vecino de Santiago, por reivindicacion de una finca sita en la capital de esta última Provincia.

Funda Ibarra el derecho del menor su pupilo, en una escritura de compra en remate público otorgada por el Defensor de Menores; y Carrillo el suyo, en una sentencia del Juez de 1.^a Instancia, que declara nula la venta realizada por el Defensor de Menores.

Aceptada la diversa vecindad, la cuestion de competencia queda reducida á investigar si esta demanda importa un nuevo juicio, ó debe considerarse radicada ante los Tribunales de Santiago.

Me inclino á esto último.

El hecho de ocurrir Linning, cuyos derechos representa Taboada, á la justicia local para la compra de la finca, importa reconocer la jurisdiccion de esa justicia, en todo lo relativo á la validez de la venta.

Ahora bien: la cuestion que Taboada pretende traer á la justicia federal, es precisamente acerca de esa validez, acerca de si la venta hecha por el Defensor de Menores, ha de prevalecer sobre la sentencia del juzgado de 1.^a Instancia que la declara nula.

Como se vé, esta simple esposicion basta á poner de manifiesto que lo que procura en este caso, es traer á la revision de la

justicia federal procedimientos de los Tribunales de Provincia, en notoria oposicion á la doctrina establecida por esta Corte, de conformidad á los principios que sirven de base á la Constitucion.

Ha de servirse V. E. revocar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1888.

Vistos: estando acreditado que el presente caso corresponde á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, y no obstante al ejercicio de ella la sentencia en que el demandado funda sus excepciones, cuya autoridad y efectos deben ser apreciados al resolverse la presente causa;

Por estos fundamentos, y los aducidos por el Juez de Seccion, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta vuelta; no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto en esta instancia por el Defensor de Menores, en atencion á que, en el estado de la causa, el defecto á que él alude, puede subsanarse dándose oportunamente en Primera Instancia la debida intervencion al ministerio respectivo. Prévia reposicion de sellos, devuélvanse los autos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXXI (¹)

Doña N. N., contra D. X. X.; sobre filiacion natural

Sumario. — 1º En la demanda de filiacion natural entablada por la madre, es la nacionalidad de esta, y no de los hijos que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia de la justicia federal.

2º La prueba sobre filiacion natural, debe ser tan plena y clara, que no deje lugar á dudas y satisfaga cumplidamente la conciencia del Juez.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 31 de 1885.

Vistos: estos autos de los cuales resulta: 1º Que doña N. N., diciendo haber vivido en union marital con Don X. X. por

(¹) No habiendo podido resolverse esta causa, por haberse modificado el personal de la Suprema Corte, se vió nuevamente en 12 de Enero de 1888.

espacio de tres ó cuatro años, desde fines de 1880 hasta Agosto de 1884, y haber tenido de esa union los dos hijos que indican las partidas de bautismo de fojas 1 y 2, nacidos, el primero, Carlos Eduardo, en 5 de Noviembre de 1882, y el segundo, Ana Catalina, en 22 de Agosto de 1884, ha comparecido solicitando sean declarados ambos, hijos naturales de X, y sea condenado al propio tiempo este, á cumplir con las obligaciones que los artículos 330 y 331 del Código Civil imponen á los padres naturales respecto á sus hijos.

2º Que corrido traslado de la demanda, el demandado la ha impugnado, negando por completo los hechos en que ella se funda.

3º Que abierta á prueba la causa con la debida intervencion del Ministerio de Menores, se ha producido por parte de la demandante la que consta: 1º de las declaraciones de Don Victor Marre y Don Guillermo Cabrera, fojas 50 y 51, de las cuales resulta que durante siete ú ocho meses del año 1882 (á partir del mes de Febrero segun el primero), X. visitó frecuentemente de noche y de dia á Doña N., que á su vez (segun el segundo), iba tambien con frecuencia de noche á casa de aquel; 2º de las declaraciones de Juana A. de Miller, foja 52, y Socorro Lasarte, foja 53, de las cuales, la primera espresa que en la noche siguiente á la del nacimiento del niño Carlos Eduardo, hallándose en casa de Doña N., asistiéndola como partera, X. le presentó aquel niño, diciéndole ser hijo suyo, y pidiéndole lo asistiera con atencion, y la segunda, que durante tres ó cuatro meses del año de 1884, en que sirvió como mucama á Doña N., pudo observar que X. iba noche á noche á visitar á esta, con quien cree que dormía tambien, apercibiéndose además de que aquel trataba como á hijo al niño Carlos Eduardo, que á su vez le daba el título de padre; 3º de las declaraciones citadas de Marre y Cabrera, de Lasarte y Don Juan Labaquier, foja 55, en las cuales los tres primeros espresan que

en las épocas á que cada uno respectivamente se refiere, no han conocido otra relacion de hombre á Doña N. que la de X.; y el último, que de tres años atrás, ha oído siempre que Doña N. era de vida alegre, y habiéndoselo dicho que mantenía relaciones amorosas con diversos individuos nombrándole entre otros á X.; y 4º finalmente, de las posiciones de foja 99 vuelta, absueltas por el demandado, en las cuales reconociendo esto haber tenido relaciones carnales con la demandante, asevera sin embargo, que no ha sido ello habitualmente sinó con intervalo de muchos meses (seis á ocho) pagándola en cada ocasion; y por parte del demandado, la que consta: 1º de la declaracion de Don A., foja 62 vuelta, en la cual este afirma habertenido relaciones carnales con la demandante, del mes de Febrero al de Marzo del año 1882 y haber oído además, que por la misma época más ó menos, las tuvo tambien con otras personas; 2º de la declaracion de Eloisa Moyano, foja 59 vuelta, la cual espresa que por Enero ó Febrero del año 1882 y durante dos ó dos y medio meses en que vivió en union con Doña N. en una misma pieza, se lo dijo por una señora de la casa que en las ocasiones en que ella salía de noche, aquella recibía la visita de un hombre, y que en esa misma época supo por boca de la misma Doña N., que estaba y había venido ya en cinta de Cañada de Gomez, donde antes había residido; 3º de las declaraciones de Don F. M., foja 58, y Don R. B., foja 61 vuelta, de las cuales el primero, preguntado si á fines de 1881 ó con posterioridad tuvo relaciones carnales con la demandante, manifiesta no poder contestar por ser casado, agregando, que sabe que las tuvo con D. y que era público y notorio que las tuvo tambien con dos personas más, ninguna de las cuales era X., creyendo que esto ocurrió del año ochenta al ochenta y dos; y el segundo, que no las tuvo por hecho dependiente de su sola voluntad, pero que por los antecedentes que menciona, cree que mediaron esas relaciones con M., indican-

do como fecha probable de ellas, el año 1880; 4º finalmente, de las dos declaraciones citadas de M. y D. y demás que corren de fojas 65 á 68, de las cuales resulta un testimonio uniforme acerca de las malas costumbres de la demandante en los años inmediatamente anteriores á los citados, declarando alguno de estos últimos testigos haber tambien tenido personalmente comercio flicito con ella, con circunstancias muy agravantes.

Y considerando: 1º Que siendo el reconocimiento de los hijos naturales un acto esencialmente personal, que no puede ser ejecutado sinó por el padre, si de filiacion paterna se trata, ó por la madre en caso inverso (arts. 334 y 1881, N° 6 del Cód. Civ.), el contenido de las partidas de bautismo, corrientes á fojas 1 y 2, no puede absolutamente entenderse como prueba de tal reconocimiento, ni como justificacion de tal filiacion en relacion al demandado, que no las suscribe y que no se ha demostrado tampoco ni alegado siquiera, las haya mandado estender ó tenido conocimiento de ellas antes de su presentacion en estos autos.

2º Que aún cuando en razon de las declaraciones de M. y C., pudiera presumirse, que durante la época á que ambos testigos se refieren, y cuyo punto de partida solo el primero fija, hayan existido entre el demandado y la demandante relaciones carnales, ello no garantiza, sin embargo, el hecho de la paternidad de aquel, con respecto al primero de los hijos de la última, no solo porque la existencia de esas relaciones es vaga é insegura, por aquella fecha al menos, sinó porque aún admitidas como ciertas é incontestables, resultaría siempre de la declaracion de A. que no son ellas las únicas que había tenido la demandante por esa época.

3º Que esta declaracion, unida á la de Eloisa Moyano, segun la cual la demandante vino á esta ciudad en cinta, de Cañada de Gomez, á la par que atenúan y aún desvanecen la presuncion que pueda resultar de las citadas de M. y C., dejan del todo incierto é inseguro á quien pueda corresponder aque-

lla paternidad, no habiéndose demostrado, como no se ha demostrado, que las relaciones de X. con la demandante dataran desde antes de la llegada á esta ciudad, de aquella.

4° Que esta incertidumbre se hace mayor aún en presencia de la reticencia de la declaracion de M. y de la mala reputacion anterior y corrupcion de costumbres que atribuyen á la demandante su propio testigo D. J. L., el antes citado D. A. D. y sobre todo, los nombrados J. A., J. M. y S. P., fojas 65 á 68.

5° Que cualquiera que sea la fuerza de las declaraciones de los testigos M. y L., tanto por su número y clase como por ser singulares por referirse á hechos diferentes ó sea á un reconocimiento verificado en tiempo y lugares diferentes, no alcanzan á ser por sí solas prueba plena con arreglo al precepto de la ley 28, título 16, Partida 3ª, que prescribe que los testigos deben concordar en el tiempo y en las circunstancias del hecho á que se refieran (*Fallos de la Suprema Corte*, t. 11, pág. 380).

6° Que en relacion además, á la segunda hija de la demandante, ninguna prueba se ha producido, ni hecho alguno se ha demostrado que sirva á establecer su pretendida filiacion respecto del demandado.

7° Finalmente, que la prueba sobre filiacion natural, si bien es susceptible de hacerse por todos los medios de justificacion que el derecho reconoce de su naturaleza, sin embargo atenta la trascendencia de la materia, debe ser tan plena y clara que no deje lugar á dudas y satisfaga cumplidamente la conciencia del Juez (*Fallos de la Suprema Corte*, t. 13, pág. 460), y en el presente caso la producida por la demandante, si es capaz de crear, segun se ha visto, presunciones en su favor, está muy lejos de producir aquella completa y plena conviccion.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro improbadamente la accion deducida, y absuelto en consecuencia de ella el demandado, sin especial condenacion en costas por no apare-

cer aquella temeraria. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

El Defensor de incapaces opuso ante la Suprema Corte la escepcion de incompetencia de la justicia federal, fundado en que eran Argentinos tanto el demandado como los hijos naturales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 17 de 1887.

Suprema Corte:

El derecho de la madre para pedir que sus hijos sean reconocidos por aquel á quien deben el ser, nace de la ley, ó mejor diría de la naturaleza.

La madre ¿quién puede desconocerlo? tiene un interés directo é inmediato en que el padre comparta con ella el deber de alimentar y educar á los hijos de ambos. Y este interés es independiente del interés de los hijos que tienen en todo tiempo el derecho de pedir el reconocimiento de su filiacion, no obstante las gestiones y aún la renuncia de los padres.

No es, pues, posible sostener por un momento que el derecho que ejercita la madre, no sea originario, sinó por *cesion ó mandato*, como pretende el defensor de pobres é incapaces.

Y no es esta la primera vez que la justicia federal resuelve cuestiones de este género, traídas á su conocimiento por la diversa nacionalidad de los padres. Citaré, entre otras, las causas, série 1ª, tomo 4º, página 506; série 2ª, tomo 8º, página 144; série 2ª, tomo 11, página 380.

Sírvase V. E. desestimar la escepcion de incompetencia deducida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1888.

Vistos : de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en cuanto á la escepcion de incompetencia opuesta en esta instancia por el Defensor de incapaces, no ha lugar á ella. Y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento una vuelta, se confirma con costas. Devuélvanse en consecuencia los autos, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA (en di-
sidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero* : Que la accion deducida en la demanda tiene por objeto obtener del demandado el reconocimiento de los niños Eduardo y Emma Catalina como sus hijos naturales, ó en su defecto que el Juez los declare tales ; y ello tiene por fundamento legal el derecho que acuerda á los hijos naturales el artículo trescientos veinticinco del Código Civil.

Segundo : Que esa accion es ejercitada por la madre en este caso en representacion de sus hijos menores, haciendo valer en juicio, no un derecho propio, sinó un derecho de sus hijos, y en

tal caso, para determinar el fuero federal por razon de la nacionalidad de las partes, debe atenderse á la de los hijos como parte demandante y no á la de la madre que no es más que su representante legal en el juicio.

Tercero : Que ni el interés moral de la madre en el éxito de la gestion, ni aún el interés material de aligerar las cargas de la alimentacion y educacion de los hijos haciéndolas pesar sobre el padre, bastan para cambiar la naturaleza del derecho invocado, ni el carácter con que la madre ha venido á este juicio, pues no obstante esas consideraciones, es á los hijos á quien la ley acuerda el derecho de pedir su reconocimiento por el padre ó la madre, y si ese derecho es ejercido en este caso por la madre, es en representacion de sus hijos y no por derecho propio.

Cuarto : Que siendo argentinos los demandantes como lo demuestran las partidas de fojas una y dos, y argentino el demandado, el conocimiento de esta causa no corresponde á los tribunales federales.

Por estos fundamentos, se declara procedente la escepcion de incompetencia deducida por el Defensor de ausentes é incapaces y en su consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada. Repuestos los sellos devuélvanse.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXII

Criminal contra Don Ireneo y Don Wenceslao Santos, el comandante Don Rosario Suarez y otros, sobre soborno y violacion de correspondencia telegráfica.

Sumario. — El delito de soborno y violacion de correspondencia telegráfica, cometido con motivo de la contienda electoral de 1886, reviste carácter político, y se halla comprendido en la ley de amnistía de 1° de Setiembre de 1888.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Junio 18 de 1886.

Y vistos: esta causa criminal seguida de oficio contra Irineo y Wenceslao Santos, comandante Rosario Suarez y otros, por soborno y violacion de la correspondencia telegráfica, de la que resulta:

En la noche del 7 de Febrero del corriente año, los individuos Irineo y Wenceslao Santos fueron aprehendidos por la autoridad local, como autores de la preindicada violacion, en la oficina telegráfica de la estacion del «Balde» del Ferro-Carril Andino en esta Provincia.

Denunciado el hecho al dia siguiente por medio de la nota de foja 14, el Juzgado mandó acto continuo, levantar la sumaria informacion correspondiente ; y estándola instruyendo, dispuso tambien con fecha 11 (f. 34) el arresto preventivo de los señores Suarez y Moisés J. Velardes, por aparecer contra ellos graves indicios de complicidad.

Del sumario instruido y que fué cerrado el dia 24, con la confesion con cargos de los inculpados, se desprenden los hechos siguientes:

1º Los prenombrados Santos, padre é hijo, en los últimos dias del mes de Enero se trasladaron de esta ciudad á la Estacion del «Balde» y apersonándose al Gefe de la misma señor Velardes, propusieronle les permitiera tomar la correspondencia oficial que se trasmitiera de las provincias de Cuyo al Litoral y vice-versa, por el telégrafo del Ferro-carril, mediante una suma de dinero.

Velardes pidió próroga de 24 horas para contestar á esta proposicion, y poniéndola inmediatamente en conocimiento del administrador del Ferro-carril Andino Don Guillermo Villanueva, su superior, este le ordenó que fingiera aceptar, autorizándolo para que les consintiera colocar el aparato teleográfico, que aquellos individuos solicitaban, con el propósito que queda manifestado.

3º Concertadas sobre esa base las demás condiciones del complot, y que constan de las declaraciones de los señores Santos y Velardes (f. 9 y 15 vta. 19 vta. y 27), y de las cartas debidamente reconocidas de fojas 1, 2, 5 y 33, el jóven Wenceslao como á las nueve de la noche del preindicado dia 7 de Febrero

se puso en el aparato de la misma oficina á recibir la correspondencia que se transmitiera, y recibió en efecto los dos despachos de fojas 6 y 7, y como á las once y cuarto en momentos que estaba escuchando funcionar el aparato telegráfico, fué reducido á prision juntamente con su padre Don Ireneo.

4° De las deposiciones de Wenceslao Santos, corroborada por la de Velardes y la de Don Rosario Suarez (f. 23 vta.), así como de las cartas de fojas 3, 5 y 33, presentada esta al Juzgado por el último, resulta la participacion que él ha tenido en el negocio de que se trata, llegando hasta aseverarse por aquellos, que el señor Suarez debía proporcionar los fondos para remunerar el servicio que iba á prestar el segundo de los nombrados.

5° El doctor Eleodoro Lobos escribió de su puño y letra la carta de foja 3, la cual ha sido firmada y reconocida como suya por Don Rosario Suarez.

6° Los señores Juan A. Ortiz Estrada y Lindor Quiroga, consultados por Suarez, como miembros del Comité Rochista, acerca del contenido de la carta de foja 33, dirigida por Velardes á Santos, dicen que la rechazaron, y que por esta razon no dieron parte á la autoridad para impedir la consumacion del hecho reputándolo fracasado.

Presentada la acusacion contra Ireneo y Wenceslao Santos, Rosario Suarez, Doctor Lobos, Juan A. Ortiz Estrada y hechas por estos, menos el último, sus defensas respectivas, el 7 de Abril se abrió la causa á prueba, con calidad de todos cargos, en cuyo término se ratificaron los testigos del sumario, sin haberse producido ninguna por los imputados, segun resulta del certificado del actuario de foja 133, ni por el representante de la accion pública.

En tal virtud y considerando : 1° Que dos son los delitos que comprende la acusacion fiscal, el de cohecho y el de violacion de la correspondencia telegráfica, y pide para ambos la pena impuesta por la ley.

2° Que en cuanto al primero, el hecho de haber los procesados Ireneo y Wenceslao Santos ofrecido al jefe de la Estacion del «Balde» Don Moisés J. Velardes la cantidad de 1000 pesos nacionales, como recompensa del servicio que en cambio le exigían, de permitirles colocar en una de las piezas interiores de su oficina un aparato telegráfico con el objeto de interceptar y recibir la comunicacion oficial, incitándolo á faltar al cumplimiento de sus deberes de empleado público, importa el delito de cohecho ó soborno previsto y penado por la ley sobre Telégrafos Nacionales de 7 de Octubre de 1875 en su artículo 68, cuya disposicion es concordante con la del artículo 78 de la de 14 de Setiembre de 1863, que establece que el que diere ó prometiére dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, etc., etc. En el caso que registra la série 2°, tomo 2°, página 249 de los fallos, resuelto por la Suprema Corte en 15 de Febrero de 1872, quedó sancionada la doctrina de que «el que promete una suma de dinero á un empleado nacional, con el objeto de cooperar á un contrabando, comete el delito de cohecho, y es penado con multa igual al triple del valor de la promesa», con sujecion á los artículos 75 y 78 de la precitada ley de 14 de Setiembre, así como que se puede autorizar una confabulacion simulada entre el particular que ofrece la dádiva y el empleado á quien se pretende sobornar, en el interés de la moral y de la ley.

3° Que de los testimonios de Velardes (f. 27) y del Administrador del Ferro-Carril Andino (f. 48), no menos que de la propia confesion de Ireneo y Wenceslao Santos (LL. 2° y siguientes del tít. 13, Part. 3°) y de otras constancias del proceso, resulta plenamente comprobado, que estos dos individuos son los autores del enunciado delito, desde que ellos lo ejecutaron directamente por su propio hecho (art. 31, C. P.), agregándose por el primero haber entregado á Velardes, á cuenta de la suma

prometida, 300 nacionales, cuya aseveracion no aparece justificada en autos.

4° Que por lo que respecta al segundo delito, el fué directa y personalmente perpetrado por Wenceslao Santos, siendo sorprendido en la oficina misma imponiéndose de los telegramas que se trasmitían, recibiendo los que corren á fojas 6 y 7, con infraccion del artículo 51 de la ley de 7 de Octubre de 1875 é incurriendo en la pena que él determina.

Las circunstancias de haberle permitido el gefe de la estacion hacer uso del aparato de la oficina, prévia la autorizacion de su superior, de saber este que Santos se hallaba pronto y en aptitud de recibir los despachos y de no haber empleado para ello hilos y máquinas ó aparatos estraños del servicio ordinario que hubiese unido al telégrafo, no excluyen ni atenúan su culpabilidad, por cuanto resolvió y ejecutó el hecho con voluntad y móviles deliberadamente punibles, concibió y realizó la accion con propósitos dolosos; y al tenor del artículo 13 del Código Penal, toda accion criminal se presume legalmente cometida con voluntad criminal, á no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa.

En el caso *sub judice*, concurren como se vé, todos los elementos que caracterizan el delito: infraccion libre, voluntaria y maliciosa de la Ley.

5° Que Ireneo Santos valiéndose de su autoridad segun sus propias afirmaciones, para hacer incurrir á su hijo en este acto criminal, contribuyendo juntamente con él para llevarlo á cabo estipulando él mismo con Velardes los arreglos definitivos de la confabulacion, con la conciencia de prestar, dice, un servicio importante á su partido político, tal es, interceptar por medio del telégrafo la correspondencia de los Gobernadores de Mendoza y San Juan con el Presidente de la República, es tambien autor principal, de acuerdo con el artículo 31, inciso 3°, Código Penal.

6° Que la culpabilidad de D. Rosario Suarez en ambos delitos, es asimismo manifiesta, segun evidentemente se deduce del contenido de la carta de foja 3, en la que aceptando por su parte lo que espresa la de foja 33, solo hace depender su ejecucion de la entrevista con tres amigos de completa confianza que deben resolver con él este asunto, comunicando al mismo tiempo al empleado Velardes, que mientras todo se arregla, dentro de las pocas horas que este designa, convendría que fuese recibiendo y conservando todos aquellos telegramas de importancia notoria, etc., etc., lo que significa que el Sr. Suarez con intencion criminal determinaba el autor material á cometer los mencionados delitos, por medio de sus consejos y de la promesa de recompensa de que habla la segunda carta; y con arreglo á los artículos 32 y 39, Código citado, es co-delincuente, en la misma graduacion que los anteriores, y debe ser castigado como tal con igual pena (art. 40), haciéndose el estudio combinado de la carta de foja 5, declaraciones de Wenceslao Santos (f. 9 y 19 v.), la del mismo Suarez, de foja 23 vuelta, y su confesion calificada de foja 53 vuelta, y el hecho de existir en su poder la carta de foja 33, se llega al convencimiento legal de que este señor ha prestado una cooperacion directa en la resolucion y perpetracion de esos delitos, y sin la cual su realizacion se hubiera dificultado notablemente ó no hubiera podido asegurarse (art. 31, inc. 2°). Si el Sr. Suarez, por otra parte, no hubiera deferido á la propuesta Velardes, la habría rechazado desde luego, á fin de sustraerse á cualquier solidaridad ulterior, sin consulta previa de sus amigos; encontrándose esto mismo desautorizado por las deposiciones de los Sres. Ortiz Estrada (f. 35 v.) y Lindor Quiroga (f. 36 v.); afirmando el primero, que no sabe si Suarez haya intentado ó conseguido entenderse con el gefe de la estacion, acerca de la violacion de la correspondencia, y que solo ha oido que se le trasmitió una proposicion sobre el particular, ignorando si fué aceptada, á pesar de que el mismo declarante en su

confesion calificada de foja 63, dice que él y otros miembros del comité Rochista fueron consultados por Suarez, resolviéndose por ellos que fuera rechazada; y el segundo, que despues de producidos los hechos, supo que Velardes había mandado á Rosario Suarez, por intermedio de Santos, una propuesta escrita, que el deponente tambien vió, sobre el plan indicado, la cual fué desechada unánimemente por los individuos del comité á quienes Suarez consultó, no habiéndose podido avisar á Velardes esta resolucion, porque ya la autoridad había procedido á la captura de Santos y su hijo.

7º Que el Dr. Lobos, escribiendo la carta de foja 3, segun lo ha reconocido, era sabedor de su contenido y de los propósitos que el [escribiente de la misma tuvo en vista al dirijirla; dando así espontáneamente su ayuda y participacion en los expresados delitos, y haciéndose reo de su complicidad en segundo grado, como lo sienta el artículo 51, inciso 3º, Código Penal, y sujeto por lo tanto, á la pena correspondiente, en la proporcion que establece el artículo subsiguiente en su inciso 4º, reagravada por la circunstancia de no haber procurado impedir, comunicándolo á la autoridad ó en otra forma, su ejecucion (art. 53) estando asimismo comprendido en esta última disposicion el Sr. Ortiz Estrada, por idéntica razon, y siendo, por ello y por la contradiccion que se observa entre su indagatoria y su confesion con cargos, acreedor al apercibimiento que en tal carácter le impone el artículo 54.

8º Que siendo dos los delitos cometidos y de diferente especie, para el primero de los cuales la ley de 7 de Octubre de 1875 señala como pena mínima la multa de mil pesos fuertes ó prision que no esceda de un año, y como máxima una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiera lugar (art. 51) y para el segundo, hasta quinientos pesos de multa ó prision de seis meses, se deberá hacer la agregacion que previene el artículo 177 del Código Penal en su pri-

mera parte, desde que no lo impide la naturaleza de las penas ni reunidas estas esceden el máximum fijado por aquella, de multa y prision conjuntamente.

Por estas consideraciones, y las concordantes de la vista fiscal de foja 17, fallo definitivamente: declarando á Ireneo Santos, Wenceslao Santos y Rosario Suarez, autores principales de los delitos de soborno y violacion de la correspondencia telegráfica, y al Dr. Eleodoro Lobos y Juan A. Ortiz Estrada cómplices en segundo y tercer grado respectivamente. En su consecuencia, y de conformidad á los artículos 51 y 68 de la ley nacional de 7 de Octubre de 1875, y con arreglo al artículo 177 del Código Penal de la provincia, condeno á cada uno de los tres primeros á abonar una multa de mil quinientos pesos fuertes; al Dr. Lobos al pago de trescientos setenta y cinco pesos de igual moneda, como lo establece el artículo 52, inciso 4º del citado Código, cuyas cuotas deberán ser satisfechas en el término de 10 dias á contar desde que quede ejecutoriada la presente resolucioin; y al Sr. Ortiz Estrada, al apercibimiento público que designa el artículo 54 del mismo, siendo todos ellos solidariamente responsables del pago de las costas procesales. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y archívese.

P. E. Miguez,

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 1º de 1887.

Suprema Corte:

La circunstancia de ser cuatro los acusados, y dos los delitos, hasta cierto punto explica la grande estension que se ha dado á

este proceso, tratándose de hechos cuya gravedad puede decirse, no pasa los límites de la justicia correccional.

La víspera de la eleccion presidencial, Don Ireneo Santos ofreció al telegrafista de la estacion del «Balde», provincia de San Luis, la cantidad de mil pesos y la proteccion del partido rochista, á que decía pertenecer, si consentía en que un hijo de él tomara los telegramas que debían cambiarse aquella noche entre el Presidente de la República y los Gobernadores de Mendoza y San Juan.

El telegrafista aparentó aceptar; recibió trescientos pesos á cuenta de los mil y puso el hecho en conocimiento de su superior.

De acuerdo con él, preparó las cosas de manera que el jóven Santos fué tomado infraganti, en los momentos en que suponía recibir los telegramas del Presidente á los Gobernadores, fraguados exprofeso.

Hé ahí los hechos con respecto á los Santos, padre é hijo.

La primera cuestion que surge es acerca de la clasificacion del delito.

El procurador Fiscal y el señor juez entienden que ha habido un verdadero soborno y una positiva violacion de correspondencia telegráfica.

Los acusados sostienen que solo hay tentativa de uno y otro delito.

Me inclino á este último parecer.

Para que hubiera soborno, fuera necesario existiera un empleado público que consintiera en ser sobornado; para que hubiera violacion de correspondencia, fuera necesario existieran telegramas sorprendidos á despacho del que los hacía.

Nada de esto ha existido en el presente caso.

Fuera de toda duda Don Ireneo Santos tuvo la decisiva voluntad de sobornar al telegrafista. Es innegable que ejecutó todos los actos exteriores conducentes á la ejecucion, sin que el delito se realizara, puesto que el telegrafista no se dejó so-

bornar. Pero esto es precisamente lo que se llama tentativa (art. 15 del Cód. Penal).

Indudablemente, el mismo Santos se aproximó tanto á la consumacion del delito, que llegó al acto que debía realizarlo, inmediata y directamente, como la entrega del dinero, hizo cuanto estuvo de su parte, y si el soborno no se realizó, no dependió de él sinó del telegrafista que lo resistió. Pero, en realidad no ha existido soborno, porque no ha habido sujeto sobornado. La voluntad habrá sido tan palpable y calificada como se quiera, pero no llegó á la ejecucion, ni pasó de esperanza y de propósito.

Y es esto lo que la ley califica de *tentativa próxima* (art. 20, Cód. Penal).

Estos mismos principios son perfectamente aplicables al jóven Santos.

El no ha violado correspondencia alguna, porque no ha existido correspondencia que violar; la que se le remitía, venía calculada espresamente para ser violada.

Ha ido tan cerca de la violacion cuanto es posible, pero no ha existido violacion, porque no existieron telegramas reales que interceptar. En el mismo caso se encontraría, por ejemplo, el que, con la decisiva intencion de envenenar á otro, le administrase polvos de azúcar creyendo que eran de arsénico ¿Quién se atrevería á juzgarlo como envenenador?

Tenemos entónces que, los procesados Ireneo y Wenceslao Santos, son justiciables de *tentativa próxima de soborno y violacion de correspondencia telegráfica*.

Veamos ahora la pena en que han incurrido.

«Cuando la tentativa criminal, dice el artículo 20 antes citado, haya ido tan cerca de la consumacion que el culpable haya llegado al acto que debía realizar inmediata y directamente el crimen, la pena será proporcional á la del crimen consumado del modo siguiente:

«3º En los casos de penas privativas de la libertad por cierto tiempo, el *mínimum* de la pena contra el crimen consumado se disminuirá en la cuarta parte ó en la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite.»

El artículo 51 de la ley de Telégrafos Nacionales castiga con la pena de 500 pesos de multa, ó seis meses de prision, la tentativa de violacion de telegramas.

El artículo 68 de la misma ley impone la pena de 250 pesos de multa ó tres meses de prision, á la tentativa de soborno de un telegrafista.

Aplicando estas disposiciones al autor principal Don Ireneo Santos y computándole las dos penas, resultaría que debería ser castigado como *máximum*, con la multa de 375 pesos ó cuatro y medio meses de prision. Habiendo ya sufrido la mitad de esta última pena, bastaría para la más *ámplia* satisfaccion, fuera condenado á la mitad de la multa.

En cuanto al menor Wenceslao Santos, no siéndole imputable sinó la tentativa de violacion de correspondencia, y teniendo en cuenta por otra parte, su corta edad y la circunstancia de obrar á instancias de su padre, es innecesario demostrar que su culpa está más que suficientemente purgada con la prision que ha sufrido.

Lo que queda espuesto disminuye en gran parte la acusacion que pesa sobre Don Rosario Suarez y el Doctor Eleodoro Lobos.

El único cargo que se hace á Suarez es la carta de foja 3. Pero ella no importa ni siquiera una tentativa de soborno.

Todo lo que dice es que *espera consultar con algunos amigos* para decidir acerca del ofrecimiento que hacía el telegrafista. Los sucesos se precipitaron, y no hubo lugar, ni á la aceptacion ni al rechazo, subsistiendo mientras tanto, el hecho de que, fuera cual fuera la intencion de Suarez, y es de creerse fuera favorable á llevar adelante lo convenido entre Santos y Velardes, nada positivo puede serle imputado.

Su participacion en este negocio, tan poco honroso para todos los que en él intervinieron, estaría por otra parte, compurgada con la prision á que fué reducido.

Queda ya solo Don Eleodoro Lobos, al que únicamente se le imputa haber copiado la carta en cuestion.

El niega haber sabido de qué asunto se trataba, y como la carta en si no importaba un delito, segun se ha dicho, aunque lo supiera, ninguna responsabilidad le impone haberla copiado.

De lo espuesto, se deduce, que solo hay una parte de pena que no está cumplida, y es la multa de 180 pesos en que Don Ireneo Santos debe ser condenado.

Pido en consecuencia á V. E. así lo ordene, revocando en todo lo demás la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1888.

Vistos: Estando declarados amnistiados por la ley de primero de Setiembre del corriente año, todos los delitos políticos cometidos con anterioridad á ella, y siendo de tal carácter los hechos que dan lugar á la presente causa, dáse por terminada ella, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXIII

La Sociedad Anónima de Construcciones Mecánicas de San Quintín, contra Don Luis G. Pinto, por nulidad de un laudo; sobre arraigo.

Sumario.— El juicio sobre nulidad de un laudo, es un incidente de los autos en que se dictó el laudo, y no procede en él la escepcion de arraigo.

Caso.— El representante de la Sociedad Anónima de San Quintín pidió, en contra de Don Luis G. Pinto, que se declarara nulo un laudo pronunciado en juicio seguido por Pinto, y se condenara á este al pago de 364.115 francos 51 centésimos.

Pinto, sin contestar el traslado, opuso la escepcion de arraigo, del artículo 74, Ley de Procedimientos.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 6 de 1888.

Vistos y considerando: Que el arraigo del juicio á que se refiere el artículo 74, invocado por el demandado, tiene por único

objeto garantizar á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los extranjeros no domiciliados, y, por tanto, irresponsables de los perjuicios ocasionados por las mismas.

Que las reponsabilidades del actor, en un juicio como el presente, se limitan al pago de las costas procesales, segun nuestra jurisprudencia.

Que de estas costas, son igualmente responsables los procuradores ó representantes.

Que siendo el espíritu del artículo 74 citado, que autoriza la escepcion deducida, el de evitar que fácilmente eludan los demandantes las indemnizaciones de una demanda maliciosa, queda aquel salvado, desde que, por la jurisprudencia comun, el procurador se hace responsable de las costas, y á esto se reduce la indemnizacion, en caso de ser temeraria ó maliciosa la demanda.

Que por otra parte, hay que tener en cuenta la demanda existente, iniciada por Pinto contra la Sociedad de San Quintin.

Que las resultas mismas del juicio quedan aseguradas con los depósitos hechos sobre el importe de la demanda.

Que Pinto mismo, al demandar á la Sociedad, reconoció que no era necesario el arraigo.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 14, fallo: no haciendo lugar á la escepcion deducida por Pinto, con costas; debiendo contestar derechamente la demanda. Hágase saber, prévia reposicion de sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1888.

Vistos: No siendo el presente juicio sinó un incidente de los autos iniciados por Don Luis G. Pinto, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXIV

Don Pedro Cánepa, por su esposa D^a Vicenta Villar, contra Don Adeolato Torena y otros, por uso de aguas; sobre incompetencia y litis-pendencia.

Sumario. — 1º La mujer sigue el domicilio y fuero del marido.

2º No hay litis pendencia, donde no existe identidad de personas, del objeto del litigio y de la accion que se hace valer.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 2 de 1887.

Y vistos : Don Pedro Cánepa dice: que siendo propietario : de la finca denominada « Cerrillos », la que es regada por dos acequias llamadas « Olmos » y « Tejada », las cuales recorren los terrenos de D. José Maria Niño, Miguel Gomez, Adeodato Torenna y Justiniano Ruiz, estos le estorban la plenitud de su derecho, sustrayéndole una parte considerable del agua de las referidas acequias, sin tener derecho para ello, por todo lo cual los demanda á fin de que se abstengan de turbar el libre y pleno ejercicio del derecho real que invoca.

Que en su opinion, la accion que entabla es mixta, etc. Y concluye pidiendo *que los demandados se abstengan de todo ulterior ejercicio de un derecho real, la reparacion de los perjuicios que su ejercicio anterior ha causado y las costas.*

Por el primer otrosí, solicita que el Juzgado los cite de comparendo y por el segundo, que el traslado que haya de correrse sea con el original, en atencion á lo voluminoso de los documentos presentados.

Segun los términos de la demanda, el Juzgado entendió que se trataba de una accion que debía tramitarse ordinariamente, y mandó, en consecuencia, correr el traslado.

Ni el actor ni los demandados hicieron objecion alguna al decreto de foja 178 vuelta, del primer cuerpo de autos, y desde ese momento el juicio ordinario debía ventilarse con las solemnidades que las leyes requieren.

En este estado, el procurador Moisés Castellanos, por Don Adeodato Torenay y Jesús M. Montoya, y Don Atanasio Suarez por los herederos de Don Justiniano Ruiz de los Llanos, sin contestar el traslado, oponen las siguientes escepciones: incompetencia del Juzgado y litis pendencia.

Respecto de la primera, se observa: que presentándose Don Pedro Cánepa en representacion de los derechos de su esposa Doña Vicenta Villar, argentina, y vecina de esta Provincia, contra argentinos y vecinos de la misma, el fuero federal no surte.

Respecto de la segunda, que: derivándose los derechos que se discuten, del finado Don José R. Navea, español, este había de-

~~ducido ante los Tribunales de la Provincia un interdicto posesorio sobre las aguas de las referidas acequias, interdicto que~~
todavía está pendiente; que no puede objetarse que la presente demanda sea distinta de la posesoria, porque entónces surgiría inmediatamente la falta de accion y personería, para demandar la accion real, pendiente la posesoria, pues así lo determina el artículo 2482 del Código Civil; luego, es incompatible la accion pendiente en el Juzgado de 2ª Seccion de la Provincia con la deducida ante este Tribunal.

El apoderado de los herederos de Don Justiniano Ruiz de los Llanos á foja 15, segundo cuerpo, tratando la litis pendencia, que tambien opuso, dice: que Cánepa no ha agregado á los documentos acompañados á la demanda las gestiones seguidas por Don José R. Navea, causante de la esposa de aquel.

Que Navea, en prosecucion de lo resuelto por la Cámara de Justicia de la Provincia, en sentencia de 5 de Junio de 1882, se presentó ante el Juzgado de la 2ª Seccion, solicitando se le diera la posesion de las dichas acequias.

Que se citó entre otros á su representado y habiendo habido oposicion se suspendió la posesion.

Que por consiguiente, el juicio posesorio quedó radicado sobre la misma cosa ante el Juzgado de provincia, donde debe terminar.

Que además, este Juzgado es tambien incompetente porque siendo la señora de Cánepa sucesora de Navea, en el ejercicio de los derechos reclamados por su autor, no puede sustraerse de la jurisdiccion ante la cual los dedujo, pues viene en representacion de sus acciones á continuar la demanda entablada por él, sin que en este caso pueda identificarse en el fuero de su esposo señor Cánepa.

Que iniciado un interdicto ante un juzgado y estando pendiente, no puede iniciarse el juicio ordinario que se le ha promovido ante este Juzgado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil.

No se niega que Doña Vicenta Villar sea sucesora de Don José R. Navea, extranjero, y que esté casada con Don Pedro Cánepa, tambien extranjero.

El hecho de que la esposa sea argentina, no puede fundar la excepcion de incompetencia, porque siendo el esposo el administrador legal de los bienes de su mujer y responsable, es el encargado de representarle por derecho propio en todos los actos que á ella le correspondiesen (arts. 185 y 186 del Cód. Civ.), y además, porque la mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido, mientras subsiste íntegro el matrimonio, conforme con lo resuelto por la Suprema Corte en la causa CXXXIX del tomo 4º, entrega 1ª, página 468; y en el caso presente, ni se ha alegado que el vínculo estuviese disuelto, ni tiene otra nacionalidad, á los efectos del fuero, que la de su marido á quien sigue en todo, de tal modo que siendo extranjero, lo es tambien ella.

Por consiguiente, el juzgado es competente para conocer en

la presente demanda iniciada por Don Pedro Cánepa, extranjero, contra Don José María Niño, Miguel Gomez, Adeodato Torenay Justiniano Ruiz, argentinos, con arreglo al inciso 2º del artículo 1º de la ley de Jurisdiccion de 14 de Setiembre de 1863.

En lo tocante á la litis pendencia, los prácticos entienden que ella consiste cuando existe pleito pendiente ante otro Tribunal sobre lo mismo que es objeto del que despues se ha promovido, ó sea tambien por hallarse la causa radicada ante otro tribunal competente. (Febrero Reformado, t. 4º, pág. 44; série 1ª, t. 7º, pág. 338 de los Fallos de la Suprema Corte).

Resulta de la abundante prueba producida por los mismos demandados y de su esplicito reconocimiento, que el pleito seguido ante el Juzgado de 2ª Seccion de la Provincia, fué un interdicto posesorio sobre las aguas de las acequias de Olmos y Tejada, iniciado por Don José R. Navea y no por Don Pedro Cánepa.

Que el juicio promovido por este ante este Tribunal, es un juicio ordinario de índole diferente á aquel, luego son dos pleitos diferentes entre distintas personas y por causas opuestas.

No hay, pues, concurrencia de litigios, porque para esto es necesario que las partes sean las mismas y que las demandas procedan de la misma causa (S. 2ª, t. 9º, pág. 35; t. 11, pág. 39, Fallos de la Suprema Corte).

Pero suponiendo que el pleito pendiente de que se hace mérito fuese sobre la misma cosa, siendo las partes distintas no estaría radicado (t. 5º, pág. 305), menos lo está en el presente caso en que los juicios son de diversa naturaleza, pues el promovido por Cánepa es ordinario, y el interdicto deducido por Navea en la provincia, es sumario, y sabido es que este es independiente de aquel y nada prejuzga sobre el derecho de propiedad.

La objecion sacada de los artículos 2483 y 2484 del Código

Civil no tiene aplicacion. Ellos establecen que no hay acumulacion entre ambos juicios y que iniciado el posesorio, el petitorio no puede tener lugar antes que la instancia posesoria haya terminado, de todo lo cual no se trata en el caso *sub judice*.

Por lo demás, no parece que haya necesidad de ocuparse de la prorogacion de la jurisdiccion provincial desde que el pleito ante este Juzgado es por su naturaleza, personas y efectos, completamente diferente del juicio seguido ante el Juzgado de la 2ª Seccion.

En vista de los fundamentos espuestos, declaro no ser procedentes las excepciones opuestas sin costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Benjamin Figueroa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1888.

Suprema Corte :

Encuentro la sentencia recurrida de toda verdad y justicia, y ha de servirse V. E. confirmarla.

En primer lugar, no es discutible que el marido representa los derechos de la mujer, no por delegacion, sinó por derecho propio, de manera que solo existe para los cónyuges un solo domicilio y un solo fuero, que es el del marido.

Tampoco es discutible que no existe *litis pendencia*, sinó en el caso de que sean idénticas las personas, las cosas objeto del litigio y la accion que se hace valer.

Y todo es distinto en el presente caso, segun el señor Juez lo

demuestra palpablemente en su sentencia, siendo aún digno de notarse, que los hechos que dan lugar al nuevo pleito, son posteriores al primero.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1888.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Juez de Sección en lo relativo á la excepcion de incompetencia, conforme con la jurisprudencia de esta Corte, estableciendo que la mujer casada sigue en cuanto á los efectos del fuero la condicion del marido.

Y considerando en cuanto á la litis pendencia, que esta no se ha justificado debidamente en autos; y atento lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento sesenta y tres y devuélvase prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero*: Que la excepcion de incompetencia se funda en que Doña Vicenta Villar cuyos derechos se ejercitan en este juicio por su esposo Don Pedro Cánepa, es-

trangero, es argentina y son tambien argentinos los demandados.

Segundo: Que la doctrina de que la mujer sigue la condicion del marido, solo es verdadera en cuanto al domicilio; pero no en cuanto á la nacionalidad, pues cada uno de los esposos conserva la suya regida por sus leyes respectivas.

Tercero: Que ninguna disposicion del Código Civil autoriza á darle mayor estension: el artículo noventa establece que la mujer casada tiene el domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar con su licencia; y el artículo cien, establece que el domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; pero habiendo dos jurisdicciones en el domicilio del marido, la provincial que es la ordinaria y la federal que es privilegiada, la competencia de una y otra en cada caso, se determina por razon de la materia ó de las personas, segun las leyes especiales que las rigen, debiendo tenerse presente que la ley que ha creado la jurisdiccion federal, es la Constitución Nacional, que no ha sido ni podido ser modificada por el artículo cien citado del Código Civil.

Cuarto: Que si se tratara de hacer surgir el fuero federal de la vecindad de las partes en distintas provincias, sería el caso de fijar la vecindad de la mujer casada por el domicilio del marido, sea este argentino ó extranjero; pero tratándose del fuero federal por la nacionalidad de las partes, solo hay que averiguar si uno es argentino y el otro extranjero y una vez establecido esto, atender al domicilio del demandado ó del contrato.

Quinto: Que la interpretacion contraria conduce á las siguientes conclusiones: que el Código Civil al legislar sobre el domicilio, ha legislado sobre ciudadanía; que la ciudadanía argentina se adquiere ó se pierde por el matrimonio para los efectos del fuero; que la mujer argentina casada con extranjero es extranjera y que la mujer extranjera casada con argen-

tino es argentina; y que el Código Civil deja sin efecto la garantía constitucional de la justicia federal acordada á los extranjeros en unos casos y la hace extensiva á los ciudadanos en otros, clasificando como tales á los que no lo son segun la ley de ciudadanía; conclusiones insostenibles ante el texto claro de la ley y los principios fundamentales que rigen en la materia.

Sesto: Que el argumento de que el marido ejerce por derecho propio la representacion de su mujer en juicio, carece de eficacia para cambiar las condiciones del caso relativas á la nacionalidad de las partes y determinar la jurisdiccion federal: más que un derecho del marido, es una obligacion que la ley le impone, la defensa de los derechos de su mujer haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios, artículo ciento ochenta y cinco del Código Civil; pero derecho ú obligacion, no lo hace dueño del pleito y solo le confiere la representacion de la mujer, como la representacion que ejerce el padre ó el tutor en defensa de los derechos de sus hijos ó pupilos; es simplemente el cumplimiento de un mandato emanado de la ley.

Sétimo: Que finalmente, para surtir el fuero federal por razon de la nacionalidad de las partes, es necesario que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á ciudadanos y extranjeros; y esta expresa disposicion de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no hace distincion entre el mandato constituido por la ley ó por contrato, y en rigor, es solo aplicable al primero, porque no puede suponerse, sin manifiesta impropiedad, que el derecho disputado pertenezca al simple apoderado.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de foja ciento sesenta y tres y se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXV

*El Fisco Nacional, contra Santiago Nocetti y C^a y otros;
sobre contrabando*

Sumario. — 1º La introduccion á puertos argentinos sin pagar derecho y con guías de removido, de las mismas mercaderías que se despacharon con guías de tránsito para puertos extranjeros, constituye el delito de contrabando.

2º El que solicitó el permiso de trasbordo y sacó la guía de tránsito, es reo de dicho delito.

Caso. — Anulado el proceso seguido contra Santiago Nocetti y C^a solamente, segun el fallo de 31 de Agosto de 1880 (t. 13, serie 2ª, pág. 201, Fallos de la Suprema Corte), y continuado contra aquellos y los presuntos cómplices, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 24 de 1887.

Y vistos nuevamente: estos autos seguidos por el Fisco Na-

cional, contra Santiago Nocetti, sobre infracción á las Ordenanzas de Aduana para defraudar el fisco.

Resulta : 1º Que esta causa fué iniciada por la Aduana el año 1878, y continuada ante la justicia federal á requisición fiscal, contra Don Santiago Nocetti y Cª, por haber introducido en el puerto del Rosario, en la goleta *Jóven Leonor*, con guía de removido, mercaderías que debían pasar con guía de tránsito en el pailebot *Miguel*, con destino á los puertos orientales del Salto y Paisandú.

2º Que despues de practicadas las investigaciones del caso, fué fallada á foja 124, por el señor Juez Federal en lo criminal, condenando al espresado Nocetti y Cª, al pago de una multa igual al valor de las mercaderías defraudadas segun liquidación que practicaría la Aduana.

3º Que de esta sentencia solo se interpuso recurso de apelación por la parte agraviada (v. f. 127), pero la Corte Suprema fundándose en que la defraudación que había dado origen al proceso no podía haberse llevado á cabo sin la complicidad de los empleados de Aduana que intervinieron en esas operaciones, y en la regla de derecho que cuando un juez entiende en una causa que comprende á diferentes reos del mismo delito, debe seguirla conjuntamente contra todos ellos en un mismo proceso, anuló la sentencia apelada y todo lo obrado desde foja 67, mandando reponer la causa al estado de sumario para que se instruya y resuelva con arreglo á derecho (f. 158).

4º Que en cumplimiento de esta sentencia, se han practicado en el sumario todas las diligencias que el ministerio fiscal ha creído conducentes á los fines indicados y que ha sido posible cumplir dado el largo tiempo transcurrido desde que pasaron los hechos motivo de este proceso, llegando el mismo ministerio á la conclusión de que no se había podido obtener resultado alguno favorable á los propósitos que tuvo en vista la Corte Suprema al mandar reabrir el proceso, por lo que se limitó á repro-

ducir la acusacion de foja 67, contra Don Santiago Nocetti y C^a únicamente (f. 240).

5º Que oido el acusado, se recibió la causa á prueba con todos cargos, habiéndose producido por este lo que espresa el certificado de foja 283 vuelta, consistente en la declaracion de los testigos Ambrosetti, foja 265 vuelta; Vidal, foja 275 vuelta; que absolutamente ninguna luz traen á la cuestion, la compulsa de los libros de la casa demandada, foja 281, para establecer que las mercaderías que aparecen introducidas por la goleta *Miguel*, fueron vendidas á Don Eduardo Beltran, y el informe de la Cámara de Comercio, sobre el precio corriente á bordo de los efectos vendidos y los documentos de Aduana (f. 295 á 299).

Y considerando: 1º Que el hecho fundamental que motiva la accion deducida contra los señores Santiago Nocetti y C^a, consiste en haber obtenido permiso de trasbordo y sacado la correspondiente guía de tránsito para mercaderías con destino á puertos extranjeros introduciéndolas como de removido en puerto argentino sin el prévio pago de derechos, lo que constituye el delito de contrabando ú operacion fraudulenta, que es lo mismo, á los efectos de la aplicacion de las penas, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el artículo 1038 de las Ordenanzas de Aduana.

2º Que la responsabilidad de la casa demandada para con aquella reparticion por las consecuencias de ese hecho, es indiscutible, cualquiera que sea el dueño de las mercaderías, desde que los permisos de transferencia aparecen á su nombre, lo mismo que la solicitud de su guía de tránsito (f. 18), por la goleta nacional *Miguel*, de donde se deduce la ninguna pertinencia de los asientos de sus libros á que se refiere la compulsa de f...

3º Que la nota del Vice-Consul argentino en el Salto, corriente á foja 30, demuestra que las mercaderías que debieron embarcarse de tránsito en dicha goleta, no han ido al puerto de su destino.

4º Que entre tanto, las mismas mercaderías con insignificante diferencia, aparecen introducidas en el puerto del Rosario, pocos dias despues de cerrar el registro de la goleta *Miguel*, como de removido, y por consiguiente, sin pagar derechos, por la goleta *Jóven Leonor*, segun lo comprueba el documento de foja 34, siendo de notar la ausencia completa de prueba por parte de los demandados para destruir la vehementísima presuncion de ser las mismas.

5º Que además, las nuevas diligencias practicadas en el sumario, robustecen la creencia de que se ha supuesto la existencia de un buque con el nombre *Miguel*, para cometer el fraude, pues además de no aparecer semejante buque en la matrícula nacional, segun resulta de los informes de f... y f... todos los empleados que intervinieron en la operacion y que han podido ser interrogados, manifiestan no constarles que el buque cargado de tránsito, fuera realmente esa goleta.

6º Que á esto se agrega : 1º que por parte de la casa demandada, no se ha producido prueba alguna que justifique la entrada de las mercaderías que debía conducir de tránsito dicho buque en puertos extranjeros, cuando menos al efecto de que se chancele la fianza que determina el inciso 8º, artículo 672 de las Ordenanzas (inc. 9º, art. 687 de las antiguas Ordenanzas), no siendo bastante á ese objeto, el hecho de haber dado entrada al pailebot *Miguel*, aún suponiéndolo cierto, en la Receptoría de Independencia, desde que no consta haya dejado allí la carga conducida para Salto y Paisandú; 2º que el demandado ha podido justificar plenamente su inocencia, si se hubiera tratado realmente de una operacion lícita, haciendo declarar á todas las personas que intervinieron en el cargamento de la *Jóven Leonor*, especialmente interesadas en esclarecer la verdad por las responsabilidades que recaen tambien sobre ellas, lo que no ha sucedido.

Por estos fundamentos, y los de la vista fiscal de f..., fallo condenando á Don Santiago Nocetti y Cº, al pago de una multa

igual al valor del cargamento que espresa el porte de f... con arreglo á la liquidacion que practicará la Aduana y á las costas del juicio.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1887.

Suprema Corte:

Todos los esfuerzos del recurrente, se estrellan contra una consideracion tan sencilla, como irrecusable.

Si se tratara de una operacion legítima, nada hubiera sido más fácil que destruir las presunciones en contra, por más fuertes que fueran, y no pueden serlo más. No se concibe, en efecto, que dos buques cargaran, á la vez, los mismos, mismísimos efectos, y que apareciera en el Rosario el que llevaba mercaderías de removido, y desapareciera por completo aquel que se suponía cargaba las mismas mercaderías, exactamente las mismas, de tránsito para puertos extranjeros.

Dada la deficiente administracion de nuestra Aduana y las mismas dificultades que ofrece el puerto de esta capital, la operacion era sencilla y no ofrecía mayor riesgo.

Con un doble juego de papeles se hacía, á la vez, dos cargamentos de los mismos artículos, uno falso y otro verdadero, uno de artículos que habían pagado derechos, para introducirlos á puerto argentino, y otro de tránsito para puertos extranjeros.

El buque que se suponía con este destino, desaparecía, lo que era fácil, puesto que nunca había existido, y las mercaderías cargadas, en la inteligencia de haber pagado derechos, entraban libremente al Rosario.

La inspeccion de la Aduana, segun resulta de las declaraciones de las personas que intervinieron en estas operaciones, no pasa, en el embarque, más alla del borde del agua.

Puestas en el carro ó en la lancha, pueden ir al buque que mejor les cuadre. El único control es la visita al tiempo de salir.

Tambien estos antecedentes nos revelan, cómo se pasa esta visita.

Va el empleado y revisa los papeles, sin cuidarse de investigar el nombre del buque, que á nadie se le ocurre, no sea el verdadero.

Siendo en este caso doble el juego de papeles para los mismos efectos, bien pudo presentarse uno cuando se despachó el *Miguel* y otro al salir la *Jóven Leonor*. No sería difícil tampoco que oportunamente se cambiara el nombre de *Leonor* por el de *Miguel*.

Todos estos antecedentes, todos estos hechos se encadenan y combinan de tal manera, que llegan á formar la evidencia más completa de que los hechos pasaron como queda espuesto.

El señor Nocetti tenía un medio, el más sencillo é irrecusable de probar lo contrario.

Si el *Miguel* fué una realidad y condujo al Salto ó Paisandú, las mercaderías que cargó para dos destinos ¿qué cosa más fácil que probar que las había descargado?

Lejos de esto, consta que ninguna de tales mercaderías tuvo entrada en aquellas Aduanas.

La presuncion queda entónces, en toda su palpable realidad.

Todo lo demás no es pertinente, como con toda razon observa la sentencia.

El señor Nocetti es el directamente responsable para con la Aduana y si las mercaderías no eran de él y procedía por cuen-

ta de otro, quédale su accion espedita para reclamar contra quien haya lugar.

Ha de servirse V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 4 de 1888.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja trescientas cuatro.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÚ-
REN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXXVI

*Contra Leonardo Rossi (a) Antonio Capalla, ó Clemente Moscio ;
sobre estradicion*

Sumario. — Probada la identidad de la persona y cumplido los demás requisitos del artículo 12 de la ley de 25 de Agosto de 1885, debe concederse la estradicion.

Caso. — En 26 de Octubre de 1886 el señor Ministro de Francia pasó al señor Ministro de Relaciones Exteriores, la siguiente nota de

PETICION DE ESTRADICION

Señor Ministro:

Mi Gobierno me encarga solicitar de V. E. la estradicion de un tal Leonardo Rossi, al que se persigue por asesinato y robo, peligroso malhechor que parece se hubiese embarcado para Buenos Aires en el mes de Mayo último.

He aquí, en resúmen, los hechos de la inculpacion. En la tarde del 11 de Mayo de 1886, la mujer Margarita Jacob, que estaba domiciliada en el territorio de la Comuna de Cette (Francia) en, el número 5 del salon del 15 en la cantina de un Sr. Limot,

fué víctima de un asesinato, cuyos autores huyeron despues de haberse llevado unas alhajas y dinero. El crimen se llevó á cabo en pleno dia, en circunstancias que le dan un carácter especial de gravedad.

Los datos suministrados antes de morir por la víctima, permitieron presumir que uno de los autores de este atentado era el italiano Rossi. La sumaria informacion que se instruyó, ha dado por resultado la prision de todos los cómplices de dicho acusado. Confiesan la propia culpabilidad y dan pormenores sobre la participacion de Rossi en los dos crímenes del 11 de Mayo. El es quien los premeditó en Arles, en Provence, y quien escogió, armó y guió á sus cómplices. El mismo dió á la víctima diez y siete puñaladas y se apoderó de las economías del cantinero Limot.

Activas pesquisas han permitido volver á encontrar en Marsella las huellas de Rossi. Un compatriota suyo, Angel Deliberi, le vió allí el 17 de Mayo, seis dias despues del crimen. Rossi le refirió que venía de Cette, donde había ganado plata y que partía para América en busca de trabajo, acompañado de su amigo Salvador Peruchino; este último no tenía los recursos suficientes para pagar los gastos del pasaje y Rossi se hizo cargo de ellos.

Se han practicado averiguaciones en la oficina de Navegacion en Marsella, y resulta que el 18 de Mayo de 1886, Salvador Peruchino y Rossi, este último bajo el nombre falso de Capalla (Antonio), se embarcaron en el vapor *La France* de la Compañía General de Transportes Marítimos, con pasaje para Buenos Aires.

Ruego á V. E. haga que se den los pasos necesarios á fin de que el individuo Rossi, al que le dicen Capalla (Antonio), sea buscado activamente, y que, llegado que fuese el caso, nos sea acordada la estradicion, con cargo de reciprocidad, en virtud de la ley argentina de 20 de Agosto de 1885, según cuyos términos

« el Gobierno de la República Argentina podrá entregar á los Gobiernos extranjeros, con la condicion de reciprocidad, á todo individuo perseguido, acusado ó condenado por los Tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los comprendidos en la presente ley ».

Tengo el honor de trasmitir á V. E., anexo á la presente, cierto número de documentos judiciales respecto al acusado y que parecen llenar las exigencias de la ley argentina, y un extracto del informe del señor Procurador General de Montpellier, sobre los hechos inculcados á Rossi.

Sírvase, señor Ministro, aceptar las seguridades de mi alta consideracion.

Cárlos Rouvier.

Las piezas acompañadas fueron la filiacion del requerido, y los artículos de la ley aplicable al crimen inculcado.

El Gobierno Argentino ordenó la prision de Rossi.

PARTE DEL COMISARIO DE POLICÍA

Señor Gefe:

Inmediatamente que me fué pasado este espediente, me trasladé á la Capitanía del Puerto, á fin de dar principio á las pesquisas tendentes á descubrir el paradero de Leonardo Rossió Antonio Capalla, con la actividad que V. S., deseoso de satisfacer el pedido hecho por las autoridades francesas, me había recomendado.

Revisé la lista de los pasajeros llegados en el vapor *La France* el 19 de Junio del año 1886, y encontré el nombre de Antonio Capaldi que supuse fuese el Capalla buscado. Hízome presumir así, el hecho de que el nombre que le seguía en la lista era Salvador Peruchino, individuo que, segun la hábil invest

gacion hecha por la Policía de Francia, lo acompañaba en su viaje á este país.

Busqué prolijamente en las listas de hoteles y casas de hospedaje el nombre de Capaldi, pero sin ningun resultado.

Me supuse que este individuo, á fin de economizar los gastos de viaje y de traslacion á algun punto de la República, se hubiese amparado de la ley de inmigracion y desembarcado en calidad de tal.

Al efecto me trasladé al Hotel de Inmigracion, donde efectivamente encontré el nombre de Antonio Capalda, haciéndome presumir que fuera el mismo Capalla el hecho de que, á renglon seguido, figuraba el de Salvador Peruchino.

Tres dias había estado en el Hotel de Inmigracion, de donde salió diciendo iba á trabajar en esta ciudad. Nuevas investigaciones que practiqué me hicieron abrigar la creencia de que Capalla hubiese ido á la Oficina Nacional de Trabajo. Felizmente resultó fundada esta creencia; tres dias despues que Capalla salió del Hotel de Inmigracion, había ido á la oficina mencionada, pidiendo ser trasladado á la ciudad del Rosario (Provincia de Santa Fé). Figuraba allí con el nombre de Antonio Zapaldi, pero la circunstancia siempre de figurar á renglon seguido el nombre de Salvador Peruchino, me hizo otra vez suponer que era el mismo Capalla.

De acuerdo con las instrucciones que recibí de V. S. me trasladé inmediatamente á la ciudad del Rosario, acompañado del oficial principal D. Domingo H. Zunini y del agente José M. Gramajo. En esta ciudad encontré nuevamente la huella del prófugo; juntamente con Salvador Peruchino habían tomado pasaje en el Ferro-Carril Central Argentino, para la ciudad de Tucuman.

Siendo necesaria mi presencia en esta capital, regresé ordenando al principal Zunini y al agente Gramajo siguiesen viaje hasta aquella ciudad, debiendo detenerse un dia en la capital

de la Provincia de Córdoba, por si hubiesen desembarcado allí.

El principal Zunini encontró en Córdoba el nombre de Antonio Zapalda y Salvador Peruchino, quienes habían permanecido un día en esa ciudad y continuado viaje para la Provincia de Tucuman.

En la ciudad de este nombre el principal Zunini encontró nuevamente las huellas de Capalla, quien con el nombre de Zapalda y seguido siempre de Peruchino, estaban anotados en la Oficina de Inmigracion, como llegados el 1° de Julio de 1886.

Se le buscó en la ciudad y alrededores, en los ingenios de azúcar, chacras, agrupaciones de jornaleros italianos, en los trabajos de construcciones de vías férreas, sin resultado satisfactorio.

El nombre de Leonardo Rossi, Antonio Capalla ó Capaldi ó Capalda ó Zapaldi ó Zapalda, no era conocido por nadie, ni se encontraba en ninguna parte.

En esta circunstancia, el principal Zunini publicó un aviso en los periódicos de la localidad, llamando á Salvador Peruchino para entregarle una carta que había llegado de Italia y que se hallaba depositada en la Oficina de Inmigración.

Dos días despues Peruchino se presentó en busca de la carta.

Lógico era suponer que Capalla estuviese junto con Peruchino, y el principal Zunini siguió á este cuando fué en busca de la supuesta carta.

Efectivamente, Peruchino, despues de recorrer varias calles de la ciudad, entró en una fonda situada en la de Las Heras, número 100. Allí, parado en la puerta del negocio que dá á la calle, estaba Antonio Capalla. Se había puesto el nombre de Clemente Mascio.

Hacia dos días había llegado de las fronteras de la Provincia de Tucuman.

No satisfecho con haberse alejado 1700 kilómetros de esta ca-

pital, punto de su desembarque, había buscado las fronteras, de donde, falto de recursos, había regresado hacía dos días á la ciudad donde fué aprehendido.

Manifestó que era cierto se había embarcado en Marsella en el vapor *La France*, el 18 de Mayo de 1886, con el nombre de Antonio Capalla, porque se le había perdido su pasaporte con el nombre de Clemente Mascio, que dice ser el verdadero.

La filiacion de Capalla coincide en todos sus detalles con la de Leonardo Rossi, autor del asesinato en Cette, en la persona de Margarita Jacob y del Sr. Limot, en la tarde del 11 de Mayo de 1886.

Leonardo Rossi ó Antonio Capalla ó Clemente Mascio, llegó ayer á esta ciudad, custodiado por el principal Zunini y el agente Gramajo y lo he remitido á ese Departamento, incomunicado á disposicion de V. S.

El detenido no tenía equipaje; se le ha registrado á fin de ver si se le encontraba alguna de las alhajas robadas al Sr. Limot, pero no tenía ninguna.

Dice que ciento veinte pesos moneda nacional que tenía, le fueron robados por un compañero de cuarto.

Dios guarde á V. S.

Belisario Otamendi.

DECLARACION INDAGATORIA DEL PRESO

Declaró llamarse Clemente Mascio, italiano, de la provincia de Melisa (Nápoles), ser vendedor ó mercader ambulante, de 26 años, soltero.

Interrogado sobre la causa de su prision, contestó: que la ignoraba.

Interrogado cómo fué capturado en esta, contestó: Que lo fué en el almacén de la calle Las Heras, por un comisario de policía, y que después fué remitido á Buenos Aires, donde se le interrogó por su nombre.

Interrogado sobre el tiempo de su permanencia en esta provincia, contestó: Que hacía diez y seis ó diez y ocho meses que se encontraba en esta Provincia, habiendo llegado de Europa, embarcándose en el puerto de Marsella, en época que no puede precisar; pero que más ó menos, como ha dicho, harán diez y seis ó diez y ocho meses.

Interrogado sobre la ocupación que había tenido en Francia, contestó: que siempre había sido mercader, ocupándose sucesivamente en París, en Lion y en Marsella.

Interrogado sobre el compañero ó compañeros que había traído en el viaje, contestó: que vino en compañía de Salvador Peruchino, quien se ha ocupado también aquí de mercero, y cuyo paradero en este momento ignora.

Interrogado si al embarcarse en Marsella para la República Argentina, vino en calidad de inmigrante, contestó: que sí; que el Comisario de Inmigración de Marsella lo remitió en esta calidad á Buenos Aires, y en la misma pasó á Tucumán.

Interrogado en seguida sobre las declaraciones que hiciera en la Comisaría de Inmigración, para obtener pasaje, contestó: que declaró allí llamarse Antonio Capaldi, ocultando su verdadero nombre por falta de pasaporte, que lo creía indispensable.

En este estado se suspendió la indagatoria, para continuarla en el día Lunes próximo, el que queda habilitado, y se señala para la audiencia las horas 10 á 11 ante meridiano. Así terminó, ordenando el señor Juez que se pasase nota al Intendente de Policía, comunicándole esta disposición; y la firmó el declarante, con el señor Juez, por ante de mí, de que doy fé.

CONTINUACION DE LA INDAGATORIA

Se le interrogó sobre el nombre de las personas de los compañeros de viaje con quienes hiciera relacion, contestó: que no recordaba.

Interrogado si tenía relaciones en esta ciudad y quiénes eran estas, contestó: Que conocía algunas pocas personas, entre las cuales puede citar á Nicolás Corachi, Antonio Masso, que vive en el Almacén del Café, Octavio Saran, bolichero en las proximidades de la Plaza Urquiza.

Interrogado sobre el tiempo de su permanencia en Francia, contestó: que más ó menos permaneció dos años.

Interrogado sobre el tiempo de que databa su relacion con Peruchino, en Europa, contestó: Que seis ó siete meses antes de salir, ya conocía á Peruchino.

Interrogado si al diriijirse á la República trajo algunos valores y de qué especie eran estos, contestó: que no trajo nada absolutamente.

En este estado se suspendió el interrogatorio para continuarlo oportunamente.

Leida que le fué su declaracion prestada con fecha 10 y la que precede, se ratificó, firmando con el señor Juez, por ante mí, de que doy fé.

CONFESION DEL PRESO

En Tucuman, á 18 de Enero de 1888, ante el señor Juez hizo comparecer la Policía al detenido Leonardo Rossi ó Antonio Capaldi, quien fué asistido en este acto de su confesion por su

padrino el Dr. D. José Frias Silva; y leida que le fué su declaracion indagatoria de fojas 29 vuelta y 32, dijo: que se ratificaba en ella, dándola como parte de su confesion.

Se le hizo cargo á su declaracion sobre la ocupacion que tenía en Francia de mercader, segun él, con la prestada por Salvador Peruchino, quien asevera haberle visto trabajando en el puerto de Marsella á bordo de los vapores, contestó: que cualquier dia que no tenía ocupacion, iba á trabajar á bordo de los vapores.

Se le hizo cargo á su declaracion sobre el tiempo que hacía de su relacion con Salvador Peruchino, con la prestada por este mismo, quien dice, que solo conocía de vista al absolvente, contestó: que más ó menos seis ó siete meses antes de su partida, como lo ha declarado, conoció á Peruchino, y de vez en cuando se trataban; que es así como se explica su relacion con Peruchino.

Se le hizo cargo con la declaracion de Peruchino, sobre el nombre confesado del absolvente, con el que dice le conoció en Francia, contestó: que las veces que se encontraron juntos le dió su nombre de Clemente Mascio y á bordo le explicó el cambio por el de Antonio Capaldi, por las razones que tiene dadas; que si Peruchino dice que recién á bordo conoció su verdadero nombre, debe ser efecto de un olvido.

Se le hizo cargo á su declaracion de no haber traído valores de ninguna especie, con las prestadas por Antonio Leran y Salvador Peruchino, quienes declaran que trajera un reloj de plata, empeñado al primero, contestó: que efectivamente trajo un reloj, que sabe que se encuentra en poder del Juzgado, secuestrado á Antonio Leran, por habérselo avisado el oficial de guardia de la Policía; que cuando dijo que no trajo valores creía que la pregunta se refería á mercaderías.

Se le hizo cargo á su declaracion sobre la época fija de su salida de Marsella, con la prestada por Salvador Peruchino, contestó: que como dijo, no puede precisar la fecha, pero que como dijo, harán veinte meses, más ó menos.

Se le hizo cargo con la declaracion de Peruchino, de haber estado en la noche del 17 de Mayo en casa de Angelo Deliveri, Marsella, contestó: que no recuerda.

Se le hizo cargo á su declaracion de no haber estado sinó en Paris, Lion y Marsella, con las investigaciones de las autoridades francesas, sobre su ocupacion en el dominio de Castellás y de haber estado en Cete y Arles, contestó: que solo ha estado en las tres capitales indicadas en su declaracion.

Se le hizo cargo con las investigaciones hechas en Francia, sobre el último traje que llevaba, contestó: que no recuerda bien el color del traje que llevaba, porque lo cambiaba con frecuencia, pero creía que era de casimir color negro y sombrero alto llamado cabur.

Se le hizo cargo con las constancias del sumario, de poseer el dialecto *patois*, contestó: que como en Marsella hay tantos italianos, no se ha cuidado de aprender el francés, pero que de este idioma como el del *patois*, se habla en el mismo punto, conoce algunas voces.

Se le hizo, por último, cargo con las constancias del sumario organizado por el Juez de Instruccion de Montpellier, con la explicacion suscita de los hechos ocurridos y nombre de los cómplices, en el suceso del 11 de Mayo en la persona de Margarita Jacob, contestó: negando en absoluto todo lo imputado, y añadiendo: que no conoce á ninguno de los que aparecen en el proceso como cómplices en el hecho imputado.

Leida que le fué esta su declaracion, se ratificó en ella y la firmó juntamente con su padrino y el señor Juez; por ante mí, de que doy fé.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Febrero 28 de 1888.

Y vistos estos antecedentes sobre la estradicion de Leonardo Rossi, conocido por Antonio Capalla, solicitada por la Legacion de Francia en nombre de su Gobierno, y de los que resultan:

1º En la tarde del 11 de Mayo de 1886, Margarita Jacob, domiciliada en el territorio de la Comuna de Cette (Francia), en el número 5 del salon 15, en la cantina de M. Limot, fué víctima de asesinato perpetrado por varios individuos, los que despues de cometer el crimen, huyeron llevándose unas alhajas y algun dinero.

De las investigaciones practicadas por las autoridades francesas y entre estas, los datos suministrados por la misma víctima al magistrado encargado de la instruccion del proceso, resulta que uno de los autores de este premeditado atentado, llevado á cabo en pleno dia, era el italiano Leonardo Rossi (napolitano).

Laprolija investigacion que se ha instruido en el lugar del crimen, cuyo testimonio auténtico se tiene á la vista, revela la prision de todos los cómplices del acusado, quienes confesaron su propia culpabilidad y la participacion de Rossi en los crímenes del 11 de Mayo.

Rossi es, segun estos, quien los premeditó en Arles y quien escogió armas y guió á sus cómplices. El mismo dia dió á la víctima diecisiete puñaladas y se apoderó de las economías de la cantinera Limot.

Activas y eficaces pesquisas de la policia de Francia, permitieron encontrar en Marsella, á los pocos dias de ejecutado el crimen, las huellas de Rossi, quien en la noche del 17 de Mayo,

vióse con Angelo Deliberi y refirióle que venía de Cette, en donde había ganado algun dinero, y que partía en seguida para América, en busca de trabajo, acompañado de Salvador Peruchino.

Siguiendo la pesquisa en la Oficina de Navegacion de Marsella, pudo conocerse que el 18 de Mayo, Salvador Peruchino y Rossi, este último bajo el nombre de Antonio Capalla, se habían embarcado á bordo del vapor *La France*, con pasaje para Buenos Aires.

En mérito de estos antecedentes, á los que se acompaña, en testimonio auténtico, varias piezas de la informacion preparatoria y la filiacion del acusado, S. E. el Señor Ministro de Francia en la República, solicita se le acuerde la estradicion de Rossi, conocido por Antonio Capalla, invocando bajo promesa de reciprocidad, la ley de 25 de Agosto de 1885.

2º De la informacion organizada por este Juzgado, á fin de acreditar la identidad de la persona requerida, resulta que el detenido en la cárcel de esta ciudad, por Leonardo Rossi, dice él mismo llamarse Clemente Mascio, italiano, de la provincia de Melisa, reino de Nápoles.

Confiesa el detenido, que al embarcarse en Marsella, en fecha que no recuerda, pero que más ó menos hace dieciseis ó dieciocho meses, adoptó el nombre de Antonio Capalla, ocultando el suyo propio por falta de pasaporte.

Capalla confiesa igualmente haberse acompañado para el viaje, de Salvador Peruchino.

Llamado á declarar este último, revela que conocía de vista en Marsella á Capalla, sin tener noticia de su nombre; que habiéndose dispuesto venir á América, tuvo ocasion de encontrarse con éste en la agencia de vapores, donde se unieron en compañerismo para el viaje. El detenido díjole entónces, llamarse Antonio Capaldi, y recién en viaje le reveló que su verdadero nombre era el de Clemente Mascio, el que había ocultado por los motivos que se han espuesto.

Ningun antecedente sobre la vida del detenido en Francia, tiene Salvador Peruchino. A bordo, no se ha relacionado con uno solo de los numerosos pasajeros, que, en la misma condicion de ellos, venian para el Rio de la Plata. Ni los pocos residentes italianos, que en esta conocen al detenido con el nombre de Clemente Mascio, pueden ofrecer un dato que se relacione con su conducta pasada.

Una importante escepcion debe hacerse á este respecto. El testigo Nicolás Carachi, con quien se había familiarizado el presunto reo, declara que un dia, ya en la prision Mascio, díjole este, que él no era el autor del crimen que se le imputaba, pero que es verdad que había sido invitado por otros, para dar un asalto en una casa del pueblo de Cette.

El detenido niega haber hecho tal conversacion á Carachi, y oidos ambos en careo, este último sostuvo lo declarado por él, y Mascio, explicando confusamente la conversacion que negara al principio haber tenido, terminó diciendo que no recordaba nada sobre ella.

3º La defensa opónese á que se acuerde la estradicion, por cuanto no se ha justificado que el detenido Clemente Mascio, sea Leonardo Rossi, requerido. Estudiando los antecedentes presentados por la potencia requirente, y el proceso organizado ante esta jurisdiccion, concluye sosteniendo que no se han llenado, en ningun caso, los requisitos de la ley de 25 de Agosto de 1885, para la prueba de la identidad del requerido, prueba que debiera haber producido la potencia requirente; pues siendo la estradicion una escepcion, la prueba corresponde á la que la solicite; que por otra parte, sería inhumano privar á un habitante de la República de los beneficios de la libertad, que la Constitucion acuerda á todo el que quiera habitar su territorio, entregándolo por simples presunciones á un Estado extranjero.

4º El Procurador Fiscal, impugnando la defensa, sienta la cuestion en los siguientes términos:

«¿El detenido, cualquiera que sea su nombre, es el mismo que, con el nombre de Antonio Capalla ó Capaldi, se embarcó en Marsella el 18 de Mayo, con Salvador Peruchino, en el vapor *La France*? ó en otros términos, ¿el individuo que dice llamarse Clemente Mascio, es el mismo que, con el nombre de Antonio Copaldi ó Copalla, lo reclama el Gobierno Francés?»

El fiscal termina, pidiendo se declare procedente la estradicion del detenido.

Y considerando: 1º Que en falta de tratado especial de estradicion con la Francia, es de rigurosa aplicacion en el caso *sub judice* la ley de 25 de Agosto de 1885, segun cuyos términos: « El Gobierno de la República Argentina podrá entregar á los Gobiernos extranjeros, con la condicion de reciprocidad, á todo individuo perseguido, acusado ó condenado por los Tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los que se indican en la presente ley y de conformidad á las reglas en ellas establecidas ». (Art. 1º, ley de 25 de Agosto de 1885).

2º Que los antecedentes presentados por S. E. el señor Ministro de Francia, se encuentran ajustados estrictamente á los que se requieren por la precitada ley.

3º Que en lo referente al procedimiento á observarse y puntos á los que debe limitarse el juicio, es de considerar:

a) En cuanto á la identidad de la persona. Está comprobada en autos, por confesion del detenido, que, efectivamente, como lo indican los antecedentes suministrados por la Legacion requirente, este salió de Marsella con el nombre de Antonio Capalde. Su compañero Salvador Peruchino, conoció á bordo al detenido con el nombre indicado, y recién en el curso del viaje le reveló llamarse Clemente Mascio, nombre que había adoptado para salvar, segun el detenido, las dificultades del pasaporte.

No se trata en este caso, como lo espone el Fiscal, saber si es-

tá comprobado en los autos, que Clemente Mascio sea el mismo Leonardo Rossi. La investigacion preparatoria revela desde el primer momento, al presunto reo, con el nombre de Rossi, y adelantando la instruccion del sumario, aparece la persona requerida con el nombre de Antonio Capalla, con el que abandonara el territorio de Francia, el dia 18 de Mayo, acompañado de Salvador Peruchino, cuya presencia al lado de Capalla, desde Francia hasta el momento de la captura del detenido en ésta, ha servido como el más importante dato, para llevar á cabo la pesquisa iniciada por las autoridades policiales de la República, y terminada con el proceso cuya resolucion se dá con la presente.

Capalla, Capalde ó Zapaldi, este nombre con sus diversas alteraciones, viene figurando desde el 17 de Mayo al lado del de Salvador Peruchino en las listas de pasajeros, sea en la Oficina de Navegacion de Marsella, adonde se encuentran las huellas del inculcado, en seguida á bordo de *La France*, más tarde en el Asilo de Inmigracion de Buenos Aires, para encontrarlo nuevamente inscrito en una oficina de trabajo en esta última capital, y recorrer, en silencioso itinerario, las oficinas de inmigracion del interior, hasta la de esta ciudad, en la que aparece figurando el nombre de Antonio Zapaldi al lado del de Salvador Peruchino.

Clemente Mascio, es el mismo Antonio Capaldi ó Capalla, por su propia confesion, y lo sería sin ella por los probados antecedentes que obran en esta causa.

En vísperas de su partida, vióse en Marsella con Angelo Deliberi, á quien refirió que venía de Cette, donde había ganado algun dinero, que partía para América acompañado de Salvador Peruchino. Capaldi no conoce á Deliberi, segun su confesion, ni recuerda á qué persona viera la víspera de su partida. Pero Salvador Peruchino depone que en la noche del 17 de Mayo viéronse ambos viajeros con Angelo Deliberi en casa de este, con

cuyo motivo Capaldi tuvo ocasion de hablar á solas con aquel. La declaracion de Peruchino guarda la más absoluta concordancia con la investigacion practicada por las autoridades francesas. Esta declaracion, no obstante su singularidad, tiene más importancia jurídica que la que le atribuye la defensa. En el caso *sub judice* trátase únicamente de una medida de orden puramente sumaria, y que, por lo tanto, para los efectos preparatorios de un juicio criminal, y desde luego, para asegurar la persona del inculpado, basta, en la opinion uniforme de los tratadistas, una semi-plena prueba sobre la identidad del indiciado como autor de un delito.

La ley de estradicion citada, exige, principalmente, entre los documentos que deben acompañarse á todo pedido de estradicion, los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

« La prueba de la identidad puede hacerse de diversos modos. Ordinariamente la policía del Estado requirente consigue dar las señales del inculpado, y este documento basta generalmente para disipar toda incertidumbre ». (Billot, citado por D. Stieglit, *Etude sur l'extradition*, pág. 132).

Estos datos y antecedentes obran en autos y han servido para preparar la investigacion y acumular en el presente proceso las pruebas que se han estudiado y que evidencian que el detenido Clemente Mascio es el mismo Antonio Capalla ó Capaldi que solicitan las autoridades judiciales de Francia, como presunto autor de los crímenes cometidos en Cette, en la tarde del 11 de Mayo de 1886. Por lo tanto, la identidad de la persona requerida está justificada.

b) La forma estrínseca de los documentos presentados, no ha sido observada, ni por la defensa, ni por el Procurador Fiscal. Todos revisten suficiente carácter de autenticidad y háse guardado en ellos la forma de estilo.

c) Los delitos imputados al requerido, son los de asesinato y

robo, comprendidos por su condicion genérica de delitos comunes, en los términos de la ley de estradicion.

d) Las penas aplicables por los delitos imputados al detenido, pertenecen á la categoría de las que, por las leyes del país requirente, corresponden á los crímenes ó delitos en cuestion, y han sido enunciadas en la requisicion, trascribiéndose literalmente los artículos del Código Penal Francés, aplicables á aquellos.

e) Tampoco se encuentra el caso del detenido comprendido entre las escepciones que prescribe el artículo 3º de la ley citada, segun las cuales no se concederá la estradicion si el requerido es ciudadano, ó cuando el delito cometido tuviéra un carácter político ó hubiera sido cometido en territorio de la República, ó si fuera de ella hubiera sido definitivamente juzgado en el país.

f) El auto de prision aparece espedido por el Juez de Instruccion de Montpellier, cuya competencia para dictarlo, debe aceptarse, sin más exámen, segun la opinion de Billot: « Si el Juez que conoce es el Juez competente segun las leyes del país requirente, es una cuestion cuya solucion importa poco al país requerido ». « Lo principal es, que la competencia general reside en el país requirente. En lo que concierne á la competencia particular ó relativa, es decir la designacion del Juez especialment^e instituido para el proceso, en razon del lugar ó de la naturaleza de la infraccion, es cuestion interna que solo interesa al país requirente ».

4º Que justificada la identidad de la persona requerida, no puede sustraerse de sus jueces naturales, invocando las garantías que la Constitucion de la República concede á todo el que habita su territorio, por cuanto « ningun acusado ha creado por su fuga, sobre un territorio extranjero, algun derecho que le sea personal y que pueda oponer á la justicia de su país » (Ducroq, *Théorie de l'extradition*).

Por estos fundamentos, concordantes con la opinion del Procurador Fiscal, definitivamente juzgando, fallo: declarando procedente la estradicion de Clemente Mascio ó Antonio Capalla. En consecuencia, elévense originales estos autos al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, por intermedio del de Justicia; y oficiese á S. E. el Señor Ministro del Interior, á fin de que disponga la traslacion del detenido, para ponerlo á disposicion de la Legacion de Francia. Hágase saber original y regístrese en el libro correspondiente.

Francisco L. Garcia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1888.

Suprema Corte :

La solicitud de estradicion, del señor Ministro de Francia, en cuanto á Leonardo Rossi se refiere, está perfectamente justificada.

Las declaraciones de fojas 10 á 13, arrojan fundadas sospechas de la participacion del dicho Rossi en el asesinato de la Sra. Limot; á foja 6, se registra el auto del Juez competente que ordena su prision, y á foja 7, los datos necesarios para establecer su identidad. Nada más exige nuestra ley de estradicion. No es este, empero, el caso, y es otra la dificultad.

¿ Son aplicables los antecedentes mencionados, al individuo detenido en esta causa ?

En otros términos—¿ el individuo embalsamado en Marsella bajo el nombre de Antonio Capalla, ó Capale y que aparece ahora

bajo el nombre de Clemente Mascio, es el Leonardo Rossi, cuya entrega se solicita?

No vacilo en decir á V. E. que el estudio de estos autos está lejos de dejar tranquila la conciencia, en uno y en otro sentido.

Cumple hacer notar, ante todo, que las diligencias judiciales obradas en Francia, no arrojan absolutamente luz alguna sobre el particular. De ellas ni remotamente podría inferirse que el ya citado Capalla fuera Leonardo Rossi, puesto que ni siquiera una vez hacen mencion de su nombre.

Es solo la comunicacion del Sr. Ministro de Francia, la que viene á suscitar la duda.

Activas pesquisas, dice el señor Ministro, han permitido volver á encontrar en Marsella la huella de Rossi.

Un compatriota suyo, Angel Deliberi, le vió allí el 17 de Mayo, seis dias despues del crimen. Rossi le refirió que venía de Cette, donde había ganado plata, y que partía para América en busca de trabajo, acompañado de su amigo Salvador Peruchino; lo que en efecto realizó, embarcándose bajo el nombre supuesto de Capalla Antonio.

Aunque la asercion del señor Ministro viene destituida de los justificativos que debieran acompañarla, esto es, de la declaracion de Deliberi, y de la relacion, ó del extracto, al menos, de las pesquisas á que hace referencia, no obstante esto, digo, la afirmacion del señor Ministro, tiene gran fuerza, no es posible desconocerlo.

Puede aceptarse como un hecho fuera de toda discusion, que el individuo preso en esta causa, llámese Capalla, Capaldi, Mascio ó Rossi, es el mismo que se embarcó en Marsella en el vapor *La France*, el 18 de Mayo de 1886, bajo el nombre de Capalla Antonio, en compañía de Salvador Peruchino; él mismo lo ha reconocido.

La confirmacion de esta circunstancia, que el señor Ministro

había anticipado, dá, sin duda alguna, cierto carácter de verdad á la parte de su comunicacion referente á las pesquisas que permitieron encontrar las huellas de Rossi.

No es posible desconocer, en efecto, que obran muy fuertes presunciones en contra del preso. El cambio repetido de nombre, el hecho de haber estado en Marsella en casa de Deliberi, segun lo declara Peruchino, y él no lo niega, su conversacion con Carachi, foja 47, su conformidad con la filiacion de Rossi, segun afirma el Comisario que lo prendió; su internacion á los confines de la República, la dificultad ó imposibilidad de producir prueba para establecer su verdadero estado de familia, todo, todo esto induce la presuncion de algun misterio, de que, tras el nombre de Capalla, Capaldi ó Mascio, se oculta el verdadero Rossi.

Opónese á esta tendencia natural del espíritu, dadas las circunstancias especiales del caso, que la afirmacion del señor Ministro de Francia debiera venir apoyada en el testimonio de diligencias judiciales; que nada significa que hubiese estado el preso en casa de Deliberi, y que, en todo caso, el testimonio de este, como el de Carachi, siendo singulares, nada prueban.

No obstante esto, subsiste en toda su desnudez el hecho del cambio de nombre, cuya grave significacion, á tan corto interva-lo del crimen, no amenguan las circunstancias arriba mencionadas, ni desvirtúa la explicacion que se pretende dar, pues es bien sabido que el embarque se hubiera realizado del mismo modo, bajo un nombre que otro, por cuanto es notorio que las autoridades francesas no están encargadas de hacer la policia del Gobierno de Italia, en la salida de inmigrantes para puertos de Francia.

En este estado de la causa, en la ausencia de pruebas bastantes, si se tratara de una condenacion definitiva, mi parecer sería por la absolucion, ó sea la libertad del detenido.

Tratándose solo, empero, de facilitar las vías de la justicia, de

la simple continuacion del juicio, para lo que basta, como es notorio, presunciones fundadas, pienso que las hay sobradas en este caso, acerca de la identidad y consiguiente culpabilidad del procesado, y me inclino á pedir, y pido la confirmacion de la sentencia recurrida.

Si V. E. así lo resolviera, pienso también que sería humanitario encarecer al Poder Ejecutivo, que al hacer la entrega, fuera salvando la última pena, segun se estipula en algunos tratados de estradicion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 4 de 1888.

Y vistos: Resultando comprobada la identidad del detenido Antonio Capalla ó Clemente Mascio y del acusado Leonardo Rossi, por las siguientes, graves, precisas y concordantes circunstancias, á saber:

Su nacionalidad y provincia de su nacimiento;

Su procedencia de Marsella á la llegada á la República;

La fecha de su partida de aquel punto;

Su embarco, viaje y arribo al país, en compañía del individuo de quien aparece salió acompañado el acusado, á su partida de Marsella;

La identidad del nombre con que se embarcó en el puerto indicado, con el que confiesa haber llevado en Marsella posteriormente, hasta sustituirlo por el de Clemente Mascio, que hoy usa;

La declaracion del testigo Nicolás Carachi, foja cuarenta y seis vuelta, el cual espresa haberle manifestado el acusado, du-

rante su prision, no ser él el autor del crimen que se le imputa, pero sí haber sido invitado por unos paisanos á dar un asalto y cometer un delito en un pueblo de Francia, llamado Cette, que es precisamente el lugar del hecho que motiva estas actuaciones ;

Su filiacion física, que corresponde á la del acusado Rossi, segun la atestacion del empleado policial que lo aprehendió.

Y finalmente, la declaracion de su compañero de viaje, Salvador Peruchino, de haber estado el acusado la víspera de su embarco en Marsella en conversacion con Angel Deliberi, hecho que no ha sido negado por el detenido y que concuerda con la declaracion de aquel, á que se refiere la nota del Ministro de Francia, que corre á foja primera.

Y considerando, además, que no se ha alegado por el detenido, ni aparece de autos, circunstancia ni hecho alguno tendente á debilitar la fuerza de las anteriormente enunciadas ; y que están, por otra parte, cumplidos, en el caso, como lo establece la sentencia apelada, todos los otros requisitos exigidos por el artículo doce de la ley de veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, para la estradicion del detenido.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y dos vuelta, y á sus efectos, devuélvanse los autos, al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLA O
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXXVII

*Don Alberto M. Biedma, contra Don Rómulo Sarmiento;
sobre daños y perjuicios*

Sumario. — La suspensión de un embargo ordenado, no por el demandado, sino por el Juez que entendía en la causa, cuyos procedimientos además fueron declarados nulos, no puede dar lugar á una acción de daños y perjuicios en contra de aquel.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Letrado

Y vistos estos autos seguidos por Don Alberto M. Biedma, contra Don Rómulo Sarmiento, sobre daños y perjuicios, de los que resulta: 1º Que á foja 1ª, se presenta Don Alberto M. Biedma, esponiendo: que se presentó en demanda ante el Juez de Paz de la Capital, contra Don Jaime Masso, por cobro de pesos; que debidamente comprobada la deuda, el Juez de Paz ordenó el

embargo de mercaderías y existencias en la casa de comercio del deudor; que entónces, el señor Secretario de la Gobernacion, Don Rómulo Sarmiento, ordenó la suspension de dicho embargo, sin tener para ello atribucion alguna y causándole sérios perjuicios, desconociendo, además, una órden emanada del Ministerio del Interior, por la cual se disponía que, hasta presentarse el señor Juez Letrado, pudiera, en esas causas, fallar el Juez de Paz; que encerrando, por tanto, la disposicion del señor Secretario, un abuso de autoridad, caso previsto por la ley, la que hace responsable á los funcionarios de los daños y perjuicios que causaren con los fallos que dictaren; por lo cual, pide al Juzgado se haga responsable al señor Secretario de la Gobernacion del Río Negro, Don Rómulo Sarmiento, de los daños y perjuicios que con esa disposicion le ha causado, que son los siguientes:

Sueldos de su apoderado, desde el 1º de Enero del presente año hasta la fecha, á cuarenta pesos moneda nacional mensuales, que suman ciento treinta y siete pesos y treinta y dos centavos; Gastos originados en la tramitacion del expediente, diez y ocho pesos y cincuenta centavos; Utilidades perdidas hasta la fecha, cuarenta pesos moneda nacional. Lo que hace un total de doscientos cinco pesos ochenta y dos centavos moneda nacional. Item más, las pérdidas ocasionadas en el cobro de la cuenta en litigio, por haberse dado lugar á extraer artículos de los embargados.

2º Que dado traslado de la demanda, el señor Christian Feivel, en representacion del demandado, Don Rómulo Sarmiento, la contesta con el escrito de foja 4, que en extracto dice lo siguiente:

Que el Juzgado se ha de servir rechazar la demanda entablada contra su representado, condenando al contrario á perpétuo silencio, y á las costas de este juicio, por proceder maliciosamente, en virtud de los hechos que pasa á esponer.

Manifiesta el señor Biedma que se ha presentado en el Juzgado de Paz, de esta capital, demandando á Don Jaime Masso por cobro de pesos, y que habiendo aquel Juez ordenado el embargo de bienes del deudor, este se suspendió de órden de mi representado. Nótase en esta esposicion, que el señor Biedma calla lo que debiera decir, y dice lo que debiera callar.

El autor se presentó ante el Juez de Paz de esta capital, demandando á Don Jaime Masso, por la cantidad de doscientos y tantos pesos moneda nacional, de que parece le es deudor. El Juez admite la demanda y resuelve trabar embargo en bienes del demandado. Este presenta entónces un escrito, pidiendo se inhiba el Juez del conocimiento de la causa, por ser incompetente, al que no se hace lugar.

Entónces, el mismo dia en que, segun se dice, debiera efectuarse el embargo, el deudor presenta escrito á la Gobernacion, esponiendo la incompetencia del Juez de Paz en el asunto, por lo que su poderdante, en su calidad de Gobernador Interino, dicta una resolucion, haciéndolo así saber al señor Juez de Paz, á fin de que, en vista de la ley respectiva, resolviera lo que creyera conveniente en justicia. El Juez de Paz suspendió en el acto todo procedimiento en el asunto. No fué, pues, su mandante, el que ordenó la suspension del embargo.

Dice el señor Biedma, que mi representado ordenó la suspension del embargo, sin atribucion alguna para ello, que, como dice y asegura en el primer punto de este escrito, no se decretó por la Gobernacion la suspension del embargo, recordándose únicamente al Juez de Paz, las disposiciones de la ley; y esto lo hizo su mandante, no como Secretario de la Gobernacion, sinó en su calidad de Gobernador interino, en cuyo caso encontrábase el señor Secretario.

Asegura el demandante, que su poderdante ha desconocido, además, una órden emanada del Ministerio del Interior, por la que se dispone que, hasta presentarse en esta el señor Juez Le-

trado, pudiera fallar en esas causas el Juez de Paz. Que su mandante no conoce la orden á que se refiere el señor Biedma, ignora cómo y por dónde ha venido, y el señor Biedma debe probar lo que dice, á fin de que la ley se aplique, castigando al culpable.

Conviene saber, señor Juez, si el señor Gobernador del territorio y el Gobernador interino, en su caso, se hallan habilitados por la ley para hacer lo que hizo mi representado en este asunto, como puede verlo V. S. en el expediente de su referencia, que debe obrar en el Juzgado de Paz de esta capital (Juicio ejecutivo por Don Alberto M. Biedma, contra Don Jaime Masso).

La ley número 1532, del 18 de Octubre de 1884, dice en el inciso 1º del artículo 7º: «es la autoridad local superior encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales». Al fijar los deberes y atribuciones del Secretario de la Gobernacion, dice la misma ley, en el inciso 6º del artículo 9º: «en caso de muerte, ausencia ó remocion del Gobernador, desempeña sus funciones, mientras dura la vacancia».

Sobre las atribuciones conferidas por aquella ley á los Jueces de Paz, se lee en el inciso 1º del artículo 13: «podrá conocer y resolver en las causas civiles y comerciales, cuando el valor cuestionado no esceda de cien pesos, pero no en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores». Luego el Juez de Paz de esta capital no tiene derecho para intervenir en causas civiles ni comerciales, cuando el valor cuestionado esceda de cien pesos moneda nacional.

El Gobernador del territorio y en su ausencia el Secretario, como Gobernador interino, tienen el deber de velar por el cumplimiento de las leyes, y por lo tanto, de recordarlo así á cualquier funcionario que se estralimite en ellas; de donde se deduce, que su representado solo ha cumplido con el deber que la ley le impone, al hacer saber al Juez de Paz, á pedido de una de las partes, las atribuciones que la ley le confiere.

Que además, al presentarse el señor Biedma en juicio contra el señor Masso ante el Juzgado de Paz, estaba ya nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional, el señor Juez Letrado para este territorio, y por consiguiente, el señor Juez de Paz debió suspender todo procedimiento aún dado caso, que hubiese existido el decreto del Exmo. Gobierno, á que se refiere el señor Biedma; cosa que no es posible suponer siquiera, puesto que los representantes del Gobierno saben y conocen, mal que le pese al señor Biedma, que no podrían nunca anular por un decreto gubernativo los efectos de una ley de la nacion.

Segun se califica por el demandante, señor Biedma, el Gobernador interino, Don Rómulo Sarmiento, ha cometido un abuso de autoridad, y no ha sabido el actor lo que se dice.

Un abuso de autoridad puede cometerlo el Juez, el funcionario ó Tribunal encargado del conocimiento de una causa, cuando sale del círculo de sus atribuciones; de donde se desprende: 1º que si hubo abuso de autoridad, habrá sido en el Juez de Paz; y 2º que si su representado hubiese sido el delincuente, pudiera ser, en su caso, por usurpacion de atribuciones ó de autoridad, por ser un empleado público cuyas atribuciones judiciales no le competen por la ley.

Finalmente, y despues de otras consideraciones, termina el escrito, pidiendo al Juzgado se sirva condenar al demandante, como lo solicita en el exordio.

3º Que abierta la causa á prueba por el auto de foja 17, el actor ha producido la que obra de foja 19 á foja 28, no habiendo producido prueba alguna la parte demandada.

Los alegatos se encuentran agregados, el del actor á foja 30 y el del demandado á foja 32.

Y considerando: 1º Que de los resultandos que anteceden, sé desprende que las cuestiones principales que el Juzgado debe resolver en la presente demanda, son las siguientes: ¿El Secretario de la Gobernacion, Don Rómulo Sarmiento, desempeñaba

ó no las funciones de Gobernador del territorio en la fecha en que se dictó la resolución motivo de este litigio, que obra á foja 7 del expediente agregado? En caso afirmativo, ¿pudo intervenir en la forma que lo hizo, en el juicio seguido por el demandante contra Don Jaime Masso, ante el Juzgado de Paz de la capital?

2º Que en cuanto á la primera cuestión, ella está resuelta de una manera clara é indudable, por las disposiciones terminantes y precisas de la ley número 1532, de la división de los territorios nacionales. El inciso 13 del artículo 7º de dicha ley, establece que el Gobernador depende directamente del Ministerio del Interior, residirá en el pueblo que se declare capital y no podrá ausentarse sin licencia del Ministerio espresado. Y el inciso 6º del artículo 9º de la misma ley, dice: «el Secretario, en caso de muerte, ausencia ó remoción del Gobernador, desempeñará sus funciones, mientras dure la vacancia».

¿Existía alguna de estas circunstancias en la fecha en que se dictó la resolución citada por el Secretario de la Gobernación? El mismo actor se encarga de demostrar que sí, puesto que el Juez de Paz, Don Avelino Ovejero, informando á foja 27, á pedido de aquel, manifiesta que el señor Gobernador, en la fecha indicada, se encontraba en su establecimiento de campo, lo que equivale á decir que se encontraba ausente de la capital, y por consiguiente, desempeñando las funciones de Gobernador, el Secretario del mismo, señor Sarmiento.

3º Que por lo que se refiere á la segunda cuestión, está también resuelta de una manera evidente en la citada ley; en efecto, entre los deberes y atribuciones que se confieren al Gobernador, por el artículo 7º de dicha ley, el inciso 1º dice testualmente: «Es la autoridad local superior encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales».

Tenemos, pues, que, en virtud de la disposición de la ley citada, es una atribución del Gobernador del territorio, y aún puede

decirse] un deber, indicar á los funcionarios subalternos el procedimiento que deben seguir, siempre que estos se aparten del texto espreso de la ley.

4º Que segun consta del espediente agregado, el actor en este juicio, se presentó con fecha 27 de Febrero del corriente año, ante el Juzgado de Paz de la capital, demandando á Don Jaime Masso, por cobro de pesos, ascendiendo la deuda á la suma de doscientos setenta y cinco pesos y setenta y tres centavos moneda nacional.

El demandado se presenta, á su vez, á foja 6 de los mismos autos, á la Gobernacion, diciendo que había pedido al Juez de Paz, no siguiera entendiendo en el asunto, y este no lo había atendido, y que por consiguiente, pedía al Gobernador hiciese efectiva la disposicion del artículo 13 de la ley sobre organizacion de los territorios nacionales.

En vista de esta solicitud, el señor Gobernador, dicta la resolucion de foja 7, haciendo saber al Juez de Paz, que encontrándose en vigencia la ley de gobierno y administracion de los territorios nacionales, debe sujetar sus procedimientos á las atribuciones que ella le confiere, debiendo declararse incompetente para atender toda demanda cuya cantidad pase de cien pesos moneda nacional, segun lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 13 de la referida ley.

La mera exposicion de los hechos enunciados, basta para demostrar con toda evidencia, que al dictar la resolucion citada, el Gobernador, no solo no se escedió en sus atribuciones, sino que, por el contrario, cumplió con su deber al evitar que el Juez de Paz llevara adelante sus procedimientos, en un juicio en el que por la ley carecía de competencia para su conocimiento (art. 13, inciso 1º de la ley citada).

5º Que demostrado, como queda, que el Gobernador, señor Sarmiento, en su carácter de empleado público, no ha incurrido en el delito de usurpacion de autoridad, previsto en

el inciso 3º del artículo 240 del Código Penal, que sería aplicable al caso *sub judice* si se hubiese probado que había ejercido atribuciones que no le competen por la ley (y no el abuso de autoridad, como equivocadamente lo clasifica el demandante), queda á resolver, si la disposicion del Ministerio de Justicia, comunicada por el señor Gobernador al Juez de Paz, Don Domingo Pita, con fecha Noviembre 12 de 1883, y que obra á foja 20 de estos autos, dá á los Jueces de Paz del territorio la competencia para entender en toda clase de asuntos, cuando la ley de Octubre 18 de 1884, limita ese competencia á los asuntos en que el valor cuestionado no esceda de cien pesos.

Esta cuestion queda resuelta, tomando en consideracion las fechas en que se han dictado dichas leyes. La de division de los territorios de 1884, es posterior, y por consiguiente, ha limitado la competencia lata concedida á los Jueces de Paz de los mismos territorios, para entender en toda clase de asuntos, quedando, por tanto, en vigencia dicha ley hasta la actualidad, por no existir ley posterior que la haya derogado (art. 19 del Cód. Civ.).

6º Que además, debe considerarse que la incompetencia del Juez de Paz, para entender en el litigio premencionado, era tanto más clara y evidente, cuanto que en la fecha en que él se inició, había sido ya presupuestado por el Honorable Congreso el Juzgado de 1ª Instancia del territorio, el que comenzó sus funciones á los pocos dias de la fecha de la resolucion dictada por el señor Sarmiento en ejercicio del cargo de Gobernador.

Por estas consideraciones y en virtud de las disposiciones citadas en las mismas, fallo: rechazando la demanda instaurada á foja 1ª de estos autos, con especial condenacion en costas, por encontrar el Juzgado mérito bastante para ello.

Y en consid racion á la importancia del escrito presentado por el representante del señor Sarmiento, D. Christian Feivel, se regulan sus honorarios en la suma de cien pesos moneda nacional.

Regístrese en el libro respectivo y repónganse los sellos.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en el salon de despacho del Juzgado, en Biedma, capital del territorio del Rio Negro, en el primer dia del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y siete.

Jorge C. Gimenez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1888.

Vistos: Estando demostrada en autos que la suspension del embargo que motiva la demanda de foja primera, ha tenido lugar, no por orden del demandado, sinó por disposicion del Juez de Paz, que entendía en la causa, y atento además á que los procedimientos todos de dicho Juez, inclusive el embargo mismo, han sido declarados nulos por el Juez Letrado respectivo; por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia de foja treinta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CXXXVIII

*Don Pedro Prud'homme, contra los señores Bemberg y C^a;
sobre caducidad de una patente.*

Sumario.—El caso de caducidad de patente, pedida por razon de tener el demandante que usar el sistema patentado, es preciso y práctico y obliga á los Tribunales Federales á tramitarlo y resolverlo.

Caso.—En 20 de Setiembre de 1887, Don Pedro Prud'homme se presentó al Juzgado de Seccion, esponiendo:

Que con fecha 22 de Agosto de 1885, los señores Bemberg y compañía obtuvieron de la Oficina de Patentes la revalidacion del invento Lartigue, para la fabricacion de materiales de ferro-carriles económicos de un riel.

Que esa patente había caducado, segun el precepto del artículo 47 de la ley de la materia, y proponiéndose usar ese sistema en el país, venía á pedir que el Juez declarase la nulidad de dicha patente.

Que constaba por documento público, que había propuesto al Congreso la construccion de un ferro-carril por el espresado

sistema, habiéndosele hecho la concesion por la Cámara de Diputados, cuando la caducidad estaba ya producida por la espiracion del término legal de la patente; todo lo cual le daba personería bastante para promover el juicio de nulidad.

Conferido traslado, Don Guillermo Lippold, por los demandados, pidió el rechazo con costas de la demanda.

Dijo que, segun la ley francesa, de donde ha sido tomada la ley argentina, caducaba una patente si no se esplotaba el invento dos años despues de concedida; pero que no sucedía lo mismo, cuando el patentado trabajaba para responder á la demanda del público.

Que sus representados tenían á la disposicion de cualquiera, los rieles, las máquinas y todos los elementos necesarios para establecer el sistema; y como no tenían por la ley la obligacion de construir por su cuenta ferro-carriles de ese sistema, ni podían compeler á terceros á que los construyeran, se veía en el caso de defender la patente que, lejos de haber calucado, se encontraba amparada por la misma ley invocada por el demandante.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1887.

Vistos estos autos promovidos por Don Pedro Prud'homme, contra los señores Otto Bemberg y compañía; sobre caducidad de una patente de invencion.

Y considerando: 1º Que la accion deducida por Prud'homme, tiene por objeto obtener la declaracion judicial de la caducidad de la patente acordada con fecha 22 de Agosto de 1885 á Bemberg y compañía, por el invento Lartigue, para la fabricacion de materiales de ferro-carriles económicos de un riel, sin alegar

otro fundamento que el hecho de haber trascurrido dos años desde su expedición, sin explotar el invento.

2º Que, por consiguiente, lo que se pretende es una declaración en abstracto, sobre la extinción de los derechos que la ley acuerda al patentado, para que tanto el que la solicita, como cualquiera otra persona, puedan explotar libremente el invento patentado, sin temor alguno á las consecuencias de un pleito que puede producirse en cada caso.

3º Que, además de que por principio general, á los Jueces no les es permitido pronunciar resoluciones de esa naturaleza, en el caso especial de nulidad ó caducidad de patentes, el artículo 49 de la ley de la materia, establece que no es necesaria la declaración judicial para que aquellas surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invención patente, bastando que haya ocurrido la caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á explotar libremente los objetos patentados.

4º Que entre otros motivos determinantes de esta disposición, la ley ha querido, sin duda, que cada uno juzgue por sí mismo las circunstancias que autoricen á establecer la nulidad ó caducidad, para evitar que la explotación del invento dependa indeliberadamente de una resolución judicial, que pueda tardar mucho años en darse.

5º Que, partiendo de este principio, la citada ley de patentes solo admite el caso que da jurisdicción á los Jueces Seccionales para pronunciarse sobre la caducidad ó nulidad de una patente, cuando el propietario de ella trabase la libre explotación del invento ó descubrimiento, ya con demandas ó por cualquier otro medio (art. 50, ley cit.); lo que no sucede en el presente caso, pues ni aún se ha intentado por el autor, cuya personería, para promover este juicio, consiste únicamente de tener en tramitación ante el Congreso una solicitud sobre concesión de ferro-carril, al uso del sistema á que se refiere la patente en cuestión.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á lo pedido en el escrito de foja 1, dejando á salvo al actor sus derechos para que los use como corresponda.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1888.

Vistos: Demostrando los hechos aseverados en la demanda, como en la espresion de agravios, que se trata al presente de un caso preciso y práctico sometido á la decision judicial, y no de una declaracion en abstracto, como se establece en la sentencia apelada, y que además el demandante tiene un interés legítimo que hace valer en el juicio; por estos fundamentos y de conformidad á lo dispuesto por el artículo cuarenta y ocho de la ley de patentes de invencion, de Octubre once de mil ochocientos sesenta y cuatro, se revoca dicha sentencia, corriente á foja dieciseis; y devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que proceda á tramitar y resolver lo que corresponda en la demanda interpuesta. Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXXXIX

*Don Pedro Bidone y Don Juan Delfino, contra Don José Pacheco;
sobre daños y perjuicios por inejecucion de un contrato.*

Sumario.—El acto voluntario del obligado que impide el cumplimiento de la condicion, autoriza á considerar esta como cumplida en su contra.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1887.

Vistos estos autos promovidos por Don Enrique Amaya, en representacion de Don Pedro Bidone y Don Juan Delfino, ambos extranjeros, contra Don José Pacheco, argentino, sobre indemnizacion de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato de venta de haciendas.

Resulta : 1° Que la accion deducida se funda, segun la espo-

sicion hecha en el escrito de demanda, en que los señores Bidone y Delfino habían comprado á Pacheco, con fecha 14 de Julio de 1885, cinco mil ovejas y capones de su establecimiento *Las Víboras*, al precio de cincuenta pesos moneda corriente, con destino á una grasería en Barracas al Sud, con cuyo motivo, inmediatamente despues de efectuado el contrato, se trasladó Bidone con capataz y peones á dicha estancia y exigió la entrega de la hacienda, en virtud de una carta-orden dada por el vendedor, á lo que se había negado el capataz, por encontrarse en Dolores el administrador señor Hunter, á quien iba dirigida la carta y habiendosela exigido á este en Dolores se negó tambien á efectuarla, alegando haber vendido seis mil cabezas á otra grasería por orden del mismo señor Pacheco; por lo que no tuvo más remedio que regresar á esta ciudad, viéndose privado en tal virtud de la utilidad que debían producirle las cinco mil cabezas de ganado lanar, la cual debió ser por término medio de ochenta centavos por cabeza y habiendo experimentado los perjuicios consiguientes por la traslacion con capataz y peones y abandono por varios dias de sus quehaceres, estimando en más de cinco mil pesos el total de sus pérdidas, cuya suma constituye el objeto de la demanda, como indemnizacion de las pérdidas é intereses causados por la falta de cumplimiento al contrato.

2º Que en su defensa el demandado reconoce ser cierto que en 14 de Julio de 1885 convino con Bidone y Delfino en venderles cinco mil capones y ovejas; pero con la condicion de prévia vista, como consta en la carta-orden acompañada á la demanda, y exigiendo además, siguiendo la práctica general, que los compradores le entregaran como seña, dos mil pesos nacionales una vez que se efectuara la eleccion: alega tambien en su defensa que los cinco mil animales no se especificaron, de modo que los compradores estaban obligados á escoger entre los que existieran en la estancia *Las Víboras*, de los que quedaban aún muchos miles y no pretender escoger en seis mil vendidos antes por el adminis-

trador Hunter sin su autorizacion especial para esa venta, pero usando de facultades que le tiene conferidas; que por su parte no ha habido dolo, mora, ni culpa, y que la cifra de los perjuicios, por su misma exorbitancia se condena.

3º Que recibida la causa á prueba (autos de f. 17 vta. y 19) se ha producido dentro del término legal la que espresa el certificado del Secretario, corriente á foja 124.

Y considerando: 1º Que el fundamento jurídico de la reclamacion deducida por Bidone y Delfino, es el contrato á que hace referencia la carta de foja 1, reconocida por el demandado, de manera que ante todo es necesario fijar la naturaleza de dicho contrato, para deducir las consecuencias legales que de él pueden emanar.

2º Que segun se desprende de la carta mencionada, el demandado convino en vender cinco mil ovejas y capones de un establecimiento de su propiedad, con la cláusula previa vista; que segun la esplicacion de los mismos demandantes, y demás testigos que al respecto han declarado en esta causa, se traduce por la fórmula jurídica «venta á satisfaccion del comprador», la cual importa no haber venta ó quedar deshecha la venta si la cosa vendida no agrada al comprador, conforme á lo dispuesto en el artículo 1365 del Código Civil.

3º Que además, si bien la venta se ha hecho de un número determinado de animales, la eleccion debiera recaer en un número indeterminado y mucho mayor, de modo que es fuera de duda que se trata de una venta hecha por cuenta y subordinada á una condicion suspensiva, no existiendo, por lo tanto, contrato perfecto mientras no se haya verificado la cuenta y cumplido la condicion, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1342 y 1377 del Código Civil.

4º Que los demandantes han silenciado cuidadosamente esas dos circunstancias, cuyo cumplimiento era indispensable para que el contrato ya perfecto pudiera producir todos sus efectos

legales, debiendo por lo tanto inferirse de ese silencio que ni manifestaron espresa ó tácitamente al vendedor su satisfaccion con la hacienda, ni la individualizacion por la eleccion de los cinco mil animales vendidos, lo que, por otra parte, claramente se deduce de los propios términos de su demanda, de manera que desaparece el fundamento de la accion de daños y perjuicios por falta de entrega de la cosa comprada.

5º Que dadas las condiciones en que se presenta el convenio celebrado entre los demandantes y Pacheco, la referida accion solo sería procedente, atento lo que prescribe el artículo 604 del Código Civil, si este se hubiese negado en absoluto á presentarles sus haciendas del establecimiento *Las Víboras*, para efectuar la eleccion, lo que no se ha afirmado en la demanda, resultando por el contrario de la misma confesion de Bidone, al absolver la octava posicion del pliego de foja 30, que quedaban, descontando las seis mil vendidas por el mayordomo Hunter, más de cuarenta mil animales, los que sin duda alguna le fueron presentados, pues asegura que en ellos no había para apartar para fábrica, de donde fluye la conclusion que vista la hacienda no le satisfizo y por eso no hizo el aparte, quedando en consecuencia resuelto el contrato por su propia voluntad, con arreglo á los términos de la convencion, con lo que basta para desestimar la accion deducida.

6º Que aún suponiendo que entre todas las haciendas del demandado, del establecimiento *Las Víboras*, cuyo número, á estar á la confesion de Bidone pasaba de cuarenta y seis mil, no hubiese habido en condiciones de aparte para fábrica sinó los seis mil vendidos á Givotte, siendo anterior la venta efectuada á éste, segun se desprende de la misma demanda, es evidente que debía dársele la preferencia en la eleccion, con arreglo á lo que prescribe el artículo 593 del Código Civil, y como, por otra parte, no puede atribuirse dolo, culpa ó negligencia al vendedor, tanto por no haber sido hecha personalmente por él esa venta, cuanto por-

que en la que hizo á los demandantes no se obligó á presentar las haciendas de determinada calidad, la resolucíon del contrato, por no satisfacer á estos las que quedaban, debíá lógicamente operarse, sin responsabilidad alguna para el vendedor.

7° Que prescindiendo de estas consideraciones y aceptando, como base de la demanda, que los compradores manifestaron su conformidad con la hacienda por el solo hecho de exigir su entrega, el demandado estuvo en su perfecto derecho á negarla, con arreglo á lo que dispone el artículo 1428 del Código Civil, pues no habiéndose estipulado plazo para el pago, debe suponerse que la venta era al contado (art. 1424), tanto más cuanto que, segun confesion de los demandantes, no eran personas conocidas del vendedor, con quien realizaban negocios por primera vez; habiéndose guardado absoluto silencio en la demanda sobre este capítulo, lo que conduce á establecer que ni se ofreció el precio, por lo que es el caso de aplicar el axioma jurídico *nullus videtur dolo facere, qui jure suo utitur*, (art. 1071, Cód. Civ.).

8° Que en cuanto á los perjuicios en sí mismos, suponiendo procedente la accion, se hacen consistir en lo que habrían ganado los demandantes si hubiesen beneficiado la hacienda y en los gastos de traslacion con peones hasta el establecimiento del demandado, ninguno de los cuales son una consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion, condicion esencial de su legitimidad, atento lo dispuesto en el artículo 520 del Código Civil. Los primeros, en efecto, se fundan en una mera hipótesis, destituida de toda prueba concreta y asertiva, pues los testigos interrogados al respecto, más favorable á los demandantes, solo espresan una opinion personal sobre los beneficios del negocio.

Entre tanto, ella está contradicha asertivamente por la declaracion del testigo Givotte comprador de los seis mil animales causa indirecta de esta querella, quien manifiesta que la hacienda estaba en mal estado y el negocio le dejó pérdidas en vez de

utilidades. ¿Por qué no les habría sucedido lo mismo á Bidone y Delfino, cuando no hay motivo para suponerles mayor competencia ó habilidad ó mejores procedimientos en el negocio de grasería? Esta sola consideracion basta para demostrar que no es ese el perjuicio inmediato de que habla la ley, el cual no está el Juzgado en el caso de indicar.

En cuanto á los gastos de traslacion con peones, etc., basta observar que tratándose de un contrato condicional en que la condicion dependía de la apreciacion personal de los demandantes, ese hecho debénselo imputar á sí mismos; pero aún en la hipótesis contraria, no habiéndose producido prueba alguna sobre el *quantum* es de estricto derecho la absolucion del demandado.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á Don José Pacheco de la demanda interpuesta á foja 4 por Don Pedro Bidone y Don Juan Delfino, á quienes impongo perpétuo silencio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1888.

Vistos y considerando: *Primero*: Que el contrato que sirve de fundamento á la demanda, tal cual resulta de los términos de la carta de foja primera, daba derecho á los compradores Bidone y Delfino para elegir cinco mil capones y ovejas que les habían sido vendidos por Pacheco, al precio de cincuenta pesos moneda corriente de la antigua moneda de Buenos Aires, cada uno.

Segundo: Que la cláusula «prévia vista» con que se hizo la venta, se ha puesto en favor del comprador, es equivalente á la

de venta á satisfaccion, prevista por el artículo mil trescientos sesenta y cinco del Código Civil, y se reputa como condicion suspensiva de la venta, artículo mil trescientos setenta y siete.

Tercero: Que de los hechos en que ambas partes están de acuerdo, resulta, que habiendo efectuado la previa vista, el estado de la hacienda satisfizo á los compradores y pretendieron hacer la eleccion de las cinco mil cabezas compradas; pero habiendo recaido esta entre las seis mil vendidas á Domingo Givotte y hermano, el administrador del establecimiento se negó á entregarlas y los compradores, á su vez, se negaron á elegir entre las restantes.

Cuarto: Que de estos hechos se desprenden las siguientes conclusiones: ó la condicion quedó cumplida siendo á satisfaccion de los compradores la hacienda, á elegir en su totalidad; ó no pudo cumplirse por impedirlo un acto del vendedor, la venta á Givotte que excluyó de la eleccion el número de seis mil cabezas, dejando así la hacienda en estado que no satisfacía á los compradores.

Quinto: Que el demandado se coloca en el segundo caso y sostiene que no habiendo satisfecho á los compradores el estado de la hacienda, la condicion suspensiva del contrato no se ha realizado y el contrato ha quedado sin efecto; pero olvida que es él mismo quien ha impedido que la condicion se cumpliera con un acto voluntario, cual es la venta á Givotte, y que en ese caso la condicion debe tenerse por cumplida, como lo dispone el artículo quinientos treinta y ocho del Código Civil.

Sesto: Que la circunstancia de haberse hecho la venta á Givotte por el administrador y no por Pacheco personalmente, en nada cambia la naturaleza de los hechos ni sus consecuencias legales, desde que lo hizo con su autorizacion; y está establecido que contratando dos personas sobre el mismo objeto, una con el mandatario y otra con el mandante y no pudiendo subsistir los dos contratos, subsistirá el que fuese de fecha ante-

rior, pero el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero cuyo contrato no subsiste, si el mandatario ha procedido de buena fé; artículos mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro del Código Civil.

Sétimo: Que no se ha justificado, por otra parte, que la venta á Givotte fuera anterior á la hecha á Bidone y Delfino; y por el contrario, resulta probado que fué de fecha posterior y por un precio mayor, que se hizo con conocimiento de esta y de la circunstancia de que Bidone estaba en el establecimiento y exigía la entrega y que Pacheco ordenó que se entregara á Givotte; pues sobre estos hechos, que han sido alegados en la demanda y que son pertinentes, ha sido interrogado Pacheco en las preguntas tercera, cuarta, quinta y sexta de las posiciones de foja veintisiete y se ha negado á contestar, debiendo tenérsele por confeso, segun el precepto espreso del artículo ciento quince de la ley de procedimientos; habiendo confesado además, que cuando fué Bidone á recibir la hacienda, aún no había apartado Givotte, lo que por sí solo basta para destruir el segundo fundamento de la defensa del demandado, de que no había vendido ni podido vender á Bidone lo que ya no le pertenecía por haberlo vendido á otro.

Octavo: Que tampoco se ha justificado que la venta se hizo bajo la condicion de entregar en seña la suma de dos mil pesos moneda nacional, y lo contrario resulta de la carta de foja primera, que contiene la orden de entregar inmediatamente la hacienda si los compradores quisieran apartar una tropa de mil cabezas arriba.

Noveno: Que si bien los demandantes no han producido prueba suficiente para establecer el monto de los perjuicios sufridos, debe tenerse presente que el demandado no ha negado en absoluto que los hubiera, habiendo observado solo como exorbitante la suma reclamada; que se ha reconocido que Bidone se trasladó con su capataz y seis peones al establecimiento de Pa-

checo, lo que representa gastos y perjuicios que pueden avaluarse prudencialmente en cien pesos moneda nacional, y que el mayor precio de dos pesos moneda corriente por cabeza pagados por Givotte, es una ganancia comprobada como consecuencia inmediata y necesaria del contrato no cumplido, de que Bidone se vió privado y que debe abonársele por vía de indemnización.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y dos y se condena al demandado al pago de los daños é intereses demandados, que quedan fijados en la suma de quinientos pesos moneda nacional. Y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISDAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXL

*El Fisco Nacional, contra los señores Johnston y C^a;
sobre infraccion de las Ordenanzas de Aduana*

Sumario. — Solicitado el trasbordo de mercaderías con destino á un puerto extranjero, y resultando que las desembarcadas en dicho puerto no son las mismas, procede el comiso, y en su lugar, el pago del valor de las mercaderías y de los derechos fiscales.

Caso. — En 10 de Febrero de 1887, el guarda Rodriguez dió parte de que en Noviembre 4 de 1886, los agentes Johnston y C^a solicitaron y obtuvieron permiso para adicionar en el manifiesto de tránsito para Montevideo, las mercaderías detalladas en el documento que acompañaba.

Que en la misma fecha giraron el permiso de trasbordo para el vapor *Olimpo*, borrando este nombre más tarde y poniendo *Saturno*, con destino á Montevideo, operacion que no se había efectuado; y que, por otra parte, no conocía documento alguno que justificase el destino que se había dado á dichas mercaderías.

Acompañó el permiso de trasbordo, del que resultó : Que en 4 de Noviembre de 1886, los señores Johnston y C^a solicitaron permiso para trasbordar del vapor ingles *Heráclides*, procedente de Liverpool, al vapor *Saturno*, con destino á Montevideo, los siguientes efectos :

Número 5265/70, 6 cajones tejidos ;

Número 5198, 1 cajon tejidos ;

Número 5205, 1 cajon tejidos ;

Número 5202, 1 fardo tejidos ;

Número 5264, 1 fardo tejidos ;

Número 1034, 1 cajon tejidos ;

Número 441, 1 casco ferretería.

Resultó tambien que fué concedido el trasbordo en la misma fecha.

El señor Administrador de Aduana mandó levantar el sumario correspondiente.

En 23 de Febrero de 1887, compareció Don Alberto Ballerini, por los señores Johnston y C^a, y declaró que los bultos fueron trasbordados, ignorando á qué vapor, pero que se había escrito al agente en Montevideo pidiéndole informes.

En 28 del mismo, compareció el señor Risso, agente del vapor *Saturno*, y declaró : Que la casa Johnston y C^a, pidió orden con fecha 4 de Noviembre, para embarcar esa carga en el vapor *Olimpo*, y que los bultos no se recibieron á bordo ; que el día 6 del mismo mes solicitó orden por los mismos bultos para el *Saturno*, y tampoco fueron embarcados.

Conferida vista á los interesados, estos presentaron un certificado, corriente á foja 5, de la Aduana de Montevideo, del que resulta : Que en Enero de 1887, fueron introducidos á depósito en aquella Aduana, los bultos de que ya se ha hecho mencion, los que fueron desembarcados del vapor inglés *Ranmoor*, procedente de Liverpool.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Abril 6 de 1887.

Resultando del exámen de este espediente, que el agente no ha probado legalmente el destino que le ha dado á la mercadería pedida á trasbordo, por cuanto el certificado que presenta, á más de sus omisiones, no hace fé en este sumario, y segun el artículo 1058 de las Ordenanzas de Aduana, no puede servir como prueba suficiente para destruir la pena que imponen los artículos 1025 y 1026 de las mismas, y teniendo en cuenta la infraccion que se denuncia y lo informado por el resguardo, se resuelve: que los agentes señores Johnston y C^a, paguen una multa igual al valor de la mercadería que se denuncia en infraccion, sin perjuicio de los derechos fiscales.

Hágase saber y fecho pase á contaduría á sus efectos, prévia reposicion de sellos por el oficial.

J. Luis Amadeo.

Los señores Johnston y C^a, apelaron de esta resolucion y se les concedió el recurso interpuesto.

Pasados los autos al Juzgado de Seccion, los señores Johnston y C^a, pidieron revocatoria de la resolucion apelada y que se declarase que el caso á que se refería, estaba exento de toda pena.

Dijeron que el hecho que había motivado el sumario consistía solamente en que la conduccion de las mercaderías, en vez de ser efectuada por el vapor *Saturno*, que era el indicado en el

trasbordo, lo fué por el vapor *Ranmoor*, perteneciente á la compañía cuya agencia les estaba confiada.

Que no eran aplicables al caso, como sostenía el Administrador de Aduana, los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas, pues el primero de estos se refería á aquellos hechos que, si pasaran desapercibidos, producirían menor renta de la que legítimamente se adeudase, mientras que el hecho en cuestion, aún cuando hubiera pasado desapercibido para la Aduana, no habría sido causa de que el fisco dejara de percibir un solo centavo, puesto que, concedido como estaba el permiso de trasbordo y satisfecho el impuesto correspondiente, nada más había que pagar, aunque nuevamente se hiciera un cambio de indicacion respecto del buque que había de efectuar la operacion, de cuyo cambio no se dió aviso á la Aduana por un olvido.

Que el artículo 1026, era igualmente inaplicable, pues tambien requería que se tratara de un hecho que tendiera á disminuir indebidamente la renta.

Que la aplicacion del artículo 1058, era tambien objetable : 1º porque de lo espuesto se deducía que el caso estaba exento de la pena establecida por los artículos 1025 y 1026, que era la que se aplicaba ; 2º porque el documento de foja 5, hacía prueba con arreglo á los términos del artículo 1058, por ser un documento de Aduana debidamente legalizado, y dicha disposicion solo esceptuaba á los documentos que no fueran de Aduana ; y por último, porque la prueba que de él resultaba se refería al hecho de la infraccion en sí mismo.

Conferida vista al Procurador Fiscal, este pidió la confirmacion de la resolucion apelada, con costas.

Dijo que el certificado de foja 5, no hacía prueba en el presente juicio : 1º porque no era un documento de nuestras Aduanas, como lo requería el artículo 1058 y se había resuelto repetidas veces ; y 2º porque no se refería al hecho mismo de la infraccion, que consistía en haber dispuesto de mercancías su-

jetas á la jurisdiccion de la Aduana, sin su permiso y de una manera ilícita, lo que constituía un verdadero fraude.

Que las mercaderías á que se refería ese certificado, no eran las mismas que habían originado esta causa.

Que el vapor *Ranmoor*, entró al puerto de Buenos Aires, el 3 de Febrero de ese año, y la visita de salida se hizo veinte dias despues, segun constaba en los expedientes seguidos contra los mismos apelantes por infracciones cometidas tambien en ese vapor y que corrían por la secretaría del Dr. Gimenez; luego no pudo desembarcar en Montevideo en Enero, mercancías que no habían podido salir de aquí sinó un mes despues.

Que el certificado decía que el vapor *Ranmoor* y su mercancía fueron procedentes de Liverpool, luego no había efectuado en su viaje de regreso ese desembarque, porque en tal caso se hubiera dicho procedente de Buenos Aires y no de Liverpool.

Que además, el trasbordo que corría á foja 2, del vapor *Heraclides* para el *Saturno*, resultaba cumplido el 5 de Noviembre anterior, lo que comprobaba que en esa fecha fué espedida la mercancía por el primero de esos vapores; luego no fué el *Ranmoor* el que la recibió, porque no estaba en nuestro puerto, al cual no entró sinó tres meses despues, y como tampoco la recibió el *Saturno*, había que concluir que fué introducida á plaza de contrabando ó remitida á los puertos del interior con el mismo objeto.

Que nada importaba que los números y marcas de los bultos consignados en el permiso de foja 2 fueran los mismos, en gran parte, que los detallados en el certificado de foja 5, porque era muy frecuente el hecho de repetir aquellas señales, especialmente cuando se trataba de intentar alguna defraudacion; y en el presente caso era menos de estrañar tal repeticion, porque se trataba de mercancías venidas en diferentes vapores con largo intervalo de tiempo y destinados á puertos distintos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 28 de 1888.

Y vistos: por las consideraciones espuestas por el Procurador Fiscal en su vista que precede, que el Juzgado encuentra arregladas á derecho, se confirma la resolucion de la Aduana, de foja 6 vuelta; en consecuencia, satisfechos los sellos, remítanse los autos á la Aduana, con el correspondiente oficio.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1888.

Vistos: de conformidad con lo dispuesto por los artículos mil veinte y cinco, y mil veinte y seis de las Ordenanzas de Aduana, y atentas las enunciaciones contenidas en el certificado de foja cinco, de las cuales resulta que las mercaderías á que él se refiere, fueron desembarcadas en el puerto de Montevideo con procedencia de Liverpool, y no de Buenos Aires, y que lo fueron además por el vapor *Ranmoor* y no por el *Saturno*, para el que se solicitó y se autorizó el trasbordo, como asimismo la diversidad entre la fecha en que esta operacion fué cumplida en este puerto, y la en que zarpó del mismo y dió entrada al de Montevideo el vapor *Ranmoor*, circunstancias todas que demuestran que las mercaderías de que se solicitó trasbordo, no son las mismas que las determinadas en el certificado citado de foja cinco:

se confirma la sentencia apelada de foja diez y siete vuelta, con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXLI

D. Eduardo Sojo; sobre recurso de habeas corpus

Sumario. — Cesado el hecho que motiva el recurso de *habeas corpus*, cesa la facultad del tribunal para pronunciarse sobre el caso.

Caso. — En el recurso de *habeas corpus* interpuesto por D. Eduardo Sojo ante el Juez Federal de la capital, el Gefe de Po-

licía á quien se dieron órdenes por dicho Juez, ocurrió á la Suprema Corte en reclamo.

En el interin cesó el hecho que motivó el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1888.

Por lo que resulta del precedente escrito, y constando de documentos oficiales debidamente publicados, que ha cesado el hecho que dió lugar al recurso de *habeas corpus* deducido ante el Juez Federal de la capital, y consiguientemente á la apelacion interpuesta contra la decision de aquel Juez, lo cual inhíbe de todo pronunciamiento judicial sobre la materia, por no ser dado á la Suprema Corte hacer declaraciones en abstracto: háse por terminado el presente incidente, y archívense en oportunidad estas actuaciones; debiendo prevenirse al funcionario recurrente que la Corte encuentra incompatibles con el respeto que se debe á los magistrados y la elevacion que debe mediar en los debates judiciales, los conceptos que se contienen en su escrito precedente, como en el de foja diez y que se marcan á fojas once vuelta, doce y veinte vuelta.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLII

*D. Antonio Gonzalez del Prado contra D. Gerónimo Riva ;
sobre mala construccion de un techo*

Sumario. — La construccion inadecuada y defectuosa, en la que no se han llenado las condiciones requeridas por las reglas del arte, debe mandarse rehacer.

Caso. — Lo refiere el

Auto del Juez Letrado

Resistencia, Noviembre 15 de 1887.

Y vistos estos autos del juicio instaurado por D. Julio Tort, en representacion de D. Antonio Gonzalez del Prado, contra D. Gerónimo Riva, á efecto de que se declare obligado á este á reparar el techo de la casa que ha construido para aquel.

Y resultando : 1º Que el actor afirma en su demanda que el

demandado construyó, por cuenta de aquel, una casa, lo que se reconoce en la contestacion ;

Que hay gran cantidad de goteras, lo que tambien se reconoce ;

Que se apercibió de ellas en las lluvias que siguieron á la recepcion de la casa, lo que no se niega ;

Que reclamó repetidamente del constructor, y sin éxito, la correccion de esos defectos, lo que no se niega ;

Que, segun parecer de personas competentes, los defectos son debidos á la falta del relleno de los huecos que dejan las tejas curvas del país, sostenidas por un tablado en plano inclinado y á la poca fuerza del armazon de tirantes en que se apoya el tablado ;

Que tales defectos en el techo y la actitud pasiva del constructor, le obligan á ocurrir al Juzgado, pidiendo se declare que dicho constructor está obligado á suprimir las goteras, y á abonar las costas de este juicio.

Agrega tambien que la casa se abonó segun el valor de los materiales y trabajo empleados, ó sea, que ella no se construyó por un tanto, hecho que tampoco se niega.

2º Que el demandado en su contestacion afirma :

Que la casa se construyó bajo la inspeccion diaria del representante del dueño ;

Que él examinó los tirantes, y los halló buenos ; afirmacion que no está probada, ni se ha intentado probar ;

Que él no hizo objecion alguna á la construccion del techo ;

Que no puso los tirantes á menor distancia, porque ello es materia de convenio ;

Que no relleno de barro las tejas, porque ello es tambien materia de convenio, y porque así acostumbra hacer en sus trabajos ;

Que hay goteras porque las tejas infiltran y porque el tejado dá al sud ;

Que esas tejas las compró del Prado para descontar una cuenta que le debía D. Atilio Porta ;

Que por tanto, las goteras no le son imputables ;

Que el dueño ha recibido la casa manifestándose conforme con su construccion ;

Que el artículo 1646 del Código Civil, no hace responsable al constructor en caso de ruina total ó parcial ;

Que por todo ello, pide y espera el rechazo de la demanda, con costas.

3º Que el demandado no ha probado ni intentado probar que las tejas se filtran, no resultando así de autos, que ellas sean de mala calidad, ni motivo alguno para presumirlo, y sí para presumir lo contrario.

Presentado como testigo el Sr. Porta por el demandado, este asegura (f. 61 vuelta) en respuesta á dos preguntas del Sr. Tort y á presencia del Sr. Riva, que este eligió las tejas, prefiriendo las de Toffalltti á las de Barbetti.

4º Que no se ha probado ni intentado probar, que hubiera convenio, con respecto á la no colocacion de barro en el vacío que dejan las tejas, y tampoco sobre la distancia á que debían colocarse los tirantes.

5º Que el dictámen pericial (f. 46), asegura que para la solidez del tejado, es necesario que sus huecos sean rellenados.

Que por tal deficiencia el tejado no es estable, lo que se explica, agregan, por la superficie curva de las tejas, que en mínima parte tocan en el tablado, lo cual ha introducido la práctica de rellenarlas con barro, en defecto de mejor elemento. Que sin esto, repiten, no puede haber solidez librando la estabilidad de las tejas á las influencias atmosféricas, y á sus cambios, más ó menos bruscos y violentos.

Que los tirantes han sufrido un pequeño encorvamiento, porque la distancia de 60 centímetros, que media entre ellos, es excesiva, con relacion á su grosor.

Que ello por ahora no ofrece peligro de caída, pero que la cantidad de barro necesaria para rellenar los huecos, aumentando el peso, exige naturalmente, el refuerzo del armazon, aconsejando que los tirantes sean 'puestos á distancia de 50 centímetros de centro á centro.

Al terminar su dictámen, satisfaciendo el extremo tercero, de los determinados por el Sr. Riva, insisten nuevamente en la necesidad indispensable de rellenar el hueco de las tejas.

Y considerando: 1º Que el artículo 625 del Código Civil, establece: que el obligado á hacer, debe ejecutar el hecho, del modo que fué la intencion de las partes, que el hecho fuera ejecutado; si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho,

¿Cuál puede ser la intencion de las partes, cuando se conviene en la construccion de una casa? En lo que respecta al techo: que él sea estable, que él no tenga gran cantidad de goteras. Se puede asegurar, que el fin primordial que se busca al construir una casa, sobre todo cuando esa casa cuesta algunos miles de pesos, es estar dentro de ella al abrigo de las modificaciones atmosféricas, y muy principalmente al abrigo del agua.

El agua que entra por el techo, hace casi inhabitable un edificio, pues las personas, los muebles, las mercaderías, y la misma casa, sufren sustancialmente de tal defecto.

A deshoras de la noche sobreviene una lluvia; levantarse para remover camas, muebles, expedientes, libros, es algo incómodo, hasta lo insoportable.

Se ha dejado la casa por uno ó dos dias; sobreviene una lluvia, se vuelve y se encuentran expedientes, muebles, ropas cubiertos de agua. ¿Es esto hallarse al abrigo de la intemperie? ¿Responde techo semejante á su objeto primordial? Y aún cuando el invocado artículo 625 no existiera, el 1198, prescribe: que los contratos obligan, no solo á lo formalmente expresado, si que tambien á lo virtualmente comprendido en ellos.

En sentir del Juzgado es de evidencia palmaria, que al convenir en la construccion de una casa, se ha convenido, virtual y sustancialmente, que su *techo no tenga gran cantidad de goteras*, y aún podría decirse más; que su techo no tenga una sola gotera, pero ante todo, que ese techo, por su construccion no sea necesariamente apto, para dejar pasar el agua en chorros, más ó menos abundantes y gruesos; porque sobre nuestras cabezas y nuestros bienes, debemos tener un techo y no un harnero. Y es indisputable que un techo que tiene gran cantidad de goteras, es una criba ó quizá un filtro.

El Juzgado para mejor proveer, pudo decretar que en día de lluvia se hiciera una inspeccion ocular (inc. 3º, art. 57, Cód. de Proc.); pero ello hubiera sido supérfluo, pues como es de pública notoriedad y consta de autos (f. 48), el proveyente vive en la casa, y el Juzgado se halla instalado en ella, y así el Juez, en cada lluvia, tiene ocasion de presenciar á qué punto llega la deficiencia del techo, de contemplar el progreso de las goteras y de saber por experiencia propia, cuán molesto es vivir bajo un harnero.

Y esas goteras no son accidentales, de fácil compostura. No dependen de que algunas tejas se hayan roto ó movido de lugar. No, esas goteras son inherentes al techo en discusion; son su cualidad propia, por la manera deficiente en que ha sido construido, y es por ello, que debe declararse que debe reconstruirse el techo, en su totalidad, y en la forma aconsejada por los peritos (f. 46), y no obligar al constructor á una simple recorrida del tejado, pues como queda antes dicho, es la falta de relleno, que deja á las tejas á la merced de las modificaciones atmosféricas; y es la debilidad del armazon que sostiene el tablado, sobre la cual asientan las tejas, que exige que ese armazon sea reforzado.

2º Que la escepcion basada en que es materia convencional la distancia á que se colocan los tirantes y el del relleno de las

tejas, no justifica al constructor, pues no ha probado ni ha pretendido probar, que el dueño le ordenara, ó que con él conviniere en tal distancia y en tal falta de relleno. La obligacion del constructor fué entregar la casa con un techo bien construido. Los peritos, ante sus conocimientos técnicos ó prácticos en el arte de construir, unánimemente declaran: que es *necesario* que las tejas sean rellenadas y que para poder rellenar las del techo en discusion, es indispensable reforzar los tirantes; que sin el relleno y sin el refuerzo ese techo es deficiente, no responde á su objeto.

¿Cuál ha sido la obligacion del constructor?

Hacer un techo.

¿Un techo deficiente, ó un techo que dejara pasar el agua?

Los artículos 625 y 1198 del Código Civil, responden con toda claridad, sin dejar lugar á la más mínima duda.

Para eximirse de esa obligacion, preciso era que el constructor hubiera probado que el dueño le ordenara categóricamente que procediera sin rellenar y sin reforzar, y aún más, que el constructor le hubiera advertido prévia y formalmente que, sin relleno y sin ese refuerzo, el techo se llovería, pues, se repite, es deber del constructor construir de acuerdo con las exigencias de su arte.

3º Que la escepcion basada en la conformidad manifestada por el dueño al recibir la casa, y al visitar con frecuencia ó diariamente la construccion por sí ó por medio de un amigo, encargado ó apoderado, para que ella eximiera al constructor de la obligacion de hacer ó rehacer el techo, de acuerdo con las reglas del arte de construir (arts. 625 y 1198), seria necesario que *ella revistiera los caracteres de la renuncia á un derecho.*

¿Está probado que tal renuncia se haya hecho formal ó tácitamente? El actor asegura en su demanda que, al recibirse de la casa, quedó convenido que el constructor repararía los de-

fectos que aparecieran. El demandado nada dice sobre este particular. Sobre esto (art. 100, Cód. Proc.), podría dársele por confeso; pero ello es bien supérfluo, pues tal convenio es innecesario, para que pese sobre el constructor la obligación que le impone el artículo 625, mientras no haya prescripción de la acción, lo que no ha alegado, ni podido alegar, pues la demanda se interpuso á los cinco meses (f. 7), ó no haya renuncia.

El artículo 874 del Código Civil prescribe que: la intención de renunciar á un derecho no se presume, y que la interpretación de los actos, que induzcan á probarla, debe ser restrictiva. La visita de las obras, con más ó menos frecuencia, y las indicaciones mismas que se hagan sobre tal ó cual detalle; la recepción de la casa, ¿importan esa renuncia, sobre todo cuando se hace construir la casa por un empresario de obras, en cuya pericia se ha confiado?

Tal interpretación de esas visitas, de esas indicaciones, de esa recepción, harían bien inútil la intervención de un maestro, mucho más, si, como el demandado lo asegura (f. 8 vta.), el dueño buscó hacer la construcción con las mayores economías.

Si él hubiera sido capaz de dirigir la obra; si él hubiera tenido siquiera medianos conocimientos para ello, ¿no se hubiera economizado la intervención de un maestro constructor? ¿Qué rol venía á desempeñar este? ¿Qué vacío llenaba?

Quien es profano en un arte difícilmente puede, *a priori*, apreciar la calidad de la obra, la que solo se le revela por sus resultados. Y es precisamente lo que ha ocurrido en este caso.

El dueño se ha apercebido de la deficiencia del techo, una vez que se ha recibido de la casa; una vez que sus inquilinos la han habitado y estos han sufrido las consecuencias y le han hecho las reclamaciones consiguientes; y él entonces, las ha transmitido al constructor, para que proceda á las reparaciones. Es indudable que habría sido mejor, que el dueño se hubiera aperi-

bido de las goteras, y sobre todo de su causa, antes de pagar el saldo á su cargo.

Pero el hecho de que el constructor hubiera hecho el techo, de manera á que el dueño se apercibiera de sus defectos, despues de haber hecho el pago, ó no se apercibiera de la gravedad de ellos, antes de ese pago, no releva, ni puede relevar al constructor de la obligacion claramente definida en los artículos 625 y 1198 del Código Civil.

Tan no podía apercibirse el dueño *a priori*, de la deficiencia del techo, que, como lo asienta en la demanda, una vez vistas las goteras y su gran cantidad, ha debido consultar á personas competentes para saber qué causa las motivaba, y estas le han indicado la falta de relleno, la que, á su vez, no podría subsanarse, sin reforzar los tirantes, lo cual ha sido plenamente corroborado por el unánime parecer de los peritos, *cuya capacidad y lealtad* no han sido puestas en duda.

4º En cuanto á la costumbre que tiene el constructor de no rellenar, no le exime de las obligaciones que imponen los artículos 625 y 1198 invocados, salvo convenio expreso en contrario, pues, se repite con el dictámen pericial, las tejas del país no rellenas, constituyen un tejado inestable.

Es por estas consideraciones, y de acuerdo con el dictámen pericial, que el Juzgado declara que debe resolver y resuelve: que D. Gerónimo Riva está obligado á reconstruir el techo de la casa que ha construido para D. Antonio Gonzalez del Prado en la forma siguiente: colocar los tirantes del grosor mínimo de los actuales, á cincuenta centímetros de centro á centro, y á colocar barro entre las tejas y la tabla, de manera á que no quede vacío bajo la concavidad de dichas tejas, y estas queden bien aseguradas, contra las alteraciones é inclemencias naturales de este clima; debiendo todo dar por resultado final, que el techo no deje pasar agua alguna, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Habiéndose pagado la casa segun el valor de los materiales empleados, se declara que es á cargo del Sr. del Prado el suministro ó pago del barro á emplearse, el abono del valor de su colocacion, el del mayor número de tirantes y el de colocacion de éstos.

Declaro, además, que las costas de este juicio, escepto las relativas á la reposicion de la foja 29, son á cargo del vencido por no haber causa que pueda de ellas eximirlo (art. 221, Cód. de Proc.).

Regúlense los honorarios de cada perito en cinco pesos, y los del Sr. Tort, en cincuenta.

Repuesto el papel y ejecutoriada la sentencia, archívese.

Alfredo Parodié.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1888.

Vistos : por lo que resulta de la prueba pericial y testimonial corriente en autos, que demuestra que la construccion del techo de la casa á que se refiere la demanda, es inadecuada y defectuosa, no habiéndose llenado en ella las condiciones requeridas por las reglas del arte para su objeto; por esto, y los fundamentos de derecho de la sentencia apelada de foja ciento quince, se confirma dicha sentencia con costas, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Juzgado de su procedencia.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISDAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALÍA.**

CAUSA CLXIII

*Don Saturnino y Don Mariano Unzué contra Don José C. Soria;
sobre interdicto.*

Sumario. — El perturbador de la posesion está obligado á desalojarla.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 13 de 1887.

Y vistos; en el interdicto de retener la posesion deducido por Don Saturnino y Don Mariano Unzué contra Don José Soria.

Y considerando: Que de las declaraciones de los testigos: del Sell, foja 94; Dominga Faria, foja 95; Arteaga Beitea, foja 97, y Pomés, foja 99, resulta probado que el demandado hizo medir dos suertes de chacra en el distrito Tala, Departamento

del Uruguay, á principios del año 1884, esto es, seis meses antes de iniciarse este juicio; y que Unzué era poseedor de ese campo en la época en que Soria ejecutó esos actos.

Que la posesion así comprobada de Unzué al tiempo de verificarse la perturbacion, fundándose en un título traslativo de la propiedad como lo es el presentado á foja... se presume que existió desde la fecha del título, Setiembre de 1876 (art. 4003, Cód. Civ.), la que por consiguiente le dá el derecho de ejercitar la accion posesoria que ha deducido.

Que la circunstancia alegada por Soria recien al absolver las posiciones de foja... de que la mensura de las chacras fué hecha á solicitud de Doña Juana Almada y él entró á ocupar una de ellas como arrendatario de dicha señora, no lo exime de responsabilidad en este juicio; pues no habiendo opuesto estas excepciones á su tiempo, tampoco las ha probado; y resultando de la prueba rendida que él es el autor de la perturbacion, la demanda procede contra él. (Nota al art. 2482, Cód. cit.).

Por estas consideraciones, y de conformidad al artículo 2487 del Código citado, declaro: Que Don José Soria está obligado á desalojar los terrenos que ocupa en el Distrito Tala, Departamento del Uruguay á que se refiere la demanda de foja... dejando á los señores Unzué en el libre ejercicio de su posesion y absteniéndose de producir nuevas perturbaciones, debiendo además, pagar las costas de este juicio y los daños y perjuicios. Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja ciento treinta y tres; y devuélvanse *pré-
via reposicion de sellos.*

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXLIV

*La Municipalidad de la Capital, contra Don Cárlos Zuberbühler,
por espropiacion ; sobre nueva tasacion*

Sumario. — En el juicio de espropiacion, la paralización no imputable al demandado, autoriza la verificación de una nueva tasacion, si esta constituye un elemento necesario á la decision de la causa.

Caso. — En 25 de Octubre de 1886, se presentó ante el Juzgado, el Procurador Municipal, iniciando el juicio de espropiacion de la finca calle Perú números 21 á 31, perteneciente á don Cárlos Zuberbühler.

Convocados los interesados á juicio verbal, se celebró este en 15 de Noviembre de 1886, y acordaron que el propietario tendría el plazo de dos años, despues de verificada la espropiacion, para desocupar la finca, pagando durante ese término, el interés de ocho por ciento anual.

La parte de la Municipalidad, ofreció 368.480 pesos, y rechazada la oferta por el propietario, el representante de la Municipalidad, nombró al ingeniero Don Juan M. Cagnoni, para la avaluacion de la finca, y al Dr. Don Vicente Chas, para que fijara la indemnizacion.

El propietario nombró para uno y otro objeto, á Don Juan Barreiro.

En 17 de Enero de 1887, el perito nombrado por el propietario, presentó su avaluacion con el siguiente resultado :

1750 varas cuadradas de terreno á 270 pesos.....	472.500
Valor del edificio.....	185.600
Intereses del capital á invertir en una nueva construccion.....	30.000
Gastos de una nueva instalacion.....	30.000
Pérdida por la falta de un mes de venta que se invertirá en la mudanza..	20.000
Indemnizacion de los perjuicios por el cambio de local del negocio.....	200.000
Total.....	938.100

El 20 de Enero del mismo año 1887, presentó su avaluacion el perito nombrado por la Municipalidad, con el siguiente resultado :

1345 metros cuadrados con 35 centímetros, á razon de 150 pesos cada uno.....	201.880
Valor del edificio en los tres ramos....	160.600
Total.....	362.480

Presentadas estas avaluaciones, el Juez mandó que los peritos comparecieran á su presencia para ratificarse y darle esplicaciones.

En 26 de Febrero del mismo año 1887, comparecieron los peritos y se ratificaron.

En 30 de Mayo de 1888, presentó escrito el propietario, esponiendo : que hacía más ó menos un año y medio que se habían practicado las tasaciones, que desde entónces podía decirse que había permanecido la causa paralizada, ya sea por convenir así á la Intendencia Municipal, ó por otra causa que no era imputable á él ; que entre tanto, el precio de los terrenos y de la edificacion se había elevado extraordinariamente; que por esto, las tasaciones practicadas no representaban ni aproximadamente el valor actual de la propiedad, que era el que debía pagarse, puesto que él debía ser bastante para que el espropiado pudiera adquirir una finca por lo menos de igual valor á la que se le espropia; que por esto, no podía aceptar la tasacion practicada ni mantenerse en la exigencia que anteriormente había hecho de 450 pesos la vara cuadrada, comprendido el edificio, y de 300.000 pesos, como importe de la indemnizacion, y pedía se practicase una nueva.

Conferido traslado, el Procurador Municipal lo contestó pidiendo que no se hiciera lugar á lo solicitado por el propietario, pues la ley de espropiacion tenía marcado un procedimiento del cual no era dado separarse, y segun él, espeditos los peritos el Juez debía resolver la diferencia, no siendo así posible admitir una nueva tasacion y menos por los fundamentos con que se la exigía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 7 de 1888.

Por los fundamentos del precedente escrito, y debiendo el Juzgado en todo caso, tomar en consideracion el valor del terreno á espropiarse por informes que juzgue oportunos, no ha lugar á la nueva tasacion solicitada y sigan los autos segun su estado.

Andres Ugarriza.

El propietario dedujo contra este auto los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio, fundándose en las razones que antes había invocado y haciendo notar que el auto nada contenía respecto de la indicacion que había hecho de que variaba la cantidad que anteriormente había exigido, punto importante, porque la ley de espropiacion establecía que la indemnizacion no debía exceder la exigencia del propietario, y porque, dado el aumento en el valor de la propiedad, no podría obtenerse un terreno en las mismas condiciones que el espropiado, con menos de 600 pesos por vara cuadrada, que es lo que ahora exigía.

Conferido traslado, lo contestó el Procurador Municipal, pidiendo que no se hiciera lugar á la revocatoria invocando fundamentos análogos á los que anteriormente había hecho valer.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 23 de 1888.

Y vistos: por los fundamentos del presente escrito, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion el recur-

so de apelacion interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1888.

Vistos : resultando que el presente juicio se encuentra paralizado sin hecho imputable al demandado, desde más de un año y medio atrás, y siendo la nueva tasacion que se solicita, un elemento necesario á la decision de la causa, se revoca el auto apelado de foja treinta y seis vuelta, y se declara que debe procederse á dicha tasacion.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CXLV

*La empresa del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, contra
Don Pedro Araya; sobre espropiacion.*

Sumario.—En el juicio de espropiacion, el juez puede aceptar la tasacion que le parezca fundada y razonable.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 28 de 1887.

Autos y vistas estas diligencias iniciadas por la compañía del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario Limitada, solicitando la espropiacion de una área de terreno necesaria á la colocacion de su vía, y de propiedad de Don Pedro Araya.

Y considerando: 1° Que al iniciarse este juicio, la empresa demandante ofreció y consignó á foja 2, como precio de los se-

senta y siete mil novecientos metros cuadrados denunciados y perjuicios ocasionados, la suma de cuatrocientos dos pesos con treinta y siete centavos moneda nacional de curso legal.

2º Que habiendo comparecido el espropiado, se disconformó con el precio ofrecido, y en mérito de lo cual las partes procedieron al nombramiento de los peritos que habían de avaluar el terreno de la cuestion.

3º Que al asignarle á este, el perito nombrado por la Empresa, un valor fijo de cien pesos nacionales por cuadra cuadrada de veintidos mil quinientas varas, y el nombrado por la parte demandada uno de doscientos pesos de la misma moneda por idéntica estension de terreno, no lo hacen dando antecedentes al Juzgado que puedan merecerle respeto, desde que ella no es fundada.

4º Que ambos peritos aún cuando no están de acuerdo para fijar el valor de las indemnizaciones por perjuicios, reconocen la existencia de estos, limitándolo el perito del espropiante á cuatrocientos pesos y haciéndolo estensivo el del espropiado á la cantidad de mil.

5º Que nombrado el tercero en discordia de los anteriores, procedió al lleno de su cometido, requiriendo datos de los cuales hace mencion en su informe pericial y los que justifican de un modo indudable su apreciacion, colocando así el verdadero precio de las indemnizaciones, tanto por el valor material del terreno, como por los perjuicios causados, en un término que si no es perfectamente el medio, es razonable.

6º Que el perito mencionado al practicar esta operacion, como él lo dice en su dictámen, ha tomado en cuenta otras espropiaciones llevadas á cabo en propiedades colindantes á esta, las que, en proporcion, tienen casi un valor igual al asignado á la propiedad del señor Araya, siendo la diferencia entre aquellas espropiaciones y la presente, debida á que ahora se trata de un terreno mayor.

Por estas consideraciones, se resuelve fijar como precio del terreno á espropiarse y demás indemnizaciones debidas, el fijado por el perito tercero en su dictámen, con declaracion de que las costas causadas y á que hace referencia la ley de la materia, son á cargo de la Empresa espropiante. Hágase saber con el original, ampliase la consignacion de foja 2 y estiéndase por el espropiado la correspondiente escritura de venta. Repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintitres; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA CXLVI

Don Wenceslao Yorki contra los señores Alvarez de Toledo, por disolucion de sociedad; sobre recusacion de un árbitro.

Sumario.—Establecido el arbitramiento forzoso, y nombrados los árbitros por cada una de las partes, el árbitro que una de estas nombre por ausencia y en reemplazo del anteriormente nombrado, no puede ser recusado por la otra, sin causa.

Caso.—En cumplimiento del contrato social y decisiones judiciales, las partes formaron, para resolver las cuestiones suscitadas entre ellas, un tribunal arbitral que quedó constituido con el doctor Don Rómulo Amadei, designado por la parte de Toledo, con el doctor Don Benjamin de la Vega, designado por la parte de Yorki, y con el Doctor Don Pedro Fernandez, nombrado tercero por el Juzgado.

Habiéndose ausentado el Doctor de la Vega, la parte de Yorki nombró al Doctor Don Pedro F. Sanchez; y en la misma audiencia en que se hizo este nombramiento, la parte de Toledo manifestó que recusaba sin causa al Doctor Sanchez, con arreglo á la Ley 31, título 4º, Partida 3ª y al Manual de Procedi-

mientos de los Doctores Malaver, Montes de Oca, Moreno y Fernandez.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 5 de 1887.

Y vistos: en el juicio sobre daños y perjuicios que sostiene Don Wenceslao Yorki, contra los señores Toledo, sometido á árbitros arbitradores, se pasó el espediente á este Juzgado con objeto de que se integrase el tribunal arbitral, que no podía funcionar por ausencia de dos de los árbitros, y citadas las partes á audiencia verbal, con el objeto indicado, la parte de Yorki manifestó que en vista de haberse ausentado su árbitro el Doctor Don Benjamin de la Vega, con ánimo de no regresar pronto á esta, nombraba en su lugar árbitro por su parte, al Doctor Don Pedro T. Sanchez; lo que oído por la parte de los Toledo dijo que recusaba al árbitro propuesto, sin causa.

La parte de Yorki sostuvo que no podían ser recusados los árbitros arbitradores, sin causa.

Y considerando: 1º Que la recusacion sin causa, establecida por las leyes de Partidas y Recopilacion, no producía el efecto de separar absolutamente del conocimiento de la causa al juez recusado, sinó de que este se acompañase con otro Juez ó con hombres buenos, y solo cuando se espresaba causa, debía separarse absolutamente al Juez recusado, si resultaba justificada la causa de recusacion; de donde resulta que no es aplicable la ley de la recusacion sin causa, á los miembros del tribunal arbitral, el árbitro recusado tendría que acompañarse y no separarse absolutamente del conocimiento de la causa, lo que manifiestamente no es practicable.

2º Que el árbitro recusado, no es aún Juez árbitro ni está en

posesion de su cargo por no haberlo aceptado y prestado el juramento respectivo; y la recusacion hecha por la parte de los Toledo, en este estado, afecta y desconoce las facultades que cada una de las partes tiene para nombrar su árbitro, con tal que este reuna las condiciones que la ley exige para serlo. Es de práctica inconcusa, que para constituir un tribunal arbitral, si es compuesto de varias personas cada una de las partes nombre su árbitro, y el tercero sea nombrado de comun acuerdo, ó por el juez, y así lo han verificado las partes en este caso, nombrando la parte de los Toledo al árbitro Doctor Amadei en reemplazo del Doctor Segovia, y la parte de Yorki al Doctor Sanchez; esta facultad de nombrar cada una su árbitro, sería completamente nula, si la otra parte pudiera recusar sin causa el árbitro nombrado, y en tal caso la ley habría reglamentado ó espresado el número de árbitros que las partes podían recusar sin causa, pues de lo contrario, se dejaría á la libertad de una de ellas, permitir que se constituyese ó no el tribunal arbitral.

3º Que la ley 31, título 4º, partida 3ª exige espresion de causa para la recusacion de los árbitros, y así lo sientan comunmente los autores; sin embargo Malaver, en su curso de procedimientos civiles, en el número 100, dice: «Los árbitros, como jueces que son, pueden tambien ser recusados antes de que hayan aceptado el cargo, podrán serlo sin necesidad de justificar causa alguna para ello, pues la ley solo la exige *despues que el pleito fuese metido en su mano*». El fundamento de la distincion, es manifestamente insubsistente é inexacto, pues la mente de la ley 31 citada, no es exigir la espresion de causa solo cuando se recusa al árbitro que ha aceptado y está conociendo del asunto, y permitir la recusacion sin causa antes de la aceptacion, sinó prescribir que la causal de recusacion sea sabida ó nacida despues del nombramiento, y prohibirla cuando la ha renunciado espresa ó tácitamente, como si uno mismo nombrase un árbitro y despues quisiese recusarlo por una causal que

existía y conocía antes del nombramiento, y por consiguiente, su disposicion debe aplicarse á la recusacion de los árbitros que estén conociendo del asunto.

4º Que segun lo dispone el Código de Procedimientos de la Provincia, artículo 768, los árbitros no pueden ser recusados, sinó con espresion de causa nacida ó sabida despues del nombramiento, y esto, á pesar de que este Código permite la recusacion sin causa de los jueces al iniciarse el pleito, y aunque la ley nacional de procedimientos no se ocupa de reglamentar el juicio arbitral, ella prescribe espresamente que los jueces y todos los funcionarios que intervienen en los juicios, solo puedan ser recusados con causa; así, hablando de los peritos que tambien deben ser nombrados por las partes como los árbitros, no permite sean recusados sinó por causas posteriores á su nombramiento ó por causas anteriores cuando fuesen nombrados de oficio por el Juez (art. 143 de la ley citada).

Por estos fundamentos: no ha lugar á la recusacion sin causa del árbitro nombrado Doctor Pedro T. Sanchez, deducida por la parte de los Toledo; en su consecuencia, téngasele por nombrado árbitro arbitrador por la parte de Yorki, debiendo aceptar y jurar el cargo ante el secretario en oportunidad; y comparezcan las partes á audiencia verbal el 16 del presente á la 1 p. m. con el objeto de nombrar el árbitro tercero ó resolver lo que más convenga. Hágase saber con el original y repónganse.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1888.

Vistos y considerando: Que aunque no aparece que las partes al estipular que las diferencias sociales que pudiesen nacer

entre ellas, serían sometidas al juicio de árbitros, hayan determinado igualmente el modo y forma del nombramiento de estos, de hecho sin embargo, según el acta de foja veintiocho vuelta, han procedido á designarlos, nombrando cada una distinta y especialmente el suyo, no siendo sinó con ocasión del reemplazo de uno de los nombrados, por haberse ausentado del lugar del juicio, que se ha promovido el presente incidente.

Que partiendo de este hecho que consagra la voluntad y el derecho de cada una de las partes en el caso, debe reputarse á la de Yorki con perfecto derecho á proveer exclusivamente y por sí al reemplazo del árbitro citado.

Que en consecuencia, y debiendo considerarse el presente caso, como de arbitraje forzoso, sinó en virtud de la ley, por el contrato previo de las partes y la fuerza de las decisiones judiciales recaídas en la cuestión suscitada á tal respecto entre las partes, la recusación de cualquiera de los árbitros nombrados, solo puede ser hecha con causa, según lo tiene ya decidido esta Corte en los casos que se registran en los tomos primero, página doscientos veinticuatro, y sexto, página doscientos cincuenta de la primera série de sus fallos, conforme al sistema que consagra la ley nacional de procedimientos y á la doctrina de la ley treinta y una, título cuarto, Partida tercera.

Por estos fundamentos, y los concordantes del auto apelado de foja ciento setenta y una, se confirma este con costas y devuélvase prévia reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA (en disidencia). — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN (en disidencia). — C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

DISIDENCIA

La ley veintitres, título cuarto, partida tercera, llama árbitros á los jueces avenidores elejidos y nombrados por las partes, para librar el pleito. Y cuando aquellos están autorizados para proceder sin sujetarse á las formalidades de derecho, les llama *arbitradores e comunales amigos escogidos por avenencia de ambas las partes para avenir e librar las contiendas, que ovieren entre si, en cualquier manera que ellas tovieran por bien.*

Los árbitros, pues, segun esta ley, deben ser nombrados por las partes de comun acuerdo.

En la ley de Enjuiciamiento civil y comercial para los Tribunales de la Capital y en el Código de Comercio, se hallan sancionadas por el Congreso las mismas doctrinas para las causas de arbitraje forzoso, con solc las diferencias de que en estas causas el Juez hace el nombramiento, cuando las partes no han podido ponerse de acuerdo.

En efecto, la ley de Enjuiciamiento dispone por el artículo setecientos setenta y cuatro, «que los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas, ó por los mismos árbitros, si estuviesen en facultades».

«No poniéndose de acuerdo, agrega, el nombramiento será hecho por el juez ó tribunal competente.»

«Si alguno de los árbitros no aceptare, dice el artículo setecientos setenta y siete, se procederá á reemplazarlo, con sujecion á lo dispuesto para su nombramiento». Esto es, de acuerdo por las partes, y en su defecto por el juez.

Esto se halla corroborado por el artículo setecientos setenta

y nueve, concordante con la ley treinta y una, tomo cuarto, partida tercera, que dispone: que los árbitros no son recusables sinó por causas que hayan sobrevenido despues del compromiso ó que se ignorasen al tiempo de nombrarlos, lo cual presupone el comun acuerdo de las partes en su nombramiento: pues de otra manera no podría justificarse una disposicion semejante.

En el Código de Comercio se encuentra el artículo quinientos doce, por el cual se dispone tambien que las partes interesadas nombrarán los árbitros en el tiempo que se haya prefijado en la escritura, y, en su defecto, en el que señalare el tribunal competente.

La inteligencia de este artículo no puede, á mi juicio, ser otra, que la del artículo setecientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento citada, no solo por los términos en que está concebida, sinó tambien porque esta última, como ley de forma, no es más que la interpretacion, ó mejor dicho, la aplicacion positiva de aquel.

Así pues, segun dicho artículo, son las partes interesadas *de comun acuerdo* las que deben nombrar los árbitros, y solo cuando no han podido arribar á este acuerdo en el término prefijado en la escritura, ó en el señalado por el juez, procede este de oficio á hacer el nombramiento en las personas que á su juicio, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

En las leyes que rigen la justicia federal, no existe disposicion alguna sobre arbitraje forzoso en cuestiones civiles, y pienso por lo mismo que, si bien la ley de Enjuiciamiento antes citada, solo rige á los jueces de la capital, y el Código de Comercio se refiere solamente á las cuestiones que surgen de las sociedades mercantiles, debe aplicarse tambien á los asuntos civiles sometidos á arbitraje forzoso, la doctrina que estas leyes consagran por ser las más correctas y las que mejor responden á la índole y naturaleza del juicio arbitral.

De conformidad con esta doctrina pienso, pues, que bastaba el desacuerdo de Toledo, sin necesidad de espresar causa, para que el árbitro propuesto por Yorki no pudiera serle impuesto contra su voluntad, y que por lo tanto, debe revocarse la sentencia apelada, declarándose, en su consecuencia, que el nombramiento del árbitro que falta, debe hacerse por el juez, si las partes no se pusiesen de acuerdo en el término que se les señale.

FEDERICO IBARGÜEN.

Me adhiero á los fundamentos del voto precedente.

BENJAMIN VICTORICA.

CAUSA CXLVII

Don Antonino Urraco, contra Don Santiago Carissano y Don Estevan Limoneta, por desalojo y cobro de arrendamientos; sobre pruebas.

Sumario. — La prueba testimonial pedida en tiempo, y no recibida por causas no imputables á la parte, debe ser admitida.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 10 de 1888.

Visto : el incidente pendiente sobre admision de la prueba testimonial ofrecida por el demandante.

Por lo que resulta de autos y del precedente informe del secretario.

Y considerando : que del predicho informe se desprende que los testigos ofrecidos lo han sido dentro del término y que no se tomaron oportunamente las declaraciones de otros, por no haber sido devueltos los oficios que se libraron á las autoridades de la campaña, para la notificacion de aquellos.

Que estos inconvenientes, legalmente no pueden ser imputados á la parte del señor Urraco.

Que la resolucion de los incidentes á que tambien el informe citado se refiere, han tenido el efecto de suspender el término probatorio para ser reanudado tan solo despues de esas resoluciones.

Que estos antecedentes, ajenos á la voluntad del demandante, no pueden oponerse en su contra para perjudicarlo, no solo por no ser emanados de actos propios, sinó porque en cuanto á las articulaciones de recusaciones, etc., hacía uso de un derecho que la ley le acordaba, viable en tramitacion y que aún cuando resuelto en contra el señor Urraco, no hubo temeridad por parte de este.

En consecuencia, se declara estar la parte de Urraco, en término hábil para producir la prueba á que esta resolucion alude y proveyendo al escrito de f..., líbrese con citacion contraria, el

oficio solicitado en el tercer punto, como así tambien el solicitado en el cuarto, comisionándose á este funcionario para la recepcion de las declaraciones, en atencion á la mayor facilidad y prontitud, incluyéndose en el oficio que se libre el interrogatorio correspondiente.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados, en el acto de la notificacion.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXLVIII

Don Manuel Gomez, contra las Compañías de Seguros «La Nueva Alianza» y «La Nacional», por cobro de seguros; sobre defecto en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — No es defecto en el modo de proponer la demanda, el entablarla contra dos compañías de seguros por cobro de seguro contra incendio, constituido por las dos á *prorata*.

Caso. — Don Manuel Gomez aseguró á *prorata* en las compañías nombradas y por la suma de 2000 pesos, un negocio de almacén al menudeo.

El almacén se incendió, y Gomez demandó á las dos compañías en conjunto para que se condenara á cada una de ellas, al pago de 2000 pesos.

Conferido traslado de la demanda, el representante de «La Nueva Alianza», opuso la escepcion por defecto legal en el modo de proponerla.

Dijo: que no era legal, acumular diversas acciones contra diversas personas.

Que las compañías demandadas no tenían vinculacion alguna,

y no era posible prever el modo de proceder de cada una de ellas, ni sus medios probatorios, ni los resultados que se propongán, y entónces los demandados, mancomunados por la voluntad del demandante, ó tendrían que seguir una defensa uniforme, ó se defenderían cada una por su lado aunque en un mismo cuerpo de autos.

Que además, las compañías establecían condiciones diversas en sus pólizas, circunstancia que demuestra la irregularidad de la acumulacion que se había hecho.

Pidió que se rechazara la demanda.

El representante de «La Nacional», opuso la misma escepcion, fundada en motivos análogos, y pidió que se declarara que no estaba obligado á contestar, mientras no se le demandara por separado.

Conferido traslado de la escepcion, la contestó el demandante, pidiendo que se la rechazara con especial condenacion en costas.

Dijo: que la demanda no era defectuosa, desde que contenía todos los requisitos establecidos por el artículo 57 de la Ley de Procedimientos.

Que las compañías aseguraron á *prorata* el almacen, por 4000 pesos, dividiéndose entre sí el seguro á razon de 2000 pesos cada una.

Que aunque sean distintas las compañías, contrajeron una misma obligacion.

Que teniendo las acciones un mismo origen y proponiéndose objetos idénticos, ninguna utilidad práctica habría en seguir dos juicios.

Que el actor podía demandar á dos ó más personas, siempre que las acciones no sean contradictorias, puedan sustanciarse por los mismos trámites y correspondan á la jurisdiccion del mismo Juez.

Que de acuerdo con sus pretensiones había ya resuelto V. E.

el caso que se registra en el número 113, tomo 8º, série 2ª de sus Fallos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 17 de 1888.

Y vistos : por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y considerando además: 1º Que el defecto legal en el modo de proponer la demanda de que habla el inciso 4º, artículo 73 de la Ley Nacional de Procedimientos, autorizando al demandado para escepccionarse de contestarla, se refiere únicamente á la forma de ella, y solo consiste en la omision de los requisitos exigidos en el artículo 57 de la misma Ley, de lo que no se trata en el presente caso.

2º Que el defecto señalado en la de f... consistente, segun se dice, en el escrito de foja 16, en haberse acumulado diversas acciones contra diversas personas, en el cual encuentran mérito las compañías demandadas para negarse á contestarla, no existe jurídicamente, porque es un principio admitido por los autores, que el actor puede demandar civilmente á muchos por una misma cosa y por un mismo hecho, y que la acumulacion de acciones idénticas es permitida, aunque las personas sean diferentes, en obsequio á la continencia de la causa.

3º Que en este caso se encuentra precisamente la cuestion *sub judice*, pues se trata de acciones idénticas, para hacer efectiva una obligacion contraída por varios á *prorata* con conocimiento recíproco del hecho al tiempo de celebrarse, que reconocen por causa el mismo hecho del incendio.

4º Que lejos de ser un inconveniente la prosecucion de la causa en un solo proceso, favorece más bien los medios de defensa evitando gastos y demoras, y lo que es más importante aún la

posibilidad de resoluciones contr. dictorias, que pueden perjudicar la autoridad de la justicia.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la referida escepcion, con costas, y contéstese la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1888.

Vistos : apareciendo que el seguro ha sido constituido á *pro-rata* por las dos compañías demandadas, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja treinta y nueve, se confirma este con costas, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CXLIX ⁽¹⁾

Gazzano hermanos, contra Barbieri hermanos ; sobre daños y perjuicios y cobro de pcsos

Sumario. — 1º Contra el deudor de una obligacion de hacer, no puede pedirse la indemnizacion de perjuicios por su inejecucion, si no se prueba que se ha incurrido en mora.

2º El cumplimiento de la obligacion de hacer, ofrecido en una forma incompleta y en tiempo inhábil, no dá derecho para cobrar el precio del trabajo estipulado, pudiéndose compensar el trabajo ejecutado con parte de dicho precio pagado anticipadamente.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1884.

Vistos estos autos promovidos por los Sres. Gazzano hermanos, contra D. José Barbieri y hermano, reclamando la suma

(¹) No habiendo podido resolverse esta causa, por haberse modificado el personal de la Suprema Corte, se vió nuevamente el 30 de Octubre de 1888.

de mil pesos moneda nacional por indemnización de daños y perjuicios.

Resulta : 1° Que con fecha 17 de Enero del año 1883, celebraron los demandantes con la casa de Barbieri hermano, un contrato por el cual estos se comprometían á confeccionar un *Cuadro honorífico* de la Exposición continental efectuada en esta ciudad, haciendo un tiraje de trescientos ejemplares dentro de los treinta días siguientes á la fecha del contrato, mediante la suma de tres mil pesos moneda corriente, de la cual le serían anticipados mil pesos.

2° Que los demandantes sostienen que el plazo fijado ha vencido con exceso sin que los Sres. Barbieri hayan cumplido su obligación, habiendo por su parte hecho el anticipo convenido según se comprueba por el recibo de foja 2, y fundándose en él entablan formal demanda por los daños y perjuicios que les ha causado la inejecución del contrato, los cuales estiman en la suma de mil pesos fuertes, pues estando autorizados por la ley á pedir ó la ejecución á espensas del deudor ó los daños é intereses correspondientes, prefieren pedir lo último porque ya el cuadro de nada les serviría, porque la mayor parte de las personas con quienes se comprometieron á hacerles entrega de él, se han desistido de su propósito á causa de no haberse ejecutado á tiempo.

3° Que los demandados contestaron en el escrito de foja 11, manifestando que era cierto que contrataron la confección de ese *Cuadro honorífico* de la Exposición Continental, bajo las cláusulas indicadas en el documento presetado á foja 4, y que por su parte habían cumplido en tiempo oportuno las obligaciones que se impusieron.

Que desde la fecha convenida existían en su casa á disposición de los demandantes los trescientos ejemplares del cuadro, y á pesar del tiempo transcurrido, aquellos no se habían tomado la molestia de pasar á recogerlos y pagar el saldo que adeudaban, ignorando si era por falta de dinero para pagar esa insignifi-

cante suma ó porque se hubiese frustrado la especulacion que habían emprendido contando con la circulacion del cuadro.

Que á parte de esto, le habían tenido inmovilizado una parte de su capital, pues es costumbre en su imprenta conservar parado el tipo, en obras de esta naturaleza, hasta que el dueño se haya recibido de ellas, para facilitar cualquiera agregacion ó modificacion, de suerte que si alguien tendría derechos para reclamar daños y perjuicios, serían ellos; y fundándose en estos antecedentes no solo piden el rechazo de la demanda, sinó deducen reconvencion para que se condene á los demandantes al pago de dos mil pesos que adeudan por saldo, con los intereses de la demora y además los daños y perjuicios ocasionados con su proceder; poniendo á disposicion del Juzgado los trescientos ejemplares del *Cuadro honorífico*.

4° Que en contestacion á la contrademanda, alegan los Sres. Gazzano hermanos, que son de todo punto inciertas las aseveraciones de Barbieri hermanos, al afirmar que á la época convenida tuvieron concluido el trabajo tipográfico contratado, pues durante el plazo concedido no pudieron conseguir que pusieran á su disposicion el trabajo completo para ponerle el « visto bueno » que debían darle dentro de ese plazo.

5° Que la causa fué recibida á prueba por el auto de foja 24 vuelta, para que se justifique cual de las dos partes fué la que faltó al contrato, la efectividad de los perjuicios sufridos por el actor y su importancia, habiéndose producido en el término de ley, la que indica el certificado de foja 90.

Y considerando: 1° Que los antecedentes espuestos demuestran que ha existido entre ambos litigantes un contrato de locacion de servicio que creaba para los demandados la obligacion de hacer en el término de un mes una edicion de trescientos ejemplares de un trabajo tipográfico semejante al modelo presentado á foja 28, de donde se deduce que las reglas segun las cuales deben ser juzgadas las acciones que competen á los in-

teresados por falta de cumplimiento á sus respectivas obligaciones, son las que rigen las obligaciones de hacer, como lo reconocen los mismos demandantes.

2º Que si bien es cierto que toda obligacion de hacer se resuelve en indemnizacion de perjuicios é intereses en caso de inexecucion por parte del deudor, segun lo establecen los artículos 628, 629 y 630 del Código Civil, para que el acreedor pueda optar por este derecho como efecto jurídico de una obligacion convencional, es indispensable que el obligado á la prestacion del hecho ó servicio haya incurrido en mora (art. 1146 del Cód. Francés; Demolombe, t. XXIV, N° 516; Aubry y Rau, t. 4º, pág. 95).

3º Que por tal no se entiende el retardo pura y simplemente en el cumplimiento de una obligacion, pues segun el significado jurídico de la mora y segun el precepto del artículo 509 del Código Civil, para que el deudor incurra en ella, sea que se trate de obligaciones de dar ó de hacer, es necesario que medie requerimiento judicial ó extrajudicial de parte del acreedor, excepto el caso en que se haya estipulado espresamente que el mero vencimiento del plazo la produzca, ó cuando la naturaleza y circunstancias de la obligacion impliquen que la designacion del tiempo es un motivo determinante para el acreedor. *Nulla enim intelligitur mora ibi fieri ubi nulla petitio est*, dice la ley 127, libro XLV, Dig. *Mora fieri intelligitur id est si interpellatus oportuno loco no solvit*. Ley 32, libro 22, título 1º Dig.; siendo exigida la necesidad de la interpelacion, porque por regla general no está obligado el deudor á ofrecer espontáneamente la prestacion objeto de su obligacion, y porque mientras el acreedor no la exija, no hay motivo para creer que se encuentra perjudicado en sus intereses, induciendo por el contrario su inaccion un tácito asentimiento á diferir voluntariamente la exigencia del pago quizá por su propia conveniencia. (V. Moreno, t. 3º, pág. 142). El solo retardo en que haya incurrido el

deudor, dice Aubry y Rau, tomo 4º, párrafo 308, para el cumplimiento de su obligacion, no lo constituye en mora, aún cuando un término fijo se haya establecido para la ejecucion. El deudor no es constituido en mora en las obligaciones de hacer como en las de dar, sinó por la interpelacion del acreedor.

4º Que los demandantes ni siquiera han insinuado al iniciar su gestion, que hubiesen cumplido este precepto legal requiriendo á Barbieri hermanos, judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligacion y menos han producido prueba alguna en ese sentido; y como por otra parte, no estipularon espresamente que el solo vencimiento del plazo produciría la mora ni resulta tampoco de la naturaleza de la obligacion que el motivo determinante para los actores fuese la entrega de los cuadros en el término perentorio de un mes, en estricto derecho carecen de accion para demandar indemnizacion de perjuicios é intereses, porque, como se ha dicho antes, su inaccion induce á presumir que no lo han sufrido.

5º Que esta circunstancia es tanto más importante cuanto que en el contrato de foja 4, exhibido por Gazzano hermanos, se establece al final, que el resto del precio (dos mil pesos moneda corriente) sería pagado al terminarse el trabajo, de modo que aquellos, para justificar la responsabilidad que pretenden hacer pesar sobre los demandados, han debido probar no solamente la interpelacion para la entrega de los cuadros, sinó que por su parte pusieron ó prometieron poner á disposicion de Barbieri el saldo del precio, en conformidad á lo que prescribe el artículo 1201 del Código Civil.

6º Que Barbieri hermanos, en el acto de ser demandados, han puesto á disposicion del Juzgado para que se reciban de ellos los demandantes si les conviene, los cuadros origen de este juicio, y si Gazzano hermanos, han pretendido sostener que el trabajo no estaba concluido porque les faltaba el título de *Cuadro honorífico de la Exposicion Continental*, semejante argu-

mento no resiste la más leve crítica desde que todo el mundo sabe aún sin ser perito que la composición y tiraje de millares de ejemplares de un diario, se hace en pocas horas representando un trabajo infinitamente superior al del encabezamiento en cuestión, lo que indica que este pudo concluirse en corto tiempo para entregar la obra en el momento de ser requerida, máxime si se tiene presente, que se ha probado por medio del certificado de foja 39, que aún después de la fecha de la demanda existía parada la composición que sirvió para la impresión de los cuadros.

7º Que carecen igualmente de importancia las conclusiones deducidas por los demandantes del hecho de no haber puesto los demandados á su disposición el trabajo completo para que aquellos pusieran el visto bueno á efecto de principiar el tiraje, puesto que según declaración de dos testigos contestes y sin tacha, el mismo Gazzano, después de efectuar las correcciones que creyó necesarias, dió orden de empezar el tiraje, lo que constituye un pleno asentimiento á la ejecución de la obra, á la que se agrega, que los demandados no han alegado que el cuadro presentado en autos no reunía las condiciones del que contrataron con Barbieri, demostrando así que era perfectamente justificado el asentimiento prestado á la impresión á que se refieren las testigos.

Considerando en cuanto á la contrademanda: 8º Que según los principios consignados más arriba, Barbieri hermanos, no pueden pedir al mismo tiempo los perjuicios y el cumplimiento del contrato á Gazzano, pues esto significa la demanda por el saldo del precio y los perjuicios é intereses.

9º Que si estos últimos proceden según la intención de los contrademandantes del hecho de haber tenido inmovilizado una parte del capital que constituye su industria, manteniendo parada la composición, carecen de derecho para cobrarlos á Gazzano, pues no es una obligación que les haya sido impuesta por la

convencion, ni es una consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento por parte de aquellos. (Art. 520 del Cód. Civil).

Por estos fundamentos, fallo : absolviendo á los Sres. Barbieri hermanos, de la demanda interpuesta á foja 5, por Gazzano hermanos, y condeno á estos solamente al pago del saldo de dos mil pesos moneda corriente ó su equivalente en moneda nacional con sus intereses monetarios segun la tasa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1888.

Vistos : por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ciento doce, en cuanto á la demanda ; y en cuanto á la contrademanda, considerando que de autos resulta que los contrademandantes no han cumplido con entregar el trabajo concluido, ofreciendo hacer su entrega en una forma incompleta, solamente despues de haber sido demandados en juicio y en tiempo inhábil ; se revoca dicha sentencia á este respecto, declarándose compensado el trabajo ejecutado, con los cuarenta pesos fuertes entregados á cuenta, sin especial condenacion en costas en una y otra instancia. Repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SA-
LUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CL

Criminal contra Don Angel Gardella y Don J. de los Santos, por delito de contrabando y falsedad ; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á la justicia federal, el conocimiento de los delitos de contrabando y de los comunes conexos con aquel.

Caso. — En 27 de Abril de 1886, el inspector de Aduana Don R. Igarzabal, dió cuenta al jefe del Resguardo, señor Reboledo, que los bultos á que se referían unas tres papeletas de A. Gardella y C^a, y contenían botellas vacías, se hallaban manifestadas segun el manifiesto consular de la carga conducida por el *Equateur*, portador de dichos bultos y los conocimientos relativos obtenidos en la agencia del vapor, por contener paraguas y mercaderías generales, consignadas á la órden.

Que convencido por esto de haberse hecho una sustitucion ilícita de esos cajones de botellas vacías á los de paraguas y mercancías generales, procedió á indagar quién, cómo, y dónde la había hecho.

Que Angel Gardella, dueño de la lancha *Doña Rosa*, que

condujo desde el *Equateur* á balizas, dichos bultos, le dijo que habían sido desembarcados por la Aduana Vieja en varios carros, cuyos dueños no conocía, evadiendo contestar sobre quienes eran los dueños de los cajones.

Que sospechando que tales cajones no hubiesen sido bajados á tierra, se trasladó al destacamento de la Aduana Vieja, y examinando las papeletas adjuntas bajo los números 8, 9 y 10, vió que estaban cumplidas, espresando haber desembarcado los 6 cajones el 14 de Abril corriente.

Que examinó en seguida las papeletas talonarias y encontró la que acompañaba bajo el número 66, que dice :

RESGUARDO

Buque *Equateur*.

Lancha *Doña Rosa*.

Destino: depósito Lanús.

P. T. 2 cajones.

D. 2 cajones.

H. 1 cajon.

F. 1 cajon.

Buenos Aires, Abril 13 de 1886.

Gardella y Noussitou.

escrita de puño y letra de Gardella, cuyo hecho, en vista de que esas papeletas se giran de á bordo de las lanchas por los dependientes, le hizo pensar que dicha papeleta, había sido espedida con el propósito de hacer creer que los 6 bultos habían pasado por el Destacamento de la Aduana Vieja.

Que llamado nuevamente Gardella, este le dijo que la papeleta la espidió en su escritorio á pedido de Don Camilo Petit, á quien consideró dueño de las mercaderías por haberle inhibido el conocimiento, y le hizo entrega del documento acompañado bajo el número 12, que dice:

Memorandum

Camilo Petit
624 General Lavalle

Buenos Aires, Abril 9 de 1886.

A los Señores Gardella y Noussitou

Sírvanse entregar al portador los 6 bultos venidos á mi consignacion en el vapor *Equateur*.

S. S. S.

Camilo Petit.

Que examinó en Contaduría las guías de removido espedidas desde primero de Abril, y encontró la nota 3232, acompañada bajo el número 13, suscrita por los señores Migarena y Tagle, con el conforme de los agentes del vapor esportador, señores Torrado y Molero, que por el número de bultos que se solicitó esportar, por algunas de las marcas y por sus contenidos, presumió fueran los mismos 6 cajones traídos por el *Equateur*.

Que esa guía fué girada al Destacamento de la Aduana Nueva, y cumplida por el guarda Vicente Hoyo, quien no se acordaba haber visto pasar los 6 cajones antes de cumplir la guía.

Que los agentes del vapor *Gran Chaco*, señores Torrado y Molero, le dijeron que el que pidió la orden para que los bultos mencionados en dicha guía fueran recibidos en el *Gran Chaco*, é hizo

el conocimiento de su puño y letra, fué Don J. de los Santos, de la casa Hammer, á quien se le entregó el duplicado de dicho conocimiento para recibir con él los 6 bultos en el puerto de su destino.

Que el volúmen de estos bultos resultaba ser de 283 pies cúbicos, igual al de los 6 cajones traídos por el *Equateur*.

Que los cajones fueron consignados á Diaz y Lago del Rosario y entregados allí á Don C. Cuturier que exhibió el conocimiento dado á Santos.

Que segun la relacion de la carga, formada por el guarda Don Francisco Taquino, que estuvo á la custodia del vapor *Gran Chaco*, la que condujo al vapor los 6 bultos fué la lancha *Bella Dorsolina* de Pedro Cardoso, cuya lancha, segun declaracion del patron, los había recibido de la lancha *Magallanes* por orden de Gardella.

Que Gardella confesó haber dado esa orden, que la inhibió, y se acompañaba bajo el número 14, declarando que los cajones eran los mismos que se encontraban en la lancha *Doña Rosa*, que los recibió del *Equateur*.

Que los trasbordó al *Magallanes* para utilizar la *Doña Rosa*, en otra operacion.

Que si había dicho antes que los mencionados cajones habían sido desembarcados por la Aduana Vieja, fué porque creyó que esos cajones habían sido desembarcados legalmente, pero que despues supo que los 6 cajones que pasaron por la Aduana Vieja al depósito de Lanús, eran otros 6 cajones con las mismas marcas que habían sido llevados de tierra por la Aduana Nueva y embarcados en una buceta, los cuales fueron despues desembarcados por la Aduana Vieja por el carrero Facundo Ruiz, que los llevó al depósito á cargo del Guarda Costa, que son los que contienen botellas vacías.

Que de Camilo Petit, manifestado como consignatario de los 6 cajones, no ha obtenido noticia alguna, y el número 624,

dado en el memorandum como el de su escritorio, no existe en la calle General Lavalle.

Que de todo esto resultaba: 1° Que los 6 cajones marcas F., H. D., P. T., traídos por el *Equateur*, fueron desembarcados en la lancha *Doña Rosa*, que esta los trasbordó á la *Magallanes*, y la *Magallanes* á la *Bella Dorsolina*, donde permanecieron dos días, y previo cambio de marcas, fueron trasbordados al vapor *Gran Chaco*, que los condujo al Rosario como carga de removido, legalizando la operación con la guía número 3232.

2° Que el cambio de marcas fué hecho á bordo de la *Bella Dorsolina*, segun resulta del documento número 14.

3° Que los 6 cajones de botellas vacías, en el depósito del Guarda Costa, con las mismas marcas de los conducidos por el *Equateur*, no son estos, pues, segun los conocimientos números 4, 5, 6 y 7, estos contenían paraguas y mercaderías generales, y eran en volúmen cinco veces mayores que aquellos.

4° Que era indudable que dichos 6 cajones de botellas vacías habían ido llevados al depósito á cargo de Costa, para cancelar la manifestacion de las mercaderías del *Equateur*.

5° Que el haber Gardella espedido la papeleta talonaria número 11, dos días despues que los 6 bultos espresados en la misma habían sido recibidos en el vapor *Gran Chaco*, prueba que la papeleta había sido dada al solo efecto de simular una operación que no había existido.

6° Que el duplicado del conocimiento firmado por Santos, sirvió en el Rosario á Cuturier para recibir los 6 cajones.

7° Que la persona que se designaba con el nombre de Camilo Petit, era una ficcion, con el objeto de responsabilizarle por la operación ilícita de que se trata.

Pasado este parte al Administrador de la Aduana, se mandó formar el sumario por el empleado Don Egberto Sotomayor, quien tomó las declaraciones del caso, é informó que del sumario levantado resultaba lo mismo que dice el empleado Igarza-

bal, siendo los principales autores del hecho Don Jacinto de los Santos, y los señores Angel Gardella y Noussitou, habiendo de los Santos puesto en el conocimiento de foja 27, la firma por Migarena y Tagle, de los cuales no tenía autorizacion alguna.

El sumario fué pasado al Juez Federal del Crimen, quien lo adelantó hasta ponerle en estado de pasarlo al Procurador Fiscal.

Este funcionario, relacionando todas las resultancias del sumario, que concuerdan con el parte del inspector Igarzabal, acusó á Santos y Gardella, por delito de contrabando, pidiendo se les impusiera la pena de comiso, de acuerdo á los artículos 927, 960, 961, 962 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana; y resultando en cuanto al primero, que había firmado los conocimientos por Migarena y Tagle, sin autorizacion de estos, suponiendo la intervencion de personas que no la habían tenido, lo que importa cometer el delito de falsedad, pidió se le aplicara la penade un año de trabajos forzados, de conformidad á los artículos 64 y 65 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Conferido traslado á los acusados Gardella y Santos, este último promovió artículo previo de incompetencia en el Juzgado.

Dijo que la jurisdiccion federal es de escepcion, y que la supuesta falsedad de que se le acusaba, no se hallaba sometida á dicha jurisdiccion, pues aún suponiendo que Santos hubiese firmado por Migarena y Tagle, un conocimiento sin su autorizacion, esto no importa simular falsamente la intervencion de estos, y por el contrario, escluye dicha intervencion simulada, interviniendo él como representante de los mismos.

Que por consiguiente, la supuesta falta de autorizacion de los representados, no es el caso de la falsedad prevista por los artículos 64 y 65 de la ley nacional penal.

Que si bien existe una disposicion en las Ordenanzas de Aduana que establece que en los casos de contrabando acompañado

de otro delito, deben pasarse los antecedentes al Juez para que falle en un solo juicio las dos causas, sería necesario para que esto pudiera hacerse, que el segundo delito fuera de la competencia federal.

Y como este segundo delito, es el de falsedad, y el Juzgado Federal no es competente para conocer en él, mal puede este conocer del comiso, puesto que falta la duplicidad de los dos hechos ilícitos exigida por la ley para que la segunda pena citada pueda ser impuesta por el Juzgado Federal y no por la vía administrativa.

Que es para él de importancia capital el ser juzgado por los jueces ordinarios, porque segun el Código Penal comun, la pena por la falsedad en cuestion es menor que la establecida por la ley nacional penal.

Conferido traslado de la escepcion, contestó el Procurador Fiscal que no debía hacerse lugar á ella.

Dijo que Santos, atribuyéndose la representacion de Migarena y Tagle, había supuesto la intervencion de estos como cargadores, falsedad prevista en los artículos 64 y 65 de la ley nacional penal.

Que además, el delito cometido, no obstante ser un delito comun, está íntimamente ligado á la defraudacion, puede decirse que es un delito conexo, y lo es, y segun las Ordenanzas de Aduana las dos acciones que proceden deben ser instruidas y falladas por el mismo Juez.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 11 de 1888.

Autos y vistos: esta escepcion de incompetencia deducida por el acusado Jacinto de los Santos, de este Juzgado, para enten-

der en los delitos de contrabando y falsedad de que le acusa el Procurador Fiscal en la vista de f. 184.

Y considerando : 1° Que la falsedad de que se trata en este caso, está prevista y penada por el artículo 64 de la ley que determina los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á la Justicia Federal.

2° Que se trata en este caso además, de un delito conexo, con el de contrabando, debiendo ambos ser resueltos por un mismo Juez, el cual no puede ser otro que el federal, desde el momento que, en ningún caso, los jueces y tribunales ordinarios pueden juzgar el de contrabando, cuyo conocimiento y penalidad está reservado únicamente á aquel.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, el Juzgado se declara competente para entender en el presente juicio, y en consecuencia, prosiga esta causa según su estado.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1888.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento ochenta y siete, y devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CLI

*Contra Don Pedro A. Pardo, por injurias al Juez Federal,
Doctor Don Virgilio M. Tedin; sobre competencia.*

Sumario.—El castigo de las injurias á un Juez Federal, no pertenece á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

Caso.—Lo refiere la siguiente

Nota del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 10 de 1888.

Al señor Presidente de la Suprema Corte Nacional.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. dándole cuenta de un hecho grave y de trascendencia para la independencia de los magistrados, cometido el dia de ayer, próximamente á las seis de la tarde, en una de las calles públicas más concurridas de la

Capital, por Don Pedro A. Pardo, contra la persona del juez que firma.

A la hora y en el paraje indicados he sido injuriado por la persona nombrada por palabras que no es posible repetir en esta, sin que hubiese mediado la más leve provocacion de mi parte. El incidente, tal como ha ocurrido en los hechos y en su espíritu, se halla narrado con fiel exactitud en el número de *La Nacion* de hoy, que me permito acompañar por lo que escuso reproducirlos, pero no debo silenciar los antecedentes, que, á mi juicio, se ligan con este hecho y lo presentan con toda la gravedad que él encierra.

Este jóven ha tenido últimamente en el juzgado á mi cargo una cuestion que adquirió cierta notoriedad por los principios comprometidos en ella, la posicion oficial que ocupa y los medios empleados. Tratábase de un despojo violento de una propiedad efectuado á su misma inquilina, y demolicion inmediata del edificio, ordenado todo por Pardo. Dicha causa fué fallada el 28 de Setiembre próximo pasado, hace doce dias, mandando que la inquilina doña Emilia Rigamonti fuese repuesta en la tenencia y goce de la cosa locada en el estado en que se encuentre. El dia 28 el asunto fué transado directamente por las partes, abonando Pardo por vía de indemnizacion 7000 pesos moneda nacional, quedando rescindido el contrato de locacion segun lo manifestaron en escrito presentado al juzgado el 1º del corriente, en el cual no ha recaido aún resolucion definitiva por haberse negado Pardo á firmar las notificaciones. En este momento tengo conocimiento que al empleado que fué á recoger su firma le manifestó que si el Secretario iba á notificarle pegando la cédula en la puerta como lo prescribe el artículo 64 de la Ley de Procedimientos, un vigilante que tiene á su servicio había recibido orden de darle de palos y conducirlo á la comisaría, revelando así la prevencion de su espíritu por el resultado de su cuestion.

Antes de haber tomado el que suscribe conocimiento de la causa, pues los primeros trámites fueron practicados por el señor Juez doctor Ugarriza, el joven Pardo estuvo en el despacho oficial del Juzgado haciendo declaraciones y preguntas que solo podían tolerarse á la falta de conocimiento de las reglas que rigen estas materias, y prueban que hasta entónces se consideraba ligado con alguna relacion de amistad con el Juez.

Estos antecedentes revelan claramente que el ataque de que he sido objeto, reconoce por causa actos judiciales, practicados en ejercicio de las obligaciones juradas del cargo.

Trátase pues, de un delito previsto y castigado en la ley penal nacional de 14 de Setiembre de 1863 que no debe quedar impune para garantizar á los magistrados en el cumplimiento de sus muchas veces penosos deberes, y que debe ser perseguido de oficio.

La Suprema Corte á quien tengo el honor de dar cuenta de este hecho, espero se servirá adoptar las medidas conducentes á ese objeto.

Dios guarde á V. E.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1888.

Suprema Corte:

El señor Juez de Seccion doctor Tedin, trae á conocimiento de V. E. el incidente que tuvo lugar en una de las principales calles de esta con Don Pedro A. Pardo, segun es de notoriedad pública.

Dice el señor Juez que la agresion inmotivada de que fué víctima, reconoce por causa actos judiciales practicados en el ejercicio de las obligaciones juradas de su cargo, que son tambien del dominio público.

Entiende por último el señor Juez, que se trata en este caso de un delito previsto y castigado en la ley de 14 de Setiembre de 1863, que no debe quedar impune para garantir á los magistrados en el cumplimiento de sus penosos deberes, y debe ser perseguido de oficio. A este objeto, solicita de V. E., las medidas que estime conducentes.

Nadie mejor que el mismo señor juez de Seccion está en situacion de apreciar la gravedad de aquel desagradable incidente; y puesto que él entiende que su impunidad afectaría la independencia de los magistrados, pienso con él que hay fundamento bastante para que remita V. E. estos antecedentes al señor Procurador Fiscal, al objeto de que inicie la accion á que haya lugar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1888.

Vuelva al Juez de Seccion, para que proceda á tomar por sí las medidas que el derecho sujiera en el caso, por ser á él directamente á quien corresponde por la ley verificarlo, y no ser el presente de jurisdiccion originaria de esta Corte, ni entrar en los límites de sus facultades disciplinarias.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS (en disidencia). — FEDE-
RICO IBARGÜEN. — C. S. DE
LA TORRE.**

DISIDENCIA

La Corte Suprema tiene superintendencia para «velar sobre el buen desempeño de la administracion de justicia, promoviendo las medidas que juzgare convenientes para el mejor servicio público».

Además, los jueces federales hacen parte del poder judicial, y este, como los otros poderes públicos que componen el gobierno de la Nacion, posee las facultades implícitas necesarias para emplear los medios conducentes á la defensa de su existencia. El Poder Ejecutivo y cada una de las cámaras legislativas ejercen esas facultades, y no hay motivo alguno para negárselas á la Corte Suprema, parte principal del poder judicial.

El Juez Federal doctor Tedin denuncia hechos que, comprobados, constituirían un delito público, é impondrían á su autor las responsabilidades penales que las leyes establecen, cuyo importante objeto es proteger la independencia y seguridad de los magistrados en el ejercicio de sus funciones, sin las que, puede decirse, no existe el Poder Judicial.

En su consecuencia, dada la gravedad de esta causa y la notoriedad de los hechos, es deber de la justicia promover el juicio correspondiente, á los efectos de ley, lo que, por otra parte, no compromete principio alguno.

Por estas consideraciones, las aducidas en la vista fiscal que antecede, y en atencion á que si bien, en ciertos casos, toda autoridad está facultada para reprimir por sí los desacatos de que es objeto, esto no impide que para el mismo fin, pueda valerse de otros medios legales; soy de opinion que debe procederse en este asunto como indica el señor Procurador General.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CLII

D. Ricardo Vadillo contra D. Pedro J. Dachary, por construcción de una pared medianera ; sobre falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario. — 1º La falta de derecho no puede constituir la escepcion dilatoria de falta de personería.

2º La petición de construir una pared divisoria, mitad en terreno propio, y mitad en el del vecino, sin espresar la medida de esta mitad, y sin citar el artículo de la ley aplicable, pero fundada en el derecho de dominio del actor, no es defectuosa.

Caso. — D. Ricardo Vadillo demandó á D. Pedro J. Dachary, cónsul oriental en el Paraná, para que se le obligara á permitir la reconstrucción de una pared divisoria de propiedades de ambos, asentándola por mitad en terreno de uno y otro.

Después de esponer los hechos, formuló el demandante su petición en estos términos : « En tal virtud, y en ejercicio de mis derechos de propietario, y por los que confiere la ley en los títulos *De las restricciones y límites del dominio y Del condominio*, Código Civil, vengo á entablar formal demanda contra el

espresado D. Pedro J. Dachary para que se le obligue á permitir la construccion de dicha pared divisoria asentando su base de... centímetros (el número de estos ha sido dejado en blanco), mitad en su terreno y mitad en el mio, con costas, y dejando á salvo mis acciones por los daños y perjuicios que me ocasiona con su proceder irregular ».

Acompañó el demandante una escritura pública en que consta que él y D. Enrique A. Tabossi, compraron á D. José Aranzadi una finca situada en el Paraná, calle General San Martín, compuesto su terreno de 22 metros 6 centímetros de frente, por 26 de fondo, cuyos linderos se espresan, mencionándose por el sud á D. Pedro J. Dachary. En esta misma escritura espresan los compradores que adquieren la finca por partes iguales, perteneciendo á Vadillo, la mitad que linda con Dachary, y la otra mitad á Tabossi.

Conferido traslado de la demanda, D. Ignacio Bautet por el demandado, opuso, formando artículo previo, las escepciones de falta de personalidad en el actor y de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Fundó la primera de estas escepciones en que no siendo Vadillo, segun la escritura acompañada con la demanda, el único propietario de la finca, no había podido iniciar por sí solo el juicio, puesto que uno de los condóminos no puede tomar disposicion alguna con relacion á la cosa comun, sinó con el consentimiento de los demás condóminos.

Fundó la otra escepcion, en que no se espresa en la demanda, cual sea la cosa demandada; y en que no se formula la peticion en términos claros y positivos, faltándose con esto, á lo que ordenan los incisos 3º y 6º del artículo 57 de la ley de Procedimientos.

Dijo: que hallándose en blanco el número de centímetros que había de tomarse del terreno del demandado para la construccion de la pared, no era posible saber lo que la demanda pretendía.

Que además, con su referencia á títulos del Código Civil, el demandante no había cumplido la disposicion legal que le manda esponer sucintamente su derecho.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 27 de 1888.

Y vistas las escepciones de falta de personalidad en el actor y defecto legal en el modo de proponer la demanda, deducidas como artículo previo.

Y considerando : Que la primera se funda en que siendo Vaddillo condómino con D. Enrique A. Tabossi del terreno contiguo al del demandado, él no ha podido entablar la accion á su solo nombre como dueño esclusivo, sin el consentimiento del condómino, segun el artículo 2680 del Código Civil.

Que al final de la misma escritura de venta consta que Vaddillo y Tabossi, en el mismo acto de la compra-venta, se dividieron el terreno comprado, quedando el primero dueño único de la mitad lindante con el demandado Dachary, por lo que esta escepcion carece de fundamento.

Que por otra parte, la cuestion de si el actor tiene ó no el dominio esclusivo que se atribuye, afectando el fondo de la cuestion principal, no puede ser objetado por una escepcion meramente dilatoria.

Que respecto de la segunda, la peticion formulada en el párrafo 5º de la demanda, fundada en los derechos que confiere la ley en los títulos del *Del dominio y Restricciones al dominio* (Cód. Civil), de que se obligue á Dachary á permitir la reconstruccion de la pared divisoria asentando su base por mitad en ambos terrenos, es bien determinada y clara sin que sea necesario establecer los centímetros que debe ocupar de cada uno, pues re-

firiéndose el pedimento á las disposiciones legales y estando por estas determinada la estension de terreno que los convecinos deben ceder para asiento de las paredes modianeras, es innecesario repetirlo en el memorial; aparte de que en el presente caso no se trata de una reivindicacion de cosa determinada, sinó de la declaracion de un derecho.

Que por lo demás el título ó derecho en que se basa la demanda, ha sido tambien claramente espuesto por el actor al decir que es propietario en pleno dominio del terreno contiguo al del demandado, y que como tal pide se le permita reconstruir la pared limítrofe, en conformidad á los derechos que le acuerda la ley.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á las escepciones propuestas, debiendo contestar el traslado pendiente, con costas. Hágase saber y repónganse los sellos.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costa, el auto apelado de foja veintisiete vuelta, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.**

CAUSA CLIII

D. Antonio Santa María contra la Municipalidad del Rosario, por cumplimiento de contrato; sobre defecto en la demanda é incompetencia.

Sumario. — 1º El demandado puede acumular en la demanda diversas acciones, no siendo estas contrarias entre sí.

2º La incompetencia de la justicia federal para entender en las cuestiones sobre impuestos provinciales ó municipales, sin ventilar su constitucionalidad, se entiende para el caso en que se traen ante ella aisladamente, y no en conexión con otras que pertenecen, como principales, al fuero federal.

Caso. — D. Antonio Santa María, empresario del alumbrado á gas en la ciudad del Rosario, se presentó ante el Juzgado Federal quejándose de que, pendiente aún el término del privilegio que la Municipalidad le había acordado en el contrato de concesion, esta Corporacion había autorizado el establecimiento de otras empresas de la misma naturaleza, y le exigía el pago del impuesto de patentes. En virtud de esto, demandó á la Municipalidad para que obligándosele al cumplimiento del contrato, se le declarase obligada á respetar el privilegio ó á pagar

los daños y perjuicios; y libre al demandante de todo impuesto local, según lo estipulado en el mismo contrato.

Conferido traslado de la demanda, el representante de la Municipalidad, sin contestarla, opuso la escepcion de defecto legal en el modo de proponer aquella, y la de incompetencia del Juzgado para resolver respecto del impuesto. Para fundar la primera, dijo: que ella era procedente, por cuanto en la demanda se acumulaban indebidamente dos acciones de naturaleza diversa: la que se refería á la duracion del privilegio, y la que se refería á la exencion de impuestos.

Que la incompatibilidad de esas acciones era indudable, desde que bien podía suceder que se declarase oportunamente fundada una de ellas é infundada la otra.

Que no puede decirse que es á consecuencia de la caducidad del privilegio, que se cobra el impuesto, porque la municipalidad sostiene que la empresa no ha estado exenta de él, lo que demuestra que las dos cuestiones involucradas en la demanda, deben ventilarse y discutirse por separado.

Respecto de la otra escepcion, dijo: que la justicia nacional no era competente para conocer en demandas sobre impuestos provinciales ó municipales ni para estorbar su percepcion, mientras que la ley que los establezca no sea declarada inconstitucional por los trámites y por quien corresponda, como lo tenía declarado V. E. en varios fallos (Série 1ª, t. 9º, pág. 219; Série 1ª, t. 8º, págs. 133 y 207).

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 2 de 1888.

Y vistas las escepciones deducidas, por defecto legal en el modo de proponer la demanda é incompetencia del tribunal en lo que esta se refiere al impuesto cobrado por la Corporacion Mu-

nicipal á la Empresa del gas, fundadas: la primera, en razon de haberse acumulado en una sola accion, dos distintas, que por su naturaleza se dice ser contradictorias, siendo la una sobre la duracion del privilegio concedido por la Municipalidad á la empresa, y la otra sobre el cobro del impuesto á la misma, agregándose para la segunda, no ser competente la jurisdiccion nacional para entender en las demandas sobre el cobro ó percepcion de impuestos provinciales ó municipales, mientras no se debata su constitucionalidad.

Y considerando: 1º Que es un principio general de procedimiento consagrado por el artículo 58 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, el de que « puede el demandante acumular todas las acciones que tenga, siempre que no sean contrarias entre sí (concordante con el art. 14, ley nacional de Procedimientos).

2º Que según se desprende de la demanda, la accion ejercitada por la empresa demandante, es aquella que en derecho se clasifica de *ex contractu*.

3º Que dicha accion tiene por objeto principal traer á la discusion y al fallo del Juez una ó todas las convenciones, que en conjunto forman el contrato del que surge la accion que se deduce.

4º Que teniendo aquella así esa estension jurídica y aún racional, bien ha podido el demandante involucrar en su demanda referente á la existencia del privilegio para el alumbrado á gas, el de cualesquiera de las otras cláusulas enunciadas en el contrato de foja 1, que creyese en su concepto, haber sido violadas, como es aquella del artículo 20, de esa misma convencion, que alude á los impuestos y que forma la segunda parte de la accion predicha.

5º Que si bien es cierto, que la justicia nacional es incompetente para entender en los juicios que versen sobre impuestos provinciales ó municipales, esa incompetencia debe entenderse para el caso en que, sin ventilarse la constitucionalidad ó in-

constitucionalidad de esos impuestos, esa cuestión se trajera ante ella de una manera aislada, sin vinculación alguna con otras cuestiones que, por su origen, llevaran en sí el fuero federal, formando parte de un todo sujeto á su jurisdicción, en su calidad de principal y accesorio, como sucede en un contrato complejo, como el presente, y llevado á cabo entre una persona *jurídica civil* (la municipalidad) y otra de existencia visible (la empresa del gas) no teniendo por lo tanto, privilegio alguno, y que están por el contrario, sometidas á la jurisdicción general.

6º Que por otra parte, no existe ley alguna, ni razón atendible, para imponer á una de las partes contratantes en una convención, la obligación ó la necesidad de hacer tantas demandas, cuantas faltas ú obstrucciones creyese ver en el cumplimiento del contrato celebrado, y por las cuales creyese así mismo tener derecho á quejarse ante la justicia respectiva, pues tal ley vendría á chocar flagrantemente contra la equidad y los principios inconcusos de la justicia intrínseca.

7º Que por último, aún dado el caso de no existir, ó no ser exacto lo consignado en los dos considerandos anteriores, tendríamos siempre la procedencia de la declaratoria de incompetencia, que el tribunal podría pronunciar en cualquier estado del juicio (fallo de la Suprema Corte que se registra en la serie 1ª, t. 2º, pág. 177), ó en la sentencia definitiva, sobre la parte de la demanda que no corresponda á su jurisdicción, y deba, por consecuencia rechazarse, quedando así de todas maneras salvado el derecho de la parte y la corrección del procedimiento.

Por tanto, se declara no haber lugar á las excepciones deducidas, con costas, debiendo la Municipalidad contestar derechamente la demanda. Hágase saber con el original, repóngase el sellado y actúe el pro-Secretario del Juzgado.

G. Escalera y Zuviara.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y siete, y devuélvanse previa reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLIV

Los Doctores Don Vicente Chas y Don Enrique Martinez, contra el representante de la Compañía Telefónica, por cobro de honorarios; sobre incompetencia.

Sumario. — Las compañías anónimas, para los efectos del fuero, son consideradas como de nacionalidad argentina.

Caso. — En el juicio por cobro de honorarios seguido por los

Doctores Chas y Martinez, argentinos, contra el representante de la Compañía Telefónica, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 20 de 1888.

Vistos: estos autos seguidos por los Doctores Don Vicente Chas y Don Enrique Martinez, contra Don Adolfo Fels, como representante de la compañía «Union Telefónica del Rio de la Plata» (limitada), por cobro de la cantidad de seis mil pesos fuertes oro, procedente de honorarios profesionales.

Resulta de autos: 1º Que los servicios que cobran los demandantes han sido prestados á la compañía «Telefónica del Rio de la Plata», y en nombre de la misma los ha reconocido Don Mateo Forrester, diciéndose representante de ella.

2º Que la demanda se ha dirigido contra la compañía que representa Fels, por la cantidad espresada, con deducción de la suma de mil trescientos ochenta y cuatro pesos fuertes, con cuarenta y ocho centavos, entregados á cuenta por M. Forrester y Cª, á mérito de haber dejado de existir la compañía representada por este último, por trasmision de todos sus derechos activos y pasivos, á otra compañía representada por Don Frank M. Jones, denominada compañía «Telefónica Continental», la que se refundió del mismo modo, en la «Union Telefónica del Rio de la Plata», representada por Fels.

3º Que este al pedir el rechazo de la demanda, alega en su defensa (f. 70): Que la «Union Telefónica», jamás ha convenido ni pensado hacerse cargo de las deudas que pudiera tener en la República la compañía Continental y mucho menos la compañía «Telefónica del Rio de la Plata», representada en esta ciudad por los señores M. Forrester y Cª; que con relacion á lo convenido con los Doctores Chas y Martinez, se reducía á que hallán-

dose en la Aduana dos cargamentos de alambre, en la época en que pasaron las existencias de la compañía Telefónica del Río de la Plata, á la Continental, cedente á su vez de la «Union Telefónica», el señor Jones que tenía poderes *de las dos últimas*, escribió á M. Forrester y C^a (representantes que habían sido de la primera), una carta en la que les manifestaba á nombre de la «Union Telefónica», que se reconocía responsable hacia los Doctores Chas y Martinez, por las mercaderías del *Pascal y Strabo* ó bien por su valor fijado en seis mil pesos fuertes, despues que él hubiese recibido dichas mercaderías y en el caso que la compañía Continental de Boston se negare á pagarles sus honorarios legales, cuyo compromiso nacía de que en la fecha de su celebracion (Junio 18 de 1883), hallábanse dos cargamentos de alambre en la Aduana que habían venido consignados á la compañía «Telefónica del Río de la Plata», cuya extraccion parecia que iba á dar lugar á una cuestion por el derecho prendario que decían tener los señores M. Forrester y C^a, para garantizarse con ellos de las acciones de los Doctores Chas y Martinez, cuyos servicios profesionales habían utilizado; que ese convenio consultó además otra dificultad pendiente entre la compañía Continental y la compañía «Telefónica del Río de la Plata», sobre cuál de las dos debía abonar este crédito, para cuya solucion se acordó recabar de la primera una declaracion sobre si estaba ó no dispuesta á abonarlo, de modo que solo despues de hecha esta manifestacion podrían los señores M. Forrester y C^a, y no los Doctores Chas y Martinez, pedir á la «Union Telefónica» el cumplimiento de su promesa, y aún entónces, sería preciso que se hubie-ra cumplido la otra condicion, esto es, la entrega de los cargamentos por *Pascal y Strabo*, lo que no había tenido lugar hasta ahora, á consecuencia de embargos decretados á instancia de Don Walter S. Reyser, representante de la primitiva compañía «Telefónica del Río de la Plata».

4º Que abierta la causa á prueba para que se justifique la res-

ponsabilidad de la compañía demandada por las deudas de la que representó Don M. Forrester, se ha producido la que espresa el certificado corriente á foja 141, consistente en la carta de foja 82, emanada de Jones, que no tiene pertinencia á la cuestion, la declaracion del testigo Meecks, sucesor de la firma de M. Forrester y C^a, en igual condicion en cuanto se refiere á los puntos del interrogatorio de foja 94, y los certificados que se encuentran entre foja 98 y 118.

Y considerando: 1º Que el documento de foja 1, con que se ha instruido la demanda, constata una obligacion contraida por la compañía «Telefónica del Rio de la Plata», cuyos derechos activos y pasivos se dice fueron trasmitidos á la que representó Don Fauck M. Jones, contra quien se dedujo primeramente la demanda (f. 2), dirigido despues en el escrito de foja 49, contra Don Adolfo Fels, alegándose que la representacion de la parte demandada, ya no la ejercía Jones sinó este último.

2º Que negada por Fels la responsabilidad de la compañía que el representa, denominada «Union Telefónica», por deudas ú obligaciones contraidas por la que representaron durante algun tiempo bajo el nombre de compañía «Telefónica del Rio de la Plata», los señores Mateo Forrester y C^a en cuyo nombre aparece Don M. Forrester, individualmente, reconociendo la obligacion contenida en el documento de foja 1, incumbía á los actores la prueba del hecho jurídico, cesion de derechos activos y pasivos, fusion ó continuacion de la misma entidad moral bajo distinto nombre, que constituya á la compañía demandada en sucesora de la obligacion y la haga por lo tanto, pasible de la accion deducida, conforme al principio consignado en la ley 1ª, título 14, partida 3ª.

3º Que haciendo á un lado la carta de f... y la declaracion del testigo Meecks, que como se ha dicho, no tienen relacion con el punto capital de la cuestion, los demás certificados extraidos de diversos expedientes en que aparece interviniendo Jones,

ejercitando derechos pertenecientes á la compañía «Telefónica del Rio de la Plata», que representa M. Forrester y C^a, estan muy lejos de constituir una prueba jurídica clara y concluyente de la trasmision de derechos activos y pasivos de aquella compañía á la «Union Telefónica» que regentea Fels, operada directamente, ó por intermedio de la compañía Continental, pues en todos esos actos solo se vé su acción, en relacion con la adquisicion de materiales que pertenecieron á la primera, en lo que coincide con las manifestaciones hechas por el representante de la compañía demandada.

4° Que tratándose de una responsabilidad de tanta magnitud como la que pretende establecerse sobre la «Union Telefónica», no tanto por el objeto de la presente demanda, como por las consecuencias que tendría para aquella empresa la declaracion de su responsabilidad por obligaciones de la extinguida compañía «Telefónica del Rio de la Plata», es necesario que su derecho sucesorio se halle establecido de un modo incontrovertible, con todos aquellos caracteres que la ley exige para que los derechos de terceros sean eficaces contra el sucesor, lo que ciertamente no resulta de los espresados certificados.

5° Que no habiéndose demostrado la naturaleza del acto jurídico en virtud del cual se ha operado la trasmision de los derechos de la compañía «Telefónica del Rio de la Plata», á la «Union Telefónica» ó bien que este hecho haya consistido en un simple cambio de nombre, lo que por otra parte es inadmisibile, pues en la misma demanda se dice que la primera se disolvió, lo que presupone una nueva y distinta compañía, debe estarse á lo afirmado por la parte demandada, esto es que la cesion se limitó á aparatos y materiales telefónicos, de modo que se halla en el caso de un simple sucesor particular, solo responsable por las obligaciones de su causante *respecto de las que lo representa con la cosa transmitida*, conforme á lo dispuesto en el artículo 3266 del Código Civil.

6° Que para evitar dudas ó interpretaciones sobre el alcance y efectos jurídicos de una cesion con relacion á terceros, el artículo 1454 del Código Civil, ha dispuesto que toda cesion sea hecha por escrito bajo pena de nulidad cualquiera que sea el valor del derecho cedido, lo que no se ha insinuado siquiera en la demanda, circunstancia que concurre á robustecer la afirmacion de la parte demandada, de que solo adquirió de la compañía estinguida, objetos determinados.

7° Que por consiguiente, con relacion al derecho reclamado por los demandantes, debe estarse únicamente al convenio confesado por la «Union Telefónica», en el cual fija su posicion jurídica con respecto al crédito de aquellos, una vez que se cumplan las condiciones de recibirse de los cargamentos de alambre depositados en la Aduana, y se constate la negativa de la compañía Continental de Boston á pagar dicho crédito.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á Don Adolfo Fels, como representante de la compañía «Union Telefónica», de la demanda interpuesta á f... por los señores Chas y Martinez, siendo á cargo de estos, las costas causadas.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1888.

Suprema Corte :

Esta causa versa entre los Doctores Chas y Martinez, argentinos y vecinos de esta capital, segun es de notoriedad, y la compañía anónima telefónica del Río de la Plata, argentina tambien y vecina de la misma capital, á los efectos del fuero, cual-

quiera que sea la nacionalidad de los que la componen, según el artículo 12 de la conocida ley de jurisdicción y competencia. Su conocimiento no corresponde, por consiguiente, á la justicia federal sino á la de la Capital, que se equipara para el efecto, á las de provincia.

Sírvase V. E. así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.

Vistos : de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y atento lo dispuesto por el artículo noveno de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, declárase incompetente á la Justicia Nacional, para conocer en esta causa, y sin efecto, en consecuencia, la sentencia apelada, de foja ciento sesenta y seis.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CLV

*Doña Jacinta V. de Videla, contra Don José Manuel Moreno;
sobre rendición de cuentas.*

Sumario.—1º No puede imponerse la obligación de rendir cuenta de un encargo concluido desde casi 25 años, y del cual existen sobrados elementos de inducción para establecer que se rindió cuenta á su conclusión.

2º El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la cesación del primero.

3º El haber otorgado ese mismo día el antiguo mandatario un documento en que reconoce á favor de la administración una suma de dinero existente en su poder, el haber verificado dos días después un balance firmado por el mandante, en que se consigna á favor de la administración esa misma suma, y el haber el mandante recibido del mandatario con posterioridad idéntica suma, con intereses, declarando en documento escrito que con esa fecha quedaban arregladas todas sus cuentas con él, prueban con evidencia que el mandatario rindió cuentas de su administración y el mandante las aprobó.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 15 de 1888.

Y vistos estos autos promovidos por Don José María Videla,

en representacion de su señora madre Doña Jacinta Videla de Videla, contra Don José Manuel Moreno, sobre rendicion de cuentas.

Resulta: 1° Que en Junio del año 1885 se presentó al Juzgado Don José María Videla, esponiendo que, al fallecimiento de su padre Don Ignacio Videla Lima, acaecido en San Juan el año 1861, su hermano político, Don José Manuel Moreno, entró en la administracion de todos los bienes dejados por el causante en distintos puntos de la República, habiendo, desde antes, administrado un establecimiento de campo, situado en la provincia de Santa Fé, poblado con hacienda vacuna, lanar y yeguariza; que Moreno había administrado los bienes de la testamentería, como apoderado de la viuda de Videla, primero, y después, representándola, además, en su carácter de tutora y curadora de sus hijos menores, sin haber rendido cuentas hasta la fecha, debido á la confianza que se tenía en una persona tan íntimamente ligada á la familia; que los poderes que sirvieron á Moreno para esa larga administracion, le fueron otorgados en San Juan, en el registro del Escribano Aubone, los que serían presentados en la debida oportunidad, si el hecho fuese negado; que fundado en estos antecedentes, y habiendo esperado inútilmente la presentacion de las cuentas de dichas administraciones, venía á entablar formal demanda contra Moreno para que rinda cuenta de la administracion del establecimiento de campo que el causante poseyó en Santa Fé, y de la administracion de los bienes que les fueron adjudicados á ella y á sus hijos, como herederos de Don Ignacio Videla Lima, en el término que prudencialmente se le designe.

2° Que el demandado contestó el traslado de la demanda, alegando en su defensa: 1° Que no era cierto que Don Ignacio Videla Lima le hubiese conferido en vida de él la administracion de un establecimiento de campo en la provincia de Santa Fé, no habiendo tenido allí establecimiento alguno, sinó unos ter-

renos de pastoreo, para poblar los cuales le dió encargo de ~~comprar haciendas, vacuna y lanar, y atender á los gastos que demandara el cuidado de las mismas, como ser pago de capataz y peones, y compra de los útiles necesarios, recibiendo para esto~~ algún dinero, que fué invertido en estos objetos, y supliendo con su propio peculio lo que faltaba; y cuando murió el señor Videla, presentó á sus herederos la cuenta de lo recibido y gastado, habiendo la señora de Videla, que en su carácter de viuda y albacea representaba á la sucesion, abonádole el saldo á su favor por el que fué otorgado su correspondiente recibo; que esa estancia, con sus existencias, fué adjudicada á su esposa doña Jacinta Videla, en la cuenta particionaria que fué aprobada por el juez de la testamentaria; que, por consiguiente, de ese encargo no tenía que rendir cuentas: 1º porque hacía más de 22 años que la rindió á quien correspondía; 2º porque desde el día en que cesó su encargo habían transcurrido más de 24 años, de modo que esa obligacion, en caso de no haberse cumplido, se habría extinguido por la prescripcion; y 3º porque la demandante no era ya representante de la sucesion, y si se conservase subsistente la obligacion, no sería ella quien tendría derecho á pedir su cumplimiento; que en cuanto á la segunda parte de la demanda, era exacto que la señora de Videla le confirió los poderes de 1862 y 1865, pero ninguno de ellos en su solo nombre, sinó en su calidad de albacea y tutora y curadora de sus hijos, el primero, y el segundo, como ya había cesado en el cargo de albacea, por sí y por sus espresados hijos, no habiéndosele conferido ningun otro; que la testamentaria de Videla tenía bienes muebles, inmuebles y semovientes, habiendo intervenido personalmente la viuda, y del mismo modo recibido y tomado posesion de los que le correspondieron á ella y á sus pupilos, no entregándosele para administrar sinó los documentos á cobrar y un dinero que se hallaba en Buenos Aires; que esta administracion terminó en Enero del año 1870, en virtud del poder gene-

ral, que, en ese mismo año y mes, y para ser relevado de ella, otorgó á favor de Don Rafael S. Igarzabal, por cuyo motivo, en esos mismos dias, presentó á la señora de Videla su rendicion general de cuentas, las que merecieron su completa aprobacion, entregándole junto con los libros, todos los documentos á cobrar que se hallaban impagos, las propiedades recibidas en pago, y un documento por el dinero que quedaba en su poder, el cual le fué asimismo abonado, tan luego como la señora llegó á Buenos Aires, en Agosto de 1870, quien le otorgó el recibo de cancelacion, acompañado á f..., de que es copia fiel el testimonio de foja 13, en el que establece que en esta fecha quedan arregladas todas las cuentas entre la demandante y el demandado; que por consiguiente, á esta parte de la demanda, debía oponer, primero, que la obligacion de rendir cuenta como mandatario, en virtud de esos poderes, había sido satisfecha; y segundo, que si no lo hubiera sido, estaría extinguida por la prescripcion, pidiendo en su mérito el rechazo, con costas, de la accion deducida.

3º Que la causa fué recibida á prueba por auto de f... para que se justifique que Moreno había administrado bienes de la demandante hasta 1881; y de la administracion que este ejerció hasta 1870, que había rendido las respectivas cuentas, con cuyo motivo el demandado presentó el escrito de foja 44, observando que el primer punto no había sido objeto de la demanda, ni tratándose en la contestacion, pues aquella se había referido á la administracion de un establecimiento de campo en Santa Fé y á la de los bienes que correspondieron á la demandante y sus hijos menores, de la testamentaria de Don Ignacio Videla Lima; que si se hubiese formulado cargo de que administró bienes de la demandante, desde 1870 hasta 1881, exigiéndosele rendicion de cuentas de esa administracion, habría manifestado que aunque cesó en 1870 de ejercer la administracion que tuvo en virtud de los poderes de 1862 y 1865, de bienes pertenecientes á la señora y á sus hijos, prestó á la primera servicios en encargos

aislados, que en forma privada, le fué dando para cobranzas de distintos géneros hasta 1881, de los cuales, así como de intereses que le debía, por sumas que le prestó, le dió aquella recibo de cancelacion, declarando arregladas sus cuentas antes de ausentarse él para Europa el citado año de 1881.

Y considerando: 1º Que despues de este incidente, á mérito del cual el Juzgado declaró que la prueba debía comprender todos los puntos controvertidos, la cuestion ha quedado planteada en los siguientes términos: 1º rendicion de cuentas de la administracion de un establecimiento de campo ubicado en la provincia de Santa Fé, que le fué confiada al demandado por Don Ignacio Videla Lima; 2º rendicion de cuentas de la administracion de los bienes heredados por la demandante y sus hijos menores, por fallecimiento del espresado Don Iguacio Videla Lima, cualquiera que sea su naturaleza y ubicacion, que ejerció en virtud de los poderes otorgados por aquella en 1862 y 1865; los cuales, segun esta misma reconoce en su escrito de foja 52, determinan el objeto y alcance de la demanda.

2º Que en cuanto al primer punto, la parte actora, no ha presentado prueba alguna concluyente de que su causante Don Ignacio Videla Lima hubiese conferido mandato alguno á Moreno para administrar el establecimiento de campo á que se refiere, y si bien este ha confesado al contestar la demanda, que recibió encargo del espresado Videla para comprar haciendas, destinadas á poblar ese establecimiento y hacer los gastos necesarios con ese objeto, sobre cuyo punto concuerdan los hechos mencionados por los testigos de la demandante, lo que hace más verosimil esa confesion, no se infiere de allí que Moreno haya tenido la administracion del establecimiento en la estension que aquella le atribuye, esto es, percibiendo frutos y rentas de que haya debido rendir cuentas, ni tampoco de las espresiones contenidas en las cartas presentadas, las que pueden esplicarse satisfactoriamente por los mismos encargos conferidos á Moreno, y por los

estrechos vínculos que unían al remitente con el destinatario.

3º Que al contestar la demanda, manifestó Moreno que cuando ocurrió el fallecimiento de Don Ignacio Videla Lima, se apresuró á presentar á sus herederos la cuenta correspondiente á esos encargos, recibiendo de la viuda y albacea el saldo resultante á su favor, y si bien sobre este hecho no se ha producido la prueba directa, hay acumulados en autos sobrados elementos de induccion, que autorizan á establecer la verdad de él: es el primero la manifestacion jurada, hecha por la viuda de Videla Lima, de que instruye el certificado de foja 87, de los bienes, créditos y acciones, pertenecientes á la testamentaria de este, entre los que figura el establecimiento de Santa Fé, con todas sus existencias, no haciéndose mencion alguna de créditos ó acciones pendientes de la rendicion de cuentas; es el segundo, la adjudicacion del mismo establecimiento, con todas sus existencias, á la esposa de Moreno, sin reserva ni cargo alguno, por saldos ó acciones dependientes de la referida rendicion de cuentas; es el tercero, el silencio guardado por la demandante sobre este punto, al impugnar en el escrito de foja 37 el de contestacion á la demanda, no obstante haberlo hecho respecto de la segunda rendicion de cuentas; y por último, el trascurso de casi veinte y cinco años, desde la época en que Moreno dice haber rendido esa cuenta, hasta la fecha en que se le ha demandado judicialmente para ello.

4º Que esta última consideracion es bastante, á los ojos de la ley, para repeler cualquier accion á su respecto, autorizando al demandado á oponer la escepcion de prescripcion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4023 y 4051 del Código Civil, aún en la hipótesis de que ninguna cuenta se hubiese rendido, pues desde el fallecimiento de Don Ignacio Videla Lima, que confirió el encargo ó mandato, acaecido el 17 de Setiembre de 1861, segun lo ha confesado la demandante, en cuya fecha terminó el referido encargo ó mandato, en virtud de lo dispuesto en los artículos

1963, inciso 3º, y 1981 del Código citado, y desde la vigencia de este último hasta la fecha de la demanda, ha transcurrido con esceso el tiempo necesario] para la prescripción de la acción personal de rendición de cuentas.

Considerando, en cuanto al segundo punto: 5º Que los testimonios de los poderes otorgados por la señora de Videla, en 1862 y 1865, en que se basa la demanda, corrientes á fojas 292 vuelta y 297, establecen que el mandato conferido á Moreno, lo fueron: el primero, en su carácter de albacea y como tutora y curadora de sus hijos menores; y el segundo, despues que cesó en el referido cargo de albacea por la liquidación definitiva de la testamentaría, en que la ejerció por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, no habiéndose alegado ni probado que se le haya conferido otro mandato general ó especial, con relación á bienes propios ó particulares de la demandante, de modo que esos poderes son, como se ha dicho, los que fijan el objeto y alcance de la demanda.

6º Que el testimonio de poder corriente de fojas 299 á 302, demuestra que, con fecha 19 de Enero de 1870, Doña Jacinta Videla otorgó poder general amplio, amplísimo, á favor de Don Rafael S. Igarzabal, con libre, franca y general administración de todos sus bienes, de cualquier clase que sean, sin limitación de ningún género, ni de cosa alguna, estando, por consiguiente, comprendidas en este mandato todas las facultades que le fueron conferidas á Moreno en 1862 y 1865.

7º Que segun el artículo 1917 del Código Civil, el nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocación del primero, desde el día en que se le hizo saber á este, y segun el artículo 1976, la procuración general dada á otra persona, deroga la especial, cuando comprendiere en su generalidad el negocio encargado en la procuración anterior, siendo, por lo tanto, incuestionable que el mandato conferido á Moreno terminó el 19 de Enero de 1870.

8° Que así lo debieron comprender las mismas partes, pues el documento de foja 105, del cual se hizo mencion en la contestacion á la demanda y cuya exhibicion ha sido provocada por la demandante (f. 39), no pudiendo por esta razon oponerse á su admision, so pretesto de haberse presentado fuera de la oportunidad que prescribe el artículo 10 de la ley de procedimientos nacionales, revela que el mismo día en que se nombró nuevo apoderado en la persona del señor Igarzabal, Moreno reconoció por escrito la existencia en su poder de la suma que él espresa, perteneciente á la demandante y á sus hijos menores, que evidentemente no podía tener otra procedencia que la de la administracion ejercida, como no se ha demostrado que la tuviera, aunque se haya insinuado lo contrario.

9° Que además, dos dias despues de los actos enunciados, aparece que Moreno presentó á la señora de Videla el balance que obra al folio... del libro de cuentas agregado, de los bienes hereditarios pertenecientes á ella y á sus hijos menores, y de las existencias en esa fecha, estando firmado por ella, segun lo ha confesado al absolver las posiciones de f..., lo que importa prestarle su conformidad, para lo cual es lógico suponer que medió la correspondiente rendicion de cuentas detallada, de cada una de las partidas que la constituyen, y que por el mismo hecho quedaron aprobadas.

10° Que esta conclusion se robustece aun más, adquiriendo el carácter de una evidencia jurídica, en presencia del documento original, depositado en este Juzgado, de que es copia el documento de foja 13, cuya autenticidad ha sido debidamente establecida por la confesion, y en el cual la señora de Videla reconoce haber recibido, en el mes de Agosto de 1870, la suma á que se refiere el de foja 105, y consigna el balance, con los intereses devengados, agregándose en él, que en esa fecha, 5 de Agosto de 1870, quedaban arregladas todas sus cuentas con Moreno, cuya espresion no podía referirse sinó á la cuenta de los bienes admi-

nistrados en virtud de los poderes de 1862 y 1865, puesto que la cantidad recibida pertenecía á esos bienes, segun se ha establecido por el documento de foja 105 y el balance suscrito por la demandante.

11° Que esta série sucesiva de tres actos distintos y perfectamente correlativos entre sí, relacionados con la administracion ejercida por Moreno, en virtud de los poderes antes mencionados, no dejan lugar á la menor duda del punto de vista legal: 1° de que por el mandato conferido á Igarzabal el 19 de Enero de 1870, las partes entendieron quedaba concluido el de aquel; 2° que Moreno presentó las cuentas de su administracion, reconociendo el saldo resultante á favor de los mandantes; y 3° ~~que esas cuentas fueron~~ esplicitamente aprobadas por quien debfa y tenía la facultad de hacerlo.

12° Que la circunstancia enunciada, de que la señora de Videla firmó esos documentos y todos los que le presentaba Moreno sin imponerse de su contenido, en vista de la confianza que en él tenía, en nada altera su eficacia jurídica que por sí mismos ó por ministerio de la ley estaban destinados á producir, desde que la demanda no tenía su fundamento en vicios de consentimiento, ni tiene por objeto anular esos actos ó rectificarlos, si no hubiesen sido conformes á la verdad de los hechos, debiendo en la hipótesis de ser ciertas tales afirmaciones, que por otra parte ninguna prueba tienen en su apoyo, imputarse á sí misma las consecuencias, conforme á lo dispuesto en los artículos 903 y 904 del Código Civil.

13° Que admitiendo, por vía de hipótesis, que las cuentas de que se trata no hubieran sido rendidas, habiéndose establecido que el mandato conferido á Moreno terminó legalmente en Enero de 1870, la accion para exigir las se habría prescrito con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4023 y 4051 del Código Civil, por haber transcurrido más de diez años desde que concluyó el mandato y aún desde la vigencia del Código hasta la fecha de la demanda.

14° Que si bien por la prueba rendida por la demandante, se ha tratado de demostrar la intervencion directa de Moreno en actos relacionados con bienes de la demandante hasta el año de 1881, claramente se vé por la misma prueba y demás antecedentes acumulados en autos, que ellos ninguna atingencia tienen con la relacion jurídica creada por los poderes de 1862 y 1865, y terminada legalmente por la constitucion de un nuevo mandatario, pudiendo lógicamente atribuirse á comisiones ó encargos particulares confiados á Moreno, en vista de los vínculos que le unía con la demandante, de cuyos actos, así como de las defensas opuestas por el demandado, no tiene que ocuparse el Juzgado, por no haber sido materia de la litis-contestacion.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á Don José Manuel Moreno de la demanda interpuesta á f. 5, imponiendo á su respecto perpétuo silencio á la parte actora, con costas.

Notifiquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuatrocientos trece; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**
